

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Directiva

Presidente: Martín Juárez Córdova
Primera Secretaria: Vianey Montes Colunga
Segunda Secretaria: Angélica Mendoza Camacho

Inicio 10:00 horas

Presidente: diputadas y diputados les pido ocupar sus curules; Primera Secretaria pase lista de asistencia.

Primera Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez (*retardo*); María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera (*inasistencia justificada*); Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara; Mario Lárraga Delgado; Sonia Mendoza Díaz; Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares; Laura Patricia Silva Celis; Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz (*retardo*); Rosa Zúñiga Luna; Vianey Montes Colunga; Angélica Mendoza Camacho; Martín Juárez Córdova; 24 diputados presentes.

Presidente: existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos los acuerdos que de ella emanen.

Segunda Secretaria dé lectura al Orden del día.

Segunda Secretaria: buenos días a todos; Orden del Día Sesión Ordinaria No. 37; septiembre 19, 2019.

I. Actas sesiones: solemnes Nos. 20 a 23; Extraordinaria No. 6; y Ordinaria No. 36, del 13, 14, y 15 de septiembre 2019.

II. Treinta y seis Asuntos de Correspondencia.

III. Diez Iniciativas.

IV. Declaratoria de caducidad del Punto de Acuerdo turno número 2204, de la Sexagésima Segunda Legislatura.

V. Cómputo de votos de ayuntamientos; y declaratoria de aprobación de Minuta que Reforma el artículo 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Veintidós Dictámenes; ocho con Proyecto de Decreto; uno con Proyecto de, Decreto; y Resolución; ocho con Proyecto de Decreto; y cuatro con Proyecto de Resolución.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

VII. Acuerdo con Proyecto de Resolución

VIII. Dos Puntos de Acuerdo.

IX. Propuesta de la Junta de Coordinación Política para renovar la Comisión de Vigilancia, periodo 19 de septiembre de 2019 al 14 de septiembre de 2020; protesta de ley.

X. Propuestas de la Junta de Coordinación Política para reestructurar las comisiones de: Gobernación; y Desarrollo Rural y Forestal; protesta de ley.

XI. Asuntos Generales.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORIA.

Las actas de las sesiones: solemnes números: 20, 21, 22, y 23; Extraordinaria número 6; y Ordinaria número 36, del 13, 14, y 15 de septiembre del 2019, se les notificaron en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, están a discusión.

Al no haber discusión, Primer Secretario proceda a la votación del acta.

Secretaria: a votación las Actas, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobadas las actas por MAYORÍA.

Segunda Secretaria lea la correspondencia del PODER LEGISLATIVO.

Secretaria: oficio s/n, Diputación Permanente Sexagésima Segunda Legislatura, 10 de septiembre del año en curso, inventario memorias, oficios, comunicaciones y documentos recepcionados en el segundo receso del 1er año de ejercicio legal.

Presidente: archívese.

Primera Secretaria prosiga con la correspondencia de los DEMÁS PODERES DEL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaria: oficio No. 504, secretario general de gobierno, Poder Ejecutivo del Estado, 2 de septiembre del presente año, recibido el 6 del mismo mes y año, informa designación de titular de subsecretaría de enlace legislativo.

Presidente: a la Presidencia de la Directiva.

Secretaria: oficio No. 110, secretarios, general de gobierno; y de finanzas, Poder Ejecutivo Local, 15 de septiembre del presente año, reportes presupuestales de egresos; y reportes presupuestales de la Ley de Disciplina Financiera, que pudieran verse afectados con ajustes recientes del ejercicio 2018.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Segunda Secretaria continúe con la correspondencia de ENTE AUTÓNOMO.

Secretaria: oficio No. 1065, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, 6 de septiembre del presente año, informe financiero agosto.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Primera Secretaria presente la correspondencia de AYUNTAMIENTOS; Y ORGANISMOS PARAMUNICIPALES.

Secretaria: oficio No. 138, organismo paramunicipal de agua potable y alcantarillado de Cerritos, 4 de septiembre del año en curso, recibido el 5 del mismo mes y año, justifica que presupuesto de egresos devengado es superior a ingreso recaudado al 31 de diciembre 2018.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio s/n, organismo operador paramunicipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento descentralizado del ayuntamiento de Rayón, 3 de septiembre del año en curso, recibido el 6 del mismo mes y año, informa origen balance presupuestario negativo.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 83, sistema de agua y drenaje de Axtla de Terrazas, 6 de septiembre del año en curso, informe enero-marzo.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 86, sistema de agua y drenaje de Axtla de Terrazas, 6 de septiembre del presente año, informe abril-junio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: certificación acta cabildo del ayuntamiento de Santa Catarina, 15 de julio del año en curso, recibida el 9 de septiembre del mismo año, aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 1450, ayuntamiento de Axtla de Terrazas, 7 de agosto del presente año, recibido el 9 de septiembre del mismo año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 176, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tamazunchale, 23 de agosto del presente año, recibido el 9 de septiembre del mismo año, estados financieros enero-marzo.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 178, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tamazunchale, 23 de agosto del año en curso, recibido el 9 de septiembre del mismo año, estados financieros abril-junio.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 846, presidente municipal de Lagunillas, 9 de septiembre del presente año, recibido el 10 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 253, presidenta municipal de San Ciró de Acosta, 9 de septiembre del año en curso, recibido el 10 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 661, ayuntamiento de Rayón, 10 de septiembre del presente año, recibido el 11 del mismo mes y año, acuerdo cabildo que autoriza pago laudo expediente 280/2007/M-4.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión de Vigilancia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaria: oficio No. 36, presidenta municipal de Ciudad del Maíz, 2 de septiembre del año en curso, recibido el 11 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 389, presidente municipal de San Martín Chalchicuatla, 10 de septiembre del presente año, recibido el 11 del mismo mes y año, corte caja y estados financieros agosto.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio s/n, presidente municipal de Santo Domingo, 9 de septiembre del año en curso, recibido el 11 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio s/n, presidente municipal de Santo Domingo, 9 de septiembre del presente año, recibido el 11 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que deroga el artículo 51, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio s/n, presidente municipal de Santo Domingo, 9 de septiembre del año en curso, recibido el 11 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica los artículos, 3°, 8°, 9°, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105, y 114, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 509, presidente municipal de Villa de Guadalupe, 29 de agosto del presente año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 23, contralor interno sistema municipal DIF de Villa de Guadalupe, 9 de septiembre del año en curso, recibido el 11 del mismo mes y año, dictamen estados financieros agosto.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 170, contralor interno del ayuntamiento de Villa de Guadalupe, 9 de septiembre del presente año, recibido el 11 del mismo mes y año, dictamen estados financieros agosto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: certificación acta cabildo del ayuntamiento de Xilitla, 8 de julio del año en curso, recibida el 12 de septiembre del mismo año, aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 736, presidenta municipal de Matlapa, 2 de septiembre del presente año, recibido el 12 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 2104, ayuntamiento de Ébano, 9 de septiembre del año en curso, recibido el 12 del mismo mes y año, aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: certificación acta cabildo del ayuntamiento de Cerritos, 27 de julio del año en curso, recibida el 13 de septiembre del mismo año, aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: certificación acta cabildo del ayuntamiento de El Naranjo, 11 de septiembre del presente año, recibida el 13 de del mismo mes y año, aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 30, presidente municipal de San Antonio, 10 de septiembre del presente año, recibido el 13 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 1155, ayuntamiento de Ciudad Valles, 9 de septiembre del año en curso, recibido el 13 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 122 Ter párrafo cuarto, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Segunda Secretaria detalle la correspondencia del PODER FEDERAL.

Secretaria: oficio No. 2070, Cámara de Diputados, Ciudad de México, 31 de agosto del presente año, recibido el 6 de septiembre del mismo año, instalación primer periodo de sesiones ordinarias, 2° año de ejercicio legal, y directiva a 5 septiembre.

Presidente: archívese.

Secretaria: oficio No. 2228, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 4 de septiembre del presente año, recibido el 10 del mismo mes y año, informe actividades enero-diciembre 2018.

Presidente: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Secretaria: oficio No. 90, subprocurador fiscal federal de asuntos financieros, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ciudad de México, 4 de septiembre del presente año, recibido el 11 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 2261 de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Presidente: al diputado de la voz Martín Juárez Córdova.

Secretaria: oficio No. 2075, Cámara de Diputados Poder Legislativo Federal, Ciudad de México, 5 de septiembre del presente año, recibido el 12 del mismo mes y año, mesa directiva segundo año de ejercicio Sexagésima Cuarta Legislatura.

Presidente: archívese.

Primera Secretaria finalice con la correspondencia de PODERES DE OTRAS ENTIDADES DEL PAÍS.

Secretaria: oficio No. 26, Congreso de Baja California, 5 de agosto del año en curso, recibido el 6 de septiembre del mismo año, directiva agosto-noviembre.

Presidente: archívese.

Secretaria: oficio No. 43, Congreso de Querétaro, 3 de septiembre del año en curso, recibido el 11 del mismo mes y año, exhorta a la Cámara de Diputados que en el presupuesto de egresos 2020, destinar mayores recursos a la Comisión Nacional de Fomento Educativo.

Presidente: a comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado.

En el apartado de iniciativas, la voz a la diputada Martha Barajas García para la primera en agenda.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone adicionar la fracción V al artículo 258 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema jurídico establecido después del movimiento revolucionario, fijó un sistema de garantías sociales, con la finalidad de proporcionar equidad, en el que todos los individuos estuvieran en igualdad de circunstancias.

Por ello el constituyente de 1917, en el artículo 123 del Pacto Federal, implementó un régimen jurídico que permitiera dar mayor protección al trabajador, que por obvias razones se encontraba en desiguales circunstancias frente al patrón. Este mandamiento constitucional, es un claro ejemplo del principio de igualdad jurídica, es decir, el trato de igual a los iguales y desigual a los desiguales; el pretender tratar igual al patrón que al trabajador, implicaría un desequilibrio entre los factores de la producción, por lo que se procede al establecimiento de un sistema que permita equilibrar las fuerzas productivas.

En este sentido, se debe reconocer que el salario y las condiciones de un trabajador, en muchas ocasiones son fijadas por el propio mercado laboral, es decir que, para el incremento de salario y mejores condiciones, se requiere alcanzar el pleno empleo, que en otras palabras implica el justo equilibrio entre oferta y demanda de espacios laborales y trabajadores.

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el trimestre abril – junio del presente año, la tasa de desocupación en México es del 3.5% de la población económicamente activa, lo que representa unos dos millones de personas; esta cifra nos permite vislumbrar que existe un desequilibrio de oferta y demanda en el mercado laboral.

Este desequilibrio propicio que la población económicamente activa, trate a toda costa de insertarse en el mercado laboral, incluso a costa del respeto irrestricto de sus derechos; por ello es que aceptan ocupar espacios, aún y cuando son obligados a firmar su renuncia de manera anticipada.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Hacer firmar en blanco a un trabajador es muy recurrente de los patrones al momento de contratar trabajadores, que se les obligue a firmar su renuncia sin fecha o algún documento en blanco, que posteriormente llena el patrón al momento de despedirlos, lo cual implica renuncia de sus derechos como trabajadores. Esta práctica vejatoria que utilizan los patrones es con el objeto de condicionar al trabajador el acceso a un empleo, haciendo que el operario renuncie a sus derechos más elementales.

Como su nombre lo indica, una firma en blanco resulta cuando, ante la necesidad de involucrarse en el mercado laboral formal, se acepta rubricar una hoja en blanco como condición al momento de la contratación, que en muchos de los casos se utiliza como una renuncia anticipada, lo que ha dado pie a toda clase de prácticas que limitan a los trabajadores en sus derechos más elementales.

Este tipo de prácticas en muchos casos la justifican los empleadores como una forma de proteger a la empresa u organización; con lo que el patrón podría ahorrarse el pago de derechos al trabajador, como lo es una liquidación justa. Sin embargo, se debe considerar que esta práctica es abusiva y rapaz, por lo que debe erradicarse pues genera inseguridad laboral, y un estado de indefensión para el trabajador que pierde su forma de sustento y, por lo tanto, su estabilidad económica.

Estos hechos solo confirman que las y los trabajadores son un grupo en situación de vulnerabilidad que, por su dependencia económica, su situación de subordinación y su necesidad económica, es constantemente abusado por los patrones o superiores jerárquicos, situación que no sólo se da en las empresas privadas sino también en las oficinas públicas y gubernamentales.

En la actualidad, no existen estadísticas certeras sobre la cantidad de personas que son obligadas a renunciar a sus derechos laborales mediante amenazas, coacción o algún tipo de condicionamiento. Sin embargo, es bien conocida la estrategia de algunos empleadores de recurrir a una especie de acoso hacia el trabajador, con el fin de cansarlo y obligarlo a renunciar, evitándose así de este modo el pago de la indemnización correspondiente.

Sin embargo, resulta pertinente reconocer que es un problema que padecen muchos trabajadores, por lo que se pone a consideración de esta soberanía, una reforma que permita establecer con claridad como delito, cuando la persona que obligue a un trabajador a presentar su renuncia de manera anticipada, con la finalidad de erradicar prácticas que solo confirman la situación de vulnerabilidad de nuestra clase trabajadora.

Es importante señalar que el Código Penal Federal, ya cuenta con la tipificación del delito de falsificación de documentos, el aprovecharse indebidamente de una firma o rúbrica en blanco, para mayor claridad, se transcribe el texto normativo:

Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- ...;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

No obstante lo anterior, el artículo 123 constitucional en la fracción XXVII incisos g) y h) sostienen que será nula cualquier condición que constituya la renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra, así como todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, contiene el principio de irrenunciabilidad de derechos en los convenios o liquidaciones en materia laboral, mismo que se transcribe para mayor abundamiento:

Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas.

Sin embargo, el texto normativo es omiso respecto a las renunciaciones en blanco, lo que perjudica a los trabajadores que, careciendo de medios probatorios para acreditar la simulación de una renuncia, pierden sus derechos adquiridos con motivo de su trabajo.

Esta iniciativa de reforma tiene como finalidad buscar el equilibrio entre trabajadores y patrones; protegiendo a la base trabajadora, reconociendo que existe una necesidad del empleo, dadas las condiciones económicas en las que vive la mayor parte de la población.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido diversas jurisprudencias en las cuales impone la carga de la prueba al trabajador cuando el documento que se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

a) Si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez;⁽¹⁾ y

b) Si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea.

Con lo anterior, se da el equilibrio entre las partes y se iniciaría una cultura en pro de la base operaria en el Estado ante la costumbre que ha imperado por años entre los patrones que, valiéndose de la necesidad económica, imponen dichas condiciones para otorgar los trabajos.

Por último, es importante mencionar que, desde hace algunos años, el tema de la renuncia en blanco ha sido un debate en los Poderes Legislativos; en 2015, se propusieron multas de hasta 152 a patrones que obligaran a firmar renunciar anticipadas. En las Entidades Federativas, los Congresos que han hecho lo propio, son por ejemplo Coahuila, Veracruz, entre otros; lo que obliga como Estado a colocarnos a la vanguardia en el marco jurídico, en beneficio de los trabajadores.

Dado lo anterior, esta propuesta pretende elevar a rango de delito, el forzar a los trabajadores a firmar documentos en blanco, o de cualquier otro tipo, que impliquen renuncia a sus derechos, o le impongan obligaciones a fin de menoscabarlos o anularlos.

⁽¹⁾ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/161/161204.pdf>

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| ARTICULO 258. Comete el delito de uso de objeto o documento falso o alterado, quien: | ARTICULO 258. Comete el delito de uso de objeto o documento falso o alterado, quien: |
| I. Dolosamente hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca efectos legales; | I. Dolosamente hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca efectos legales; |
| II. Para eximirse de un servicio o de una obligación impuesta por la ley, aduce una enfermedad o impedimento que no tiene y para ello se vale de una certificación que resulta falsa; | II. Para eximirse de un servicio o de una obligación impuesta por la ley, aduce una enfermedad o impedimento que no tiene y para ello se vale de una certificación que resulta falsa; |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>III. Conociendo su falsedad, haga uso de los sellos o de los objetos a los que se refieren los artículos 233, 234 y 236, o</p> <p>IV. Emplee sellos verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización</p> | <p>III. Conociendo su falsedad, haga uso de los sellos o de los objetos a los que se refieren los artículos 233, 234 y 236;</p> <p>IV. Emplee sellos verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos; o</p> <p>V. El que obligue a los trabajadores a firmar documentos en blanco, o de cualquier otro tipo que impliquen renuncia de los derechos del trabajador, o le impongan obligaciones a éste, con el fin menoscabarlos o anularlos, ya sea que el trabajador labore en una empresa o institución pública o privada.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. - Se adiciona la fracción V al artículo 258 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 258. Comete el delito de uso de objeto o documento falso o alterado, quien:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...; o



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

V. El que obligue a los trabajadores a firmar documentos en blanco, o de cualquier otro tipo que impliquen renuncia de los derechos del trabajador, o le impongan obligaciones a éste, con el fin menoscabarlos o anularlos, ya sea que el trabajador labore en una empresa o institución pública o privada.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Martha Barajas García: con su venia diputado Presidente; compañeros diputados y compañeras diputadas, presento a ustedes la iniciativa que propone adicionar la fracción V al artículo 258 del Código Penal del Estado con la finalidad de tipificar como delito el obligar a los trabajadores a firmar documentos en blanco o de cualquier otro tipo que implique renuncia a sus derechos laborales.

Cuántas veces hemos oído o vivido, situaciones en las que quienes aspiran a ocupar un espacio en el mercado laboral son obligados a firmar su renuncia o una hoja en blanco, para que al patrón mañana presente afectaciones a los derechos de los trabajadores.

Que contradictorio resulta que un país que presume de haber sido pionero en establecer las garantías sociales siga siendo un país con altos índices de pobreza, pero no sólo eso, aunque una parte importante de nuestra población no está en estas condiciones se encuentra en riesgo de caer en tal situación, no negamos que las condiciones laborales son fijadas por el mercado; sin embargo, ello no debe traducirse en que la contradicción sea en detrimento de los derechos más elementales de las personas; el reto de combatir el 3.5% de la desocupación nacional es grande, pero no podemos dejar a la deriva a nuestros trabajadores que hoy demandan mejores condiciones laborales para ellos y para sus familias.

Los economistas nos dirían que debemos lograr el pleno empleo, pero el Congreso con un alto sentido social propicia las garantías a los derechos que permitan dar mayor oportunidad de crecimiento integral y seguridad jurídica a las clases trabajadoras que en muchas ocasiones son un sector muy vulnerable.

No hay cifras oficiales que permitan tener la certeza de cuántos casos sucede; sin embargo, es razón para cerrar los ojos y afirmar que esto no ocurre, sino en reconocer y visibilizar esta situación permita disminuir la práctica tan lacerante para todos nuestros trabajadores.

Es pertinente decir, que hoy la legislación laboral ya considera nula la renuncia que hagan los trabajadores a labores ya desempeñadas, y además presenta que deriva de la de servicios; sin embargo, la renuncia en blanco sí puede



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

constituir una manera de amenaza e inhibir la intención del reclamo de sus derechos, esta es la importancia por la que la iniciativa tipifica como delito textualmente la posibilidad de existir la exigencia de su renuncia.

En México no podemos perder la brújula que permita que nuestro sistema jurídico tenga un alto contenido social, debemos considerar de manera jurídica que permita equilibrar las fuerzas del mercado y los factores de la producción; el desequilibrio sólo genera división e incertidumbre, por eso esta iniciativa tiene el pleno objetivo de equilibrar y proponer un justo medio que permita mayor protección a la base trabajadora de nuestro Estado; es cuanto, diputado Presidente.

Presidente: a comisiones de, Justicia; y Trabajo y Previsión Social.

Primera Secretaria lea la segunda iniciativa.

SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar la fracción III del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de derogar de la legislación la atribución del Congreso Local de nombrar a los magistrados electorales del estado. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cooperación entre los poderes que dividen la esfera gubernamental es un aspecto que caracteriza a las naciones democráticas, puesto que establece un control del poder público y se mantiene un orden en el actuar general; funcionarios, marco jurídico e instituciones se apegan a este fundamento, que está planteado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera paralela, el concepto de los sistemas de pesos y contrapesos inspirado en la teoría de Montesquieu, en la praxis se ha ido desarrollando conforme a lo que cimienta el sistema político mexicano, los fenómenos políticos y sociales que han marcado la historia fueron factores que dieron la pauta para que paulatinamente se continúen forjando los mecanismos de control del poder sobre quienes lo manejan.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

La Reforma Político-Electoral del 2014 contrajo transformaciones de manera transversal sobre aspectos que requerían ser pulidos, una reingeniería constitucional en la que el sistema político en materia electoral y de organización política del poder público podía ser mayormente detallado y cumplir adecuadamente sus funciones.

Tal reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero del 2014, entre sus múltiples transformaciones, agregó una a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV inciso C numeral 5°, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) (...)
- b) (...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1º (...)

2º (...)

3º (...)

4º (...)

5º. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. (...)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

De acuerdo a lo anterior, está establecido que el Senado de la República mediante votación designará a los magistrados correspondientes de los Tribunales Electorales locales, aspecto que actúa como un contrapeso entre poderes a nivel estatal, pues, de acuerdo al artículo que se busca reformar en la presente iniciativa, el encargado de esta función era el Congreso del Estado a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo, igual que ocurría en las demás entidades federativas se presumía y así ocurría que los gobernadores mantenían una gran influencia en esta decisión, con efectos negativos en los procesos electorales.

Es decir, se buscó que esta atribución delegada a la Cámara Alta no rompiera con la legalidad de la designación de este cargo, interviniendo como autoridad imparcial ajena a intereses particulares, así como al espectro territorial al que actúa directamente cada uno de los organismos.

Una vez publicada la reforma, entra en vigor en el estado al ser designados los magistrados en curso por la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura en Octubre del 2014 con una duración de siete años en el cargo, teniendo como fundamento la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí que fue creada y publicada en Junio del 2014 como derivación de la reforma ya mencionada.

A cinco años que han transcurrido a partir de esta serie de sucesos y transformaciones tanto a nivel federal como local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí mantiene aún la redacción que faculta a este Honorable Congreso del Estado la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral, aspecto que debe ser inmediatamente modificado para que la legislación local refleje fielmente lo establecido en las leyes federales y locales en la materia, con la finalidad de que haya una claridad normativa orgánica de las instituciones y las funciones que le corresponden a cada una, así como de no incurrir en controversias o conflictos jurídicos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción III del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo III

De las Atribuciones en Relación con el Poder Judicial



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

ARTICULO 17. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:

- I. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;
- II. Nombrar a un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;
- III. (DEROGADO);
- IV. Recibir la protesta de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y V. Calificar las renunciaciones de los magistrados y consejeros de los tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que promueve Derogar del artículo 17 la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; diputado Rubén Guajardo Barrera, 9 de septiembre del año en curso, recibida el 13 del mismo mes y año.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

La diputada Marite Hernández Correa impulsa a nombre propio, y de un ciudadano, la tercera iniciativa.

TERCERA INICIATIVA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P. 13 de septiembre de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

JUNTOS, UNA EXPERIENCIA COMPARTIDA A.C., por conducto de su representante legal **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PINEDA**, y **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada local del Grupo Parlamentario **MORENA** de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y demás aplicables, promovemos la iniciativa que plantea reformar los artículos 2°, 3°, 4°, 15 y 47; así como adicionar los artículos 3°, 4°, 5º, 8º, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies, y 20 sexies, 47 y 49, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, **para agregar la perspectiva de género en dicho cuerpo legal**, lo cual sustentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el 6% de la población vive en condiciones de discapacidad y el 54% de estas son mujeres. (ENADID 2012).

Las personas con discapacidad en nuestra sociedad experimentan mayores retos que el resto de la población para lograr su inclusión social y el pleno goce de sus derechos; esto debido al desconocimiento e ignorancia sobre el tema, paradigmas y creencias que han estigmatizado las competencias y habilidades de las personas con discapacidad y de su proceso de inclusión.

Cuando hablamos de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad estos retos se multiplican, ya que en México este sector experimenta doble o triple vulnerabilidad; primero por ser mujeres,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

segundo por tener una discapacidad y tercero por ser dependientes económicamente de otras personas, y en la mayoría de los casos vivir en situación de pobreza. De esta forma este sector experimenta mayores dificultades respecto a su inclusión, independencia y autodeterminación.

La **Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en adelante la Convención, establece entre otras cosas, la obligación específica de los Estados parte, a realizar acciones para mejorar la calidad de vida de las mujeres con discapacidad y el goce de sus derechos, tal como lo establece el artículo seis que a la letra dice:

"Artículo 6

Mujeres con discapacidad

- 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*
- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención."*

México firmó dicho tratado en 2006, entrando en vigor en nuestro país en el año de 2008. A nivel nacional se creó la **Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** posterior a la ratificación de la Convención; en 2012 en nuestro estado se promulga la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, la cual carece de perspectiva de género y armonización con la Convención, de manera específica con el artículo seis antes mencionado relativo a las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.

Juntos una experiencia compartida A.C. es una organización sin fines de lucro que trabaja por la inclusión social y laboral de las personas con discapacidad en San Luis Potosí. En 2018, con el apoyo de distintas organizaciones, iniciamos el primer proyecto de incidencia política de **Juntos: PODEROSA**, el cual tiene como objetivo posicionar en la agenda pública de San Luis Potosí la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

perspectiva de género y discapacidad de manera transversal e impulsar el diseño de una política pública con ambas perspectivas; a través de las siguientes acciones:

- Darles voz a las mujeres con discapacidad y empoderarlas para que reconozcan su valor y derechos humanos;
- Visibilizar la desventaja social de las mujeres con discapacidad en San Luis Potosí;
- Impulsar el diseño de una política pública con perspectiva de género y discapacidad desde las mujeres con discapacidad y con el apoyo de actores clave.

PODEROSA surge porque en la experiencia de JUNTOS identificamos que la primera forma de violencia que viven las mujeres con discapacidad es la falta de reconocimiento de sus derechos como cualquier otra persona, la infantilización y la creencia de la imposibilidad de valerse por sí mismas. Sólo el 20% de los beneficiarios del programa de inclusión laboral de JUNTOS son mujeres, y en su proceso de inserción presentan mayores dificultades para lograr la inclusión laboral y la permanencia.

Para conocer más al respecto, en el 2018 realizamos un diagnóstico a 201 mujeres con discapacidad (MCD), el cual arrojó los siguientes indicadores:

1) 83% de las mujeres entrevistadas no acude a terapia psicológica en la actualidad, aún cuando el 77% de ellas sí lo considera necesario. Entre las razones por las cuales creen necesario acudir a terapia psicológica encontramos que sienten ansiedad y depresión, no se sienten escuchadas y se sienten solas. Por ello es necesario fortalecer la autoestima y que reconozcan su valor y poder interno.

2) 83% de las mujeres con discapacidad no utilizan ningún método anticonceptivo, 37% tiene una vida sexual activa, el otro 63% no se concibe como un ser capaz de ejercer su sexualidad. Lo que las coloca en posición de vulnerabilidad frente a cualquier tipo de abuso sexual.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

3) 69% de las mujeres entrevistadas no trabajan actualmente. Sólo el 29% tiene un ingreso fijo, a nivel nacional la estadística dice que únicamente 30% de las mujeres con discapacidad acceden a un trabajo.

4) 37% de las mujeres entrevistadas no conviven con más personas que con sus familias, algunas otras personas con las que conviven son amigas y amigos (33%), compañeras/os del trabajo y la escuela y vecinos con porcentajes menores.

5) 42% de las mujeres con discapacidad no acostumbran salir con amigas y amigos. Su único espacio de esparcimiento es su propia casa.

6) 70% de ellas considera que en México no hay justicia porque no hay igualdad de oportunidades, ni espacios para que ellas puedan acceder a los mismos derechos que todas las personas.

7) 58% de las mujeres entrevistadas alguna vez se ha sentido discriminada en su familia, la escuela, el trabajo y la sociedad en general.

El Banco Mundial ha hablado en múltiples ocasiones sobre el "ciclo de invisibilidad" al cual están sujetas las personas con discapacidad. El ciclo sucede por la siguiente lógica, que explica la razón por la que las personas con discapacidad son ampliamente excluidas de la vida social, económica y política de sus comunidades.

En el caso concreto, el ciclo de invisibilidad se acrecienta para las mujeres con discapacidad:

- 1) Personas con discapacidad no consiguen salir de casa, por lo tanto, no son vistas por la comunidad;
- 2) Por no ser vistas por la comunidad, dejan de ser reconocidas como parte de ella;
- 3) Por no ser reconocidas como parte de ella, garantizar el acceso de las personas con discapacidad a bienes, derechos y servicios no es considerado un problema que la comunidad deba enfrentar y solucionar;
- 4) Sin tener acceso a bienes y servicios, no hay cómo incluirlas dentro de la sociedad;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

5) Una vez excluidas de la sociedad, siguen invisibles, y sometidas a constante discriminación. En virtud de lo anterior es que la relevancia del presente proyecto aumenta, pues las mujeres con discapacidad y la violencia que sufren están invisibilizadas y por lo tanto no existen en la vida pública.

Bajo el lema de "Nada sobre nosotras, sin nosotras" en conjunto con mujeres con discapacidad de nuestro estado, diseñamos y ejecutamos el primer programa de empoderamiento para 35 mujeres con discapacidad, implementamos un Foro de Mujeres con Discapacidad, desarrollamos un ejercicio de Auditoría Social a la Ley de Inclusión del estado y organizamos mesas de trabajo, para visibilizar la problemática que viven las mujeres con discapacidad y la importancia de la propuesta de esta reforma a la ley.

En razón de lo anterior es que la presente iniciativa cobra importancia; en la actualidad la Ley para la inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí invisibiliza a las 99 mil 792 mujeres con discapacidad que según datos del INEGI habitan en nuestro estado. Transversalizar la perspectiva de género en la ley, es hacerlas visibles, reconocerlas como personas y garantizar el respeto por sus derechos humanos.

Por ello presentamos esta iniciativa, en representación de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad que habitan en nuestro Estado, y que merecen que los derechos que siempre han sido suyos les sean reconocidos.

Se modifica la fracción IV del artículo 2° para que el concepto de discapacidad sea el mismo concepto de la Convención y que sean reconocidas todas las discapacidades.

Se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3° para que se armonice con la Convención y con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la importancia de que la administración pública, estatal y municipal realice acciones afirmativas en beneficio de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.

Se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 4°, para que se incluyan principios en beneficio de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Del artículo 5° se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, para que de manera supletoria se apliquen las leyes de la materia en beneficio de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en los casos que se requieran.

Del artículo 8°, fracción I, se modifica el inciso "j" para actualizar el nombre del Instituto Potosino del Deporte al de **Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte**, y se adicionan los incisos "l", "m", "n", "o" y "p" para agregar autoridades competentes que vigilen el cumplimiento de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.

Del artículo 15 se modifica el inciso "b" y "c" para que utilicen un lenguaje incluyente.

Se adicionan los artículos 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies, y 20 sexies, en los cuales se establecen las atribuciones de las instituciones que se agregan.

Del artículo 47, fracción tercera, se modifican todos sus incisos, para integrar el lenguaje incluyente y armonizar denominación de una ley; se adicionan los incisos "l", "m", "n", "o", y "p"; y los actuales "l", "m" y "n", pasan a ser "q", "r" y "s". En ellos se establecen quiénes son las autoridades que integran el Consejo Técnico para las Personas con Discapacidad.

Del artículo 49 se adiciona la fracción VIII para que las autoridades realicen todas sus atribuciones con perspectiva de derechos humanos, no discriminación, de infancia, de juventudes y de género, en la aplicación de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Armonizar nuestro ordenamiento local con la Convención y los tratados internacionales en materia de género, discapacidad, infancia, juventudes y derechos humanos, es un compromiso humano. Tenemos que reconocer la existencia de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | REFORMA PROPUESTA |
|--|--|
| <p>ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:</p> <p>I. - III. ...</p> <p>IV. Discapacidad auditiva: pérdida auditiva con relación a la lesión del oído medio o interno, o bien a la patología retro coclear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o permanente;</p> <p>V. - VIII. ...</p> | <p>ARTICULO 2°. ...</p> <p>I. - III. ...</p> <p>IV. Discapacidad: Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Puede ser motriz, sensorial, psicosocial y/o intelectual.</p> <p>V. - VIII. ...</p> |
| <p>ARTICULO 3°. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico, nacional, lengua, identidad de género, edad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, y estado civil, o cualquiera otra causa que atente contra su dignidad.</p> | <p>ARTICULO 3°. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, lengua, identidad de género, edad, tipo de discapacidad, condición jurídica, social y económica o de salud, apariencia física, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra causa propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

| | |
|---|--|
| | <p>La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, así como las que viven en el área rural.</p> |
| <p>ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos; tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:</p> <p>I. - IX. ...;</p> | <p>ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos; tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:</p> <p>I. - IX. ...;</p> <p>X. Igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad;</p> <p>XI. El respeto a la evolución de las facultades de las niñas, niños, adolescentes y juventudes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;</p> <p>XII. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;</p> <p>XIII. La transversalidad, y</p> |



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

| | |
|--|---|
| | XIV. Los demás que resulten aplicables. |
| <p>ARTICULO 5°. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, las siguientes:</p> <p>I. - IX. ...</p> | <p>ARTICULO 5° ...</p> <p>I. - IX. ...</p> <p>X. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>XI. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>XII. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XIV. Ley de los Derechos de Niñas Niños Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XV. Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVI. Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVII. Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVIII. Y las demás relativas bajo el principio pro-persona y control de convencionalidad.</p> |
| <p>Además, toda aquélla que proteja en mayor medida a las personas con discapacidad.</p> | <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado, a través de:</p> <p>a) - I) ...</p> <p>j) Instituto Potosino del Deporte.</p> <p>k) ...</p> | <p>ARTICULO 8°. ...</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado, a través de:</p> <p>a) - i) ...</p> <p>j) Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.</p> <p>k) ...</p> <p>l) Instituto Potosino de la Juventud;</p> |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> m) Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; n) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; o) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; p) Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. <p>II. ...</p> |
| <p>ARTICULO 15. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... b) Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles candidatos a integrarse. c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, los candidatos a ser contratados. d) ... <p>VIII. - XVIII. ...</p> | <p>ARTICULO 15. ...:</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... b) Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles personas candidatas a integrarse. c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, las personas candidatas a ser contratadas. d) ... <p>VIII. - XVIII. ...</p> |
| No hay correlativo | <p>ARTICULO 20 bis. El Instituto Potosino de la Juventud, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> |



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

| | |
|--|---|
| | <ol style="list-style-type: none"> I. Fomentar la participación del sector público, privado y social, para apoyar, encauzar, motivar y promover a las personas jóvenes con discapacidad en actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte. II. Difundir el contenido de la presente Ley, enfatizando los derechos de las personas jóvenes con discapacidad. III. Coordinar los programas especiales para la asistencia y protección de las personas jóvenes con discapacidad. IV. Ejecutar la política nacional de la juventud, que permita incorporar plenamente a las personas jóvenes con discapacidad en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la Entidad. V. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones: VI. Promover la participación de las personas jóvenes con discapacidad en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario. VII. Integrar a las personas jóvenes con discapacidad en actividades culturales, educativas y de recreación. |
|--|---|



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>VIII. Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes con discapacidad.</p> <p>IX. Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales vulnerables.</p> <p>X. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características de las personas jóvenes con discapacidad, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo.</p> <p>XI. Promover campañas para la difusión de los derechos de las personas jóvenes con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.</p> |
| <p>No hay correlativo</p> | <p>ARTICULO 20 ter. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de las mujeres con discapacidad.</p> <p>II. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres</p> |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

| | |
|--|---|
| | <p>ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad.</p> <p>III. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad para procurar el logro de sus objetivos;</p> <p>IV. Promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reingreso de las mujeres con discapacidad en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para crear en la sociedad la conciencia sobre la importancia de permitir el acceso de las mujeres con discapacidad a la educación;</p> <p>V. Realizar convenios con las autoridades competentes para asegurar que en materia de salud se logre una atención equitativa a mujeres con discapacidad;</p> <p>VI. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;</p> <p>VII. Establecer vínculos de colaboración con los municipios para promover y apoyar las políticas, programas y</p> |
|--|---|



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>acciones en materia de igualdad de oportunidades;</p> <p>VIII. Difundir y publicar obras relacionadas con la materia objeto de esta Ley.</p> <p>IX. Brindar atención personalizada en materia jurídica y psicológica a las personas con discapacidad que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, o canalizarlas a las Instituciones competentes.</p> |
| <p>No hay correlativo</p> | <p>ARTICULO 20 quáter. El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coordinarse con las diversas instituciones públicas y privadas para facilitar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia el acceso a la justicia, para combatir y contrarrestar la violencia que sufren y pone en riesgo su vida; II. Proporcionar orientación y atención integral a las mujeres con discapacidad, sus hijas y sus hijos para salvaguardar en todo momento su integridad como usuarias del Centro; III. Realizar permanentemente la adecuación de la Infraestructura y la realización de ajustes razonables para contar con espacios dignos y equipamiento idóneo para la atención de personas con discapacidad. |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>IV. Las demás que refiere la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.</p> |
| <p>No hay correlativo</p> | <p>ARTICULO 20 quinquies. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, atendiendo a lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En materia de personas con discapacidad, sin perjuicio a las demás señaladas en la legislación de la materia, corresponde a la Comisión Ejecutiva, las funciones y facultades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social; II. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; III. Facilitar condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral; |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

| | |
|--|---|
| | <p>IV. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se regularan para el tratamiento de una problemática específica;</p> <p>V. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;</p> <p>VI. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.</p> <p>VII. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;</p> <p>VIII. Realizar diagnósticos estatales y/o municipales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;</p> <p>IX. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la</p> |
|--|---|



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;</p> <p>X. Las demás que se deriven de la legislación en la materia.</p> |
| <p>No hay correlativo</p> | <p>ARTICULO 20 sexies. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal; II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concentración con instancias públicas y privadas, estatales y nacionales; III. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos; IV. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos |



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

| | |
|---|--|
| | <p>que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos en razón de edad, sexo, escolaridad y la discapacidad;</p> <p>V. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VI. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;</p> <p>VII. Coordinar con las secretarías ejecutivas de los sistemas municipales, la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria, a efecto de dar cumplimiento a la LDNNA.</p> |
| <p>ARTICULO 47. El Consejo se integrará de la siguiente manera: I. y II. ... III. Por los siguientes vocales:</p> <p>a) Director de Gestión y Participación Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>b) Secretario de Salud.</p> <p>c) Secretario de Desarrollo Social y Regional.</p> <p>d) Secretario de Educación.</p> <p>e) Secretario de Comunicaciones y Transportes.</p> | <p>ARTICULO 47. ... I. y II. ... III. Por los siguientes vocales:</p> <p>a) Titular de la dirección de Gestión y Participación Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>b) Titular de la Secretaría de Salud.</p> <p>c) Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.</p> <p>d) Titular de la Secretaría de Educación.</p> <p>e) Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>f) Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.</p> |



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> f) Secretario de Trabajo y Previsión Social. g) Secretario de Turismo. h) Secretario de Cultura. i) Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. j) Director del Instituto Potosino del Deporte. k) Director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas. | <ul style="list-style-type: none"> g) Titular de la Secretaría de Turismo. h) Titular de la Secretaría de Cultura. i) Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. j) Titular del Instituto Potosino de Cultura Física y el Deporte. k) Titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas. l) Titular del Instituto Potosino de la Juventud. m) La titular del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. n) La Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. o) La persona Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. p) Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. q) La persona representante de cada una de las cinco zonas de representación territorial de los consejos municipales de las personas con discapacidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstas. r) La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien participará con voz pero sin voto. s) Representantes de las organizaciones civiles de cada discapacidad, que se encuentren legalmente constituidas y que resulten aptas para participar en el Consejo conforme a la convocatoria que para tal efecto expida el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conforme lo disponga el |
| <ul style="list-style-type: none"> l) Un representante de cada una de las cinco zonas de representación territorial de los consejos municipales de las personas con discapacidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstas. m) Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien participará con voz pero sin voto. n) Representantes de las organizaciones civiles de cada discapacidad, que se encuentren legalmente constituidas y que resulten aptas para participar en el Consejo conforme a la convocatoria que para tal efecto expida el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conforme lo disponga el | |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

| | |
|--|---|
| <p>Reglamento de la presente Ley; los representantes participarán en las vocalías del Consejo, con voz, pero sin voto y deberán de renovarse o refrendarse cada dos años;</p> <p>IV. ...</p> | <p>vocalías del Consejo, con voz, pero sin voto y deberán de renovarse o refrendarse cada dos años;</p> <p>IV. ...</p> |
| <p>ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. - VII. ...</p> | <p>ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. - VII. ...</p> <p>VIII. Realizar todas sus atribuciones con perspectiva de derechos humanos, de infancia, de juventudes y de género.</p> |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos, 2º, fracción IV; 3º; 8º, fracción I, inciso j); 15, fracción VII, incisos b) y c); 47, fracción III, incisos a) a n); y se **ADICIONAN** los artículos, 3º, con párrafo segundo; 4º, las fracciones de la X a la XIV; 5º, las fracciones X a XVIII; 8º, fracción I, los incisos l, m, n, o y p; 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies, y 20 sexies; 47, fracción III, los incisos l), m), n), o) y p), y los actuales l), m) y n), pasan a ser q), r) y s); 49, fracción VIII, de la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para como sigue:

ARTICULO 2º. ...

I. - III. ...

IV. Discapacidad: Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Puede ser motriz, sensorial, psicosocial e intelectual.

V. - VIII. ...

ARTICULO 3º. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, lengua, identidad de género, edad, **tipo de discapacidad**, condición jurídica, social y económica **o de salud**, apariencia física, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, **las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra causa propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, así como las que viven en el área rural.

ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos; tanto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:

I. - IX. ...;

- X. Igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad;
- XI. El respeto a la evolución de las facultades de las niñas, niños, adolescentes y juventudes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- XII. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- XIII. La transversalidad, y
- XIV. Los demás que resulten aplicables.

ARTICULO 5° ...

I. - IX. ...

- X. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XI. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XII. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;
- XIII. Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XIV. Ley de los Derechos de Niñas Niños Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;
- XV. Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- XVI. Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- XVII. Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;
- XVIII. Y las demás relativas bajo el principio pro-persona y control de convencionalidad.

...

ARTICULO 8° ...

I. El Ejecutivo del Estado, a través de:

a) - i) ...

- j) Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

- k) ...
- l) Instituto Potosino de la Juventud;
- m) Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- n) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- o) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- p) Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. ...

ARTICULO 15. ...

I. - VI. ...

VII. ...

- a) ...
- b) Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles **personas candidatas** a integrarse.
- c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, **las personas candidatas** a ser contratadas.
- d) ...

VIII. - XVIII. ...

ARTICULO 20 bis. El Instituto Potosino de la Juventud, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación del sector público, privado y social, para apoyar, encauzar, motivar y promover a las personas jóvenes con discapacidad en actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte.
- II. Difundir el contenido de la presente Ley, enfatizando los derechos de las personas jóvenes con discapacidad.
- III. Coordinar los programas especiales para la asistencia y protección de las personas jóvenes con discapacidad.
- IV. Ejecutar la política nacional de la juventud, que permita incorporar plenamente a las personas jóvenes con discapacidad en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la Entidad.
- V. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones:



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- VI. Promover la participación de las personas jóvenes con discapacidad en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario.
- VII. Integrar a las personas jóvenes con discapacidad en actividades culturales, educativas y de recreación.
- VIII. Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes con discapacidad.
- IX. Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales vulnerables.
- X. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características de las personas jóvenes con discapacidad, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo.
- XI. Promover campañas para la difusión de los derechos de las personas jóvenes con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 20 ter. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de las mujeres con discapacidad.
- II. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad.
- III. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad para procurar el logro de sus objetivos;
- IV. Promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reingreso de las mujeres con discapacidad en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para crear en la sociedad la conciencia sobre la importancia de permitir el acceso de las mujeres con discapacidad a la educación;
- V. Realizar convenios con las autoridades competentes para asegurar que en materia de salud se logre una atención equitativa a mujeres con discapacidad;
- VI. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- VII. Establecer vínculos de colaboración con los municipios para promover y apoyar las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de oportunidades;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- VIII. Difundir y publicar obras relacionadas con la materia objeto de esta Ley.
- IX. Brindar atención personalizada en materia jurídica y psicológica a las personas con discapacidad que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, o canalizarlas a las instituciones competentes.

ARTICULO 20 quáter. El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las diversas instituciones públicas y privadas para facilitar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia el acceso a la justicia, para combatir y contrarrestar la violencia que sufren y pone en riesgo su vida;
- II. Proporcionar orientación y atención integral a las mujeres con discapacidad, sus hijas y sus hijos para salvaguardar en todo momento su integridad como usuarias del Centro;
- III. Realizar permanentemente la adecuación de la infraestructura y la realización de ajustes razonables para contar con espacios dignos y equipamiento idóneo para la atención de personas con discapacidad.
- IV. Las demás que refiere la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.

ARTICULO 20 quíntes. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, atendiendo a lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En materia de personas con discapacidad, sin perjuicio a las demás señaladas en la legislación de la materia, corresponde a la Comisión Ejecutiva, las funciones y facultades siguientes:

- I. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- II. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- III. Facilitar condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- IV. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, cuidando la debida representación



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica;
- V. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
 - VI. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.
 - VII. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;
 - VIII. Realizar diagnósticos estatales y/o municipales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
 - IX. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;
 - X. Las demás que se deriven de la legislación en la materia.

ARTICULO 20 sexies. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal;
- II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concentración con instancias públicas y privadas, estatales y nacionales;
- III. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IV. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos en razón de edad, sexo, escolaridad y la discapacidad;
- V. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- VI. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- VII. Coordinar con las secretarías ejecutivas de los sistemas municipales, la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria, a efecto de dar cumplimiento a la LDNNA.

ARTICULO 47. ...

I. y II. ...

III. Por los siguientes vocales:

- a) Titular de la dirección de Gestión y Participación Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- b) Titular de la Secretaría de Salud.
- c) Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
- d) Titular de la Secretaría de Educación.
- e) Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- f) Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- g) Titular de la Secretaría de Turismo.
- h) Titular de la Secretaría de Cultura.
- i) Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.
- j) Titular del Instituto Potosino de Cultura Física y el Deporte.
- k) Titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- l) Titular del Instituto Potosino de la Juventud.
- m) La titular del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.
- n) La Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.
- o) La persona Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- p) Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- q) La persona representante de cada una de las cinco zonas de representación territorial de los consejos municipales de las personas con discapacidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstas.
- r) La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien participará con voz pero sin voto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- s) Representantes de las organizaciones civiles de cada discapacidad, que se encuentren legalmente constituidas y que resulten aptas para participar en el Consejo conforme a la convocatoria que para tal efecto expida el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley; los representantes participarán en las vocalías del Consejo, con voz, pero sin voto y deberán de renovarse o refrendarse cada dos años;

IV. ...

ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. - VII. ...

VIII. Realizar todas sus atribuciones con perspectiva de derechos humanos, de infancia, de juventudes y de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

ATENTAMENTE

JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ PINEDA
DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL
JUNTOS, UNA EXPERIENCIA COMPARTIDA A.C.

MARITE HERNÁNDEZ CORREA
DIPUTADA LOCAL POR EL II DISTRITO EN SAN LUIS POTOSÍ
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Marite Hernández Correa: buenos días a todos y a todas; quiero reconocer el trabajo que a favor de mujeres con discapacidad ha venido haciendo de forma valiente y profesional la Asociación Civil, Juntos una Experiencia Compartida.

Para quienes pido un fuerte aplauso a quienes están aquí presentes en este recinto legislativo; gracias, también a su presidente José de Jesús Sánchez Pineda, por la confianza que tuvo en la suscrita para presentar esta iniciativa que busca incorporar la perspectiva de género a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí; pero además, incluye reformas para dar claridad a todas las autoridades involucradas desde sus facultades en la aplicación de esta normatividad, me permito citar parte de la exposición de motivos que dan explicación de la trascendencia del tema, puesto que por el desconocimiento o ignorancia se han estigmatizado las habilidades de las personas con discapacidad y de su proceso de inclusión.

Estoy además de forma especial muy contenta porque en este encuentro conjuntos una experiencia compartida, he podido aprender, recordar, fortalecer mi compromiso con niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad; cuyos obstáculos impuestos desde nuestra cultura les vulnera de forma doble o triple, primero por ser mujeres, segundo por tener una discapacidad, y tercero por ser dependientes económicamente de otras personas.

A lo anterior se une que la mayoría de los casos de vivir en una situación de pobreza; voy a pedir la sensibilización, el apoyo, la apertura de mis pares diputadas y diputados, para apoyar esta iniciativa ciudadana, respaldar el esfuerzo y sembrar las condiciones de que muchas mujeres adolescentes o niñas tengan las condiciones para lograr su independencia y auto determinación, quienes están aquí son apenas una representación, esfuerzo ejemplar de quienes decidieron organizarse, empoderarse y transformar la calidad de sus vidas, pero también tuvieron y tienen la visión de incidir en las políticas públicas y que sea desde la ley donde puedan exigir sus derechos.

Juntos es una asociación civil y desde ahí se ha posicionado la perspectiva de género y la discapacidad de manera transversal, es un espacio donde se ha dado la voz a las mujeres con discapacidad y empoderarlas, se ha visibilizado la desventaja social de las mujeres con discapacidad en el Estado, y ahora se impulsa esta iniciativa que ustedes tuvieron en sus manos y ahora es una oportunidad de apoyarlas e impulsarles, con la presente iniciativa se busca armonizar nuestro ordenamiento local con la convención y los tratados internacionales en materia de género, discapacidad, infancia, juventudes y derechos humanos; lo cual es un compromiso pendiente, las niñas, adolescentes, y mujeres con discapacidad son una realidad muchas veces negada, olvidada o no incluida en los planes y programas del gobierno estatal, y gobiernos municipales; ellas son mujeres de carne y hueso, con familia, con historias, con nombre, con apellido y a veces ni siquiera se les cuenta como número o estadística.

Además, están aquí presentes quienes valientemente se han organizado, se han empoderado, han sido conscientes de sus derechos y están dispuestos a conquistarlos y a conquistarlos; agradezco de forma especial a Alejandra García, y a Fátima Velásquez, por su perseverancia, constancia, esfuerzo y trabajo en la elaboración de esta iniciativa; por eso, hoy me honro en presentar esta iniciativa, ser canal, ser vía, ser instrumento, ser puerta para estas iniciativas ciudadanas que hagan realidad los derechos de las mujeres y en este caso las mujeres con discapacidad,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

nunca más un Estado de exclusión; asimismo, me comprometo frente a ustedes mujeres poderosas de darles seguimiento puntual y llevarla a buen puerto; es cuanto, muchas gracias.

Presidente: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

La expresión al diputado José Antonio Zapata Meráz para que presente la cuarta iniciativa.

CUARTA INICIATIVA

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Acuerdo Económico que propone que *para la aprobación de la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio 2020, se considere un aumento del 10% respecto al monto anterior a la partida destinada a Ordenación de Aguas Residuales, Drenaje y Alcantarillado, y de igual forma un incremento de 15% a la partida de Abastecimiento de Agua, con el propósito de que la inversión en estos rubros aumente, y de esa manera, sea posible seguir sumando esfuerzos para garantizar el acceso de agua y el saneamiento para los potosinos, mediante el mantenimiento de la infraestructura.* Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

Los problemas de acceso al agua en San Luis Potosí, concretamente en la zona conurbada de la capital del estado, se han agravado notoriamente en los últimos años. Aunque en México y en el mundo, los problemas relacionados al acceso al vital líquido son algo común en los centros urbanos, hay un elemento fundamental que distingue a la problemática local.

Por eso, el objetivo de este instrumento parlamentario es llamar la atención hacia el estado de la infraestructura del servicio de agua, y comenzar a proponer soluciones.

El organismo de agua de San Luis Potosí, Soledad y Cerro de San Pedro, INTERAPAS, atiende al 97% de la población de la zona conurbada del estado, lo que de acuerdo a las cifras de población municipal del INEGI para el 2015, equivaldría a más de un millón de habitantes entre los tres municipios.⁽¹⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

La red que distribuye el líquido entre la población se compone de: 129 pozos, 69 tanques de almacenamiento, 260 equipos de bombeo, 7 plantas que tratan el agua residual y comprende 2,906 kilómetros de tuberías. Podemos contemplar que una red tan extensa enfrente varios problemas.

La principal dificultad de la red, es que *“en gran parte ya es obsoleta y se generan más fugas diariamente de las que se reparan, además su eficiencia final es bajísima ya que del el 100 % de agua manejada, solo se factura el 50 % debido a fugas, tomas clandestinas etc.”*⁽²⁾

Esta red de agua potable recibe 3 mil 600 litros por segundo, extraídos del acuífero de San Luis, que como ya es un hecho conocido, está sobreexplotado y la intensa extracción no le permite recargarse adecuadamente.

La baja eficiencia de la infraestructura de la red, se debe a que tiene más de 70 años de antigüedad; por esa razón se pierden aproximadamente 1 800 litros de agua por segundo en el subsuelo,⁽³⁾ mismos que no pueden ser entregados a los habitantes.

Por lo tanto, las condiciones de la infraestructura del servicio de agua constituyen un verdadero problema público, ya que limitan el acceso al líquido a una parte de la población de la zona conurbada; y potabilizar y bombear agua que no llega al usuario, constituye un serio obstáculo para la eficiencia del gasto.

El drenaje es otro aspecto vulnerable de la infraestructura de agua; como resulta notorio, el sistema en muchos casos se encuentra sobrepasado para canalizar el agua de lluvias, debido a su antigüedad en varios tramos, a colapsos, y a otros problemas.

Por ejemplo, tan solo en los primeros 7 meses de este año, se han atendido 2 941 reportes relacionados al drenaje en la zona conurbada.⁽⁴⁾ Las afectaciones públicas del estado actual del saneamiento son claras: problemas viales, deterioro a viviendas y a obra pública, y se podrían derivar incluso problemas de salud.

Buena parte de los problemas mencionados se debe al estado actual del organismo operador de agua, que enfrenta dificultades de cartera vencida, deuda, y altos pagos por energía eléctrica.

⁽¹⁾ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/default.aspx?tema=me&e=24> Consultado el 28 de agosto 2019

⁽²⁾ <https://pulsoslp.com.mx/opinion/el-agua-en-san-luis-potosi-y-mexico/920153> Consultado el 2 de septiembre 2019

⁽³⁾ <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/escasez-agua-san-luis-potosi-fuga-red-potable/> Consultado el 30 de agosto 2019



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

⁽⁴⁾<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/sistema-acuatel-ha-atendido-mas-de-50-mil-reportes-de-usuarios-de-enero-a-agosto-4071146.html> Consultado el 25 de agosto 2019

No solamente ese organismo, los otros veinte que prestan sus servicios en toda la entidad enfrentan condiciones parecidas,⁽⁵⁾ aunque el INTERAPAS es el que enfrenta mayor demanda en su servicio y en un escenario de mayor complejidad.

Resulta claro que se necesitan medidas económicas urgentes; sin embargo, y para efectos de este aspecto concreto, la discusión no está en términos de recuperar cartera vencida, o de aumentar tarifas, debido a la prioridad de gastos de los fondos recibidos por este organismo, que la Ley de Aguas del Estado establece en su artículo 92:

ARTICULO 92. El organismo operador tendrá a su cargo:

...

VIII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a incrementar la efectividad de la administración y operación del organismo, y posteriormente, a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;

De esta forma, considerando las condiciones actuales en las que el organismo ve comprometida su operación, los ingresos que perciba producto de pagos, no pueden ser destinados directamente a infraestructura sino, primero que nada, a mejorar su operación.

Lo mismo aplica incluso en los casos que los Municipios prestan ese servicio, de acuerdo al numeral 80 de la Ley citada.

Por lo tanto, y de acuerdo al marco legal nacional y estatal, que delega responsabilidades en materia de obra pública e infraestructura de servicios, los problemas de la red de agua solamente se pueden atajar mediante un esfuerzo conjunto que involucre a autoridades estatales, municipales, la autoridad federal a través de CONAGUA y al propio organismo local de agua, al momento de reunir y ejercer el presupuesto necesario para obras de gran alcance. Como fue lo ocurrido durante los últimos meses, en los que se logró aplicar 80 millones de pesos en este rubro.⁽⁶⁾

⁽⁵⁾<https://lajornadasanluis.com.mx/boletin/no-se-ha-propuesto-alza-a-la-tarifa-de-agua-aclara-el-alcalde-de-slp/> Consultado el 5 de septiembre 2019



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

⁽⁶⁾<http://planoformativo.com/677841/-en-10-meses-interapas-invierte-80-mdp-en-infraestructura-slp>

Consultado el 31 de agosto 2019

Es por eso que el propósito de esta propuesta de Acuerdo Económico, es que al momento de la aprobación de la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio 2020, se considere un aumento del 10% respecto al monto anterior a la partida destinada a Ordenación de Aguas Residuales, Drenaje y Alcantarillado, y de igual forma un incremento de 15% a la partida de Abastecimiento de Agua, con el propósito de que la inversión en estos rubros aumente y sea posible seguir sumando esfuerzos para garantizar el acceso de agua a los potosinos y mejorar el drenaje, mediante el mantenimiento de la infraestructura.

En los términos de la Ley de Egresos del año anterior, la partida de Ordenación de Aguas Residuales, contó con \$47,481,985 (cuarenta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos), por lo que con el aumento que se pretende, subiría a \$ 52, 230, 182 (cincuenta y dos millones doscientos treinta mil ciento ochenta y dos pesos).

Respecto a la partida de abastecimiento de agua, está se compuso de \$1,050,727,569 (mil cincuenta millones setecientos veintisiete mil quinientos sesenta y nueve pesos pesos), y con esta propuesta, subiría a \$1, 208, 336, 704 (mil doscientos ocho millones trescientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos).

Porcentualmente hablando, no se trata de aumentos exorbitantes, pero que, en el marco de la coordinación de esfuerzos presupuestales, antecedido por las acciones que ya se han dado en materia de infraestructura de agua, puede significar un gran avance en el camino a la provisión del servicio de agua para los potosinos.

El cuidado de la infraestructura, es clave para poder cumplir con la demanda, al ser la base material para acceder al derecho al agua y llevar el líquido a quienes han estado privados de él; para poder abatir el desperdicio y mejorar la eficiencia y para contener los problemas de inundaciones.

No invertir adecuadamente en este rubro, simplemente es comprometer el futuro de nuestro estado.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Acuerdo Económico

PRIMERO. La Comisión de Dictamen de Hacienda del Estado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contemplará, para los trabajos relativos a la dictaminación de la propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año 2020; un aumento de la partida destinada a Ordenación de Aguas Residuales, Drenaje y Alcantarillado, para incrementarla en un 10% respecto al presupuesto asignado en el año 2019, ascendiendo de \$47,481,985 (cuarenta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos), a \$ 52,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

230, 182 (cincuenta y dos millones doscientos treinta mil ciento ochenta y dos pesos) con el objetivo de coadyuvar al correcto funcionamiento de la infraestructura y prevenir problemas comunes en el estado, como inundaciones.

SEGUNDO. La Comisión de Dictamen de Hacienda del Estado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contemplará, para los trabajos relativos a la dictaminación de la propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año 2020; un aumento de las partidas destinada a Abastecimiento de Agua, para incrementarla en un 15% respecto al presupuesto asignado en el año 2019, ascendiendo de \$1,050,727,569 (mil cincuenta millones setecientos veintisiete mil quinientos sesenta y nueve pesos pesos), a \$1, 208, 336, 704 (mil doscientos ocho millones trescientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos) con el propósito de garantizar el abasto de agua en el estado y abatir las limitantes en el servicio que en la actualidad afectan el acceso al agua de los potosinos.

José Antonio Zapata Meráz: con el permiso de la Directiva; compañeras y compañeros diputados, presento a la consideración de esta Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo Económico que propone que para la aprobación de la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio 2020, se considere un aumento del 10% respecto al monto anterior a la partida destinada a Ordenación de Aguas Residuales, Drenaje y Alcantarillado, y de igual forma un incremento de 15% a la partida de Abastecimiento de Agua.

San Luis Potosí está en un punto en el que proveer de agua a los habitantes se ha vuelto más complejo que nunca; si bien, los más de 20 organismos de agua del Estado enfrentan dificultades, el caso de mayor afectación es el Organismo de Agua de San Luis Potosí, Soledad y Cerro de San Pedro; Interapas, que atiende al 97% de la población de la zona conurbada del Estado, más de un millón de habitantes de tres municipios.

Uno de sus principales problemas es la red que distribuye el líquido entre la población con 2,906 kilómetros de tuberías que bombea 3,600 litros por segundo pero que tiene 70 años de antigüedad y por su mal estado se pierde el 50% del agua bombeada; es decir 1800 litros por segundo; no pueden llegar a los usuarios de la zona conurbada; por lo tanto, las condiciones de la infraestructura del servicio de agua constituyen un verdadero problema público, ya que una parte de la población de la zona conurbada no pueda acceder al líquido durante largos periodos.

La otra parte de la infraestructura la compone el drenaje, y es un hecho conocido que en su estado actual produce afectaciones como: problemas viales, daños a viviendas y obra pública y se podría derivar incluso problemas de salud; es muy claro que se necesitan medidas económicas urgentes, sin embargo y para efectos de este aspecto concreto la discusión no está en términos de recuperar cartera vencida o aumentar las tarifas debido a la prioridad de gasto que establece el artículo 92 de la Ley Agua del Estado, porcentualmente hablando no se trata de aumentos exorbitantes, al contrario, se trata de un aumento al presupuesto de egresos del Estado, con base en los motivos anteriores se propone el siguiente Proyecto de Acuerdo Económico

Primero. La Comisión de Dictamen de Hacienda del Estado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contemplará, para los trabajos relativos a la dictaminación de la propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año 2020; un aumento de la partida destinada a Ordenación de Aguas Residuales, Drenaje y Alcantarillado, para incrementarla en un 10% respecto al presupuesto asignado en el año 2019, ascendiendo de \$47,481,000 pesos, a



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

\$ 52,230,182 pesos, con el objetivo de coadyuvar al correcto funcionamiento de la infraestructura y prevenir problemas comunes en el estado, como inundaciones.

Segundo. La Comisión de Dictamen de Hacienda del Estado del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contemplará, para los trabajos relativos a la dictaminación de la propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año 2020; un aumento de las partidas destinada a Abastecimiento de Agua, para incrementarla en un 15% respecto al presupuesto asignado en el año 2019, lo que conllevará a quedar en \$1'208,336,704 pesos, con el propósito de garantizar el abasto de agua en el estado y abatir las limitantes en el servicio que en la actualidad afectan el acceso al agua de los potosinos; es cuanto.

Presidente: a comisiones de, Hacienda del Estado; y del Agua.

Explica también la quinta iniciativa el diputado José Antonio Zapata Meráz.

QUINTA INICIATIVA

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí*; con la finalidad de adicionar en materia del contenido de los Programas Estatales y Municipales de Infraestructura, objetivos, estrategias y líneas de acción con el objeto de garantizar el acceso al agua por parte de la población, y el funcionamiento del drenaje, mediante el mantenimiento y mejora de su infraestructura. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

En materia de crecimiento y desarrollo, es vital considerar los factores que pueden potenciarlo, *“dichos elementos pueden dividirse en tres grupos: los recursos naturales, recursos humanos, y elementos brindados por el gobierno, como educación, seguridad legislaciones e infraestructura”*.⁽¹⁾

⁽¹⁾ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612012000100003 Consultado el 20 de agosto 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Incluso, antes de proyectar las modalidades de las políticas de desarrollo, se deben de garantizar las necesidades básicas que las hagan factibles, como es el caso del agua; es ahí donde podemos ver la importancia del último elemento enlistado, la infraestructura.

Ahora bien, ese tema adquiere una gran complejidad en la administración pública, pero es necesario tomar en cuenta la importancia de la programación, que define el eje de las acciones a realizar en materia de infraestructura.

La Ley de Planeación contiene las generalidades relacionadas al Plan Estatal de Desarrollo, pero es la Ley local de Asociaciones Público Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios, que no solamente regula esta modalidad de ejecución de obras, sino que también incluye lo relacionado a la programación en materia de infraestructura, con el objeto de llevar a la práctica los objetivos del Plan Estatal.

En el Título Segundo denominado “Del Programa Estatal de la Infraestructura”, de la citada Ley de Asociaciones Público Privadas, se regula lo referente a los Programas Estatales o Municipales de Infraestructura, y de la redacción del artículo 6 se colige que los Programas están concebidos como instrumentos para acompañar el Plan Estatal de Desarrollo:

Artículo 6. En términos de la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales elaborarán el Programa Estatal o Municipal de Infraestructura, mismo que deberá darse a conocer dentro de los 180 días posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado.

Sobre el contenido, en el segundo párrafo se establece un diagnóstico y los fines del Programa:

El Programa contendrá el diagnóstico de la infraestructura pública existente en el Estado, y los objetivos, estrategias y líneas de acción para la edificación de la infraestructura que requiere el desarrollo de la entidad federativa, con objeto de alcanzar tasas adecuadas de crecimiento económico, oferta de empleo y distribución equitativa de la riqueza.

Este último párrafo introduce los temas de desarrollo y crecimiento de la Entidad como aspectos profundamente relacionados a la infraestructura, y a los aspectos económicos, sin embargo es de notar también la ausencia del tema del agua.

Por tanto, se colige que se revisarán definiciones de infraestructura, y la importancia del agua en ellas, para coincidir en que, ante su ausencia, se debe incluir en la Ley como un aspecto obligatorio de la infraestructura en los Programas Estatales y Municipales.

Primeramente, según una definición recogida por los autores Héctor Barajas y Luis Gutiérrez:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

“La infraestructura es la suma de los materiales institucionales, personales y físicos que sustentan una economía y contribuyen a la remuneración de los factores teniendo en cuenta una asignación oportuna de recursos, es decir, un grado relativamente alto de integración y el nivel más alto posible de los derechos económicos de las actividades.”

(2)

La definición es armónica con los aspectos tratados por la Ley en nuestro estado, al mantener un enfoque económico. Bien, de acuerdo al especialista Walter Buhr, usualmente, cuando hablamos de infraestructura hablamos de infraestructura material, *“refiriéndose a una enumeración de bienes públicos, como caminos, reservas de agua y escuelas, en la mayoría de los casos operados por el estado”*. Asimismo él distingue dos rasgos esenciales de la infraestructura material: el segundo es su característica pública, y el primero, que es el relevante aquí, es que satisface los requisitos básicos de la vida humana; de esta forma, el autor enlista las necesidades, sus satisfactores y su correlato en infraestructura:

“Requisitos físicos:

Agua (agua potable/reservas, tuberías)

Calor (combustibles /plataformas petroleras, minas de carbón)

Luz (electricidad / plantas generadoras, redes)

Salud (cuidados médicos, canalización de aguas negras / hospitales, sistemas de drenaje)”⁽³⁾

Si se considera que la infraestructura material debe satisfacer los requisitos básicos de las personas y debe estar al cuidado del gobierno, no debe resultar sorprendente que la provisión de agua potable y el drenaje aparezcan como elementos fundamentales.

⁽²⁾ *“La importancia de la infraestructura física en el crecimiento económico de los municipios de la frontera norte”*
En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612012000100003 Consultado el 31 de agosto 2019.

⁽³⁾ *“Infrastructure of the Market Economy”* <https://www.wiwi.uni-siegen.de/vwl/repec/sie/papers/132-09.pdf>
Consultado el 1 de septiembre 2019.

Otros especialistas también incluyen a los servicios de agua dentro de la infraestructura, como el autor Hansen, quien la divide en económica y social. En el caso de la económica se contempla: *“carreteras; suministro de gas y electricidad; abastecimiento de agua, drenaje y alcantarillado; puentes, puertos y sistemas de transporte fluvial; casas; sistemas de riego; y mercados.”*⁽⁴⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

También, la Organización de las Naciones Unidas, en su objetivo de desarrollo sustentable no. 9, Industria, Innovación e Infraestructuras, contempla al agua dentro de la infraestructura básica.⁽⁵⁾

La importancia del agua como asunto público, también se reconoce en el Plan Estatal de Desarrollo vigente, en diversas formas. Primero, en su Eje 2: “San Luis Incluyente”, en su apartado 2.1 “Combate a la pobreza”, se considera la estrategia A.5 “Aumentar la cobertura de servicios básicos en las viviendas”, con la siguiente línea de acción:

- *Impulsar la dotación de infraestructura de agua potable y drenaje, con especial énfasis en zonas de mayor rezago social.*

También en su Eje 3, “San Luis Sustentable”, apartado 3.2 “Agua y Reservas Hidrológicas”, se contempla la Estrategia B.1 “Construir, rehabilitar y modernizar la infraestructura para el tratamiento del agua”, con la línea de acción:

- *Rehabilitar las plantas de tratamiento y de potabilización existentes que contribuyan a garantizar el abasto de agua.*⁽⁶⁾

Por lo tanto, es necesario destacar que el Plan Estatal de Desarrollo sí contiene de forma puntual acciones referentes al agua, sin embargo, el marco legal en su estado actual, incluyendo la Ley de Planeación, no las contempla expresamente para los Planes Estatales y Municipales de Infraestructura, que, como se marca en el artículo 7 de la Ley Asociaciones Público Privadas, deben estar alineados con el Plan Estatal de Desarrollo, por lo que constituye una insuficiencia en la Ley, que debe subsanarse.

Como consecuencia lógica de todo lo anterior, se propone reformar el artículo 6, para adicionar en materia del contenido de los Programas Estatales y Municipales de Infraestructura, los objetivos, estrategias y líneas de acción con el objeto de garantizar el acceso al agua por parte de la población, y el funcionamiento del alcantarillado, mediante el mantenimiento y mejora de su infraestructura.

⁽⁴⁾ “La importancia de la infraestructura física en el crecimiento económico de los municipios de la frontera norte” En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-69612012000100003 Consultado el 31 de septiembre 2019.

⁽⁵⁾ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/> Consultado el 29 de agosto 2019.

⁽⁶⁾ <http://www.slp.gob.mx/plan2015-2021/index.html> Consultado el 2 de septiembre 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Debido a sus condiciones, que en general están marcadas por su dificultad de acceso, el agua en el estado debe ser considerada un tema de gran importancia pública, motivo para incluir expresamente a su infraestructura dentro de los Programas aplicables. Además, de esta forma, se podría garantizar la realización de diagnósticos sistemáticos y periódicos de la infraestructura del servicio de agua y alcantarillado, por Ley, lo que constituye una necesidad urgente, en vista del deterioro que presenta.

Por ejemplo, la red de distribución, a cuya antigüedad y desgaste se le atribuyen la pérdida de más del 50% del líquido destinado a los usuarios;⁽⁷⁾ mientras que, en el caso del saneamiento, se han detectado 470 drenajes colapsados⁽⁸⁾

Por otro lado, con esta reforma, se busca fortalecer la planeación a largo plazo, con el objetivo final de remediar el estado actual, y asegurar para el futuro, una eficacia en el acceso al agua, y eficiencia en la distribución, y por supuesto, una mayor seguridad de nuestras redes de drenaje ante las inundaciones.

⁽⁷⁾ <http://planoinformativo.com/678619/-zona-metropolitana-al-filo-del-temido-dia-cero-slp> Consultado el 22 de agosto 2019.

⁽⁸⁾ <http://planoinformativo.com/674643/-hay-470-drenajes-colapsados-en-slp-slp> Consultado el 1 de septiembre 2019.

Con base en los motivos expuestos se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS
PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS
DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

Del Programa Estatal de Infraestructura



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Capítulo Único.

Artículo 6. En términos de la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales elaborarán el Programa Estatal o Municipal de Infraestructura, mismo que deberá darse a conocer dentro de los 180 días posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado.

El Programa contendrá el diagnóstico de la infraestructura pública existente en el Estado, y los objetivos, estrategias y líneas de acción para la edificación de la infraestructura que requiere el desarrollo de la entidad federativa, con objeto de alcanzar tasas adecuadas de crecimiento económico, oferta de empleo, distribución equitativa de la riqueza, así como garantizar el acceso al agua por parte de la población, y el funcionamiento del alcantarillado, mediante el mantenimiento y mejora de su infraestructura.

En sus respectivos ejercicios de planeación, presupuestación y programación, las dependencias y entidades se sujetarán a lo establecido en el Programa para las acciones que a cada una corresponda.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

José Antonio Zapata Meráz: igualmente referente al tema del agua en el Estado de San Luis Potosí; presento a la consideración de esta Asamblea lo relativo a la Iniciativa que propone Reformar el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; con el objetivo de adicionar en materia del contenido de los Programas Estatales y Municipales de Infraestructura, objetivos, estrategias y líneas de acción con el objeto de garantizar el acceso al agua por parte de la población, y el funcionamiento del drenaje, mediante el mantenimiento y mejora de su infraestructura.

De acuerdo a numerosos expertos la infraestructura está considerada como uno de los tres requisitos del crecimiento y desarrollo económico y social; y en ese aspecto cubrir la necesidad social del agua resulta básico para el desarrollo; en términos de la administración pública el tema toma gran complejidad, por eso debemos considerar la importancia de la planeación y programación en nuestro marco legal; por ejemplo, contamos con el Plan Estatal de Desarrollo del que se desprenden los programas estatales y municipales de infraestructura, regulados en la Ley de Asociaciones Público Privadas, estableciendo que se deben realizar diagnósticos con el objetivo de mejorar las condiciones de desarrollo.

Sin embargo, a pesar de que el plan estatal contiene varias líneas de acción relativas a la infraestructura del agua, el marco legal en su estado actual incluyendo la ley de planeación, no contempla este tema expresamente dentro



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

de los mencionados programas estatales y municipales de infraestructura, mismos que deben estar alineados con el plan estatal de desarrollo, por lo que existe una insuficiencia normativa que debe subsanarse; por eso, se propone reformar la ley para adicionar a los programas estatales y municipales de infraestructura, los objetivos estratégicos y líneas de acción, con el objetivo de garantizar el acceso al agua por parte de la población y el funcionamiento del alcantarillado mediante el mantenimiento y mejora de su infraestructura, debido a la dificultad de su acceso, el agua en el Estado debe ser considerada un tema de primera importancia pública, motivo suficiente para que los programas de infraestructura la tengan siempre presente, de esta forma también se podrán garantizar la realización de diagnósticos sistemáticos y periódicos de la infraestructura del servicio de agua y alcantarillado, lo que constituye una necesidad urgente, una pista del deterioro que presenta y que nos ocasiona tantos problemas.

Con esta reforma, también se busca fortalecer la planeación a largo plazo con el objetivo final de remediar el estado actual y asegurar para el futuro una eficacia en el acceso al agua; y eficiencia en la distribución y por supuesto una mayor seguridad en nuestras redes de drenaje ante las inundaciones, a pesar de la dificultad de las condiciones actuales y su posible agravación en el futuro, considero que en nuestro Estado todavía estamos en buen tiempo para fortalecer las acciones de planeación para que el desarrollo del Estado, tanto en lo económico y sobre todo en lo social, y lo humano puedan seguir sosteniéndose al contar con el agua; es cuanto.

Presidente: saludamos a los compañeros taxistas extraditables que se encuentran aquí en el recinto, les informamos que en este momento una comisión encabezada por la presidenta de Comunicaciones y Transportes los va a tender; entonces si bien nos ponemos de acuerdo para que sean atendidos por una comisión.

Explica también, se turna la iniciativa a Comisión de Hacienda del Estado.

Público que se encuentra les pedimos guarden silencio, hay una comisión que los va atender en este momento que presidirá Alejandra Valdes Martínez, Presidenta de la Comisión de Comunicaciones y Transportes; se les pide integren la comisión para ser atendidos; por lo tanto se declara un receso.

Receso: de 10:40 a 11:55 hrs.

Presidente: inicia la sesión, pido a la Primera Secretaria dar lectura al acuerdo suscrito entre las comisiones y los taxistas.

Secretaria: minuta, siendo las 11:00 horas con 28 minutos del día 19 de septiembre del 2019, en la Sala Bocanegra, ubicada en Jardín Hidalgo No. 19 zona centro al interior del Honorable Congreso de San Luis Potosí; estando presentes los legisladores, Sonia Mendoza Díaz; Alejandra Valdes Martínez; Edgardo Hernández; Marite Hernández Correa; María del Rosario Sánchez Olivares; compareciendo los ciudadanos transportistas Pedro Pablo Meza Zarate; José María de León Sorar; Braulio Israel Álvarez Gallegos; Everardo Loza Lázaro; y Augusto Contreras López; acuerdo donde las partes han convenido que los legisladores solicitarán reunión de Comisiones Unidas, de Comunicaciones y Transportes, y Justicia; el lunes 23 de septiembre del 2019, con el objetivo de resolver los turnos 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, y 1276, con la intención de que sean aprobadas en sesión ordinaria del pleno el jueves



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

26 de septiembre de 2019; suscriben diputados, Sonia Mendoza Díaz, rúbrica, Alejandra Valdez Martínez; Edgardo Hernández rúbrica, Marite Hernández Correa, rúbrica, María del Rosario Sánchez Olivares, rúbrica, ciudadanos Pedro Pablo Meza Zárate, rúbrica; José María de León Losar, sin rúbrica, Braulio Israel Álvarez Gallegos, sin rúbrica, Everardo Loza Lázaro, rúbrica, Augusto Contreras López, rúbrica.

Presidente: la diputada María del Rosario Sánchez Olivares impulsa la sexta iniciativa.

SEXTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar Iniciativa de reforma al artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gran mayoría de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, al paso de los años ha aumentado el número de población lo cual se refleja en el incremento de la basura, y sin duda se ha convertido en un problema de gran impacto social y ecológico el tema de la contaminación por los excesos de basura.

Cifras del INEGI nos indican que en San Luis Potosí hasta el año 2018 habitan 2 millones 824 mil 976 de personas, proyectando una tasa de crecimiento aproximada del 0.9 % es decir que en próximos años el número de población será mayor y por ende el aumento de la demanda de servicios básicos que presta el Estado.

<https://www.globalmedia.mx/articles/Estima-COESPO-que-en-2030-SLP-aumente-su-poblaci%C3%B3n-a-3-millones>

Nuestro estado siempre ha visualizado una cultura ecológica que ayude a lograr un equilibrio entre la sociedad y el medio ambiente, procurando desde la Ley Ambiental del Estado y cada ordenamiento en la materia, delinear los lineamientos y mecanismos que procuren el cuidado del medio ambiente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Un problema en particular es el almacenamiento de la basura en cada Municipio, su recolección y traslado; en la gran mayoría de ellos se ha transformado en un grave problema social, porque evidentemente es cuestión de impacto económico para los ayuntamientos por los altos costos que implica.

De hace varios años los ayuntamientos han optado por los rellenos sanitarios, porque además disminuye la emisión de contaminación por la concentración de la basura, en algunos casos son compartidos entre dos o más municipios, quienes pagan una renta al municipio sede del relleno por la disposición del mismo.

Lo que involucra que los costos por brindar este servicio se incrementen al interior del Ayuntamiento que se trate; puntualizando que cada año aumenta el número de nacimientos en los Municipios lo cual implica mayor generación de basura y termina con el aumento en el costo del sistema de manejo de la basura.

Es indudable que la basura se considera uno de los problemas ambientales más grandes de nuestra sociedad. La población y el consumo per cápita crece, y por ende la basura; pero el espacio no y además su tratamiento no es el adecuado. El desmesurado crecimiento en el volumen de los residuos en la sociedad actual está poniendo en peligro la capacidad de la naturaleza para mantener nuestras necesidades y las de futuras generaciones.

La generación de basura trae consigo los siguientes impactos ambientales:

- El consumo de energía y materiales que se utilizan para elaborar envases y productos que después desechamos. Esta energía y estos materiales con frecuencia provienen de recursos que no son renovables, por ejemplo del petróleo y de minerales. Cuando desechamos lo que consideramos basura, en realidad estamos tirando recursos naturales.
- La contaminación del agua. El agua superficial se contamina por la basura que tiramos en ríos y cañerías. En los lugares donde se concentra basura se filtran líquidos, conocidos como lixiviados, que contaminan el agua del subsuelo de la que, en nuestra ciudad, todos dependemos. Cabe aclarar que en los rellenos sanitarios los lixiviados no contaminan el agua ni el suelo porque están controlados y debidamente tratados. La descarga de la basura en arroyos y canales o su abandono en las vías públicas, también trae consigo la disminución de los cauces y la obstrucción tanto de estos como de las redes de alcantarillado. En los periodos de lluvias, provoca inundaciones que pueden ocasionar la pérdida de cultivos, de bienes materiales y, lo que es más grave aún, de vidas humanas.
- La contaminación del suelo, la presencia de aceites, grasas, metales pesados y ácidos, entre otros residuos contaminantes, altera las propiedades físicas, químicas y de fertilidad de los suelos.
- La contaminación del aire, los residuos sólidos abandonados en los basurales a cielo abierto deterioran la calidad del aire que respiramos, tanto localmente como en los alrededores, a causa de las quemaduras y los humos, que reducen la visibilidad, y del polvo que levanta el viento en los periodos secos, ya que puede transportar a otros lugares microorganismos nocivos que producen infecciones respiratorias e irritaciones nasales y de los ojos, además de las molestias que dan los olores pestilentes. También, la degradación de la materia orgánica presente en los residuos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

produce una mezcla de gases conocida como biogas, compuesta fundamentalmente por metano y dióxido de carbono (CH₄ y CO₂), los cuales son reconocidos gases de efecto invernadero (GEI) que contribuyen al proceso de cambio climático.

<https://eco.mdp.edu.ar/institucional/eco-enlaces/1611-la-basura-consecuencias-ambientales-y-desafios>

En nuestro territorio existen algunos rellenos sanitarios que son utilizados por dos o más municipios, y el cobro por el uso de este servicio lo realiza el Municipio sede del relleno sanitario; para tal fin establece una tarifa de pago para los demás Ayuntamientos. Lo anterior nos ocupa porque en algunas situaciones se aplica la misma tarifa por el servicio a Municipios que no tienen el mismo número de población y por ende la cantidad de basura no es la misma.

Por tal motivación esta iniciativa pretende señalar que el cobro que se realice por el uso de tal servicio, este adecuado a la cantidad de basura que genere cada Municipio, ya que resulta inequitativo cobrar la misma cantidad a una alcaldía que genera 1 tonelada a otra que genere 5 toneladas de basura. Lo anteriormente expuesto para quedar la definición en comento como a continuación se señala:

| TEXTO VIGENTE.- | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí | |
| ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: | ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: |
| I.- | I.- |
| II.- | II.- |
| III.- | III.- |
| III BIS .- | III BIS .- |
| IV.- | IV.- |
| V.- | V.- |
| VI.- | VI.- |
| VII.- | VII.- |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|---|
| VIII.- | VIII.- |
| IX.- | IX.- |
| X.- | X.- |
| XI.- | XI.- |
| XII.- | XII.- |
| XIII.- | XIII.- |
| XIV.- | XIV.- |
| XV.- | XV.- |
| XVI.- (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) | XVI.- (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) |
| XVII.- | XVII.- |
| XVIII.- | XVIII.- |
| XVIII BIS.- | XVIII BIS.- |
| XVIII TER. (DEROGADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016) | XVIII TER. (DEROGADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016) |
| XIX.- | XIX.- |
| XX.- | XX.- |
| XXI.- | XXI.- |
| XXII.- | XXII.- |
| XXIII.- | XXIII.- |
| XXIV.- | XXIV.- |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|----------------|--|
| XXV.- | XXV.- |
| XXVI.- | XXVI.- |
| XXVII.- | XXVII.- |
| XXVIII.- | XXVIII.- |
| XXIX.- | XXIX.- |
| XXX.- | XXX.- |
| XXXI.- | XXXI.- |
| XXXII.- | XXXII.- |
| XXXIII.- | XXXIII.- |
| XXXIV.- | XXXIV.- |
| | <u>XXXV.- El cobro por la utilización compartida de un relleno sanitario entre dos o más Municipios, se establecerá a partir de la cantidad de residuos sólidos que genere cada Municipio.</u> |

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXXV al Artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.-

II.-



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

III.-

III BIS.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

XVI.- (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)

XVII.-

XVIII.-

XVIII BIS.-

XVIII TER. (DEROGADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

XIX.-



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XX.-

XXI.-

XXII.-

XXIII.-

XXIV.-

XXV.-

XXVI.-

XXVII.-

XXVIII.-

XXIX.-

XXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.- El cobro por la utilización compartida de un relleno sanitario entre dos o más Municipios, se establecerá a partir de la cantidad de residuos sólidos que genere cada Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

María Del Rosario Sánchez Olivares: con su permiso Presidente; compañeras y compañeros diputados saludo con gusto al público que nos acompaña y a los medios de comunicación.

La gran mayoría de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, al paso de los años ha aumentado el número de población lo cual se refleja en el incremento de la basura, sin duda se ha convertido en un problema de gran impacto social y ecológico el tema de la contaminación por los excesos de basura.

En particular es el almacenamiento de la basura en cada Municipio, su recolección y traslado; en la gran mayoría de ellos se ha transformado en un grave problema social, porque evidentemente es un impacto económico para los ayuntamientos por los altos costos que implica.

Nuestro estado siempre ha visualizado una cultura ecológica que ayude a lograr un equilibrio entre la sociedad y el medio ambiente, procurando desde la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y cada ordenamiento en la materia, delinear los lineamientos y mecanismos que procuren el cuidado del medio ambiente.

De hace varios años los ayuntamientos han optado por los rellenos sanitarios, porque ademan disminuye la emisión de contaminación por la concentración de la basura.

En San Luis Potosí; existen algunos rellenos sanitarios, que son utilizados por dos o más municipios, y el cobro por el uso de este servicio lo realiza el Municipio sede del relleno sanitario; para tal fin establece una tarifa de pago para los demás Ayuntamientos. Lo anterior nos ocupa porque en algunas situaciones se aplica la misma tarifa por esta prestación a Municipios que no tienen el mismo número de población y por ende la cantidad de basura no es la misma.

Por tal circunstancia lo que se procura es señalar que el cobro sea equitativo, es decir: que el costo del servicio del uso del relleno sanitario sea a partir de la cantidad de los residuos sólidos que genere cada municipio.

Por lo anterior expuesto, me permito someter ante esta Soberanía la siguiente iniciativa, se adiciona a la fracción XXXV al Artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue: el cobro por la utilización compartida de un relleno sanitario entre dos o más municipios, se establecerá a partir de la cantidad de residuos sólidos que genere cada municipio, es cuanto, Presidente.

Presidente: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Segunda Secretaria lea las iniciativas; séptima y octava.

SÉPTIMA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

PRESENTE S.

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que REFORMA los párrafos tercero, cuarto y sexto del artículo 205; y DEROGA el párrafo último del artículo 105, así como fracciones I, II, III, IV y V del artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales problemas que sigue prevaleciendo en la entidad y que en gran medida abona a que el delito de feminicidio siga en incremento lo es el que la violencia familiar sea perseguida por querrela, ya que muchas de las veces no obstante que la escalada de violencia va en aumento la parte afectada se desiste de acción legal partiendo de la premisa de que concubino (a) o consorte ya no estará para proveer o para apoyar en el hogar o en el cuidado de los hijos o simplemente con el argumento de que se aman y no podrán seguir adelante con su pareja en la cárcel, esto no obstante los daños físicos que pudieron haberse causado aunado a la afectación psicológica.

De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de las llamadas realizadas al 911 se tiene la siguiente incidencia vinculada a la violencia familiar:

- a) Violencia contra la mujer: 0.99%
- b) Abuso sexual: 0.03%
- c) Acoso u hostigamiento sexual: 0.04%
- d) Violación: 0.02% e) Violencia de pareja: 1.77%
- f) Violencia familiar: 3.93%

Es decir, un gran porcentaje de las llamadas puede ser relacionado con la comisión del delito de violencia familiar, lo cual lamentablemente puede ir en escalada hasta llegar al homicidio o feminicidio.

Ahora bien, tenemos que para el caso de las lesiones de tipo doloso en contra de mujeres existe para nuestra entidad un sinnúmero de casos que para son honrosos al compararlos con los demás estados de la República, pues simplemente en el mes de enero 2019 se contabilizaron 132:



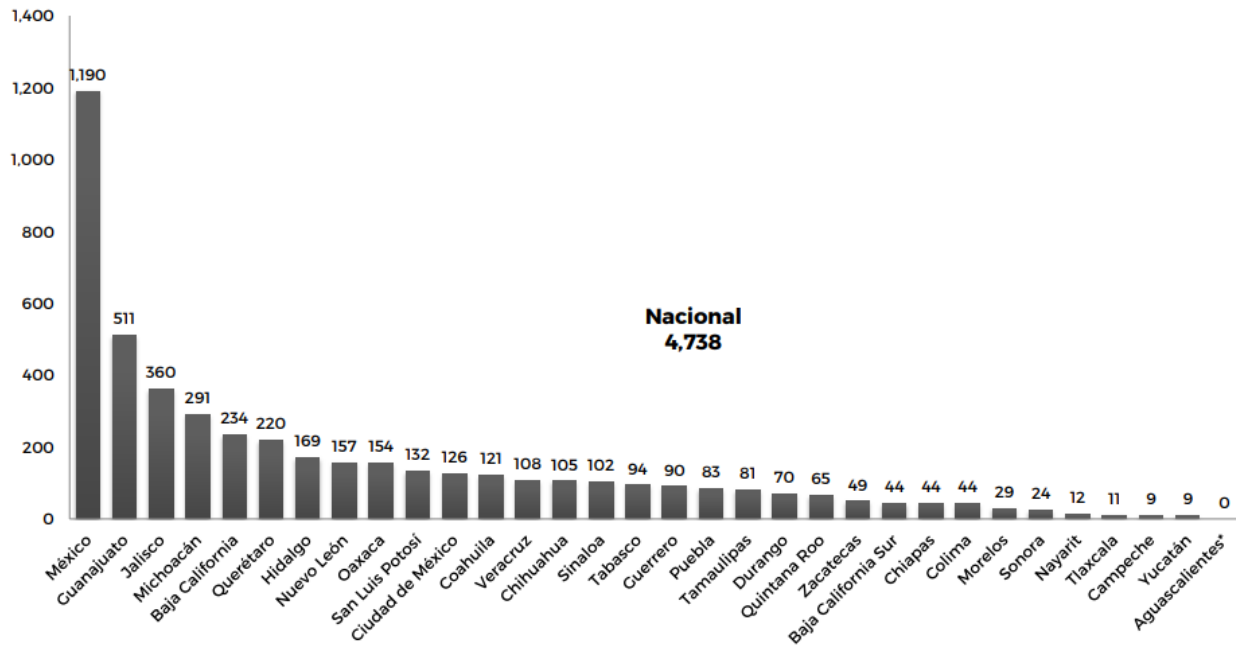
Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE LESIONES DOLOSAS: ESTATAL

Enero 2019



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponible en: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_delict_violencia%20contra%20la%20mujeres_ENE19.pdf

Este dato resulta de suma importancia en torno a la prevalencia de la violencia en contra de las mujeres, la cual la mayoría de las ocasiones se inflige en el ámbito familiar, sin embargo como ya se mencionó debido a diversas situaciones aun con estos datos, existen muchos casos que no se documentan debido a que no hay denuncia o que al momento de presentarla se desisten ya sea por amor, ternura, interés o simple compasión, lo que conlleva que el círculo de la violencia siga su cauce afectando posteriormente no solamente a una de las partes en una pareja o a ambas sino también a los hijos de ser el caso.

Por ello, es preciso una mayor protección y que se pueda actuar de manera inmediata y sin demora para frenar esta situación pues es la primera estadía para la comisión de delitos de naturaleza mucho más grave.

Ahora bien, resulta importante referir para este efecto los criterios que ha tomado la corte en torno a la violencia familiar.

Época: Décima Época

Registro: 2015245



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CXXXVII/2017 (10a.)

Página: 502

VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO.

El legislador local, al adoptar la figura típica contenida en el artículo 284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (hoy Código Penal del Estado de Puebla), sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta -recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la prevención específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional.

Amparo directo en revisión 6606/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández, quien señaló que comparte el sentido de la ejecutoria pero no así las consideraciones, y Alfredo Gutiérrez Ortiz



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2015243

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CXXXVI/2017 (10a.)

Página: 500

VIOLENCIA FAMILIAR. CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), SOBRE EL QUE GUARDA UNA RELACIÓN INSTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA.

El legislador local, al incorporar la figura típica de violencia familiar contenida en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta -recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la amplia realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario reconoce a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

protectoras de la integridad de quienes conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y la seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción; actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional. Consecuentemente, con la incorporación de la figura típica de la violencia familiar en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, el legislador cumple con el mandato constitucional de ocuparse de un bien jurídico valioso (la familia), sobre el que guarda una relación instrumental de protección y salvaguarda.

Amparo directo en revisión 6606/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández, quien señaló que comparte el sentido de la ejecutoria pero no así las consideraciones, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil

Tesis: I.12o.C.49 C (10a.)

Página: 3166

VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Al ser parte el Estado Mexicano de los instrumentos internacionales tiene la obligación vinculante de adoptar, sin dilaciones, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los menores de edad; de ahí que las autoridades administrativas están obligadas a que una vez que tengan conocimiento de los presuntos hechos de violencia familiar, deben iniciar la averiguación previa y abrir la carpeta de investigación respectiva para el ejercicio de la acción penal contra el presunto agresor o victimario. En ese contexto, si una persona del sexo femenino acude ante la autoridad administrativa competente a hacer de su conocimiento que fue víctima de agresión física junto con sus hijos, sin que se hubiera practicado alguna diligencia para constatar los hechos de violencia física o el desahogo de alguna prueba pericial en psicología para acreditar la violencia intrafamiliar, es imputable a la autoridad administrativa esa omisión, al ser quien tiene la obligación de proteger a la mujer y a los menores con un actuar idóneo y diligente, en debido ejercicio de sus funciones; para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra ésta, por lo que no es atribuible a la quejosa la falta de prueba plena de esos hechos de violencia intrafamiliar; por el contrario, es patente la inactividad del Ministerio Público de realizar su función como persecutor de delitos y de dictar las medidas preventivas para salvaguardar la integridad de las víctimas como lo establecen los artículos 200, 201 Bis y 202 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su capítulo de violencia familiar. Consecuentemente, ante la omisión de la autoridad administrativa, y con base en las facultades que les otorga el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los Jueces que conozcan de controversias familiares deben intervenir de oficio cuando se trate de asuntos que afecten a la familia, estén involucrados menores, el derecho a los alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Areli Córdova Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los párrafos tercero, cuarto y sexto del artículo 205; y se DEROGA el párrafo último del artículo 105, así como fracciones I, II, III, IV y V del artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105. Efectos del perdón

...

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

...

...

DEROGADO.

ARTÍCULO 205. ...

...

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas, del mismo modo que cuando se trate de conducta reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima.

Este delito se perseguirá de oficio.

I. DEROGADA

II. DEROGADA

III. DEROGADA

VI. DEROGADA

V. DEROGADA

...

En el supuesto de que la víctima sea menor de edad, incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 43 fracción II inciso f) de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaría: iniciativa, que requiere Reformar el artículo 205 en sus párrafos, tercero, cuarto, y sexto; y Derogar de los artículos, 105 el párrafo último, y 205 las fracciones I a V, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, 13 de septiembre del presente año.

Presidente: a comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

OCTAVA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR Capitulo XVI denominado “Poder Judicial del Estado”, y el artículo 79 al mismo capítulo de y a la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el documento denominado “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, elaborado por la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁽¹⁾ se plantea que como requisito mínimo de operación se requiere contar con juzgados familiares, así como otras instancias para dar trámite a los asuntos concernientes a la atención de las problemáticas de las mujeres que acuden a los centros en los siguientes términos:

**Fiscalía o
Procuraduría
General de
Justicia**

- Unidades que atiendan e investiguen delitos de género en los que las personas son víctimas de violencia.
- Unidad de atención a violencia familiar.
- Unidad de personas ausentes y extraviadas (personas que podrían ser víctimas de trata).
- Unidad de atención a delitos sexuales y libertad personal. Realización de dictámenes médico-legista por medio de personal femenino.
- Realizar la coordinación necesaria con la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, para asegurar la oportuna, adecuada e integral protección de sus derechos.

| | |
|-----------------------------------|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Promover las medidas de protección ante el juez u otorgarlas, según la normativa vigente para salvaguardar la integridad de las personas usuarias, con la finalidad de salvaguardar su integridad y la de sus hijas e hijos. |
| <p>Secretaría de Salud</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Cuidados y curaciones médicas. • Aplicación de exámenes para detectar enfermedades (Papanicolaou, mamografía). • Servicios de anticoncepción general para mujeres y contracepción de emergencia para víctimas de abuso sexual. Quimioprofilaxis para la prevención de infecciones de transmisión sexual. • Trámite del Seguro Popular para personas usuarias e hijas/os. • Aplicación de la norma oficial NOM 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. |

⁽¹⁾Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3._lineamientosCJMVF21mar2013.pdf

| | |
|---|---|
| <p>Organizaciones de la Sociedad Civil</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Operación de refugios o canalización a refugios. • Coadyuvancia (representación jurídica) gratuita a personas usuarias. • Tratamiento psicológico especializado para personas usuarias. • Capacitación en perspectiva de género y derechos humanos a personas usuarias y funcionarias/os. • Supervisión del manejo de servicios y de la transparencia en el CJM. |
| <p>Mecanismos para el Adelanto</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Apoyo psicológico, en la modalidad individual y con grupos de autoayuda. • Asesoría y asistencia jurídica ante cualquier institución para proteger los derechos e integridad personal de las usuarias, así como la de sus hijas e hijos. • Servicios sociales y económicos para mujeres. • Difusión de material informativo e impartición de cursos sobre violencia de género y Derechos Humanos a |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|---|
| <p>para el Adelanto de las Mujeres</p> | <p>sobre violencia de género y Derechos Humanos a personas usuarias y al personal, así como la reeducación de agresores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Generación y manejo de estadísticas sobre las personas beneficiadas y el tipo de servicio brindado. • Seguimiento a las personas usuarias que no regresan al CJM. • Formación de monitoras comunitarias. |
| <p>Juzgados Familiares</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas). • Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad. • Tramitación de divorcios en casos de violencia de género. |
| <p>Desarrollo Integral de la Familia (DIF)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Asistencia psicológica a niñas/niños víctimas de delitos. • Trámite de custodia de niñas/niños. • Cuidados para la familia (en el sentido amplio de familia). |

Fuente: Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3._lineamientosCJMVF21mar2013.pdf

Lo anterior se trata de condiciones mínimas con las que debe contarse en los Centros, pues resulta de gran trascendencia la inmediatez en cuanto a la atención que pueda prestarse a quienes acuden a esta instancia para el acceso a la justicia.

Asimismo tal como se enuncia en el Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos de las mujeres. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado en varios países, donde México no es la excepción, un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos”⁽²⁾, razón por la resulta atinente el contar con elementos que permitan el acceso a la justicia por parte de las mujeres de manera expedita e inmediata, combatiendo por ende la impunidad en los procesos judiciales.

⁽²⁾Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164841/01ModeloCJM_Secretariado_Ejecutivo.pdf

Asimismo como se mencionó previamente es una obligación, establecida en el documento denominado “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, el que se cuente con la representación de los juzgados familiares en los Centros, por lo que es necesario insertar en nuestra normativa tal precisión a efecto de que se garantice el apoyo integral a las mujeres que acuden con la finalidad de acceder a la justicia para sí y sus familias.

Ahora bien respecto del impacto presupuestal que puede llegar a significar sobre el Poder Judicial, se solicitó el mismo remitiéndose el siguiente documento.

2019. "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Oficio No. C.J. 2578/2019

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ.

En atención a su oficio 075/2019/BEBR, de 30 de mayo de 2019, hago de su conocimiento que en sesión de 3 de junio del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinó informarle que el costo promedio para la implementación de un juzgado familiar es de \$19'024,866.60 (DIECINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), así como también que la plantilla está conformada por aproximadamente 28 personas, de las cuales 3 tienen la categoría de Mozos de Oficina, 11 entre Secretarías Taquimecanógrafas y Secretarías Capturistas, 1 Notificador, 1 Trabajador Social, 1 Subsecretario Administrativo, 4 Secretarios de Estudio y Cuenta, 4 Actuarios, 2 Secretarios de Acuerdos y 1 Juez de Primera Instancia.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 3-DE JUNIO DE 2019
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE.

c.c.p. - Lic. Patricia Guadalupe Vélez Nieto. Secretaria Ejecutiva de Administración, Para su conocimiento y archivo de Presidencia.
 L'GH/CSJF

H. CONGRESO DEL ESTADO
 COMARCA JUDICIAL
RECIBIDO
 19 JUN. 2019
 19:26:05
 DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Por lo que al momento de su estudio, deberá ser analizado también por la Comisión de Hacienda del Estado, a afecto de que se considere dentro del Presupuesto de Egresos 2020 en favor del Poder Judicial, para que se cumpla con las obligaciones consignadas en el sentido planteado por este ente, pero además para garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita en los términos que marca nuestra Carta Fundamental.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONA Capítulo XVI denominado "Poder Judicial del Estado", y el artículo 79 al mismo capítulo de y a la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo XVI

Poder Judicial del Estado

ARTÍCULO 79. El Poder Judicial del Estado integrará al Centro cuando menos un Juzgado Familiar, al que corresponderá brindar atención de manera inmediata a los asuntos que sean sometidos a su consideración de acuerdo a sus atribuciones y a las disposiciones contenidas en la ley, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas);
- II. Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad;
- III. Tramitación de divorcios en casos de violencia de género, y
- IV. Las demás que le otorga la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaría: iniciativa, que insta Adicionar al Título Quinto el capítulo XVI "Poder Judicial del Estado", y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, 13 de septiembre del año en curso.

Presidente: a comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

La diputada María del Consuelo Carmona Salas impulsa la novena iniciativa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

NOVENA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que ADICIONA el artículo 55 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los primeros cinco años de vida de toda persona, son un periodo vital, donde la adaptación del sistema nervioso y el cerebro determinan el desarrollo físico y psicológico posterior. Por ello, se debe garantizar que las primeras experiencias con el mundo exterior, generen el máximo desarrollo de los potenciales y capacidades de las personas.

De ahí que, la estimulación temprana ayuda a fortalecer el cuerpo y a desarrollar las emociones y la inteligencia de las hijas e hijos.

En específico las áreas del desarrollo son:

- ✓ Motor Grueso: son los grandes movimientos del cuerpo, piernas y brazos.
- ✓ Motor fino: son los movimientos finos y precisos de las manos y dedos.
- ✓ Lenguaje: es la capacidad de comunicarse y hablar.
- ✓ Socio-afectivo: es la capacidad de relacionarse con los demás y expresar sentimientos y emociones. [1]

Por tal motivo, y a efecto de impulsar la satisfacción de las necesidades de salud y educación para el desarrollo integral de los menores de la Entidad potosina, es que propongo la siguiente iniciativa.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>PROPUESTA DE REFORMA</i> |
|--|--|
| ARTICULO 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: | ARTICULO 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: |

| | |
|--|--|
| <p>I. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar, así como promover la salud física y mental de sus integrantes;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad, y de las mujeres embarazadas;</p> <p>IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta;</p> <p>V. Programas y acciones tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro de la sociedad, así como a combatir la violencia en contra de las personas, y</p> <p>VI. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.</p> | <p>I. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar, así como promover la salud física y mental de sus integrantes;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad, y de las mujeres embarazadas;</p> <p>IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta;</p> <p>V. Programas y acciones tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro de la sociedad, así como a combatir la violencia en contra de las personas;</p> <p>VI. Acciones relacionadas con la estimulación temprana en los menores de cinco años, a fin de potenciar sus capacidades de cognición, motriz, lenguaje y socio-emocional, y</p> <p>VII. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.</p> |
|--|--|

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 55 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

ARTICULO 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;
- II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar, así como promover la salud física y mental de sus integrantes;
- III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad, y de las mujeres embarazadas;
- IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta;
- V. Programas y acciones tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro de la sociedad, así como a combatir la violencia en contra de las personas;
- VI. Acciones relacionadas con la estimulación temprana en los menores de cinco años, a fin de potenciar sus capacidades de cognición, motriz, lenguaje y socio-emocional, y
- VII. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

[1] Página Web: files.unicef.org visitada el 08 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: muy buenos días a todos los presentes, compañeros legisladores, con el permiso de la Directiva, me permito dar lectura a la iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona el artículo 55 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Los primeros cinco años de vida de toda persona, son un periodo vital, donde la adaptación del sistema nervioso y el cerebro determinan el desarrollo físico y psicológico posterior; por ello, se debe garantizar que las primeras experiencias con el mundo exterior, generen el máximo desarrollo de los potenciales y capacidades de las personas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

De ahí que, la estimulación temprana ayuda a fortalecer el cuerpo y a desarrollar las emociones y la inteligencia de los menores, en específico las áreas del desarrollo son:

- Motor Grueso: son los grandes movimientos del cuerpo, piernas y brazos.
- Motor fino: son los movimientos finos y precisos de las manos y dedos.
- Lenguaje: es la capacidad de comunicarse y hablar.
- Socio afectivo: es la capacidad de relacionarse con los demás y expresar sentimientos y emociones.

Por tal motivo, y a efecto de impulsar la satisfacción de las necesidades de salud y educación para el desarrollo integral de los menores de la entidad potosina, es que propongo la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto

Único. Adicionar el artículo 55 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

Acciones relacionadas con la estimulación temprana en los menores de cinco años, a fin de potenciar sus capacidades de cognición, motriz, lenguaje y socio-emocional.

Transitorios. Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis; es cuanto.

Presidente: a comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Explica también la última iniciativa de esta sesión, la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

DÉCIMA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que ADICIONA el artículo 36 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Toda persona con un título tiene derecho al ejercicio profesional. Así como también los usuarios de los servicios que ofrecen estos profesionales los poseen.

Así pues, en aras de proteger los derechos de los usuarios de los servicios que ofrecen esos profesionales, es que se deben establecer una serie de límites y obligaciones técnicas, jurídicas y éticas que el profesional deba observar y cumplir. Y que en consecuencia, cuando esos límites y deberes sean infringidos y con ellos se lesione la integridad física o moral, y en general, los derechos de terceras personas, la autoridad competente pueda imputarle al actor, la responsabilidad en la materia que corresponda.

De ahí que del análisis a la Ley de Salud de nuestro Estado, se identifique que el numeral que nos ocupa, solamente establece que tanto la Secretaría de Salud como las autoridades educativas vigilarán el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud; no obstante no detalla cómo se realizará dicha vigilancia.

Por lo que con la presente iniciativa se pretenden garantizar los derechos de los usuarios que ofrecen estos profesionales de la salud, indicando a detalle las materias de probable responsabilidad.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>PROPUESTA DE REFORMA</i> |
|--|---|
| <p>ARTICULO 36. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, y en coordinación con las autoridades educativas, capacitarán y vigilarán el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, para que la prestación de los servicios se proporcione con perspectiva de género, no discriminación y de acuerdo a la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuando se trate de atención y tratamiento a víctimas de violencia de género.</p> | <p>ARTICULO 36. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, y en coordinación con las autoridades educativas, capacitarán y vigilarán el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, para que la prestación de los servicios se proporcione con perspectiva de género, no discriminación y de acuerdo a la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuando se trate de atención y tratamiento a víctimas de violencia de género.</p> <p>La inobservancia de los ordenamientos legales citados, originará el dar aviso inmediato a la autoridad competente quien podrá imputarle al actor, según el caso, responsabilidad penal, civil, administrativa o ética disciplinaria, previa</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|---|
| | observancia del derecho de defensa y los principios del debido proceso. |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 36 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 36. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, y en coordinación con las autoridades educativas, capacitarán y vigilarán el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, para que la prestación de los servicios se proporcione con perspectiva de género, no discriminación y de acuerdo a la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuando se trate de atención y tratamiento a víctimas de violencia de género.

La inobservancia de los ordenamientos legales citados, originará el dar aviso inmediato a la autoridad competente quien podrá imputarle al actor, según el caso, responsabilidad penal, civil, administrativa o ética disciplinaria, previa observancia del derecho de defensa y los principios del debido proceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona el artículo 36 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Toda persona con un título tiene derecho al ejercicio profesional; así como también los usuarios de los servicios que ofrecen estos profesionales que los poseen.

Así pues, en aras de proteger los derechos de los usuarios de los servicios que ofrecen esos profesionales, es que se deben establecer una serie de límites y obligaciones técnicas, jurídicas y éticas que el profesional deba observar



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

y cumplir; y que en consecuencia, cuando esos límites y deberes sean infringidos y con ellos se lesione la integridad física o moral, y en general, los derechos de terceras personas, la autoridad competente pueda imputarle al actor, la responsabilidad en la materia que corresponda.

De ahí del análisis a la Ley de Salud de nuestro Estado, se identifique que el numeral que nos ocupa, solamente establece que tanto la Secretaría de Salud como las autoridades educativas vigilarán el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud; no obstante no detalla cómo se realizará dicha vigilancia.

Por lo que con la presente iniciativa se pretenden garantizar los derechos de los usuarios que ofrecen estos profesionales de la salud, indicando a detalle las materias de probable responsabilidad.

Proyecto de Decreto. Único, adicionar el artículo 36 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue: La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, y en coordinación con las autoridades educativas, capacitarán y vigilarán el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, para que la prestación de los servicios se proporcione con perspectiva de género, no discriminación y de acuerdo a la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuando se trate de atención y tratamiento a víctimas de violencia de género.

La inobservancia de los ordenamientos legales citados, originará el dar aviso inmediato a la autoridad competente quien podrá imputarle al actor, según el caso, responsabilidad penal, civil, administrativa o ética disciplinaria, previa observancia del derecho de defensa y los principios del debido proceso; muchas gracias.

Presidenta: a comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Justicia.

Proseguimos con la declaratoria de caducidad de Punto de Acuerdo; derivado de solicitud manifiesta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, esta Presidencia de la Directiva, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la parte relativa de los artículos, 92 párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, “declara la caducidad del Punto de Acuerdo turno número 2204 de esta Sexagésima Segunda Legislatura; notifíquese para todos sus efectos legales al promovente; así como a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; además, hágase la anotación en el registro correspondiente”.

Pasamos a cómputo de votos de Minuta con Proyecto de Decreto; pido a la Segunda Secretaria me notifique el resultado del escrutinio.

Secretaria: Presidente, realizado el escrutinio y cómputo, notifico que tenemos 41 actas certificadas de cabildo con voto a favor de los ayuntamientos que aprobaron la reforma al artículo 122 Ter en su párrafo segundo de la Constitución Local, los cuales son: Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Axtla de Terraza, Cárdenas, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, el Naranjo, Huehuetlán,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Lagunillas, Matehuala, Matlapa, Rayón, Rioverde, Salinas, San Antonio, San Ciró de Acosta, San Luis Potosí; San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa Juárez, y Xilitla.

Presidente: se han computado a la fecha 41 actas certificadas de cabildo con voto aprobatorio; y ya que la Minuta que reforma el artículo 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Local, en materia de plazos para que el Fiscal General del Estado presente informe por escrito al Poder Legislativo del Estado; y comparezca personalmente a la glosa del mismo, esta Sexagésima Segunda Legislatura la aprobó por mayoría el 20 de junio de este año, notificándose legalmente a los 58 cabildos de la Entidad en su carácter de integrantes del Constituyente Permanente Potosino, se acredita con ello que se cumple el requisito que establece la parte relativa del artículo 138; por tanto, a través de la Presidencia de la Directiva de esta Representación Popular, se procede a hacer la Declaratoria respectiva y, por tanto, pido a todos ponerse de pie, pido al público presente ponerse de pie:

“El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte aplicable del párrafo tercero del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, previa aprobación realizada el 20 de junio del dos mil diecinueve, así como de cuarenta y un honorables ayuntamientos de la Entidad, declara reformado el artículo 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; remítase de inmediato su expediente al Ejecutivo del Estado, con la certificación de los votos de los cuarenta y un cabildos, para efectos constitucionales”.

Pueden tomar asiento, antes de substanciar los dictámenes interviene la diputada Alejandra Valdes Martínez, Presidenta de la Comisión de Comunicaciones y Transportes para notificar ajuste al instrumento parlamentario número uno.

Alejandra Valdes Martínez: buenos días a todos y a todas, con el permiso de la Directiva, por ahí se les circuló ya la modificación, ya que en el artículo 133 Bis, estaba nada más: cuando la queja contenga la petición de reparación de daños por parte del quejoso y una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaria de forma oficiosa citara a una audiencia conciliatoria convocando a la parte quejosa y al operador en el que se deberá proveer la necesaria.

Nosotros hicimos la modificación para que dijera en la parte quejosa, y al permisionario y/u operador, porque a veces pues los responsables de todas estas unidades pues son los permisionarios, entonces ese fue nada más el cambio que se precisó; gracias.

Presidente: se incorporan legalmente los ajustes al dictamen uno y al votarse ya se incluyen estos.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los veintidós dictámenes enlistados; Primera Secretaria consulte si se exime la lectura.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaria: consulto si se dispensan la lectura de los dictámenes; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: dispensada la lectura de los veintidós dictámenes por MAYORÍA.

A discusión el dictamen número uno con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo del presente año, iniciativa que pretende reformar los artículos, 133, y 134, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa, tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido, y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las necesidades se transforman a la par de los cambios estructurales que la sociedad va generando.

En el tema de impartición de justicia, diversos tratados internacionales que ha suscrito nuestro país han obligado al legislador mexicano a generar modificaciones a nuestro marco legal, que incorporan mecanismos alternos de solución de conflictos, como lo son la conciliación, mediación y negociación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Especialmente en materia penal, con la implementación del sistema de acusatorio adversarial (basado en la oralidad), cuyos propósitos son acelerar y eficientizar la procuración y administración de justicia de forma transparente, y garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos, lo cual implica la consumación de logros que han sido posibles, gracias al empuje social, y que vienen a generar una oxigenación necesaria en el desahogo y resolución de asuntos. La conciliación es procedente en materia penal en delitos culposos, patrimoniales en los que no haya existido violencia y los que son por querrela necesaria.

En materia civil y mercantil, podemos observar la implementación de estos mecanismos, particularmente la conciliación, que con la entrada en vigor de los juicios orales (llevados a cabo también en materia mercantil), han significado un precedente importante y digno de considerar que facilita el entendimiento entre las partes y agiliza a través de convenios la solución de controversias.

La voluntad siempre estará por encima de cualquier antecedente, y con facilitadores capacitados y buenos oficios, estos mecanismos rinden resultados satisfactorios.

La modificación que planteo, tal como ya ha quedado establecido en el preámbulo de esta iniciativa, tiene como objetivo central, el incorporar una etapa conciliatoria a través de una audiencia, dentro del procedimiento de solución de quejas, interpuestas por los usuarios del transporte público, siempre y cuando el concesionario, permisionario u operador, se encuentre prestando el servicio dentro de la ley, es decir de forma regular.

Incorporar esta etapa conciliatoria traerá diversos beneficios, tanto para las partes implicadas, como para la propia Secretaría, y antepone precisamente la voluntad entre las partes, como el precedente para que lleguen a un acuerdo satisfactorio para los involucrados.

Entre los beneficios que tendrá incorporar esta etapa dentro del procedimiento, a través de una audiencia se encuentran los siguientes:

- a) Permitirá aspirar que se logre una solución de la controversia en menor tiempo, y con ello se decrete el fin del procedimiento;
- b) Ayudará a la Secretaría a agilizar la sustanciación de estas quejas y reducirá la carga laboral o posible rezago que se tenga en su atención;
- c) Brindará opciones que solucionen el probable daño causado;
- d) Será un precedente en la capacitación en materia de conciliación de los servidores públicos de las áreas competentes al interior de la Secretaría, que atienden y resuelven estos procedimientos;
- e) Privilegiará el diálogo, acuerdo y buen entendimiento entre las partes;
- f) Será aplicable en quejas originadas en contra de los concesionarios, permisionarios y/u operadores que se encuentran trabajando dentro de la formalidad de la ley (servicio público regular).

Por otro lado, esta iniciativa también actualiza dos artículos en los que se sigue haciendo alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dado que, el primer y segundo párrafo,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

respectivamente de la Exposición de Motivos, correspondiente al Decreto 0674, que expidió el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aprobado el 07 de julio de 2017, promulgado el 13 del mismo mes y año, y publicado el 18 de julio de 2017, establece lo siguiente:

“Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos .

Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad”.

Derivado de lo anterior, estimo necesario actualizar las menciones que se hacen a la legislación que fue abrogada y en su lugar debe ser sustituida por la ley que esta vigente. Los mismo sucede con la mención que se hace del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que ahora se de ello para evitar confusiones o interpretaciones erróneas.

En suma, esta reforma, le brindara la posibilidad al concesionario, permisionario y/u operador, que pueda llegar a un acuerdo con el usuario que haya emitido una queja en su contra, por cualquiera de las causales que la ley que nos ocupa prevé, lo cual permitirá que se llegue a una solución satisfactoria para las dos partes; y actualiza las disposiciones que direccionan a un marco jurídico que fue abrogado y sustituido por una legislación actualizada, así como la mención que hace del Tribunal Estatal de los Contencioso Administrativo, que fue sustituido por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa”.

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

| LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA |
|--|-----------|
| Capítulo II Del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones | |

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga.

La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y

ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público con o sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I...

La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|--|
| <p>II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas.</p> <p>La Secretaria en un término no mayor de quince días hábiles, notificará la resolución a las partes de forma personalísima.</p> <p>En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su</p> | <p>Una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaria de forma oficiosa citara a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al permisionario y/u operador, en el que se deberá proveer lo necesario para.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Facilitar el dialogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto; b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto, y c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento. <p>La etapa conciliatoria solo será aplicable en quejas que involucren a concesionarios, permisionarios y/u operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando, estos presten dicho servicio de forma regular y a criterio de la, y</p> <p>II...</p> <p>...</p> |
|--|--|



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|--|
| <p>devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta.</p> <p>En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> | <p>...</p> <p>En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.</p> |
| <p>TÍTULO DÉCIMO SEXTO</p> <p>DEL RECURSO DE REVISIÓN</p> <p>Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 134. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Título Tercero Capítulo Sexto, y Título Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>ARTÍCULO 134. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p> |

CUARTO. Que esta Comisión al realizar el análisis de la propuesta en estudio, llegó a los siguientes razonamientos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- Que la dictaminadora comparte y hace suyos los motivos del proponente para la reformar los artículos, 133, y 134, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.
- La Conciliación es uno de los tres Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), donde las partes involucradas son las dueñas de la solución del conflicto.
- El acceso a los MASC es un derecho humano garantizado en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”*.
- La dictaminadora considera que con la conciliación, al igual que la Mediación y la Junta Restaurativa, permite que las partes identifiquen las soluciones, generando reflexiones y espacios de diálogo en un marco de tolerancia y respeto; la Secretaría tiene un papel más activo pues estará autorizada para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para las personas intervinientes. Además de propiciar la comunicación, la persona facilitadora podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas y proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.
- La Secretaría deberá mantener la confidencialidad de la información y vigilar en todo momento que se respeten y garanticen los derechos humanos de las personas que intervienen. Las personas intervinientes expondrán el conflicto, plantean sus preocupaciones y pretensiones e identifican las posibles soluciones a la controversia existente. La Secretaría deberá clarificar los términos de la controversia, de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre quienes intervienen, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.
- Si quienes intervienen logran alcanzar un Acuerdo que resuelva la controversia, la Secretaría lo registrará y preparará para la firma, de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las necesidades se transforman a la par de los cambios estructurales que la sociedad va generando.

En el tema de impartición de justicia, diversos tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, han obligado al legislador mexicano a generar modificaciones a nuestro marco legal, que incorporan mecanismos alternos de solución de conflictos, como lo son, la conciliación; mediación; y negociación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Especialmente en materia penal, con la implementación del sistema acusatorio adversarial (basado en la oralidad), cuyos propósitos son acelerar y eficientizar la procuración y administración de justicia de forma transparente, y garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos, lo cual implica la consumación de logros que han sido posibles, gracias al empuje social, y que vienen a generar una oxigenación necesaria en el desahogo y resolución de asuntos. La conciliación es procedente en materia penal, en delitos culposos; patrimoniales en los que no haya existido violencia; y los que son por querrela necesaria.

En materias, civil; y mercantil, se observa la implementación de estos mecanismos, particularmente la conciliación, que con la entrada en vigor de los juicios orales (llevados a cabo también en materia mercantil), han significado un precedente importante y digno de considerar, que facilita el entendimiento entre las partes y agiliza, a través de convenios, la solución de controversias.

La voluntad siempre estará por encima de cualquier antecedente, y con facilitadores capacitados y buenos oficios, estos mecanismos rinden resultados satisfactorios.

En tal virtud, esta adecuación, tiene como objetivo central, incorporar una etapa conciliatoria a través de una audiencia, dentro del procedimiento de solución de quejas, interpuestas por los usuarios del transporte público, siempre y cuando el concesionario, permisionario u operador, se encuentre prestando el servicio dentro de la ley, es decir, de forma regular.

Agregar esta etapa conciliatoria traerá diversos beneficios, tanto para las partes implicadas, como para la propia Secretaría, y antepone precisamente la voluntad entre las partes, como el precedente para que lleguen a un acuerdo satisfactorio para los involucrados.

Entre los beneficios que tendrá implementar esta etapa dentro del procedimiento, por medio de una audiencia, se encuentran los siguientes:

- a) Permitirá aspirar que se logre una solución de la controversia en menor tiempo, y con ello se determine el fin del procedimiento.
- b) Ayudará a la Secretaría a agilizar la sustanciación de estas quejas y reducirá la carga laboral o posible rezago que se tenga en su atención.
- c) Brindará opciones que solucionen el probable daño causado.
- d) Será un precedente en la capacitación en materia de conciliación de los servidores públicos de las áreas competentes al interior de la Secretaría, que atienden y resuelven estos procedimientos.
- e) Privilegiará el diálogo, acuerdo, y buen entendimiento entre las partes.
- f) Será aplicable en quejas originadas en contra de los concesionarios, permisionarios y/u operadores que se encuentran trabajando dentro de la formalidad de la ley (servicio público regular).

También se actualizan dos artículos en los que se alude a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dado que, los párrafos primero, y segundo de la Exposición de Motivos, del Decreto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

674, que expidió el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aprobado el 7 de julio de 2017, promulgado el 13 del mismo mes y año, y publicado el 18 de julio de 2017, establecen lo siguiente:

“Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad”.

Derivado de lo anterior, se armoniza las menciones a la legislación abrogada y, se sustituyen por la ley vigente. Lo mismo sucede con el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En síntesis, se brinda la posibilidad al concesionario, permisionario y/u operador, que pueda llegar a un acuerdo con el usuario que haya emitido una queja en su contra, por cualquiera de las causales que la ley prevé, lo cual permitirá que se llegue a una solución satisfactoria para las dos partes; y actualiza las disposiciones que direccionan a un marco jurídico abrogado y sustituido.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 133 en su párrafo primero, y su ahora párrafo último, y 134; y ADICIONA un artículo 133 Bis de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades; así como las Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este ordenamiento.

De igual forma, las personas que presten el servicio de transporte en cualquiera de las modalidades y formas establecidas en esta Ley, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente, serán acreedores a las sanciones y medidas de seguridad prescritas en este ordenamiento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

ARTICULO 133 BIS. Las sanciones, según corresponda, se aplicarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Para el caso de las sanciones a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público, Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, derivadas de la infracción, omisión o incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les impone esta Ley; y con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, les serán impuestas las sanciones económicas previstas en el presente ordenamiento.

De igual forma, la infracción de la prohibición de prestar servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, o el servicio de Empresas de Redes de Transporte, por particulares sin contar con la autorización, concesión o permiso correspondiente, y con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, les serán impuestas las sanciones económicas previstas en el presente ordenamiento.

En todos los casos previstos en esta fracción, la Secretaría con los elementos de prueba que sustenten la infracción o incumplimiento a la ley, impondrá las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

II. Tratándose de aquellas que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador con motivo de una queja, la Secretaría procederá a citar a la persona o personas implicadas, a fin de hacerles de su conocimiento el contenido de la queja, y en su caso, los elementos de prueba que corroboran la misma. Lo anterior con el fin de que el concesionario, permisionario u operador de que se trate, estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputan en la queja.

En los casos en que la queja no implique reclamo de reparación de daño por parte del quejoso, la Secretaría con los elementos de prueba, procederá en su caso a la imposición de las sanciones que procedan.

Cuando la queja, contenga la petición de reparación de daños por parte del quejoso, y una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaría de forma oficiosa citara a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al permisionario y/u operador, en el que se deberá proveer lo necesario para.

- a) Facilitar el dialogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto;
- b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto, y
- c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Para todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 134. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría tendrá un plazo de noventa días naturales para que genere los ajustes a su Reglamento Interno, y para que gestione o celebre los convenios necesarios para llevar a cabo la capacitación en materia de conciliación, dirigida a los servidores públicos de las áreas que corresponda la atención de quejas por el servicio de transporte público regular en cualquiera de sus modalidades.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Secretaria: dictamen uno ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones, hay perdón la diputada María Isabel, ¿a favor o en contra diputada?; en contra.

Presidente: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, en contra.

María Isabel González Tovar: buenas tardes a todos los presentes, gracias diputado Presidente; en relación a este dictamen mi voto es en contra toda vez que la reforma al artículo 133 y la adición del 133 Bis de la Ley de Transporte Público del Estado, se omitió establecer qué es lo que sucederá si las partes no llegan a una conciliación, y en qué termino la Secretaría emitirá y notificara a la parte quejosa la resolución correspondiente; es decir, en el proyecto de decreto una vez que termina el artículo 133 Bis en el último párrafo dice: para todo lo no previsto por la presente ley se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo, el Código Procesal no determina cual es la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

situación si en el caso no hubiera la citada conciliación que se pretende modificar, ahí se quedó corto el artículo y por lo tanto considero que esta omisión, aparte de la notificación deja una laguna legal dentro de la reforma; es cuanto.

Entra en función el Vicepresidente diputado Ricardo Villareal Loo: tiene la palabra el diputado Martín Juárez Córdoba, a favor.

Martín Juárez Córdoba: por el ánimo de poder generar estos ánimos conciliatorios, es que se busca incorporar una etapa como ya bien se ha dicho aquí, a través de una audiencia dentro del procedimiento de solución de queja, naturalmente que en este proceso conciliatorio las dinámicas también se irán dando como se prevén en otras partes de este mismo artículo 133, ésta intención es tratar de generar una posibilidad de no alargar y generar algunas consecuencias que en ocasiones el mismo afectado no encuentra un esquema de atención, de hecho en esta parte conciliatoria se busca con mucha puntualidad encontrar un esquema que pueda en determinado momento ya estando en discusión las partes tanto afectadas como aquí en este momento se esté señalando; los elementos para poder de manera amable y acordar esta posibilidad de no alargar más el conflicto, un servidor ve la observación de la diputada, acorde a como se desglosa los demás elementos del artículo, sustento que puede ser viable su aplicación.

Vicepresidente: diputada María Isabel Gonzáles Tovar, para su segunda intervención en contra.

María Isabel Gonzáles Tovar: gracias Vicepresidente; creo que las etapas conciliatorias es un medio de solución alterna de los conflictos eso no está a discusión, incluso estamos en un nuevo sistema penal acusatorio y nuevos sistemas de oralidad, tanto civil como mercantil que nos llevan precisamente a que estos sistemas consiliarios tengan una primer solución del conflicto, aquí el detalle es de que el artículo 133 de la citada ley, establece un procedimiento para el caso del infractor; entonces, después de ese procedimiento si no hay conciliación debe de decir entonces en la reforma: una vez que las partes no hayan llegado a una conciliación se proseguirá con el procedimiento respectivo al que hace alusión el 133.

No es la discusión en cuanto a la buena propuesta de la reforma de solución de conflictos, sino es que el artículo no dice qué pasa para el caso de que las partes no quieran llegar a ese procedimiento de conciliación, ahí es donde se quedó corto, y además en qué tiempo se les va a explicar cómo se le notificará a las partes el acuerdo o convenio conciliatorio; es cuanto.

Vicepresidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Vicepresidente: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA; consulte si hay reserva de artículos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Vicepresidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 19 votos a favor; una abstención, y 2 votos en contra.

Vicepresidente: Con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 19 votos a favor; una abstención, y 2 votos en contra, por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 133 en sus párrafos, primero, y último, y 134; y Adiciona el artículo 133 Bis, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dos con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de abril del año en curso, iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 21, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La identificación de los vehículos automotores y de sus propietarios es esencial para el control vehicular, la seguridad vial y la seguridad pública así como para la fiscalización. Con esos motivos se emiten las placas de identificación, pero cuando por motivos de tiempos de tramitación, pérdida o robo, no se cuenta con ese elemento, la Ley contempla la emisión de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, definido como: un documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente.

En la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, se fija que es facultad del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad, expedir las placas oficiales; pero en el caso de estos permisos, el cuarto párrafo del artículo 20 de la antecitada Ley señala:

La Secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Gracias a tal convenio con los municipios, la vigencia y costo de estos permisos se establece en la Ley de Ingresos de cada una de estas demarcaciones, ya que ellos tienen facultad para fijar esos montos.

Sin embargo, lo anterior causa que existan algunas diferencias respecto a la vigencia de los permisos entre los Municipios. Por lo tanto, existe una necesidad de homologarla a fin de generar un procedimiento estandarizado en sus condiciones, con el fin de simplificar los trámites, dar certeza jurídica sobre el uso de esos importantes documentos, evitar que el uso de permisos se utilice como mecanismo permanente para evitar el plaqueo de los vehículos y estimular que las placas se tramiten a la brevedad, requisito con el que deben cumplir de forma general todos los propietarios de vehículos por Ley.

Para ilustrar el estado de la vigencia del permiso para circular sin placas, se debe considerar el siguiente cuadro, cuya fuente son las Leyes de Ingreso de cada Municipio para el año 2019.

| Municipio | Vigencia | Renovación |
|-----------|-------------------|---|
| Ahualulco | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Alaquines | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Aquismón | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | | |
|--------------------------|---|---|
| Armadillo de los Infante | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Axtla de Terrazas | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Cárdenas | 30 días naturales | Sin renovación |
| Catorce | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Cedral | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Cerritos | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Cerro de San Pedro | 15, o 30 días naturales con diferencia de costo | No se contempla |
| Charcas | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Ciudad del Maíz | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Ciudad Fernández | 30 días naturales | Sin renovación |
| Ciudad Valles | 30 días naturales | Sin renovación |
| Coxcatlán | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Ébano | 30 días naturales únicamente | Sin renovación |
| El Naranjo | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Guadalcazar | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Huehuetlán | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Lagunillas | No se contempla | No se contempla |
| Matehuala | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Matlapa | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | | |
|-----------------------------|--------------------------|---|
| Mexquitic de Carmona | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Moctezuma | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Rayón | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Rioverde | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Salinas | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| San Antonio | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| San Ciró de Acosta | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| San Luis Potosí | Máximo 90 días naturales | No se contempla |
| San Martín Chalchicuautla | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| San Nicolás Tolentino | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| San Vicente de Tancuayalab | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Santa Catarina | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Santa María del Río | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Santo Domingo | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Soledad de Graciano Sánchez | 30 días naturales | Sin renovación |
| Tamasopo | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Tamazunchale | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Tampacán | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Tampamolón Corona | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | | |
|----------------------|------------------------------|---|
| Tamuín | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Tancanhuitz | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Tanlajás | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Tanquián de Escobedo | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Tierra Nueva | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Vanegas | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Venado | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Villa de Arista | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Villa de Arriaga | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Villa de Guadalupe | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Villa de la Paz | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Villa de Ramos | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Villa de Reyes | 30 días naturales únicamente | Sin renovación |
| Villa Hidalgo | No se contempla | No se contempla |
| Villa Juárez | 30 días naturales únicamente | Sin renovación |
| Xilitla | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |
| Zaragoza | 30 días naturales | 30 días naturales, segunda y última ocasión |

Como se puede apreciar, la gran mayoría de los ayuntamientos contempla una vigencia de 30 días naturales, con solo una posibilidad de renovación por otro término igual; por lo tanto, se propone tomar como criterio los términos que operan para la mayoría de los municipios, y establecer que la vigencia de los permisos para circulación sin placas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

tengan idéntico término, al incluirlo de forma expresa en la Ley de Tránsito del Estado, de manera que no habría cambios para la mayoría de los Ayuntamientos y se estandarizaría para aquellos que no precisan su duración o el número de renovaciones.

Así mismo, esta propuesta de reforma a la normatividad de los permisos a la Ley Estatal, no propone de ninguna forma regular la facultad que tienen los ayuntamientos para determinar los costos de la emisión de los mismos. También la reforma considera como excepción los casos de robo, pérdida o destrucción de placas, como se estipula en el artículo 26 de la Ley.

Ahora bien, el municipio de San Luis Potosí, es el que tiene la vigencia más amplia de estos permisos, pudiendo llegar hasta 90 días. Debemos de tener en cuenta que también es el que tiene el parque vehicular más grande del estado con 896 mil unidades, contados al año 2017, de acuerdo al INEGI;⁽¹⁾ por lo que al reducir la duración del permiso, se logrará aumentar las condiciones de seguridad en todos los aspectos relacionados al tránsito, además de que no puede omitirse que en muchas ocasiones las actividades ilícitas se cometen en vehículos que no portan placas de circulación, y considerando que la capital es el municipio con mayor incidencia delictiva, creemos que esta medida será positiva para coadyuvar.

Lo anterior mediante la tramitación de placas a la brevedad, ayudando a la plena y rápida identificación de los vehículos automotores; elemento esencial en los hechos de tránsito y así como en cualquier otro que llegue a comprometer la seguridad pública.

Es de resaltar también, que en otras entidades se ha aplicado una regulación estatal que cubre a todos los municipios con el fin de ordenar y homologar esos términos, como es el caso de Hidalgo, Durango y Colima entre otros, su propósito ha sido el mismo que orienta el sentido de esta propuesta, que no es otro que aumentar la seguridad, mejorar el control sobre los vehículos y simplificar los trámites, aspectos esenciales para nuestro estado en este momento y sobre todo en el futuro, tomando en cuenta las dinámicas de expansión actuales.”

⁽¹⁾<https://www.globalmedia.mx/articles/Creció-al-doble-parque-vehicular-en-SLP-en-10-a-os> Accesado el 11 de abril 2019

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

| | |
|----------------------------|-----------|
| Ley de Tránsito del Estado | PROPUESTA |
| de San Luis Potosí | |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

ARTICULO 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Impresos en papel con un tamaño que permita la identificación plena del vehículo;

II. Folio consecutivo para su otorgamiento (números grandes);

III. Datos del vehículo (marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y registro NIV);

IV. Datos del propietario (nombre y domicilio);

V. Número de folio del recibo del pago;

VI. Fecha de expedición y de vencimiento;

VII. Firma y sello del titular de la Secretaría, y

VIII. Para la expedición y entrega de los permisos, la autoridad deberá realizar la inspección física del vehículo y verificar sus datos en el padrón del Registro Público Vehicular; la omisión de esta disposición será motivo de responsabilidad administrativa y penal.

ARTICULO 21. ...

I a VIII ...

Los permisos tendrán una vigencia de 30 días naturales y se podrán renovar únicamente por 30 días más. Se consideran las excepciones aplicables en los supuestos del artículo 26 de esta Ley.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en mérito llegó a los siguientes razonamientos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Que la dictaminadora se adhiere a los motivos de la proponente de reformar la Ley de Tránsito de la Entidad, a fin de clarificar el tópico de los permisos que se otorgan para la circulación de los vehículos.

- Como es del conocimiento de los habitantes de nuestro Estado, los permisos para circular sin placa y sin tarjeta de circulación, son expedidos por los 58 municipios de nuestra Entidad Federativa. Cada Ayuntamiento tiene una tarifa o cobro por el otorgamiento de este documento en forma distinta, ya que varía el monto y lo mismo sucede con los formatos y el registro de los datos correspondientes, tanto de la unidad motriz como del solicitante o beneficiario del permiso; esto último es lo que implica la razón esencial de la iniciativa.
- Por último se vuelve pertinente que se establezca la temporalidad de los permisos de circulación, los cuales serán por treinta días y prorrogables por única vez por el mismo tiempo.

QUINTO. Que la dictaminadora resolvió que la reforma sea en el artículo 20 como un párrafo penúltimo, ya que en dicho dispositivo se mandatan las disposiciones generales de la obtención de placas y permisos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La identificación de los vehículos automotores y de sus propietarios es esencial para el control vehicular, la seguridad vial y la seguridad pública así como para la fiscalización. Con esos motivos se emiten las placas de identificación, pero cuando por causas de tiempos de tramitación, pérdida o robo, no se cuenta con ese elemento, la ley contempla la emisión de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación; definido como: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el fin de que pueda circular temporalmente.

Es importante puntualizar que la gran mayoría de los ayuntamientos contempla una vigencia de 30 días naturales, con sólo una posibilidad de renovación por otro término igual; por tanto, se adopta como criterio los términos que operan para la mayoría de los municipios, y se establece que la vigencia de los permisos para circulación sin placas tengan idéntico término, al incluirlo así de forma expresa en la Ley de Tránsito del Estado, no habría cambios para



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

la mayoría de los ayuntamientos y se estandariza para aquellos que no precisan su duración o el número de renovaciones.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 20, éste como quinto, por lo que actual quinto pasa a ser párrafo sexto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20. ...

...

...

...

Los permisos tendrán una vigencia de treinta días naturales y se podrán renovar por única vez por un periodo igual. Se consideran las excepciones aplicables en los supuestos del artículo 26 de esta Ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Secretaria: dictamen número dos ¿alguien intervendrá?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Vicepresidente: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, miren desde hace muchos años, casi, casi desde el 68' me dedico a asesorar a gente del transporte, o sea de transporte público de taxis, como de camiones urbanos; entonces, me llama la atención que se puedan conceder permisos por 30 días y únicamente se pueda renovar por otros 30 días por única vez; no, hay conflictos de camioneros que tardan años; entonces, no puede ser que limiten a un sólo permiso, debe ser conforme a las circunstancias del caso, y hay casos de excepción que la ley señala, pero no podemos limitar y prestarnos a la corrupción, porque esto es corrupción, en realidad le vuelven a dar permisos mediante una dádiva; entonces, esto no sé por qué se le ponen que por única ocasión, cuando debe de ser, cuantas veces se requieran, si una persona necesita un permiso de transporte urbano por más días, pues se le den los días que sean necesarios, por qué se limita a por única ocasión 30 días, más otros por única ocasión, y les digo se presta a la corrupción, porque de todos modos los permisos se dan, pero se presta a la dádiva para que se la vuelvan a dar.

Y algún día ustedes pueden ser sujetos del mismo conflicto que ahora están creando, les recordaba aquel conflicto del maestro Rocha Cantú que hizo el manejar en estado de ebriedad, y el primero que cayó fue su hijo, y decía que ironía de la vida, yo hice el artículo y el primero que cayó fue mi hijo; se les puede presentar.

Pero van a provocar que los taxistas o los interesados vengán otra vez a pedir el cambio de artículo; debe ser, y se renovará cuantas veces sea necesario; entonces no sé por qué la iniciativa lo dice, porque nada más una vez y porqué nada más por 30 días; créanlo, que tengo muchos años en el transporte y esto, pues, no va a tener vigencia mucho tiempo; entonces, medítenlo y yo les pediría que quedara libre, y podrán renovar cuantas veces sea necesario, hay muchas causas por la que puede ser necesario, que anden con permiso, simplemente se mandan al Ejecutivo las concesiones para que haga la concesión y la firme, y el Ejecutivo a veces tarda un año para firmar el cambio de concesión, y la persona anda con permiso, ahí está un ejemplo que no le firma el Ejecutivo, ¿por qué?; a lo mejor el Ejecutivo no tendrá tiempo; pero es un caso, entonces para que motivar si tienen el permiso, si tienen la concesión y hay circunstancias que impidan el funcionamiento del servicio público; pero además se molesta el chofer, ¿Por qué?, qué hacen con el chofer, si necesitan el permiso, y si dicen, por única vez te doy el permiso, y luego nada más por 30 días; y el chofer de qué va a vivir, o con qué condiciones.

Entonces, yo les pediría un cambio para que se pueda renovar cuantas veces fuera necesario, así de sencillo, en lugar de decir, por única vez; no, cuantas veces fuera necesario conforme a la prestación del servicio, se los dejo de tarea para no presentar una iniciativa revocando ésta y traer a los taxistas para que los escuchen ustedes y les hagan caso; gracias.

Entra en funciones de Presidente el diputado Martín Juárez Córdova: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 14 votos a favor; 8 en contra.

Presidente: contabilizando 14 votos a favor; cero abstenciones; y 8 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Adiciona párrafo al artículo 20, éste como quinto, por lo que actual quinto pasa a ser párrafo sexto, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A solicitud de la presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social se retira el dictamen número tres y se les devuelve.

A discusión el dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CUATRO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y del Agua, les fue turnada con el número 6448, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de mayo de 2018, iniciativa que requiere reformar los artículos 7° en sus fracciones, XXXI, y XLII y 8° en sus fracciones XXXIII y XXXIV; y adicionar a los artículos, 7° dos fracciones, éstas como XLIII y XLIV, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8° las fracciones, XXXV y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora legislador Juan Antonio Cordero Aguilar.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y del Agua, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el día 21 de mayo de 2018 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea reformar los artículos 7° en sus fracciones, XXXI, y XLII y 8° en sus fracciones XXXIII y XXXIV; y adicionar a los artículos, 7° dos fracciones, éstas como XLIII y XLIV, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8° las fracciones, XXXV y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar.

Así mismo, con el número 6448, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de mayo de 2018, se turnó a las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y de Agua.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

SEGUNDO. Caducidad. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y tercer párrafos; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; y pueden solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 24 de Mayo del año en curso, por lo que a la fecha 30 de octubre han transcurrido 5 Meses 6 días, por lo tanto, se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo al contenido de su artículo 1º es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.

Por lo tanto, sus materias son: preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio nacional, y para eso establece las facultades de las autoridades federales y las estatales.

Pero, como lo han hecho notar varios Diputados Federales, por medio de una iniciativa presentada en abril del año 2017 para reformar la Ley General en discusión, en determinados casos existe la concurrencia de facultades en lo relacionado al medio ambiente; y en este caso las facultades concurrentes pueden verse como:

“Aquellas que implican que la Federación los Estados, los Municipios e incluso el Distrito Federal, puedan actuar respecto de una misma materia, y precisamente por tratarse de una misma materia, esas facultades deben ejercerse de manera coordinada.”⁽¹⁾

De esta forma, el objetivo de regular las facultades concurrentes fue incluido en una reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico, publicada en este año, con la intención de fortalecer la coordinación entre distintos niveles de gobierno para la protección del medio ambiente; a través de convenios entre la federación y los estados, o los municipios, y estableciendo la atribución de las entidades y municipios para realizar acuerdos entre sí, y fundamentar la coordinación necesaria para la operación de un monitoreo nacional y permanente de la calidad del agua.

⁽¹⁾Moramay Leonor Gómez Hurtado. Concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatales, y Municipales en Materia de Protección al ambiente. En: <https://www.ehu.eus/documents/3012743/4522505/Gomez-Hurtado-Moramay-Leonor.pdf> Consultado el 16 de mayo 2018.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

En esta iniciativa se propone reformar las disposiciones necesarias en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para armonizarla y volverla compatible con la Ley General y asegurar las mejores condiciones jurídicas para la coordinación entre los niveles de gobierno, en el caso del surgimiento de situaciones ambientales problemáticas.

Primeramente, los artículos de la Ley General que contienen lo relacionado a los convenios de la federación con los estados son los 11 y 12, que han sido recientemente reformados:

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

...

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

...

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:

Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

I.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;

III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior.

...

Los artículos completos pueden ser consultados en la Ley correspondiente. Las fracciones del artículo 11 describen la amplitud de las facultades que pueden ser asumidas por las entidades, sin embargo, la primera fracción del numeral 12 señala claramente que los convenios deben ser realizados a petición de las entidades, siempre y cuando cuenten con el personal y la estructura necesaria. Por lo que se trata de un mecanismo de utilidad para que las entidades, puedan intervenir en los problemas ambientales de jurisdicción federal que los afecten en su territorio, y cuando se considere necesario apoyar las labores de las autoridades federales.

También en la Ley General se reformó el artículo 13 que da facultades a estados y municipios de celebrar convenios y apoyarse entre sí:

ARTÍCULO 13.- Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

Por lo anterior, se concluye que es necesario proponer la adición de fracciones al artículo 7° de la Ley local para conceder al Ejecutivo estatal, facultades para realizar convenios de coordinación con la federación y con otras entidades para la atención de problemas ambientales compartidos, para los efectos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General del Equilibrio ecológico; así mismo, se adiciona una nueva fracción al artículo 8° de la misma Ley para dotar a los Municipios de la misma facultad, aunque sean de diferentes entidades, de acuerdo al mencionado artículo 13 de la Ley General.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Las necesidades de coordinación también abarcan medidas de monitoreo, por eso la reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico incluye el siguiente artículo:

ARTÍCULO 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios.

La vigilancia de la calidad del agua por parte de las autoridades federales ambientales y de salud, es sin duda una labor de vital importancia, sobre todo aplicada a áreas del país donde este recurso es escaso; por eso se considera establecer las facultades necesarias en nuestra legislación para darle certeza jurídica a la participación del Gobierno Estatal o de los Municipios. Así, se plantea reformar la fracción XXXI del artículo 7° de la Ley Ambiental del Estado, en la que se establece el monitoreo del agua en la jurisdicción como una competencia estatal, y adicionar una disposición referente a la Legislación federal; para el caso de los municipios, se busca adicionar una fracción nueva al artículo 8° de la Ley local, con esa disposición.

En la actualidad, y sobre todo en el futuro, los problemas ambientales se vuelven más complejos, rebasando fronteras jurisdiccionales y administrativas, por lo que la coordinación será la herramienta clave y la base para la actuación del gobierno para enfrentar esas adversidades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXXI, y se ADICIONAN las fracciones XLIII y XLIV, y la actual XLIII pasa a ser XLV, todas del artículo 7°; y se ADICIONAN fracciones XXXV y XXXVI al artículo 8°, todas de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XXXI. La organización y operación, con participación en su caso de la autoridad sanitaria estatal y los ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, del sistema estatal de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, de las aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos y de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas municipales de alcantarillado, así como la coordinación con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad del agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

...

XLIII. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación para asumir facultades en materia ambiental en su jurisdicción en los términos de los Artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLIV. Celebrar convenios y acuerdos con otras entidades para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes, en términos del Artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XLV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXXV. Celebrar convenios y acuerdos para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes con otros Municipios, aunque pertenezcan a diferentes entidades, en términos del Artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XXXVI. Coordinarse con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad de agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.”

TERCERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Competencia. Que ésta se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 107 fracciones I y II, y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y del Agua, son competentes, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de celebración de convenios de carácter ambiental, y se refiere al monitoreo de la calidad del agua, para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos asuman facultades en materia ambiental.

La iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

CONSIDERANDOS

UNO. Que la iniciativa que nos ocupa, plantea que el ejecutivo del estado, celebre convenios y acuerdos con la Federación, con otras entidades, en materia de monitoreo de la calidad del agua, para asumir facultades en materia ambiental en su jurisdicción en los términos de los Artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así mismo, pretende que los Ayuntamientos celebren convenios y acuerdos para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes con otros Municipios, aunque pertenezcan a diferentes entidades, en términos del Artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DOS. Que la iniciativa pretende reformar disposiciones en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para armonizarla y volverla compatible con la Ley General y asegurar las mejores condiciones jurídicas para la coordinación entre los niveles de gobierno, en el caso del surgimiento de situaciones ambientales problemáticas, es factible, ya que en el futuro, los problemas ambientales se vuelven más complejos, rebasando fronteras jurisdiccionales y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

administrativas, por lo que la coordinación será la herramienta clave y la base para la actuación del gobierno para enfrentar esas adversidades.

Por lo expuesto, los integrantes de las dictaminadoras, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo al contenido de su artículo 1º

“...es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.”

Por tanto, sus materias son: preservación del equilibrio ecológico; y la protección al ambiente en el territorio nacional, y para eso establece las facultades de las autoridades federales y las estatales.

Pero como lo han hecho notar varios diputados federales, por medio de iniciativa presentada en abril del año 2017, para reformar la Ley General, en determinados casos existe la concurrencia de facultades en lo relacionado al medio ambiente; y en este caso las facultades concurrentes pueden verse como:

“Aquellas que implican que la Federación los Estados, los Municipios e incluso el Distrito Federal, puedan actuar respecto de una misma materia, y precisamente por tratarse de una misma materia, esas facultades deben ejercerse de manera coordinada.”

De esta forma, el objetivo de regular las facultades concurrentes fue incluido en adecuación a la Ley General del Equilibrio Ecológico, publicada en este año, con la intención de fortalecer la coordinación entre distintos órdenes de gobierno para la protección del medio ambiente; a través de convenios entre la Federación y los estados, o los municipios; estableciendo la atribución de las entidades y municipios para realizar acuerdos entre sí, y fundamentar la coordinación necesaria para la operación de un monitoreo nacional y permanente de la calidad del agua.

En tal virtud, se modifica la Ley Local Ambiental, para armonizarla y volverla compatible con la Ley General, y asegurar las mejores condiciones jurídicas para la coordinación entre las órdenes de gobierno, en el caso del surgimiento de situaciones ambientales problemáticas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Primeramente, los artículos 11, y 12 de la Ley General contienen lo relacionado a los convenios de la federación con los estados, que han sido recientemente reformados:

“ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

...

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

...”

“ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior.

...”

Las fracciones del artículo 11 describen la amplitud de las facultades que pueden ser asumidas por las entidades; sin embargo, la fracción primera del numeral 12 señala claramente que los convenios deben ser realizados a petición de las entidades, siempre y cuando cuenten con el personal y la estructura necesaria. Por lo que se trata de un mecanismo de utilidad para que las entidades, puedan intervenir en los problemas ambientales de jurisdicción federal que los afecten en su territorio, y cuando se considere necesario apoyar las labores de las autoridades federales.

También en la Ley General se adecuó el artículo 13, que da facultades a estados y municipios de celebrar convenios y apoyarse entre sí:

“ARTÍCULO 13.- Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.”

Por lo anterior, se agregan fracciones al artículo 7° de la Ley Local, para conceder al Ejecutivo estatal, facultades para realizar convenios de coordinación con la Federación y con otras entidades para la atención de problemas ambientales compartidos, para los efectos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General citada. Así mismo, se adiciona nueva fracción al artículo 8° de la Ley Estatal para dotar a los municipios de la misma facultad, aunque sean de diferentes entidades, de acuerdo al enunciado artículo 13 de la Ley General.

Las necesidades de coordinación también abarcan medidas de monitoreo, por eso la Ley General del Equilibrio Ecológico incluye lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios.”

La vigilancia de la calidad del agua por parte de las autoridades federales ambientales y de salud, es sin duda una labor de vital importancia, sobre todo aplicada a áreas del país donde este recurso es escaso; por eso se establecen las facultades necesarias en nuestra legislación para darle certeza jurídica a la participación del Gobierno Estatal o



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

de los municipios. Por tanto, se ajusta la fracción XXXI del artículo 7° de la Ley Ambiental del Estado, en la que se establece el monitoreo del agua en la jurisdicción como una competencia estatal; y la disposición referente a la legislación federal; para el caso de los municipios, se adiciona fracción nueva al artículo 8° de la Ley local, con esa disposición.

En la actualidad y, sobre todo en el futuro, los problemas ambientales se vuelven más complejos, rebasando fronteras jurisdiccionales y administrativas, por lo que la coordinación es la herramienta clave y la base para la actuación del gobierno para enfrentar esas adversidades.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos, 7° en sus fracciones, XXXI, y XLII, y 8° en sus fracciones, XXXIII, y XXXIV; y adiciona a los artículos, 7° dos fracciones, éstas como XLIII, y XLIV, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8° las fracciones, XXXV, y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 7o. ...

I a XXX. ...

XXXI. La organización y operación, con participación, en su caso, de la autoridad sanitaria estatal y los ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, del sistema estatal de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal; de las aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos; y de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas municipales de alcantarillado; así como la coordinación con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad del agua, en términos del artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXII a XLI. ...

XLII. ...;

XLIII. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación para asumir facultades en materia ambiental en su jurisdicción, en los términos de los artículos, 11, y 12, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XLIV. Celebrar convenios y acuerdos con otras entidades federativas para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes, en términos del artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XLV. ...

ARTÍCULO 8o. ...

I a XXXII. ...

XXXIII. ...;

XXXIV. ...;

XXXV. Celebrar convenios y acuerdos para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes con otros municipios, aunque pertenezcan a diferentes entidades federativas, en términos del artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XXXVI. Coordinarse con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad de agua, en términos del artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL EDIFICIO DE JARDÍN HIDALGO NÚMERO 19, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LAS COMISIONES DE, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE; Y DEL AGUA.

Secretaria: dictamen número cuatro ¿alguien intervendrá?; no hay participación Presidente.

Presidente: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidente.

Presidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 20 votos a favor; y uno en contra, Presidente.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 20 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 7° en sus fracciones, XXXI, y XLII, y 8° en sus fracciones, XXXIII, y XXXIV; y Adiciona a los artículos, 7° dos fracciones, éstas como XLIII, y XLIV, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLV, y 8° las fracciones, XXXV y XXXVI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales

A discusión el dictamen número cinco con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de mayo del 2019, iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 75 en su fracción IV Bis, de la Ley Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García, con el número de turno 2028.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciativa.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición de motivos enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La progresividad de los derechos humanos es un principio rector del marco jurídico mexicano, mandatado por la Constitución para la obligación estatal de procurar todos los medios posibles para promover, respetar, proteger y garantizar en una evolución constante los derechos humanos de todas las personas. En este sentido, el Estado tiene la obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su verdadera efectividad.

El derecho fundamental a la educación inclusiva es reconocido en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.”

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobado y ratificado por el Estado mexicano en 2008, compromete a los Estados parte a asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, con la finalidad de hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre e incluyente.

De manera específica en el artículo 24, numeral 2 se refiere que para hacer efectivo este derecho los Estados partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Ahora bien, la educación inclusiva es un derecho humano en el cual no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. Tal es así que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 24 es muy claro al señalar que:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo ciegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad. 5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva a una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.

Derivado de ello, en junio de 2016 se publicó una importante reforma a la Ley General de Educación, en la que se extiende el derecho a una educación inclusiva, misma que pretende eliminar las barreras que limitan el aprendizaje, así como la segregación o separación de las personas con discapacidad de los planteles de educación básica, es decir, busca un diseño integrador que garantice la educación en condiciones de igualdad en todo el sistema educativo. Tal y como lo establece el artículo 41 de la citada ley:

“Artículo 41. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.”

...

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado en este tema, con la resolución del Amparo en Revisión 714/2017, donde colige la inconstitucionalidad de la función y objetivo de la educación especial en la fracción IV Bis del artículo 33 de la Ley General de Educación, en el entendido de que se vulnera el derecho a la educación inclusiva, al direccionar la competencia de la autoridades educativas de fortalecer la educación especial e incluir en éste a las personas con discapacidad. En atención a ello, la presente iniciativa armoniza y da atención a la resolución en comento. Actualmente la fracción IV Bis del artículo 33 de la Ley General de Educación presenta el texto siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

IV Bis. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad; Fracción adicionada (DOF 11-09-2013).

En relación con ello, el máximo tribunal constitucional, deja claro que la inconstitucionalidad, no radica en la educación especial, sino en la función de priorizarla o establecerla como una educación segregada. Por ello recomienda fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular, y utilizar en su caso las herramientas de atención especializadas como un medio para lograr la inclusión educativa, de manera optativa y para los casos que así lo requieran, tal y como lo instituye el artículo 41 de la propia Ley General de Educación, reitera que el fortalecimiento del modelo de inclusión en la escuela ordinaria es una opción para combatir las actitudes discriminatorias y construir una sociedad incluyente, lograr la educación para todos en condiciones de igualdad, ya que los niños que se educan con sus pares tienen más probabilidades de desarrollarse de manera integral en la sociedad. Con base en la progresividad de derechos, la inclusión es una necesidad para garantizar la educación a todos y todas en condiciones de igualdad.

Derivado de la resolución del Amparo en Revisión 714/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite la siguientes Tesis:

EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribela exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos.

EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA “EDUCACIÓN ESPECIAL”, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

El precepto mencionado, establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, “fortalecerán la educación especial... incluyendo a las personas con discapacidad”. Al respecto, resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva que, para restablecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades en los servicios educativos, las autoridades educativas “fortalezcan la educación especial”, ya que para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos-uno para personas con discapacidad y otro para los demás-, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por ende, la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en la el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro de enseñanza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Es por ello que el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho humano a la educación inclusiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y ante la determinación que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se propone reformar la fracción IV Bis del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; derivado que se encuentra redactado en los términos de la legislación general, y que ya fue declarado inconstitucional por el Máximo Órgano Jurisdiccional del Estado Mexicano.

SÉPTIMO. Que para una mejor comprensión del contenido de la iniciativa se realiza un estudio comparativo con el texto vigente enseguida:

Texto vigente

Texto propuesto

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 75. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>IV Bis. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, implementando de forma progresiva, de conformidad con sus respectivos presupuestos, la existencia de escuelas y aulas accesibles para su libre desarrollo;</p> <p>V a XX. ...</p> | <p>Artículo 75. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>IV Bis. Fortalecerán la educación inclusiva dentro de la educación regular y la educación inicial, utilizando cuando sea necesario herramientas de atención especializada establecidas en el artículo 36 de la presente Ley, como medio auxiliares en el proceso de integración e inclusión.</p> <p>V a XX. ...</p> |
|---|--|

OCTAVO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que a la letra dice:



15 de mayo del 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí


C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
DE GOBIERNO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reforma al artículo 75 en sus fracciones IV Bis, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por la Legisladora Martha Barajas García, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

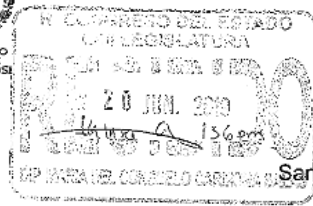
La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.




DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Por medio del oficio UAJ-784/2019 el Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha dieciocho de junio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
 OFICIO UAJ-784/2019
 San Luis Potosí, S.L.P., 18 de junio de 2019

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
 PRESENTE:

En relación a su escrito de fecha 15 de mayo del año en curso y recibido en ésta Secretaría de Educación, con fecha 23 del mismo mes y año, mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 75 fracción IV BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en materia de Educación Inclusiva, y por instrucciones del Secretario de Educación, Ingeniero Joel Ramírez Díaz, me permito extemar:

De la reforma de fecha 15 de mayo del año en curso a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3°, establece el derecho de toda persona a recibir educación, correspondiendo al Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior; la cual además de obligatoria será inclusiva; asimismo, el criterio que orientará a esta educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios entre otros será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos; por tanto, con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que para su observancia, el ejecutivo federal, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, misma que establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo y la educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales. Por su parte la Ley General de Educación, responsable de regular la educación que imparte el Estado-Federación, entidades federativas, y municipios, sus organismos descentralizados, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de observancia general en toda la República, en su numeral 7° relativo a los fines, estipula fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural; luego, el artículo 10 de la misma ley, establece la conformación del Sistema Educativo Nacional entre los que podemos citar

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
 Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78259
 Tel. 01 (464) 4998000
 www.slp.gob.mx



a las autoridades educativas, las instituciones educativas del estado, las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; dichas instituciones impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad; asimismo, la citada ley en materia de equidad en la educación, a través del ordinal 32 dispone las medidas que las autoridades educativas tomaran para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, para lo cual, realizarán actividades como es fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad y desarrollar bajo el principio de inclusión programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes atendiendo a lo establecido en el artículo 41 del mismo ordenamiento en cita, el cual, destaca el propósito de la educación especial como es identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva de la sociedad de las personas con discapacidad atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente basado en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género; disposiciones establecidas también por su homóloga estatal en los numerales 9º, 13, 36, 74 y 75.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; define a la Educación Inclusiva como la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos

En conclusión, si bien es cierto que las disposiciones legales aplicables en materia educativa contemplan la educación inclusiva como parte fundamental de la misma; también lo es que lo establecido en la Ley General de Educación en su artículo 33 Fracción IV BIS, sigue vigente, dado que la pronunciación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las tesis aisladas señaladas en la exposición de motivos de la reforma que nos ocupa es derivada del Amparo en revisión 714/2017, hecho que de acuerdo a lo previsto en la ley de Amparo, artículo 73, solo tiene efectos para el quejoso sin que a la

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".



fecha se tenga conocimiento de la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad respecto de la norma; entonces, dicha regla deberá ser observada por la autoridad educativa local, por lo que la reforma planteada resulta inviable.

Es importante señalar que las autoridades educativas en el marco de sus competencias, realizan lo conducente para que se cumpla con el objetivo de la educación inclusiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 7°, 10, 32, 33, y 41 de la Ley General de Educación; 1°, y 2° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 1°, y 73 de la Ley de Amparo; 1°, 9°, 13, 36, 74 y 75 fracción IV BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 81797.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

NOVENO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa pretende reformar el artículo 75 en su fracción IV Bis de la Ley que nos ocupa, busca fortalecer la educación “inclusiva dentro de la educación regular y la educación inicial, utilizando cuando sea necesario herramientas de atención especializada establecidas en el artículo 36 de la presente Ley como medios auxiliares en el proceso de integración e inclusión.”

1.1. Si bien es cierto como lo expresa el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido una Declaratoria General de Inconstitucionalidad respecto de la fracción IV Bis del artículo 33 de la Ley General de Educación; no obstante ello, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Magna Federal que consagra el principio de suprema constitucional, que establece que los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República integran la ley suprema de la nación; y por ende, su contenido debe ser observado y acato por los diversos ordenamientos que integran el sistema jurídico mexicano, como es el caso que nos ocupa, con el derecho humano a la educación inclusiva previsto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

1.2. En esa tesitura, es que mediante reforma al segundo párrafo del artículo 41, de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha del 1 de junio de 2016, se incorporó en este ordenamiento el derecho humano a la educación inclusiva, mismo que viene a obligar a todo el espectro educativo a priorizar la misma por encima de la educación especial en aras de un mejor desarrollo de las personas con discapacidad, y de generar mejores condiciones de igual y evitar actos de discriminación.

1.3. De manera, que en el caso de la Ley Estatal de Educación este derecho humano de la educación inclusiva se introdujo mediante reforma realizada al artículo 36 en el año 2017, aspecto que evidentemente la reforma planteada al artículo 75 en su fracción IV Bis viene a tomar la determinación ya prevista en el Ley General de Educación y en el ordenamiento local de la materia; en esa lógica, se considera que la modificación planteaba busca robustecer y priorizar la educación inclusiva como una herramienta más idónea y adapta para un mejor trato y desarrollo educativo de las personas con discapacidad en aras de evitar su discriminación y aislamiento, sin que se elimine la posibilidad para acceder a la educación especial.

1.4. En la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa se hace alusión a una serie de criterios jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que lo previsto por la fracción IV Bis del artículo 33, de la Ley General de Educación va en contra del derecho humano de la educación inclusiva previsto en el parámetro de constitucionalidad convencional como apoyo argumentativo a la modificación pretendida, puesto que la declaratoria general de inconstitucionalidad su efecto erga omnes es para que se reforme la citada porción normativa por parte del legislador federal más no para que se dejen de observar los derechos humanos previsto en una convención donde el Estado Mexicano es parte.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

1.5. Existe una dicotomía legal entre lo previsto por la fracción IV Bis del artículo 33 y el segundo párrafo del artículo 41, de la misma Ley General de Educación, aspecto que de acuerdo con los criterios para determinar prelación cuando existe una contradicción, es que la norma expedida más reciente prevalece sobre la que ha sido emitida en un tiempo más lejano; es así que la modificación citada al último y que introduce la educación inclusiva es la más próxima; ya que la primera es del año 2013 y la segunda de la anualidad 2016.

En congruencia con el principio de suprema constitucional y aras de sujetarse al parámetro de constitucionalidad convencional, se determina pertinente y adecuada la reforma planteada.

DECIMO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la reforma al artículo 75 en su fracción IV Bis, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El parámetro de constitucionalidad convencional previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, viene a ser el vértice y la base para impulsar modificaciones a la legislación que conforma el sistema jurídico mexicano, donde los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano es parte y signados por el Senado de la República vienen hacer parte de la Ley Suprema de la Nación como lo prevé el artículo 133 de la Carta Magna Federal; por tanto, deben ser observados y acatados en la conformación de cualquier ordenamiento legal en el País. En esa tesitura está el derecho humano a la educación inclusiva consagrado en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que ha venido armonizándose en la legislación nacional y estatal en materia educativa como es evidente en la reforma al segundo párrafo del artículo 41, de la Ley General de Educación prevista en el Decreto publicado en el diario Oficial de la Federación del 1 de junio de 2016 y en la modificación al artículo 36 de la Ley Estatal de Educación realizada en el año 2017; por tanto, es pertinente y oportuno realizar el ajuste a la fracción IV Bis del Artículo 75, del último ordenamiento citado, para fijar que las autoridades educativas debe fortalecer la educación inclusiva como un derecho humano que viene a optimar el desarrollo educativo de las personas con discapacidad evitando en lo posible su aislamiento y discriminación, sin que se elimine la posibilidad de que puedan acceder a las distintas modalidades de la educación especial.

PROYECTO

DE

DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

ÚNICO. Se reforma la fracción IV Bis del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTICULO 75. ...

I a IV. ...

IV Bis. Fortalecerán la educación inclusiva dentro de la educación regular y la educación inicial, utilizando cuando sea necesario herramientas de atención especializada establecidas en el artículo 36 de la presente Ley, como medios auxiliares en el proceso de integración e inclusión.

V a XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaría: dictamen número cinco ¿alguien intervendrá?

Presidente: diputada María del Consuelo Carmona Salas, a favor.

María del Consuelo Carmona Salas: muy buenas tardes nuevamente, vengo a cuestionar mi voto a favor como Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, en cuanto a la reforma del artículo 75 en su fracción IV Bis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; cuya finalidad es fortalecer la educación inclusiva dentro de la educación regular y la educación inicial, con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; en el caso de la Ley Estatal de Educación éste derecho humano, de la educación inclusiva, se introdujo mediante reforma realizada al artículo 36 en el año 2017 aspecto que evidentemente la reforma planteada al artículo 75 en su fracción IV Bis viene a tomar la determinación ya prevista en la Ley General de Educación, y en el ordenamiento local de la materia.

En esa lógica se considera que la modificación planteaba buscar, robustecer y priorizar la educación inclusiva, como una herramienta más idónea y adaptada para un mejor trato y desarrollo educativo de las personas con discapacidad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

en aras de evitar su discriminación y asilamiento, sin que se elimine la posibilidad para acceder a la educación especial, es por eso que nuestro voto de la comisión es a favor.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; la diputada María Isabel González Tovar, en contra.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente; bueno, en la reforma que se plantea, de hecho mi intención era no participar en este dictamen, pero yo creo diputada presidenta de la Comisión de Educación que hay que leer los textos literalmente como se enviaron de la Secretaría de Educación, efectivamente el artículo dice lo mismo, nada más un poquito más, un poquito cambiado, pero es lo mismo, pero el coordinador general de la unidad de asuntos jurídicos responde a la comisión, voy a leer nada más el párrafo donde responden; en conclusión, si bien es cierto que las disposiciones legales aplicables en materia educativa contemplan la educación inclusiva como parte fundamental de la misma, también lo es que lo establecido en la Ley General de Educación en su artículo 33 fracción IV Bis sigue vigente, dado que la pronunciación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las tesis señaladas en la exposición de motivos de la reforma que nos ocupa es derivada del amparo en la revisión del 714/2017; hecho que de acuerdo a lo previsto en la Ley de Amparo artículo 73 sólo tiene efectos para el quejoso sin que a la fecha se tenga conocimiento de la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de la norma; entonces, dicha regla deberá ser observada por la autoridad educativa local, por lo que la reforma planteada resulta inviable, es cuanto.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿es a favor o en contra diputado?

Oscar Carlos Vera Fabregat: en contra; era similar mi intervención a Isabel, porque efectivamente hay que leer, pero más que nada lo único que está pidiendo Isabel es congruencia, para que sea obligatorio un juicio de amparo se necesitan 5 resoluciones dictadas en el mismo sentido, si son de la corte o tres resoluciones del colegiado, y es un simple amparo el 714, entonces yo pediría que lo meditaran y lo reservaran, y estoy de acuerdo que de momento es inviable, y aquí pues acostumbra nada más porque se presenta una iniciativa a votar, pero hay que pensar que tenemos que tener congruencia con los hechos planteados incluso por el mismo oficio que señala Isabel, y era similar mi intervención, entonces yo estoy de acuerdo en lo que reproduzco todo lo que dijo Isabel, hay que retirar la iniciativa y esperar a ver si vienen más juicios de amparo al respecto, gracias.

Presidente: pregunto a la Comisión de Educación a través de su presidenta, si tienen alguna consideración o se sostiene el dictamen, se sostiene el dictamen; ¿alguien más desea intervenir?

Concluido el debate pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaría: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA; a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*; 18 votos a favor; una abstención; y 2 votos en contra.

Presidente: contabilizados 18 votos a favor; una abstención; y 2 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 75 en su fracción IV Bis, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número seis con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de marzo del presente año, iniciativa que insta reformar el artículo 71 Bis en su fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de diciembre de 2016 fue modificada la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, específicamente a través de la adición de un Capítulo III, denominado: “De las Empresas de Redes de Transporte”,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

integrado por los artículos que abarcan desde el 71 BIS al 71 OCTIES, cuyo contenido se orienta a regular ésta modalidad de transporte en nuestra entidad federativa.

Por su parte, el 12 de julio de 2018 la Sexagésima Primera Legislatura aprobó el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se expedía la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que fue promulgada el 16 del mismo mes y año, para que el Titular del Ejecutivo del Estado, procediera a su publicación el 17 de Julio de 2018, todo ello derivado de la armonización que debería generarse en congruencia con lo ordenado en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En dicho ordenamiento jurídico local, es menester observar lo dispuesto en los TRANSITORIOS, particularmente en el “PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO”, respectivamente, que por su contenido generan vinculatoriedad, y que recobran importancia en el asunto que nos ocupa.

Dichos “TRANSITORIOS”, mandatan lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

“SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de octubre del año 2000; además, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley”

“TERCERO. El Congreso del Estado deberá armonizar las leyes estatales relacionadas con las materias que regula la presente Ley, entre otros, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y demás que resulten necesarias, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto”.

En el numeral 4° de la Ley a la que hemos hecho alusión en el segundo párrafo de esta exposición de motivos, debemos destacar lo dispuesto en las fracciones LVII y LXXVII, que hacen referencia a las definiciones de lo que deberá entenderse por “Movilidad” y “Secretaría”.

Dichas disposiciones establecen lo siguiente, respectivamente:

“LVII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;”

“LXXVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado;”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Así mismo, dentro de éste mismo ordenamiento es fundamental tener presente lo previsto en el ordinal 17, fracción XXVIII; que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la Secretaría:

“XXVIII. Formular y proponer al Titular del Ejecutivo, y una vez emitidas, aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad;”

Este mismo ordenamiento integra dentro de su contenido un “TITULO DECIMO”, denominado “MOVILIDAD”, en los artículos 160 a 163, que se complementa por un “Capitulo II”, denominado “Vialidades” constituido a su vez por los ordinales 164 al 180.

Algunos teóricos, propiamente del sector académico, que estudian el tema de “movilidad”, incorporan elementos constitutivos de la misma que implican: “vialidades, sentidos de circulación, transporte público, transporte privado, peatones y ciclistas”, cuya integración obedece a su complejidad.

En el tema central que nos ocupa, implica modificaciones a la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado, que esencialmente busca establecer que derivado del convenio que las Empresas de Redes de Transporte suscriban con el Poder Ejecutivo del Estado, específicamente en la constitución del fondo público económico al que aportan 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal (siempre y cuando se encuentren debidamente registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), este recurso se destinará para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público, con lo que se sustituye el tópico movilidad.

La principal razón que impulsa lo anterior, se sustenta en que el recurso que se perciba del convenio celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado, que implica un 1.5% de del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal, con la condición de que las empresas de redes de transporte que brinden el servicio se encuentren debidamente registradas, y cuyo recurso actualmente se destina al rubro de movilidad, ahora se disponga de esa partida pero para su implementación en el diseño y desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público.

Analizando las disposiciones legales y transitorios que hemos citado en el cuerpo de esta exposición de motivos, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, podemos percatarnos que por la vigencia de la norma, que mandata la regulación del tema de “movilidad” y direcciona su cumplimiento, operatividad y diseño de políticas públicas principalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado (SEDUVOP), por lo que estimo necesario que se reforme el texto del artículo que nos ocupa y que ha quedado claro desde el preámbulo de éste instrumento, para que en consecuencia se elimine de la fracción II del numeral 71 BIS de la Ley del Transporte Público del Estado, el termino de “movilidad” y en su caso sea sustituido por el de “transporte público”, que en termino reales permitiría destinar el recurso económico del que se hace alusión en ese apartado, para que sea aplicado en el desarrollo de políticas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

públicas en materia de transporte público, lo anterior en razón de que si dicho numeral se mantiene en los términos que se encuentra actualmente, el recurso se destinaria al rubro de “movilidad”, que reglamenta la SEDUVOP, siendo que lo ideal y congruente es que si el recurso proviene de la regulación de las empresas de redes de transporte, cuya competencia, sustanciación, seguimiento y carga laboral de acuerdo a su competencia que la propia legislación le confiere, recae a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Entidad.

En suma de lo anterior, es necesario reformar la disposición multicitada, que permitiría direccionar la aplicación del recurso captado por la regulación de las empresas de redes de transporte debidamente registradas y reguladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público, con lo que generaran avances significativos en la consolidación de mejoras considerables en la calidad del transporte público en nuestro Estado.”

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición con el texto legal vigente:

| Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí | PROPUESTA |
|--|--|
| <p>(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Capitulo III</p> <p>De las Empresas de Redes de Transporte</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:</p> <p>I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje</p> | <p>ARTÍCULO 71 BIS. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|---|
| <p>iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;</p> <p>III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente, y</p> <p>IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.</p> | <p><i>iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público;</i></p> <p><i>III...</i></p> <p><i>IV...</i></p> |
|--|---|

CUARTO. Que esta Comisión al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta busca establecer una corrección respecto de los recursos que se destinaran en razón de las Empresas de Redes de Transporte señalada en el artículo 71 Bis de la Ley de Transporte Público del Estado.
- Por lo que los integrantes de esta Comisión coinciden con el texto propuesto del promovente y de que efectivamente que derivado del convenio que las Empresas de Redes de Transporte Público del Estado, específicamente en la constitución del fondo público económico al que aportan 1.5% de monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal se destine para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público.
- Los sistemas de transporte urbano están aumentando en la mayoría de las ciudades en vía de desarrollo, nuestra entidad es una de ellas como parte del proceso de crecimiento. Por lo que el uso de vehículos está creciendo aún más rápido que la población, la distancia promedio recorrida por vehículo está también aumentando. Este crecimiento excede la capacidad de aumentar el espacio vial por lo que se genera un nivel de congestión en el tránsito, por lo que se podrá destinar dicho recurso económico para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público.
- En este aspecto, el transporte público tiene una importancia esencial en nuestra entidad por distintos motivos, como son permitir la movilidad, favorecer el desarrollo comercial, la competitividad y la actividad económica



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

de las poblaciones y regiones lo que permitirá que los servicios de transporte urbano presten un mayor servicio de calidad dentro de sus rutas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de diciembre de 2016 fue modificada la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, específicamente a través de la adición de un Capítulo III, denominado: “De las Empresas de Redes de Transporte”, integrado por los artículos que abarcan desde el 71 BIS al 71 OCTIES, cuyo contenido se orienta a regular ésta modalidad de transporte en nuestra entidad federativa.

Por su parte, el 12 de julio de 2018 la Sexagésima Primera Legislatura aprobó el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se expedía la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que fue promulgada el 16 del mismo mes y año, para que el Titular del Ejecutivo del Estado, procediera a su publicación el 17 de Julio de 2018, todo ello derivado de la armonización que debería generarse en congruencia con lo ordenado en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En dicho ordenamiento jurídico local, es menester observar lo dispuesto en los TRANSITORIOS, particularmente en el “PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO”, respectivamente, que por su contenido generan vinculatoriedad, y que recobran importancia en el asunto que nos ocupa.

Dichos “TRANSITORIOS”, mandatan lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

“SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de octubre del año 2000; además, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley”

“TERCERO. El Congreso del Estado deberá armonizar las leyes estatales relacionadas con las materias que regula la presente Ley, entre otros, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y demás que resulten necesarias, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto”.

En el numeral 4° de la Ley a la que hemos hecho alusión en el segundo párrafo de esta exposición de motivos, debemos destacar lo dispuesto en las fracciones LVII y LXXVII, que hacen referencia a las definiciones de lo que deberá entenderse por “Movilidad” y “Secretaría”.

Dichas disposiciones establecen lo siguiente, respectivamente:

“LVII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;”

“LXXVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado;”

Así mismo, dentro de éste mismo ordenamiento es fundamental tener presente lo previsto en el ordinal 17, fracción XXVIII; que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la Secretaría:

“XXVIII. Formular y proponer al Titular del Ejecutivo, y una vez emitidas, aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad;”

Este mismo ordenamiento integra dentro de su contenido un “TITULO DECIMO”, denominado “MOVILIDAD”, en los artículos 160 a 163, que se complementa por un “Capitulo II”, denominado “Vialidades” constituido a su vez por los ordinales 164 al 180.

Algunos teóricos, propiamente del sector académico, que estudian el tema de “movilidad”, incorporan elementos constitutivos de la misma que implican: “vialidades, sentidos de circulación, transporte público, transporte privado, peatones y ciclistas”, cuya integración obedece a su complejidad.

En el tema central que nos ocupa, implica modificaciones a la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado, que esencialmente busca establecer que derivado del convenio que las Empresas de Redes de Transporte suscriban con el Poder Ejecutivo del Estado, específicamente en la constitución del fondo público económico al que aportan 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal (siempre y cuando se encuentren debidamente registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), este recurso se destinará para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público, con lo que se sustituye el tópico movilidad.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

La principal razón que impulsa lo anterior, se sustenta en que el recurso que se perciba del convenio celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado, que implica un 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal, con la condición de que las empresas de redes de transporte que brinden el servicio se encuentren debidamente registradas, y cuyo recurso actualmente se destina al rubro de movilidad, ahora se disponga de esa partida pero para su implementación en el diseño y desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público.

Analizando las disposiciones legales y transitorios que hemos citado en el cuerpo de esta exposición de motivos, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, podemos percatarnos que por la vigencia de la norma, que mandata la regulación del tema de “movilidad” y direcciona su cumplimiento, operatividad y diseño de políticas públicas principalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado (SEDUVOP), por lo que estimo necesario que se reforme el texto del artículo que nos ocupa y que ha quedado claro desde el preámbulo de éste instrumento, para que en consecuencia se elimine de la fracción II del numeral 71 BIS de la Ley del Transporte Público del Estado, el termino de “movilidad” y en su caso sea sustituido por el de “transporte público”, que en termino reales permitiría destinar el recurso económico del que se hace alusión en ese apartado, para que sea aplicado en el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público, lo anterior en razón de que si dicho numeral se mantiene en los términos que se encuentra actualmente, el recurso se destinaria al rubro de “movilidad”, que reglamenta la SEDUVOP, siendo que lo ideal y congruente es que si el recurso proviene de la regulación de las empresas de redes de transporte, cuya competencia, sustanciación, seguimiento y carga laboral de acuerdo a su competencia que la propia legislación le confiere, recaee a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Entidad.

En suma de lo anterior, es necesario reformar la disposición multicitada, que permitiría direccionar la aplicación del recurso captado por la regulación de las empresas de redes de transporte debidamente registradas y reguladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público, con lo que generaran avances significativos en la consolidación de mejoras considerables en la calidad del transporte público en nuestro Estado.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 71 Bis en su fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71 BIS. . . .

I. . . .



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público;

III. ...

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O POR LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Secretaria: dictamen número seis ¿alguien intervendrá?; Alejandra Valdes Martínez, a favor.

Presidente: tiene la palabra la diputada Alejandra Valdes Martínez.

Alejandra Valdes Martínez: buenos días, nuevamente a todos y a todas, mi voto es a favor de esta iniciativa, ya que pretende que las redes de transporte que ahora tenemos en San Luis Potosí; que fue el problema que tuvimos ahorita con el tema de los taxistas, pues es que estas redes de transporte no cumplen las mismas reglas que otro transporte como lo es el gremio del taxismo, donde ellos tienen que pagar impuestos, y esta red de transporte pues no lo hacen; entonces, esta iniciativa pretende que redes de transporte que van entrando al Estado pues paguen un impuesto del 1.5% y esto va a generar que todo este recursos se use en materia de movilidad; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más intervendrá?; concluido el debate pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORIA por la afirmativa Presidente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 19 votos a favor; una abstención.

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 71 Bis en su fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número siete con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S .

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, el Diputado Edgardo Hernández Contreras, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 298 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
2. En la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número 1185, la iniciativa en comento a las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

IX, y XIII, 107, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado las comisiones de, Justicia; y Ecología y Medio Ambiente, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintiuno de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política ambiental debe estar orientada a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y adecuado para su desarrollo como lo prevé el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, asimismo a preservar la salud y bienestar para las y los potosinos y potosinas; por tanto, en la conservación de los ecosistemas debe buscarse que los intereses de nuestra naturaleza, favorezcan en todo momento a los ciudadanos de nuestro Estado y así mismo de la Nación.

El término "deforestación" se define como la eliminación de la cubierta forestal por debajo de los umbrales respectivos. Los factores que la ocasionan son los cambios de uso de suelo, incendios, plagas, y tala ilegal.

De acuerdo con el programa estratégico forestal del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio 2006-2025, al menos el 70% de la madera que se comercializa en el país tiene origen ilegal y según el estudio de Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la tasa de deforestación de México es de 155,000 hectáreas por año, de las cuales 60,000 tienen su origen en la tala clandestina.

Por ende, las actividades públicas o privadas que afectan o puedan afectar negativamente en el ambiente y en particular los recursos naturales, deben contar con autorización y cumplir con las condiciones previstas en la legislación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Cabe resaltar que la tala inmoderada de selvas y bosques afecta de manera negativa la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, lo que produce modificaciones en el ciclo hidrológico, incide en el calentamiento global, y consecuentemente repercute en el incremento en la frecuencia y severidad de las sequías, lluvias intensas e inundaciones.

Los procesos de deforestación también pueden generar la extinción local o regional de las especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento en la abundancia de plagas, la falta de polinización de cultivos comerciales, la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos, así como la reducción de la recarga de acuíferos y el incremento en la vulnerabilidad ante un desastre natural.

Jurídicamente, la tala ilegal de árboles es un delito en nuestro estado, pues el mismo está tipificado como tal en el Código Penal, en su Título Décimo Quinto, denominado "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTION AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMESTICOS", en su articulado del 294 al 316, por referirme únicamente a los delitos ambientales. En este orden de ideas, es preciso garantizar la protección del medio ambiente y enfocar los esfuerzos para que toda persona, en las condiciones definidas por la ley, evite los ataques que se produzcan en su perjuicio.

Es un hecho que el progreso de las sociedades humanas se ha visto afectado por la explotación excesiva de los recursos naturales, particularmente en lo que se refiere a la actividad irregular de la tala ilícita de madera.

El Estado de San Luis Potosí, cuenta con una gran diversidad de ecosistemas, que van desde las zonas desérticas en el altiplano potosino, extensiones de bosques en la zona media y en nuestra huasteca, lo que nos convierte en un Estado privilegiado, de ahí nuestra corresponsabilidad para procurar su preservación y cualquier daño que se pudiera generar en su contra genera sin lugar a dudas, impactos ambientales altamente perjudiciales para nuestro Estado.

Por lo tanto, con la presente iniciativa, se contempla que se castigue de manera agravada aquellas conductas que ataquen nuestros preciados bosques.

Reforma que se solicita a efecto de generar una medida que evite deforestar o talar clandestinamente con el fin particular o personal de crear áreas para la práctica de actividades agrícolas, pecuarias y ganaderas que afecten a la población en general por el impacto ambiental que tales acciones representan."

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende adecuar con la iniciativa que se analiza, se plasma, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|----------------------|
| ARTÍCULO 298. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de | ARTÍCULO 298. ... |

treinta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles, explote u ocasione daño o muerte a especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando uno o más de las conductas descritas en el párrafo anterior, se desarrollen en un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo, o a beneficio de una persona moral, a ésta se impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando uno o más de las conductas descritas en el párrafo anterior, se desarrollen en un área natural protegida, genere deforestación de selvas y bosques o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, pues no se prevé específicamente sanción a la conducta que ocasione la deforestación de alguno de los diversos tipos de vegetación de la Entidad, por lo que se valora procedente la iniciativa. Sin embargo se debe considerar que no se ha de precisar únicamente a los bosques, y las selvas, sino la vegetación en general, ya que en nuestro Estado, existen diversos tipos de vegetación como son: "bosque cultivado, bosque de encino, bosque de encino-pino, bosque de pino, bosque de pino-encino, bosque de táscate, bosque mesófilo de montaña, chaparral, huizachal, matorral crasicaule, matorral desértico microfilo, matorral desértico rosetofilo, matorral submontano, mezquital, palmar, pastizal cultivado, pastizal gipsófilo, pastizal halófilo, pastizal inducido, pastizal natural, selva alta perennifolia, selva alta subperennifolia, selva baja caducifolia, selva de galería, selva mediana subcaducifolia, selva mediana subperennifolia, tular, vegetación halófila."⁽¹⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Para la FAO, (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación) deforestación es entendida como la transformación del bosque a otro uso de la tierra, lo que implica una pérdida de la cubierta forestal arbolada en un periodo determinado. Este concepto expresa el balance entre la disminución de la cobertura forestal (pérdida bruta) y la recuperación de la vegetación lo que se conoce como pérdida neta.

La tasa de deforestación se estima a partir de la comparación de superficies, datos que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en las Cartas de Uso de Suelos y Vegetación. Este insumo cartográfico es la base oficial para el reporte a escala nacional, a partir del cual se diseñan e instrumentan políticas y programas que atienden de manera integral este problema"⁽²⁾.

En el Estado, hasta el trece de junio de este año se han registrado 58 incendios, los cuales han afectado 23, 098 hectáreas, ocupando así el octavo lugar en las entidades con mayor superficie afectada⁽³⁾. Las principales causas de los incendios que generan la deforestación son: intencional 29%, actividades agrícolas 23%, fogatas 12%, desconocidas 10%, actividades pecuarias, 9%, fumadores 7%, entre otras⁽⁴⁾.

⁽¹⁾Síntesis Ejecutiva. Plan Estatal de Desarrollo Urbano 2012-2030.

http://201.144.107.246/InfPubEstatad2/_SECRETARÍA%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20Y%20REGIONAL/Artículo%2022.%20fracc.%20I/Plan%20Estatal%20de%20Desarrollo/PLAN%20ESTATAL%20DE%20DESARROLLO%20ACTUALIZADO/diagnostico.pdf

⁽²⁾Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. <https://www.gob.mx/profepa/prensa/implementan-conafor-y-profepa-acciones-para-combatir-la-deforestacion-en-mexico>

⁽³⁾https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/469279/Reporte_del_01_de_enero_al_13_de_junio_de_2019.pdf

⁽⁴⁾Ibídem.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Por lo que al ser la intencional, la principal causa de los incendios forestales se reforma el artículo 298 del Código Penal, para sancionar esta conducta que tanto agravia al medio ambiente.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 298 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 298. ...

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando uno o más de las conductas descritas en el párrafo anterior, se desarrollen en un área natural protegida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; o que ocasione la deforestación de alguna vegetación de la Entidad, o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Secretaría: ¿alguien intervendrá?

Presidente: en la voz la diputada María Isabel Gonzáles Tovar, para consideraciones.

María Isabel Gonzáles Tovar: gracias diputado Presidente; en relación a este dictamen sólo quiero hacer unas consideraciones; en cuanto a la reforma al artículo 298 del Código Penal del Estado, la redacción es incorrecta, en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

primer lugar se repite en el párrafo a reformar en dos ocasiones la leyenda de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ahí hay una repetición de palabras, luego en la parte donde dice: que ocasione la deforestación de alguna vegetación de la entidad existe un pleonasma, toda vez que la deforestación es sobre la vegetación, no hay otra deforestación; yo creo que lo que se intentó decir es: que ocasione la deforestación de algún tipo de vegetación de la entidad; entonces, sólo es cuestión de señalar que sí se precise la redacción para que el texto quede entendible; gracias, es cuanto.

Presidente: en el uso de la voz el diputado, Edgardo Hernández Contreras, a favor.

Edgardo Hernández Contreras: buenas tardes compañeros diputados, con su venia diputado Presidente, sí veo correcto esa precisión definitivamente por redacción; sin embargo, el contexto creo que está bien, ahí quiero agradecer a la Comisión de Ecología, y Justicia; es un tema de salud, es un tema de ecología que debemos de preocuparnos, es que en el Estado hasta el 13 de junio de este año se han registrado 58 incendios los cuales han afectado 23 mil 098 hectáreas, ocupando así el 8º lugar en las entidades con mayor superficie afectada, las principales causas de los incendios que generan la deforestación son: intencional 29%; actividades agrícolas 23%; fogatas 12%; actividades desconocidas 12%; actividades pecuarias 9%, y fumadores 7%, entre otras, por lo que hacer estos los factores la principal causa de los incendios se reforma el artículo 298 del Código Penal del Estado para sancionar a quien ocasione intencionalmente la deforestación de la vegetación de la entidad, que tanto agrava a nuestro medio ambiente, es por lo que pido su voto; es cuanto.

Presidente: pregunto a través de los titulares de las comisiones de Ecología, y Justicia, diputado Cándido Ochoa tiene uso de la voz, ¿es sobre la observación de la diputada, diputado?

Cándido Ochoa Rojas: sí claro Presidente, estoy al pendiente, tiene razón mi compañera Isabel y también como lo señala el diputado Edgardo; no cambia el fondo y sí luego estos errores de dedo, de redacción, que los llevamos cargando y por no querer hacer un ajuste, se quedan así en la ley; entonces, de parte mía, como diversa Comisión es la de Ecología que interviene este dictamen estoy completamente de acuerdo que se haga esta corrección para que quede perfectamente claro, que es nada más una o dos palabras, gracias Presidente.

Presidente: pregunto a la Comisión de Justicia a través de su vicepresidenta Paola Alejandra Arreola Nieto en el mismo sentido, solicito a la diputada María Isabel Gonzales Tovar presente una propuesta de redacción para tomar las consideraciones, y se procederá a votar en este momento, en el señalamiento, se pregunta, tiene la voz el diputado Cándido Ochoa Rojas.

Cándido Ochoa Rojas: sí como lo he señalado, es un pequeño error de redacción que no cambia el fondo, con lo que he precisado estoy de acuerdo en que se haga esta modificación, no es cambiar el dictamen ya presentado, ese queda tal y como está, nada más para que se entienda que se lleve a cabo esa corrección; entonces, la petición de parte de la Comisión de Ecología es que se vote en los términos y con las precisiones aquí hechas, que se vote este dictamen para que ya empiece su vigencia en los términos en que se señale el transitorio respectivo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Presidente: ¿alguien tiene alguna otra consideración?; concluido el debate pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 19 votos a favor; una abstención.

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 298 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número ocho con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN OCHO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S .

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 268 Bis en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 1202 la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiuno de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo que se pretende con esta iniciativa, es que modificar el artículo 268 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que actualmente establece que en los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a efecto de que dicha posibilidad se establezca desde el auto de radicación, lo que permitirá que en muchos juicios se llegue lo más pronto posible a una solución del conflicto de que se trate.

Lo anterior, por una parte, generara la disminución de desgastes en las partes, bien sea físico, psicológico y sobre todo económico.

Además, se reducirá el número de expedientes en los que deban agotarse todas las etapas del procedimiento, que a la postre permitan concluir con una sentencia, lo que se traducirá en una menor carga de trabajo para los impartidores de justicia, que les permitirá resolver en tiempo todos aquellos juicios que sí deben substanciarse.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Sobre el particular, es importante recordar que el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, es un derecho consagrado a favor de los gobernados, por una parte, en el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, así como en los diversos numerales 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cierto, establecen el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, tenemos que en su párrafo cuarto, el artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley; y es que al final, son las partes las dueñas de su propio problema, consecuentemente, son precisamente ellas quienes deben decidir la forma de resolverlo.

Los medios alternativos, consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación mediación, conciliación y el arbitraje.

Así, los mecanismos alternativos de solución de controversias, indudablemente que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, que permiten cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

Por lo cual podemos concluir que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, esto es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Luego entonces, para que se cumplan los principios legales antes mencionados, es conveniente que la audiencia entre las partes -buscando la avenencia- se ordene desde el auto de radicación, siendo que es ello lo que propone esta reforma y no esperar hasta que se realice la contestación o se resuelvan las excepciones que en su caso se hagan valer.

De esta manera, habrá más agilidad en la solución de los juicios, que es lo que la doctrina y los criterios legales han venido buscando en bien de la sociedad en general."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|---|
| <p>ART. 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.</p> | <p>ARTÍCULO 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, en el auto de radicación, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.</p> |
| <p>En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> | <p>...</p> |
| <p>La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada.</p> | <p>...</p> |
| <p>Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.</p> | <p>...</p> |

Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo harán del conocimiento del Juez, quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubiesen aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento, para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.

...

...

NOVENA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"1.- Respecto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 268 Bis en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Esta Comisión, comparte parcialmente el objetivo general que persigue la iniciativa que se analiza, en la medida que el Juez debe garantizar a las partes el derecho constitucional que les corresponde para resolver sus conflictos a través de la justicia alternativa.

Esto es así, al tomar en consideración el contenido del artículo 17 párrafo cuarto, de la Constitución Federal de la República, al establecer que las leyes prevendrán mecanismos alternativos de solución de controversias. De tal



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

manera, que las partes involucradas en un conflicto, gozan de la garantía constitucional para acceder a los medios alternativos, a fin de resolver sus controversias.

A través de esos medios alternativos, las partes pueden resolver sus diferencias presentes o futuras, siempre que decidan voluntariamente participar en ellas. Aunado a que los mecanismos alternativos son independientes a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, el punto a analizar esencialmente es, determinar el momento procesal en el que el Juez debe convocar a las partes para la celebración de una audiencia para que comparezcan y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.

La iniciativa que se analiza, propone que se convocará a la audiencia desde el auto de radicación, en tanto que, de acuerdo a la redacción actual del artículo 268 bis del Código de Procedimientos Civiles, establece como momento procesal para tal efecto, a partir de la contestación de la demanda y una vez resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes.

No obstante, que esta Comisión comparte la idea que el hecho de convocar a las partes hasta con posterioridad de resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ello en sí mismo trae un desgaste innecesario a las partes; empero, no podemos pasar por inadvertido los principios que rigen el proceso: equilibrio procesal entre las partes y de igualdad que deben respetarse en todo procedimiento; esto implica que no es permitido concederle mayor oportunidad a una en perjuicio de la otra.

De ahí que, si el actor a través de la presentación de la demanda hace saber al demandado, la acción intentada, las prestaciones que reclama y los hechos en que sustenta su petición, en igualdad procesal, el demandado emitiría su contestación o por lo menos dejaría transcurrir el término en su perjuicio, siendo así que fijada la litis, ambas partes se encontrarían procesalmente bajo un justo equilibrio procesal.

Por tanto, una vez garantizado el equilibrio procesal de las partes en sede jurisdiccional, contestada la demanda, sin más trámite, el Juez estaría en condiciones de convocarlas a la audiencia, para que una vez que comparezcan personalmente tengan conocimiento de la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación o conciliación."

DÉCIMA. Que los integrantes de la dictaminadora concuerdan con los propósitos de la iniciativa que se analiza, por cuanto hace a la pertinencia de que las partes conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación sin que se resuelvan las excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin embargo, no en el momento de que se dicte el auto de radicación, pues en coincidencia con la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, se deben observar los principios de equilibrio, e igualdad procesal entre las partes, que han de respetarse en todo procedimiento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, aplicables al caso que nos ocupa.

"Época: Décima Época

Registro: 2004630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: III.2o.C.6 K (10a.)

Página: 1723

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza."

"Época: Décima Época

Registro: 2012087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil

Tesis: VII.1o.C.33 C (10a.)

Página: 2163

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE REMITIR DE OFICIO EL EXPEDIENTE AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si se toma en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de controversias; y el Juez responsable, inaplica el numeral 218 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es decir, omite remitir de oficio el expediente al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz; ello hace nugatorio el derecho de las partes de solucionar el conflicto en esa vía, el cual debe privilegiar ya que, de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

lo contrario, el legislador no le habría impuesto la posibilidad de actuar oficiosamente en ese sentido, y simplemente lo habría establecido como un derecho de las partes para que, si lo estimaran conveniente, lo hicieran valer; en consecuencia, la omisión del Juez de observar el procedimiento de justicia alternativa, previsto en la legislación procesal civil local, viola de manera directa el derecho humano de acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, previsto en el citado artículo 17 constitucional, el cual no se contrapone con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, ya que ambos se establecen en un mismo plano constitucional y tienen idéntica finalidad: solucionar las controversias, por ende, no hay motivo para que el juzgador común inaplique los preceptos 218 BIS y 219, primera parte, de la codificación procesal civil local, mediante un control de convencionalidad ex officio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 350/2015. 9 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higuera.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

No es óbice mencionar que el arábigo 17 de la Constitución General, establece la disposición para la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y el objetivo de que Estado disminuya su intervención en los asuntos de los particulares, y así éstos resuelvan por sí mismos sus conflictos.

Implementar los mecanismos alternativos para solucionar controversias, fortalece el sistema de impartición de justicia; ello no significa que se pretenda que el Poder Judicial eluda su responsabilidad, sino que se otorgue a los justiciables opción para que sean ellos quienes tengan la potestad de resolver sus conflictos.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las reformas al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la obligación de las autoridades de que en los juicio o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Los mecanismos alternativos de solución de controversias, indudablemente son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, los que permiten cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

La legislación adjetiva civil del Estado, prescribe la facultad de la autoridad judicial para convocar a las partes a una audiencia, para que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o los Centros Públicos o Privados. Sin embargo, es pertinente precisar que tal facultad ha de ejercerse una vez contestada la demanda, en observancia a los principios de equilibrio, e igualdad entre las partes.

Por ello es que se reforma el artículo 268 Bis en su primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para establecer en éste que una vez contestada la demanda, el o la juez, convocará a las partes a una audiencia, para que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos de mediación y conciliación.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 268 Bis en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.

...

...

...

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número ocho; ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada María Isabel Gonzáles Tovar, en contra.

María Isabel Gonzáles Tovar: con su permiso diputado Presidente; muchas gracias, en relación a este dictamen mi voto es en contra, toda vez que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado ya se encuentra establecida la conciliación y algún medio alterno de conflictos de manera muy puntual; entonces, pretender que una vez contestada la demanda el juez convoque a las partes a una audiencia para someter el conflicto a los mecanismos alternos de solución de conflictos, sería algo ocioso, toda vez que al entablar la demanda y una vez emitida la contestación es preciso e importantísimo primero que se resuelvan las excepciones de previo y especial pronunciamiento sobre la legitimación de las partes, y una vez hecho lo anterior ya poder celebrar audiencias de conciliación o mediación tal como ya lo establece el Código Procesal Vigente, pues de lo contrario se generaría que se celebraran audiencias con partes incluso que no estuvieran legitimadas.

Es decir, el artículo que se pretende reformar el 268 Bis les voy a leer tres renglones dice, como está actualmente: En los juicios del orden civil, familiar y mercantil; una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el juez convocara las partes a una audiencia a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación; la reforma que se pretendía primero, era que esta audiencia se celebrara en el auto de erradicación luego se modificó y dijo que no fuera así, que fuera en el auto de contestación de demanda, y dónde están las excepciones de previo y especial pronunciamiento que son requisitos indispensables que se deben de analizar antes de realizar una conciliación; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más intervendrá?; el diputado Cándido Ochoa Rojas; ¿a favor diputado?

Cándido Ochoa Rojas: gracias Presidente; para los que somos abogados postulantes entendemos que cualquier salida alterna a un conflicto es muy favorable, porque nos permite resolver este asunto, el asunto del que se trate, de una forma rápida, la propuesta es ésta, es una oportunidad que les da a las partes para poder conciliar, si no existen



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

estas puertas de salida en los juicios entonces sometemos a las partes a que sigan todos sus trámites y que sean tortuosos, y que sean largos como todo procedimiento.

Es importante señalar que lo que se está planteando es una oportunidad, no es una obligación, no estamos constriñendo en la iniciativa a que las partes acepten una conciliación sino que tengan la oportunidad de sentarse; y los tiempos procesales que nos comenta nuestra compañera, efectivamente se dan en los juicios; miren ustedes, antes de ir a un juicio, se busca, generalmente se buscan las partes a través de sus abogados para un arreglo, y si no se da entonces van al juicio, la manera en que el actor conoce los alcances de la contestación, los alcances y la posibilidad de ganar o perder el juicio es cuando ve la contestación, no hay otra forma, lo previo es pura expresión verbal, cuando vea ya un documento de contestación de demanda; y ahí el demandado le fije las condiciones como dirían los juristas, se fija la Litis; entonces, por qué no darle una oportunidad de que se arregle ese asunto en forma conciliatoria.

Es lo que pide la iniciativa, que se haga la conciliación, que tenga la oportunidad de hacer la conciliación, es una oportunidad no es una obligación, otro momento procesal será el que acertadamente señala mi compañera, en cuanto se resuelven las excepciones de perentores, de previo especial pronunciamiento; es que hay excepciones perentorias y dilatorias, unas que se tienen que resolver inmediatamente antes de que continúe el juicio, y otras que se resuelven cuando se resuelve el juicio válgase la redundancia; pero cuando alguien ya perdió una excepción, falta de personalidad, falta de legitimidad, entonces ya la balanza está un poco ya de lado, ya percibe que puede perder el asunto, y entonces efectivamente se puede dar la conciliación como ya está en la ley; es bueno, nada más que ya la conciliación se va a dar un poco en esos términos en los que es a favor de una de las partes, esto que planteo es cuanto las dos partes están fijando su postura en la demanda por parte del actor y es la contestación por parte del demandado, y digo planteo, porque es una iniciativa que yo estoy presentando y entonces si les damos la oportunidad a las partes y por consecuencia al juez de que se haga una conciliación, pues no pasa nada, no les coartemos la oportunidad, vieran que fortunosos son los juicios, los términos, las notificaciones, todo lo que implica el en ramaje judicial; pero bueno, si no estamos de acuerdo en darles esa oportunidad a las partes, pues no pasa nada y seguiremos como estamos; por su atención gracias.

Presidente: la diputada Laura Patricia Silva Celis, a favor.

Laura Patricia Silva Celis: muy buenas tardes, con su venia Presidenta de la Directiva; yo estoy a favor de esta iniciativa, por dos razones, primero porque conozco del rigor con el que el diputado Cándido Ochoa trabaja los temas jurídicos y sobre todos los temas en materia civil, y le conozco esa rigurosidad.

Por otra parte, yo ya he dicho aquí muchas veces que mi profesión a veces me limita, pero me obliga al mismo tiempo a meterme un poco más a fondo en estos detalles que creo yo que son importantes; me parece que la iniciativa abona en la economía de los tiempos de quienes demandan en un juicio civil y creo también que en un juicio mercantil y laboral; me parece que la iniciativa además de abonar en el tiempo de resolución de los conflictos legales entre las partes, abona también a que las personas o las partes que están en conflicto como lo dice en su exposición



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

de motivos, entre ellas no se genere un desgaste que a lo largo de todo un juicio seguramente termina mal; el desgaste pues finalmente nadie lo quisiera, yo creo que abona la iniciativa evitar ese desgaste o a disminuirlo; y algo que me parece muy importante que se desahoguen las oficinas que están a cargo de llevar a cabo los juicios de tanta papelería, y de tanto expediente.

Yo creo que también ayudaría muchísimo a que los expedientes se agoten rápidamente, y a que se vaya disminuyendo todo el tiempo de procedimientos y todo el problema burocrático que también de alguna manera frena el avance de otros juicios que están pendientes y que se tienen que resolver de manera rápida para el interés de los ciudadanos; entonces, por estas razones y por la razón que expuse al principio sobre mi confianza en el criterio jurídico del diputado Cándido Ochoa es que mi voto es a favor; es cuanto Gracias.

Presidente: la diputada María Isabel Gonzáles Tovar, para su Segunda intervención en contra.

María Isabel Gonzáles Tovar: gracias diputado Presidente; desde luego que todos estamos abonando porque los procedimientos civiles, familiares y mercantiles, toda esta cuestión de procedimientos, incluso lo veíamos hace un momento, tengan ese principio de conciliación, es importantísimo que los procesos se acorten a través de estas medidas de conciliación entre las partes; sin embargo, yo no estoy en contra del hecho, de la posición del dictamen del diputado Cándido, es que el 268 Bis ya lo dice tal cual, yo lo único que digo que en el proyecto de decreto no dice esas excepciones de previo y especial pronunciamiento, y creo que no nada más yo soy la que comparte, porque le mandaron pedir opinión al Supremo Tribunal, y el Supremo Tribunal dijo que no estaba de acuerdo con esta iniciativa y por eso lo inicial lo cambiaron, y luego lo modificaron a que fuera después de la demanda, digo en parte estoy de acuerdo y en parte no.

Pero dice: no obstante que esta comisión comparte la idea que el hecho de convocar a las partes hasta con posterioridad de resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ello en sí mismo trae un desgaste innecesario a las partes, pero no podemos pasar por inadvertido los principios que rigen el proceso, equilibrio procesal entre las partes y la igualdad que deben respetarse en todo procedimiento, esto implica que no es permitido concederle mayor oportunidad a una en perjuicio de la otra; diputado Cándido lo único que yo pido en el decreto es que se deje las excepciones de previo y especial pronunciamiento; es cuanto.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, miren Isabel sí está en contra, sí está en contra, porque lo único que hace la reforma es quitarle lo que usted dice que no se puede quitar, dice: en los juicios del orden familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resuelta las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes; es como el caso de aquí, que aquí cada que van, los abogados que van a los tribunales federales, pues ni siquiera llevan la personalidad, en el caso de Roy le van a tener que pagar pues unos dos millones de pesos, porque al abogado se le ocurrió no llevar personalidad; en los casos de otros dos abogados, también van y ni siquiera acreditan la personalidad de la representación del Congreso; entonces, así pasa igual, tiene que irse a



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

conciliación una vez resuelta, sí tiene personalidad la persona que va a ir a conciliación, piénsese bien, porque si no tiene legitimación, dice en el actual artículo dice: que una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo especial pronunciamiento relativa a la legitimación de las partes, relativa de la personalidad, como dice Isabel; y entonces, van ustedes a sostener una plática con persona que ni siquiera saben si es el demandado; entonces si tiene un poco de razón, pero ahí se los dejo de tarea; verdad.

Presidente: se le pregunta a la Comisión de Justicia a través de su Vicepresidenta si tiene alguna consideración; ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretario: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra,...; (*continúa con la lista*); 20 votos a favor; 2 en contra.

Presidente: contabilizados 20 votos a favor; cero abstenciones; y 2 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 268 Bis en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número nueve con Proyecto de: Decreto; y Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN NUEVE

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

1. A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el diez de agosto del año 2018, la iniciativa que insta reformar el artículo 104 en sus fracciones VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 104 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora diputado Eduardo Guillén Martell. Turno 6838.

SE RETIRA POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaria: dictamen número nueve; ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: a petición de la Comisión Dictaminadora se retira.

A discusión el dictamen número diez con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIEZ

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; y Desarrollo Económico y Social, en Sesión Ordinaria de fecha 4 de junio del 2019, les fue turnada la iniciativa que pretende reformar al artículo 36, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 2183.

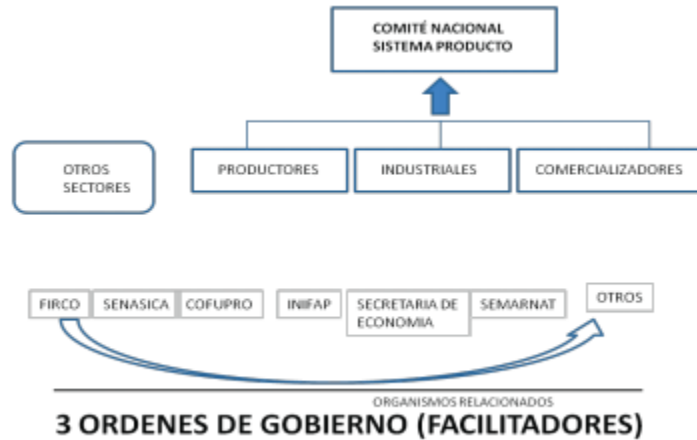
La iniciativa citada en el proemio de este dictamen es en base a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país el sistema producto es uno de los elementos introducidos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable vigente a nivel federal, en su numeral 3º fracción XXXII lo define como: “el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización”, conceptualización que enmarca la trascendencia del mismo.

En ese sentido tal como señalan Cuevas, et al, (2011), el enfoque sistema-producto “sirve para aglutinar a todos los actores del agronegocio; como tal, la creación de este consejo, de ser bien enfocado, podría servir para direccionar políticas hacia las principales cadenas productivas a nivel nacional, regional y estatal, pues en el comité existen todos los agentes directos e indirectos de una cadena productiva”⁽¹⁾

⁽¹⁾El Concepto de Sistema Producto como eje de las Políticas Agropecuarias en México. Disponible en: <https://www.chapingo.mx/revistas/phpscript/download.php?file=completo&id=MjExNQ==>



En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que son procedentes su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 en sus fracciones VII, VI, 105, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de la iniciativa propuesta por la legisladora, la cual pretende reformar el artículo 36, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para homologarla con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, relativo al sistema producto.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

| | |
|---|--|
| Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí. | Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí. |
| VIGENTE | PROPUESTA |
| Del Sistema Producto del Estado | |
| ARTÍCULO 36. El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo, buscando mayores niveles | ARTÍCULO 36. El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo de productos |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|--|
| de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena. | agropecuarios, incluyendo el abastecimiento técnico, insumos, recursos financieros, producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena, facilitando el control de calidad. |
|---|--|

CUARTO. Que las dictaminadoras coinciden con la iniciativa citada en el proemio de este dictamen, misma que tiene como finalidad homologar la norma estatal con la legislación federal, para que con ello, pueda ser interpretado de manera correcta el Sistema Producto en la entidad, considerando el concepto como: “el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización”, texto que enmarca la trascendencia del mismo y viene a dejar más claro la conceptualización.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma busca ser congruente con la norma federal, homologando el concepto del Sistema producto, como así lo refiere la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Es por ello que, se precisa señalar en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable vigente en el Estado, que el Sistema Producto es el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, tal como lo señala la norma federal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 36 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento técnico,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

insumos, recursos financieros, producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena, facilitando el control de calidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA DE "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE .

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DADO EN LA SALA DE "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE

POR LAS COMISIONES DE, DESARROLLO RURAL Y FORESTAL; Y DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Secretaría: dictamen diez; ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaría: votación nominal del dictamen diez; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*; 24 votos a favor.

Presidente: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado el Decreto que Reforma el artículo 36, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número once con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN ONCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

PRESENTE S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado; nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 2° en sus fracciones, XVI, y XVII, y 3° en sus fracciones, II, y VI; y adicionar al artículo 2° las fracciones, XVIII, y XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo anterior Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número 511, la iniciativa mencionada, a las comisiones de Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

2. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Diputada Laura Patricia Silva Celis, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 22 en su fracción I el inciso b), y 29 en sus fracciones, III, y IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo que antecede la Directiva turnó con el número 1363, la iniciativa en comento, a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

3. El veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 1°, 2° en su fracción I BIS, 3° en sus fracciones, I, II, III, V BIS, VI, y X, 4° en sus fracciones, I, III, IV, y V, 14 en sus fracciones II, y XVI, 15 en su párrafo cuarto, 16 en sus fracciones, VII, y XXI, 17 en sus fracciones, V, y XIV, 18 en su párrafo primero, y fracción VI, 20 en su fracción V, 21 en sus fracciones, II, V, XII, y XIX, 22 en su fracción II el inciso e), 25 en su fracción XXII, 29 en sus fracciones, IV, VII, y IX, 31 en su párrafo primero, 32 en su párrafo sexto, 33 en su fracción III, 36 en su fracción I, 43 en sus fracciones, VIII, y IX, y 47 en su párrafo segundo, así como en Título Cuarto denominación del capítulo II; y adicionar a los artículos, 2° las fracciones, V BIS, VIII BIS, y X BIS, 4° la fracción VI, 16 la fracción VIII BIS, 17 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, 21 una fracción, ésta como XX, por lo que actual XX pasa a ser fracción XXI, el artículo 33 TER, y 43 las fracciones, X, y XI, así como Título Décimo "De las Responsabilidades y Sanciones" con el artículo 55, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo que precede la Directiva turnó con el número 1393 la iniciativa en referencia a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

4. El veintiuno de marzo del año en curso, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha señalada en el párrafo anterior la Directiva turnó la iniciativa con el número 1509, a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

5. El veintiocho de marzo del año que transcurre, la Diputada Alejandra Valdes Martínez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 14 en su fracción XV; y adicionar al mismo artículo 14 dos fracciones, éstas como XVI, y XVII, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVIII, en el Título Cuarto los capítulos, XIV "Secretaría de Finanzas", y XV "Oficialía Mayor", con los artículos, 29 Ter, y 29 Quáter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha señalada en el párrafo previo, la Directiva turnó con el número 1605, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Hacienda del Estado.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo por tratarse de propuestas de reformas, adiciones, e incluso expedición de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, los integrantes de las dictaminadoras, hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XII, XIII, y XVIII, 103, 110, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, Hacienda del Estado; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de las iniciativas que se analizan, no ha sido declarada la caducidad, en los términos de los numerales, 11, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se emite el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, turnada con el número 511, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras el trabajo realizado durante la pasada Legislatura, por parte de varias Comisiones de Dictamen, y que dio como resultado una reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, misma que permitió incluir valiosas propuestas en la lucha por una vida libre de violencia para las mujeres; se vuelve necesario continuar con la labor para adecuar los marcos legislativos con ese mismo fin, ante las graves problemáticas que se presentan en nuestro estado, y para seguir sumando esfuerzos por no permitir que este tipo de violencia se vuelva algo cotidiano y normal.

En este caso, el objeto de la presente iniciativa es adicionar a la Ley local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los conceptos de: hostigamiento sexual y acoso sexual; así como reformar las definiciones de violencia docente y violencia laboral, para incluir elementos presentes en la Ley General en la materia y adecuarlos a la Ley local.

Primeramente se plantea incluir las definiciones de Hostigamiento sexual y Acoso sexual, que no están presentes en el artículo 2º, destinado a los conceptos en la Ley local de Acceso, a pesar de que esas conductas son referidas reiteradamente en varios artículos de la misma. Las definiciones propuestas son las siguientes y se toman de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Hostigamiento sexual: ejercicio del poder en una relación de sub ordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Acoso sexual: forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Como se puede apreciar, la diferencia entre ambas radica en la relación de subordinación inherente a los ámbitos laboral y educativo, que es propio del hostigamiento sexual; mientras que el acoso sexual, no está sujeto a una relación estable de subordinación, sino a un ejercicio de poder que bien puede ser transitorio y temporal, y que coloca a la afectada en condición de víctima, además no tiene como condición que se realice en ningún ámbito específico. Finalmente, en ambos casos, la reiteración del acto no es una condición necesaria para que se acredite esta conducta, por lo que los actos aislados también se prevén. Con lo anterior se busca proveer a nuestro marco jurídico de definiciones operativas.

Una vez planteado lo anterior, se vuelve necesario revisar y comparar los conceptos de violencia laboral y violencia docente en la Ley de Acceso de las mujeres del Estado, con el fin de analizarlos a la luz de la normatividad General, y de incorporar a ellos sustantivamente las conductas de hostigamiento y acoso sexual. Primero se comparan las definiciones de violencia docente.

| <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> | <i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</i> |
|---|--|
| <p><i>ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</i></p> <p><i>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual</i></p> | <p><i>ARTÍCULO 3°. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: ... II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</i></p> |

De la comparación se deriva que las definiciones de los tipos de violencia laboral y docente están unidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. En esa norma, el sujeto activo que la ejerce son personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo, independientemente de la relación jerárquica, por lo que pueden aplicar las tipificaciones de hostigamiento sexual y acoso sexual, las cuales se refieren expresamente. Comprende actos y omisiones que van en contra de la autoestima, salud, integridad y otras características de la víctima, además de atentar contra el bien general de la igualdad. Finalmente prevé que esta violencia puede presentarse un solo evento o ser reiterado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

La definición de violencia docente en la Ley Estatal de Acceso, se distingue de la General por su especificidad; identifica al sujeto activo que la inflige como maestras o maestros, y a la víctima como alumnas, definiendo el vínculo entre ambos. La conducta tipificada comprende solamente actos, específicamente de discriminación, y la afectación a la víctima solo engloba la autoestima.

Respecto a la Norma General, la definición de la Ley local, no contempla las omisiones como parte de esta violencia, no engloba los daños a la víctima más allá de su autoestima, de manera que no cubre otras garantías como la libertad y la integridad, no plantea la inclusión del hostigamiento sexual como parte de esta conducta, y no especifica que se incurre en ella sin menoscabo de ser de forma reiterada o aislada.

Por lo tanto se propone reformar la definición de violencia docente en nuestra Ley de Acceso, para ampliarla en concordancia con la definición de la Ley General, y que de esa forma pueda prever diferentes hechos, incluyendo el hostigamiento sexual. No obstante, se considera que debería conservar características específicas, como la identificación del vínculo docente alumna, y la discriminación, de manera que se propone la siguiente definición:

Violencia docente: los actos y omisiones infligidos por maestras o maestros, que dañen la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidan su desarrollo y atenten contra la igualdad y el ejercicio de los derechos de las alumnas.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

También incluye actos de discriminación, causados por cualquier motivo, y el hostigamiento sexual.

Es necesario hacer notar que la propia definición de violencia docente, implica una relación de subordinación, por lo que ésta no se alude directamente, además y por ese motivo, la figura que se incluye es la de hostigamiento sexual.

Respecto al caso de la violencia laboral se considera lo siguiente:

| <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> | <i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</i> |
|---|--|
| <i>ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</i> | <i>ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: ... VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del</i> |

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género;

La definición en la Ley local es mucho más específica que la proveniente de la Ley General; y se centra en conductas concretas. No menciona el vínculo entre la víctima y el perpetrador, pero al incluir la negativa ilegal para la contratación, un acto que se realizaría antes del establecimiento de las obligaciones patrón-empleado, se aduce que el vínculo laboral no es una condición obligatoria para poder acreditar este tipo de violencia. Por otro lado, la parte general de esta definición radica en las conductas discriminatorias.

La diferencia de la definición de la Ley Local con la General, en este caso es evidente. Sin embargo, la propuesta aquí es que la nueva definición mantenga sus características concretas, al referirse a situaciones de alta incidencia en lo laboral para las mujeres, situaciones que deben ser prevenidas y atendidas. Por lo tanto, en vez de cambiar la estructura y orientación del concepto, se considera agregar elementos al mismo; se busca adicionar: actos y omisiones como formas de conducta, el daño que la víctima pueda sufrir en sus derechos, e incluir el hostigamiento sexual y el acoso sexual como parte de esa violencia. Se debe mencionar que en estricto apego a las definiciones de éstos dos últimos actos, el hostigamiento aplica para casos donde exista una relación de poder, es decir con el patrón, y el acoso no contempla ese vínculo, por lo que esta figura aplicaría para casos relacionados a compañeros de trabajo. La definición propuesta es como sigue:

Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, así como todo tipo de actos y omisiones que resulten discriminatorios realizados por motivos de género.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Con lo anterior, se busca mejorar la Ley, incluyendo dos conceptos que se usan a lo largo de la misma pero que carecían de definición, e incorporándolos operativamente a las definiciones de violencia laboral y docente, en atención a las conductas que lesionan los derechos de las mujeres."

SÉPTIMA. Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número 511 se aprecian en el siguiente cuadro:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|--|
| <p>LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE REFORMA</p> |
| <p>ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>I BIS. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.</p> <p>c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.</p> | <p>ARTÍCULO 2º. ...</p> <p>I a XV. ...</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

II. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

III. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

V. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VI. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

X. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XI. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XII. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XIV. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XV. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XVI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

NO HAY CORRELATIVO

XVI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte:

XVIII. Hostigamiento sexual: ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|--|
| <p>NO HAY CORRELATIVO</p> | <p>relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, y</p> <p>XIX. Acoso sexual: forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 3°. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> | <p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I. ...</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;

IV. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

V. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

V. BIS. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El estado y los municipios

II. Violencia docente: los actos y omisiones infligidos por maestras o maestros, que dañen la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidan su desarrollo y atenten contra la igualdad y el ejercicio de los derechos de las alumnas.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye actos de discriminación, causados por cualquier motivo, y el hostigamiento sexual.

III a V BIS. ...

tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, así como todo tipo de actos y omisiones que resulten discriminatorios realizados por motivos de género;

No hay correlativo

VII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, así como todo tipo de actos y omisiones que resulten discriminatorios realizados por motivos de género.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

VII a XIV. ...

a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.

b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.

c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.

d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

VIII. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

XII. Violencia en el noviazgo: todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o dañar a las mujeres, durante o después de una relación de noviazgo. Para los efectos de esta fracción por noviazgo se entiende: la relación sentimental voluntaria entre dos personas por tiempo indefinido, más allá de la amistad;

XIII. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja, y

XIV. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

De lo anterior se colige que los propósitos de la iniciativa en estudio son definir, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el acoso sexual, y el hostigamiento sexual; propuesta con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que no se ha de dejar a la suposición la definición de tales conceptos, pues ello iría en perjuicio de la víctima que busca la sanción para tan infamantes conductas.

Además, se propone con la iniciativa en comento redefinir la violencia docente, y la violencia laboral, sin embargo, no se consideran procedentes tales propuestas, en virtud de que se menciona que incluye el acoso sexual, y el hostigamiento sexual, lo que no es acertado, pues estas conductas son un subtipo de la violencia sexual.

OCTAVA. Que respecto a la iniciativa presentada por la Diputada Laura Patricia Silva Celis, turnada con el número 1363, se soporta la propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia capacitado y actualizado, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.

En este sentido es importante señalar, que en diversas normas se establece de manera literal la obligación de "capacitar", pero esto no implica realmente la profesionalización ya que muchas veces se ofrecen al interior de las diversas instancias.

Ahora bien, el Instituto Nacional de las Mujeres mediante el Catálogo de Capacitación 2018 señala la importancia de profesionalizar al personal gubernamental que tiene contacto con las víctimas del delito y de manera puntual se plantea que "los cursos de alineación proponen: • Facilitar que las personas que realizan funciones relacionadas con la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres sean evaluadas exitosamente, adecuando sus conocimientos, habilidades y aptitudes a los parámetros de calidad establecidos en dichos estándares para obtener un certificado emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública e Inmujeres y avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP)", y avalado por la -

1 Catálogo de capacitación 2018. Disponible en:
<http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/linea/catalogocursosinmujeres.pdf>

Secretaría de Educación Pública (SEP)", lo anterior, debido principalmente a que las personas que tienen contacto de manera directa una vez que han sido vulneradas requieren atención específicamente dirigida al caso particular, aspecto que no es posible comprender o proyectar mediante una simple capacitación, razón por lo que resulta pertinente se plasme en este mismo sentido en la Ley sustantiva de la materia en la entidad, con la finalidad de que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan contar con una atención profesional que garantice el trato adecuado y sobretodo que se evite la revictimización, paradigma fundamental que a la fecha precisamente por falta de sensibilidad y profesionalización se sigue presentando en las diferentes instituciones públicas, donde se abordan los casos de violencia en contra de las mujeres."

NOVENA. Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número 1363 se aprecian en el siguiente cuadro:

| LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 22. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p> <p>I. A la Secretaría de Salud:</p> <p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p> <p>b) Crear programas de capacitación para el personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas.</p> <p>c) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en</p> | <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Certificar al personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP).</p> <p>c) a e) ...</p> |

| | |
|---|----------------|
| <p>colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>d) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios. 2. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres. 3. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima. 4. Los efectos causados por la violencia en las mujeres. 5. Los recursos erogados en la atención de las víctimas. 6. La demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas. <p>En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.</p> <p>e) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y</p> <p>II. A los Servicios de Salud en el Estado:</p> <p>a) Brindar por medio de las unidades médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria.</p> | <p>II. ...</p> |
|---|----------------|



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana “046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.

c) Establecer programas y servicios profesionales eficaces en las unidades de segundo nivel de atención médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres.

d) Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto.

e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.

h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.

| | |
|---|---|
| <p>i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.</p> <p>j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.</p> <p>k) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 29. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Coadyuvar con el Sistema Estatal, aportando la información relativa a indicadores de violencia de género en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre la problemática específica de las mujeres que habitan en su territorio;</p> <p>III. Capacitar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito;</p> | <p>ARTÍCULO 29.</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|---|
| <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>V. Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.</p> | <p>Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP);</p> <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, la certificación de las personas que atienden a víctimas;</p> <p>V a XI. ...</p> |
|--|---|

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, y valoran procedente la iniciativa que se analiza, luego de que el verbo rector en el tema de la capacitación al personal que corresponda de los servicios de salud, así como a los adscritos del municipio, debe ser *certificar*, y la autoridad competente para ello es el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) ya que la Secretaría de la Función Pública, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría de Educación Pública, no tienen la atribución para expedir la certificación en la materia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

DÉCIMA. Que el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, sustentó la iniciativa turnada con el número 1393, al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de tipo legislativo, de coordinación, presupuestal y administrativo, para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2016 con el objeto de regular las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal y siete de la Constitución local, las normas de derechos humanos deberán interpretarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia procurando en todo momento la protección más amplia a la persona. En este sentido, se propone establecer que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí configura sus objetivos atendiendo a los principios vigentes en la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Generales, los Tratados Internacionales y las recomendaciones de los organismos encargados de supervisar su aplicación.

Según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) elaborada por INEGI en 2016, el 66.1% de las mujeres han enfrentado al menos un incidente de violencia en su vida. En San Luis Potosí el 39.2% han sufrido violencia de pareja durante su actual o última relación. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo y en el país y 9 de cada 10 mexicanas, de entre 12 y 19 años, han sido agredidas durante esta etapa.

Lenore. E. A. Walker en su libro "El síndrome de la mujer maltratada", explica que es una situación que se mantiene en silencio porque la gran mayoría considera que son conductas enmascaradas de cariño y afecto. El maltrato inicia con la violencia psicológica, después se pasa a la física y luego a la sexual. Puede darse durante la duración del noviazgo y después de concluido éste. En la mayoría de los casos, la violencia continúa en caso de unión a través del matrimonio o concubinato.

Al respecto, se propone considerar que la violencia contra las mujeres se presenta también en el ámbito del noviazgo, reforzando el marco para prevenir, atender, sancionar y erradicar actos de violencia durante o después del mismo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Con referencia a los derechos reproductivos, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) ha manifestado que, para mantener la salud sexual y reproductiva, las personas necesitan tener acceso a información veraz y a una educación que les permita estar informadas y empoderadas sobre sus derechos sexuales y reproductivos. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha recomendado al Estado mexicano que garantice el acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, en particular para las adolescentes, a fin de prevenir los embarazos no deseados y de adolescentes (CEDAW/C/MEX/CO/6/2006). Así, esta propuesta incluye la acción u omisión tendente a limitar o vulnerar el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, como parte de las manifestaciones de la violencia contra los derechos reproductivos.

La violencia contra la mujer también se presenta en el ámbito institucional, económico y psicológico. De acuerdo con la ENDIREH, 2016, estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres. Sin embargo, cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello, se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, en concordancia con la Ley General, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.

La ENDIREH, 2016, muestra que en violencia escolar la prevalencia nacional es de 25.3%, mientras que para SLP es el 21.2%. Por su parte, en el ámbito laboral, 27 de cada 100 mujeres ha experimentado algún acto violento en sus lugares de trabajo a nivel nacional, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo. En San Luis Potosí el porcentaje es de 22.9%. La CEDAW establece que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil. En ese sentido ha recomendado a México que incluya en sus informes datos sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo, instituciones educativas o cualquier otro lugar.

Con ese antecedente y en concordancia a la Ley General, en esta propuesta se incluye el acoso y hostigamiento sexual como parte de las acciones que derivan en violencia laboral y docente, así como la necesidad de promover mecanismos administrativos para denunciar, sancionar e inhibir su comisión, guardando en todo momento el anonimato de la o las víctimas.

El 21 de junio de 2017 se emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para seis municipios de San Luis Potosí, la cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

El Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

En este contexto, esta propuesta pone especial énfasis en el carácter urgente de las órdenes de protección reguladas por esta Ley y sugiere la posibilidad de reexpedición en caso de no cesar la violencia que las originó o para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo. Por otra parte, en concordancia con la Ley General, se explica en qué consisten las órdenes de protección preventivas.

Esta propuesta alinea las reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2017 y abril de 2018. De igual forma, se armonizan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de 2012 y 2018 hechas a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a la armonización coherente de definiciones y términos entre marcos jurídicos federal, estatal y municipal; a la participación de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de mujeres, personas expertas del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como los lineamientos para promover el uso de un lenguaje incluyente y una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos en las campañas publicitarias y en toda aquella información que difundan los organismos gubernamentales o institucionales.

Finalmente se afinan criterios tendentes a fortalecer la coordinación interinstitucional entre autoridades estatales y municipales para el logro de los objetivos de la Ley, y se propone la inclusión de un título que refiera a las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento de la misma”.

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número 1393 se aprecian en el siguiente cuadro:

| LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo | ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en |

| | |
|---|---|
| <p>dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> | <p>concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2°. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>I BIS. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p>I TER a V. ...</p> | <p>ARTÍCULO 2°. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I.</p> <p>I BIS. Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;</p> <p>I TER. a V....</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|---|
| <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>VI a VIII. ...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>IX a X. ...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XI a XVII. ...</p> | <p>V BIS. Hostigamiento Sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;</p> <p>VI a VIII.</p> <p>VIII BIS. Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;</p> <p>IX. a X.....</p> <p>X BIS. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;</p> <p>XI a XVII. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> | <p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> |

II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;

IV a V. ...

V. BIS. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben

II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, étnica, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género; así como el hostigamiento y acoso sexual;

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, así como en percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV. a V. ...

V. BIS. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres. El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus

prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII a IX. ...

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, el acoso u hostigamiento sexual, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII a IX. ...

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|--|
| <p>XI. a XIV. ...</p> | <p>aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>XI. a XIV. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 4°. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad;</p> <p>IV y V. ...</p> | <p>ARTÍCULO 4°. ...</p> <p>I. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;</p> <p>II. ..</p> <p>III. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual;</p> <p>Se suprime por haberse definido subtipos de violencia.</p> <p>IV y V. ...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>VI. En el noviazgo: todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.</p> | <p>VI. En el noviazgo: todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.</p> |
| <p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p> | <p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I.</p> <p>II. Fiscalía General del Estado;</p> <p>III a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas que representen a organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación estatales destacadas por sus logros y objetivos relacionados con la materia, que se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones e instituciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p> |
| <p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A dichas reuniones podrá convocarse a, especialistas, organizaciones y miembros de la sociedad civil organizada que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos</p> | <p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A dichas reuniones podrá convocarse a personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que</p> |

| | |
|--|--|
| <p>que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.</p> <p>...</p> | <p>representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 16. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;</p> <p>VIII. ...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen y ejecuten órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;</p> <p>VIII. ...</p> <p>VIII. Bis. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención,</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|--|
| <p>IX. a XX. ...</p> <p>XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y</p> <p>XXII. ...</p> | <p>sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. a XX. ...</p> <p>XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</p> <p>XXII. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:</p> <p>I a III. ...</p> <p>III BIS. Coordinar las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento y evaluar el resultado de las mismas;</p> <p>IV.</p> <p>V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI a XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor, y</p> | <p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>III BIS. Coordinar las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento, evaluar e informar anualmente el resultado de las mismas;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno federales, estatales y municipales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;</p> |

| | |
|---|---|
| <p>XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p> | <p>XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p> |
| <p>CAPÍTULO II</p> <p>Procuraduría General de Justicia del Estado</p> <p>ARTÍCULO 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres y que se constituyen en delitos que sanciona el código penal, tales como el feminicidio, la trata de personas, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y demás clases de violencia sexual, la violencia familiar, por señalar algunos; y realizar campañas para la prevención de estas conductas;</p> <p>VII. a XIV. ...</p> | <p>CAPÍTULO II</p> <p>Fiscalía General del Estado</p> <p>ARTÍCULO 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</p> <p>VII. a XIV. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para la</p> | <p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres, su</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|---|
| <p>eliminación de las brechas y desventajas de género, y</p> <p>VI. ...</p> | <p>empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género, y</p> <p>VI. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;</p> | <p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; así como la comprensión adecuada del derecho al ejercicio de una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas. Para efectos de esta fracción, se promoverán procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y centros educativos públicos y privados, para denunciar y sancionar el acoso y hostigamiento sexual e inhibir su comisión. De la misma forma, para las y los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja. Deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre la misma</p> |

| | |
|---|---|
| <p>VI a XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIII. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p> | <p>persona hostigadora o acosadora, pero en ningún caso se hará público el nombre de la o las víctimas. Esto con el fin de evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sean boletinadas o presionadas para abandonar la escuela;</p> <p>VI a XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal docente y administrativo de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIII. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad;</p> <p>XX. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| | XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley. |
| <p>ARTÍCULO 22. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ..</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.</p> <p>f) a k) ...</p> | <p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres que esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas e incorpore un lenguaje incluyente;</p> <p>f) a k) ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección, y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;</p> <p>XXII. Colaborar en la rendición de informes sobre la situación que guardan los derechos humanos de las niñas y mujeres en la Entidad, cuando así lo soliciten las autoridades federales u organismos internacionales, y</p> <p>XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político electorales de las mujeres;</p> <p>XXII. Vigilar que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</p> <p>XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 29. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X y XI. ...</p> | <p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de formación, capacitación y actualización constante sobre la violencia de género y derechos humanos de las mujeres, a las personas que atienden a mujeres víctimas de violencia;</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. Apoyar y promover la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</p> <p>X y XI. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 31. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son</p> | <p>ARTÍCULO 31. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son</p> |

| | |
|--|---|
| <p>fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p> | <p>fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 32. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 33. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I y II. ...</p> | <p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>I y II. ...</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|---|
| <p>III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> | <p>III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> |
| <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 33 TER. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y aseguramiento de armas de propiedad o en posesión del agresor;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 36. Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:</p> | <p>ARTÍCULO 36. ...</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|---|
| <p>I. La desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II a VII. ...</p> | <p>I. La desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II a VII. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 43. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y</p> <p>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos.</p> | <p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;</p> <p>X. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y</p> <p>XI. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</p> |
| <p>ARTÍCULO 47. Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las mujeres que se encuentren en ellos.</p> <p>Los servidores públicos que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la Ley de</p> | <p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>Las y los servidores públicos que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la Ley de</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|--|
| Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. | Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. |
| NO EXISTE CORRELATIVO | <p>TITULO DÉCIMO.</p> <p>DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.</p> <p>ARTÍCULO 55. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley, y se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y en su caso, por las leyes aplicables que regulen la materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.</p> |

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras. Ello es así porque en la propuesta del artículo 1º se debe asentar que la ley regula acciones de coordinación interinstitucional, del Estado, tanto con la Federación como con los municipios. Y establecer criterios que desde la perspectiva de género orienten la elaboración de presupuestos públicos, políticas públicas, y las medidas administrativas necesarias; que implemente acciones que favorezcan el desarrollo y bienestar de las mujeres, observando los principios de igualdad y no discriminación que se establecen tanto en la Constitución General, como en tratados internacionales.

En el artículo 2º se incorpora la definición de acoso sexual, y de hostigamiento sexual, conceptos que consideramos que, aún y cuando se deben definir para visibilizarlos, son subtipos de la violencia sexual, y en consecuencia han de ubicarse en este tipo de violencia. Se considera imperante conceptualizar en este ordenamiento a la misoginia, por lo que se valora procedente la propuesta. Al igual que noviazgo, que es una relación sentimental en la que incluso puede presentarse conductas que perjudican a las mujeres.

En el artículo 3º, plantea modificar la fracción I, para integrar a la violencia contra los derechos reproductivos, la acción que limite el derecho de las mujeres de obtener información y educación sobre salud y derechos reproductivos, para decidir y determinar su vida reproductiva.

En la fracción II respecto a la violencia docente, se considera procedente la propuesta de incluir en este tipo de violencia, al estigmatizar al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras en base a estereotipos de género.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Se considera procedente la reforma a la fracción III, ya que es necesario además de definir qué es la violencia económica, precisar cómo se lleva a cabo dicha conducta.

Las comisiones coinciden con la propuesta de la fracción V, pues la violencia institucional se da en un ámbito en el que se revictimiza a las mujeres, y éste es en la procuración e impartición de justicia, por lo que se debe evitar la emisión de resoluciones que contengan prejuicios basados en el género.

Por cuanto hace a la propuesta de reforma a la fracción VI, se es coincidente con ésta, porque debe considerarse violencia laboral, a la conducta que niegue la posibilidad de mejorar el sueldo de la mujer, o que obtenga igual salario por igual trabajo; o el hecho de que se le impongan requisitos sexistas en la forma de vestir, o que se le excluya de asumir algún encargo aduciendo la edad, o impedirles llevar a cabo el periodo de lactancia.

Los integrantes de las dictaminadoras coinciden también con la propuesta de la fracción X, ya que si bien es cierto ya se define qué es la violencia psicológica, se ha de precisar cómo se lleva a cabo, como son prohibiciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, por mencionar algunas conductas.

Se comulga con las propuestas de reforma al artículo 4º en el que se definen los ámbitos en los que se presenta la violencia contra las mujeres, en la fracción I, se precisa que en las instituciones públicas de cualquier orden de gobierno; y que en la violencia laboral y docente, puede ser un solo evento dañino o una serie de eventos. Y en lo tocante a la propuesta de la fracción VI, ésta fue adicionada con el Decreto Legislativo número 52, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el ocho de enero de esta anualidad.

Para que haya una participación abierta e incluyente de instituciones que conocen de la problemática de la violencia contra las mujeres, se considera procedente la propuesta de reformar la fracción XV del artículo 14, para integrar al Sistema Estatal a organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación.

Concomitante con la reforma del artículo 14, se valora procedente la modificación del arábigo 15 en su párrafo cuarto, para que se invite a las reuniones del Sistema Estatal, a personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación.

Además, se valora procedente la reforma al numeral 16 en la fracción VII, ya que en ésta se otorga la atribución al Sistema Estatal de crear un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a Ella, el cual está a cargo del Instituto de las Mujeres, no obstante, al ser una tarea que requiere de participación interinstitucional, por lo que con esta modificación se da facultad al Instituto de las Mujeres, para crear una comisión específica con la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Mujeres de la Entidad, y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado.

Consideramos además procedente que la publicidad gubernamental esté desprovista de estereotipos discriminatorios, que se incorpore un lenguaje incluyente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

También valoramos procedente se modifique el arábigo 20, respecto al nombre de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el de Fiscalía General del Estado, así como adicionar en sus atribuciones que los programas de difusión que lleve a cabo para dar a conocer el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual, y las demás clases de violencia sexual, son delitos que sanciona la ley penal.

En el dispositivo 21, se considera procedente que dentro de las facultades de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se incorpore en los contenidos educativos la comprensión adecuada al ejercicio de la paternidad y maternidad libre, responsable e informada, y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos.

Con el propósito de inhibir la comisión del acoso sexual y el hostigamiento sexual, se considera procedente reformar la fracción VI, para que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, promueva procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y centros educativos públicos y privados, para denunciar y sancionar las mencionadas conductas.

Al ser prioritario salvaguardar la integridad de las y los estudiantes, se considera procedente establecer programas preventivos anuales que revisen el estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con éstos.

En lo tocante a la propuesta de adicionar al artículo 25 la fracción XXII, para que el Instituto de las Mujeres para que sea el encargado de vigilar que el contenido de los medios de comunicación y publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos discriminatorios, que incorpore lenguaje incluyente.

Un tema prioritario con el que los que integramos las dictaminadoras coincidimos, es la urgente aplicación de las órdenes de protección, por lo que valoramos procedente modificar el artículo 31 en su primer párrafo. Y dentro de las órdenes de protección de emergencia, a la que alude la fracción III del numeral 33, la inmediatez de prohibir que el probable responsable se acerque al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima.

Al ser la prevención un acto que advierte un daño, riesgo o peligro, se valora procedente la propuesta de adicionar el artículo 33 Ter, para establecer medidas de protección preventivas.

Además, en el artículo 43, se valora procedente que se adicionen dos fracciones, para que las mujeres indígenas sean asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y que la víctima no sea obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con el agresor.

Con la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, se debe atender a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y a los procedimientos relativos, por lo que se valora procedente la adición del Título Décimo que así lo atienda.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

DÉCIMA SEGUNDA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sostiene la iniciativa turnada con el número 1509, con la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia tutela en general las prerrogativas mínimas para que las mujeres puedan acceder a los medios de justicia y atención mínimos para garantizar la vigencia de sus derechos humanos.

En este sentido, un aspecto fundamental es la armonización legislativa, razón por la que se plantea mediante la presente iniciativa realizar modificaciones atinentes a homologar nuestra ley sustantiva estatal con la general, ello a efecto de contar con normas actuales y que consideren todas las premisas que pudieran presentarse en los diferentes ámbitos de la vida las mujeres.

Por ello, resulta de primordial atención, la armonización legislativa en dicho sentido, puesto que aspectos torales como lo es la definición de los tipos de violencia así como las atribuciones de cada uno de los órganos encargados de la aplicación de la ley.

Asimismo del estudio de la legislación actual se advierte que no es eficiente respecto a los procedimientos de protección y las sanciones a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un entorno libre de violencia."

DÉCIMA TERCERA. Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que al plantear en la iniciativa turnada con el número 1509, en el artículo 2º una disposición diversa a la contenida en la ley vigente, se recorren los subsecuentes, es decir, que el actual 2º pasa a ser 3º, y así sucesivamente:

| LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|--|
| <p>POR LO QUE SE RECORREN LOS SUBSECUENTES, ES DECIR, EL 2º, PASA A SER 3º, Y ASI SUCESIVAMENTE.</p> | <p>ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; |

| | |
|--|---|
| | <p>III. La no discriminación, y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>I BIS. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p>I TER. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar</p> | <p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;</p> <p>b) Propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;</p> <p>c) Contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y</p> |

un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.

c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

II. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

III. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

V. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

III. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VI. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia

alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VI. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

X. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VIII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través

XI. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XII. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XIV. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XV. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XVI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño

de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XV. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XVIII. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XIX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|---|
| psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte. | |
| NO EXISTE CORRELATIVO | <p>TÍTULO DECIMO</p> <p>DE LAS SANCIONES</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 59. Como consecuencia de las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>I. Independientemente de la gravedad o reincidencia, de tenerse por acreditada la violencia de género, de manera indistinta y complementaria a las sanciones subsecuentes, al responsable se impondrá la obligación de brindar una disculpa pública a la víctima, debiendo publicarse, a costa del agresor, en el periódico de mayor circulación en la entidad.</p> <p>II. Atendiendo a la gravedad de la infracción y, de no existir dolo ni agresión física en el despliegue de la acción de violencia de género, se impondrá amonestación privada.</p> <p>III. Atendiendo a la gravedad de la infracción y, de existir dolo o agresión física en el despliegue de la acción de violencia de género, se impondrá amonestación pública.</p> <p>IV. En caso de reincidencia, además de las sanciones que se determinan por la autoridad competente, se vinculará al responsable para adoptar un curso de sensibilización en materia de género, impartido por el Instituto de la Mujer del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>V. Si el acto de violencia de género es efectuado por un servidor público en el ejercicio de funciones,</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|-----------------------|---|
| | <p>así como en los casos en que exista agresión física, se aplicará una multa correspondiente a cien Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometida la falta.</p> <p>VI. Tratándose de servidores públicos en el ejercicio del cargo, en caso de reincidencia, se procederá a la destitución del cargo, bajo el procedimiento de responsabilidad que a cada institución corresponda.</p> |
| NO EXISTE CORRELATIVO | ARTÍCULO 60. Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género al interior de las Instituciones Públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente. |
| NO EXISTE CORRELATIVO | ARTÍCULO 61. Cuando en la comisión de un delito, éste se haya perpetrado haciendo uso de violencia por carácter de género se aplicará, además de las penas a que refiera el Código Penal del Estado, las sanciones previstas en la presente Ley. |
| NO EXISTE CORRELATIVO | ARTÍCULO 62. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocerá y aplicará las sanciones previstas en la ley de la materia. esta Ley mediante el procedimiento sancionador especial, cuando el acto de violencia de género denunciado, tenga lugar dentro de un proceso electoral y como consecuencia del mismo. |
| NO EXISTE CORRELATIVO | ARTÍCULO 63. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para aplicar las sanciones previstas en la ley de la materia. en esta ley, cuando la violencia de género sea desplegada por funcionarios electorales, precandidatos, candidatos, candidatos electos y funcionarios electos mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito político-electoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo. |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Por lo que al considerarse pertinente el integrar la disposición contenida en el artículo 2º, y en consecuencia recorrerse los subsecuentes, se modificaría en su totalidad la Ley que nos ocupa, integrando las reformas y adiciones de las iniciativas que se han analizado, inclusive la que se menciona en la Consideración Décima Cuarta. Ello es así de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Y por cuanto hace al Título Décimo, *De las Sanciones*, luego de que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en la cual se establecen los procedimientos correspondientes, valoramos que lo correcto es hacer la remisión a este Ordenamiento, y los demás aplicables, sin perjuicio de las conductas que se tipifiquen como delito en el Código Penal del Estado.

DÉCIMA CUARTA. Que la Legisladora Alejandra Valdes Martínez, plantea la propuesta turnada con el número 1605, con los argumentos vertidos en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha firmado y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. Dos de ellos incorporan, explícita o implícitamente, disposiciones relativas a la asignación de recursos públicos para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres:

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ (1966). Obliga a los Estados Partes a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos contenidos en el Pacto (art. 2), entre ellos el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3).*
- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer² (1975. CEDAW, por sus siglas en inglés): Obliga a los Estados Partes a asegurar que su contenido y alcance se cumplan en todos los ámbitos de gobierno, incluyendo la asignación de los recursos públicos. La CEDAW no incluye disposiciones específicas sobre los presupuestos. Sin embargo, los Estados están positivamente obligados a financiar las "medidas apropiadas", mencionadas repetidamente en la Convención, encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2) y garantizarle la igualdad de trato y condiciones que el hombre en distintos ámbitos (art. 3)*

En particular, la CEDAW:

- *Insta a los Estados Partes a adoptar "medidas especiales de carácter temporal" encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, como la asignación o reasignación de los recursos públicos (art. 4).*
- *Obliga a los Estados a asegurar la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, en la toma de decisiones de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales. Esto incluye todo el ciclo de política pública y de los presupuestos públicos (art. 7).*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

La asignación adecuada de los recursos públicos y el desarrollo de presupuestos con perspectiva de género han sido motivo recurrente de preocupación de diversos compromisos internacionales y regionales relacionados con los derechos y el empoderamiento de las mujeres, y la igualdad de género⁽¹⁾.

⁽¹⁾*Presupuestos con perspectiva de género en el nivel federal y estatal en México*

Dicho lo anterior, resulta fundamental que, como parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres se incorpore a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado a fin de que colabore en la asesoría a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado.

En 2011 se elevaron a rango constitucional los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, incluida la CEDAW. La Ley de Planeación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria incluyen, hoy día, la perspectiva de género en los presupuestos públicos como un criterio central para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones públicas. Estas reformas han constituido un importante avance para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En este sentido, el Estado mexicano cuenta con un marco normativo federal avanzado, que permite el desarrollo de acciones públicas encaminadas a la igualdad entre mujeres y hombres. Dicho marco está en línea con los ordenamientos y disposiciones de los tratados internacionales ratificados México, así como con los compromisos políticos asumidos por el país.

No obstante los avances, en el ámbito local el progreso ha sido desigual y solamente algunas entidades federativas han realizado cambios sustantivos para incorporar la perspectiva de género en sus procesos de planeación y presupuestación. Por lo tanto, el primer paso para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las entidades federativas consiste en armonizar las leyes estatales con la legislación nacional, así como con los compromisos internacionales asumidos por México en acato del artículo 1 constitucional.

Además, una de las razones por las que las acciones para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se deben principalmente a la falta de recurso etiquetados para este ámbito. Asimismo, la falta de planeación, y difusión de las actividades en las diversas áreas del Gobierno Estatal, dificultan la implementación de la política pública de género."

DÉCIMA QUINTA. Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número 1605 se aprecian en el siguiente cuadro:

| LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III. Secretaría de Cultura;</p> <p>IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>V. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>VI. Secretaría de Salud;</p> <p>VII. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IX. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XII. Centro de Atención Integral a Víctimas;</p> <p>XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;</p> | <p>ARTÍCULO 14.</p> <p>I a XV. ...</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|--|
| <p>XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p> | <p>XVI. Secretaría de Finanzas;</p> <p>XVII. Oficialía Mayor;</p> <p>XVIII. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p> |
| | <p>Capítulo XIV</p> <p>Secretaría de Finanzas</p> <p>ARTÍCULO 29 TER. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:</p> <p>I. Etiquetar, en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en esta Ley;</p> <p>II. Acompañar a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley;</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|---|
| | <p>III. Conformar desde la perspectiva de género, las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;</p> <p>IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p> |
| | <p>Capítulo XV</p> <p>Oficialía Mayor</p> <p>Artículo 29 Quáter. Son atribuciones de la Oficialía Mayor, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. Implementar políticas transversales con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y eliminar la discriminación por razones de género;</p> <p>II. Instituir mecanismos para erradicar el hostigamiento sexual a las mujeres en los centros laborales, y aplicar procedimientos administrativos para sancionar al agresor;</p> <p>III. Vigilar de forma permanente que las condiciones de trabajo no expongan a las mujeres a la Violencia Laboral;</p> <p>IV. Implementar programas y acciones afirmativas para prevenir la violencia contra las mujeres, dirigidas especialmente a aquellas que, por su edad, condición social, preferencia sexual, identidad y/o expresión de género, condición de salud, discapacidad, étnica, condición económica, educativa y cualquier otra, hayan tenido menos acceso a oportunidades de empleo;</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|--|
| | <p>V. Crear mecanismos internos de denuncia para las víctimas de violencia laboral, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que inicien ante una instancia diversa;</p> <p>VI. Consignar a la Contraloría General del Estado las denuncias escritas de las víctimas en contra de los servidores públicos a quienes les imputen la agresión, para los fines legales conducentes;</p> <p>VII. Diseñar y ejecutar programas especiales de formación y capacitación para las víctimas de violencia laboral;</p> <p>VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p> |
|--|--|

Los integrantes de las comisiones que dictaminan coinciden parcialmente con la propuesta que se analiza, por cuanto se refiere a la adición al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de la Secretaría de Finanzas, ya que efectivamente es ésta dependencia la que debe atender a la elaboración del presupuesto de egresos con perspectiva de género.

Sin embargo, por cuanto hace a la integración de la Oficialía Mayor, al Sistema Estatal, se valora improcedente, ya que las facultades que se le pretenden atribuir, corresponden al propio Sistema; además de que la propuesta es viable para considerar su integración en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia, por lo que visibilizarla impactaría en el mejoramiento de su calidad de vida.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

El Estado mexicano ha firmado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de tipo legislativo, de coordinación, presupuestal y administrativo, para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2016 con el objeto de regular las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prescribe en su artículo 3: *"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."*

Por lo que en aras de armonizar la legislación estatal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la que constituye el modelo mínimo de regulación que las entidades federativas pueden desarrollar a partir de principios y bases constitucionales, se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal y siete de la Constitución local, las normas de derechos humanos deberán interpretarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia procurando en todo momento la protección más amplia a la persona. En este sentido, se propone establecer que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí configura sus objetivos atendiendo a los principios vigentes en la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Generales, los Tratados Internacionales y las recomendaciones de los organismos encargados de supervisar su aplicación.

En este Ordenamiento se establece en el objeto de la ley que los principios y criterios que desde la perspectiva de género orientarán la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas para reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Se agregan al glosario la definición de conceptos como misoginia, y noviazgo.

El acoso y el hostigamiento sexual, son formas concretas de violencia sexual, que no necesariamente han de ser definidos como se tipifican los delitos; porque se trata de política para la prevención y la atención; no estamos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

hablando de política criminal. Son definiciones a partir de las cuales se crean protocolos administrativos y las políticas de cultura institucional de los poderes, estas definiciones, no son tipos penales.

Con esta Ley se establecen los tipos de violencia; y los ámbitos en los que ocurre.

Respecto a la violencia obstétrica, se trata de prevenirla, sin que antes accione en otro instrumento que capacite a los médicos, a las enfermeras, parteras, y personal de salud que las atiendan en el parto y el puerperio.

La definición de violencia docente identifica al sujeto activo que la inflige como el personal docente o el administrativo, y cubre otros derechos como la libertad y la integridad.

Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia capacitado y actualizado, pues en la medida que esto ocurra será posible contar con una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.

En este sentido es importante señalar, que en diversas normas se establece de manera literal la obligación de “capacitar”, pero esto no implica realmente la profesionalización ya que muchas veces se ofrecen al interior de las diversas instancias.

Ahora bien, el Instituto Nacional de las Mujeres mediante el Catálogo de Capacitación 2018¹ señala la importancia de profesionalizar al personal gubernamental que tiene contacto con las víctimas del delito y de manera puntual se plantea que “los cursos de alineación faciliten que las personas que realizan funciones relacionadas con la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres sean evaluadas exitosamente, adecuando sus conocimientos, habilidades y aptitudes a los parámetros de calidad establecidos en dichos estándares para obtener un certificado emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública, el Instituto Nacional de las Mujeres, y avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP)⁽²⁾, lo anterior, debido principalmente a que las personas que tienen contacto de manera directa una vez que han sido vulneradas requieren atención específicamente dirigida al caso particular, aspecto que no es posible comprender o proyectar mediante una simple capacitación, por lo que con la finalidad de que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan contar con una atención profesional que garantice el trato adecuado y sobre todo que se evite la revictimización.

⁽²⁾Catálogo de capacitación 2018. Disponible en: <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/linea/catalogocursosinmujeres.pdf>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) elaborada por Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en 2016, el 66.1% de las mujeres han enfrentado al menos un incidente de violencia en su vida. En San Luis Potosí el 39.2% han sufrido violencia de pareja durante su actual o última relación. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo y en el país y 9 de cada 10 mexicanas, de entre 12 y 19 años, han sido agredidas durante esta etapa.

Lenore. E. A. Walker en su libro “El síndrome de la mujer maltratada”⁽³⁾, explica que es una situación que se mantiene en silencio porque la gran mayoría considera que son conductas enmascaradas de cariño y afecto. El maltrato inicia con la violencia psicológica, después se pasa a la física y luego a la sexual. Puede darse durante la duración del noviazgo y después de concluido éste. En la mayoría de los casos, la violencia continúa en caso de unión a través del matrimonio o concubinato, por ello se integra en los ámbitos la violencia en el ámbito del noviazgo, reforzando el marco para prevenir, atender, sancionar y erradicar actos de violencia durante o después del mismo.

⁽³⁾El Síndrome de la Mujer Maltratada. Biblioteca De Psicología Desclée De Brouwer. Francia. 2012.

Con referencia a los derechos reproductivos, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) ha manifestado que, para mantener la salud sexual y reproductiva, las personas necesitan tener acceso a información veraz y a una educación que les permita estar informadas y empoderadas sobre sus derechos sexuales y reproductivos. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha recomendado al Estado mexicano que garantice el acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, en particular para las adolescentes, a fin de prevenir los embarazos no deseados y de adolescentes (CEDAW/C/MEX/CO/6/2006), por lo que se considera la acción u omisión de limitar o vulnerar el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, como parte de las manifestaciones de la violencia contra los derechos reproductivos.

La violencia contra la mujer también se presenta en el ámbito institucional, económico y psicológico. De acuerdo con la ENDIREH, 2016, estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres. Sin embargo, cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello, se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, en concordancia con la Ley General, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.

La ENDIREH, 2016, muestra que en violencia escolar la prevalencia nacional es de 25.3%, mientras que para San Luis Potosí es el 21.2%. Por su parte, en el ámbito laboral, 27 de cada 100 mujeres ha experimentado algún acto violento en sus lugares de trabajo a nivel nacional, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo. En San Luis Potosí el porcentaje es de 22.9%. La CEDAW establece que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil. En ese sentido ha recomendado a México que incluya en sus informes datos sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo, instituciones educativas o cualquier otro lugar.

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se emitió la "*Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*" (AVGM) para seis municipios de San Luis Potosí, la cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

En este contexto, se pone especial énfasis en el carácter urgente de las órdenes de protección reguladas por esta Ley y sugiere la posibilidad de reexpedición en caso de no cesar la violencia que las originó o para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo. Por otra parte, en concordancia con la Ley General, se establece en qué consisten las órdenes de protección preventivas.

Este Ordenamiento se armoniza con las reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de diecisiete y abril de dos mil dieciocho. Además se homologan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de dos mil doce y dos mil dieciocho hechas a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a la armonización coherente de definiciones y términos entre marcos jurídicos federal, estatal y municipal; a la participación de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de mujeres, personas expertas del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como los lineamientos para promover el uso de un lenguaje incluyente y una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos en las campañas publicitarias y en toda aquella información que difundan los organismos gubernamentales o institucionales.

Como ya se mencionó, nuestro país ha suscrito y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. Dos de ellos incorporan, explícita o implícitamente, disposiciones relativas a la asignación de recursos públicos para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Obliga a los Estados Partes a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos contenidos en el Pacto (art. 2), entre ellos el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer² (1975. CEDAW, por sus siglas en inglés): Obliga a los Estados Partes a asegurar que su contenido y alcance se cumplan en todos los ámbitos de gobierno, incluyendo la asignación de los recursos públicos. La CEDAW no incluye disposiciones específicas sobre los presupuestos. Sin embargo, los Estados están positivamente obligados a financiar las “medidas apropiadas”, mencionadas repetidamente en la Convención, encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2) y garantizarle la igualdad de trato y condiciones que el hombre en distintos ámbitos (art. 3)

En particular, la CEDAW:

- Insta a los Estados Partes a adoptar “medidas especiales de carácter temporal” encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, como la asignación o reasignación de los recursos públicos (art. 4).
- Obliga a los Estados a asegurar la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, en la toma de decisiones de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales. Esto incluye todo el ciclo de política pública y de los presupuestos públicos (art. 7).

La asignación adecuada de los recursos públicos y el desarrollo de presupuestos con perspectiva de género han sido motivo recurrente de preocupación de diversos compromisos internacionales y regionales relacionados con los derechos y el empoderamiento de las mujeres, y la igualdad de género⁽⁴⁾.

⁽⁴⁾Presupuestos con perspectiva de género en el nivel federal y estatal en México

Por ello, es imponderable que se integre al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que colabore en la asesoría a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, y que esta Secretaría asigne con base en el proyecto que presente el Sistema, recursos para el cumplimiento de los objetivos y del Programa que esta Ley prevé.

En dos mil once se elevaron a rango constitucional los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, incluida la CEDAW. La Ley de Planeación, y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria incluyen, hoy día, la perspectiva de género en los presupuestos públicos como un criterio central para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones públicas. Estas reformas han constituido un importante avance para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

En este sentido, el Estado mexicano cuenta con un marco normativo federal avanzado, que permite el desarrollo de acciones públicas encaminadas a la igualdad entre mujeres y hombres. Dicho marco está en línea con los ordenamientos y disposiciones de los tratados internacionales ratificados México, así como con los compromisos políticos asumidos por el país.

No obstante los avances, en el ámbito local el progreso ha sido desigual y solamente algunas entidades federativas han realizado cambios sustantivos para incorporar la perspectiva de género en sus procesos de planeación y presupuestación. Por lo tanto, el primer paso para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en consiste en armonizar las leyes estatales con la legislación nacional, así como con los compromisos internacionales asumidos por México en acato del artículo 1º constitucional.

Además, una de las razones por las que las acciones para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se deben principalmente a la falta de recursos etiquetados para este ámbito. Asimismo, la falta de planeación, y difusión de las actividades en las diversas áreas del Gobierno Estatal, dificultan la implementación de la política pública de género.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.
- c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.
- d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

III. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VI. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VIII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XIII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;

II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

III. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género;

IV. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, así como en percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia en el noviazgo: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual ;

VI. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

VIII. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;

IX. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

X. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

- a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.
- b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.
- c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.
- d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.
- e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

XI. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

- a) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

XIII. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XIV. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y

XV. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 5°. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos, que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público;

II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;

III. Familiar: todos aquéllos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato, o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;

IV. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y

V. Mediático o publicitario: toda publicación de mensajes e imágenes estereotipados que, a través de cualquier medio de comunicación o publicidad, ya sea impresos, o electrónicos, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de mujeres, niñas y adolescentes, atenten contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que se prohíbe la difusión de dichas publicaciones. La observancia de la presente disposición será vigilada por las autoridades competentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

ARTÍCULO 6°. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, empoderamiento y participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.

ARTÍCULO 7°. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:

- I. La vida;
- II. La libertad;
- III. La igualdad;
- IV. La equidad;
- V. La no discriminación;
- VI. La privacidad;
- VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y
- VIII. El patrimonio.

ARTÍCULO 8°. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos;
- II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;
- V. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contempla la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

VI. Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VIII. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

IX. Recibir información, atención y acompañamiento médico, jurídico, y psicológico;

X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;

XI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

XII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia;

XIII. No ser revictimizadas;

XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres;

XV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y

XVI. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales.

ARTÍCULO 9º. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, observará que dicho presupuesto se asigne con perspectiva de género.

ARTÍCULO 10. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de la Entidad incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos, una partida para garantizar el cumplimiento de esta Ley, así como para el desarrollo de las acciones que a su cargo establece la Ley General. El Ejecutivo del Estado considerará además el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, y del Programa Estatal.

ARTÍCULO 11. El Poder Judicial del Estado facilitará, a través de sus áreas competentes, a las instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

permitan conocer los índices de violencia contra las mujeres en el ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.

Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.

ARTÍCULO 12. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Asimismo, a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

MODELOS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y

VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

TÍTULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Fiscalía General del Estado;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- VI. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Seguridad Pública;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

X. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;

XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;

XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema, y

XVII. Las personas que representen a organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación estatales destacadas por sus logros y objetivos relacionados con la materia, que se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones e instituciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.

Las dependencias, y entidades integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.

ARTÍCULO 16. Las personas que integran el Sistema Estatal se reunirán cuando menos cuatro veces al año. En su primera reunión deberán analizar, discutir, modificar, en su caso, y aprobar el proyecto de Programa Estatal que les proponga el Instituto, que contenga las propuestas de las diversas dependencias, entidades y organizaciones integrantes del mismo; en las reuniones subsecuentes deberán evaluar el desarrollo de los proyectos y acciones que el Programa establezca, y dictarán las medidas tendientes a mejorar las inconsistencias y lograr su cabal cumplimiento.

Quienes integren el Sistema contarán con voz y voto. En caso de que por causa justificada no puedan acudir personalmente, podrán nombrar para asistir a dichas reuniones a una o un representante, quien deberá contar con facultades decisorias para ejercer el voto en los asuntos que se traten en las mismas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Las y los representantes que, en su caso, designen los integrantes del Sistema, deberán tener conocimiento en materia de violencia de género, manteniendo continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el mismo.

A dichas reuniones podrá convocarse a personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:

I. Diseñar con perspectiva de género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;

IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

VI. Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias sobre hostigamiento o acoso sexual, con los nombres de los agresores, guardando el anonimato de la o las quejas, con la información que le hagan llegar las instancias que reciban dichas quejas o denuncias;

VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

generen y ejecuten órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;

VIII. Participar, a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. Contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;

XI. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva;

XII. Presentar de manera anual y oportunamente al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones que establece la presente Ley;

XIII. Fomentar e impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado en la presente Ley;

XIV. Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las características de los grupos de desventaja, así como las variables socioculturales;

XV. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores a que se refiere esta Ley, en los casos en que sea necesario;

XVI. Rendir un informe anual sobre los avances en la materia;

XVII. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y elaborar estadísticas e indicadores con base en los resultados que arroje el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas;

XVIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior y, emitir, en su caso, las recomendaciones conducentes a las instancias que corresponda;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XXI. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;

XXII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y

XXIII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.

TÍTULO CUARTO

COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Presidir el Sistema Estatal;
- II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones;
- III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Coordinar las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento, evaluar e informar anualmente el resultado de las mismas;
- V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- VII. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Sistema Estatal sobre los avances del Programa;
- VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;
- IX. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;
- X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XI. Coordinar la ejecución del Programa y dar seguimiento a las acciones del mismo, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- XII. Promover que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia; se fortalezca la dignidad de las mujeres; se evite el uso de estereotipos sobre hombres y mujeres; y guarden estricta reserva sobre los datos personales de las víctimas en caso de difusión;
- XIII. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo, para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;
- XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;
- XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA DE FINANZAS

ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Asignar, con base en el proyecto que presente el Sistema, en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del mismo, y del Programa previstos en esta Ley;
- II. Asesorar a las dependencias y entidades, integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración del proyecto de presupuesto destinado al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

III. Diseñar con perspectiva de género, las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;

IV. Coordinar con el Instituto de las Mujeres, la capacitación a las áreas competentes de las dependencias y entidades, para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género, y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Promover y apoyar por sí, y a través de todos los organismos sectorizados a la Secretaría, programas, acciones y proyectos culturales cuyo objeto sea la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la igualdad de género, o la visión de cualquier temática con perspectiva de género;

II. Promover, a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la igualdad entre hombres y mujeres;

III. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Educación, acciones y programas que, a través de la literatura, el teatro, el cine, la pintura, la música y demás manifestaciones artísticas, propongan la erradicación de conductas discriminatorias y violentas contra las niñas y mujeres, y promuevan los valores de igualdad, justicia, solidaridad y respeto a los derechos humanos de las mujeres;

IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:

I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- III. Fomentar el desarrollo social con perspectiva de género, para contribuir a una vida libre de violencia;
- IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;
- V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres, su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género, y
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

- I. Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;
- II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a erradicar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; así como la comprensión adecuada del derecho al ejercicio de una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;
- III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;
- VI. Promover procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y centros educativos públicos y privados, para denunciar y sancionar el acoso y hostigamiento sexual e inhibir su comisión.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- VIII. Garantizar el derecho de las niñas y a las mujeres a la educación a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, y generar facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la igualdad sustantiva
- IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;
- X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;
- XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;
- XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- XIII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal docente y administrativo de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XIV. Participar en el diseño y ejecución del Programa, con una visión transversal, de la política integral con perspectiva de género y en la elaboración de modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia;
- XV. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;
- XVI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la igualdad sustantiva, no discriminación, así como contenidos tendientes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;
- XVII. Promover acciones que garanticen la equidad de género y la igualdad sustantiva en todas las etapas del proceso educativo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;

XIX. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos;

XX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad;

XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 23. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:

I. A la Secretaría de Salud:

a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.

b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.

c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, para garantizar su debida atención



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.

e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

1. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios.
2. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres.
3. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.
4. Los efectos causados por la violencia en las mujeres.
5. Los recursos erogados en la atención de las víctimas.
6. Las demás que sean necesarias para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.

f) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y

II. A los Servicios de Salud en el Estado:

a) Brindar por medio de las unidades médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria.

b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana "046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.

c) Establecer programas y servicios profesionales eficaces en las unidades de segundo nivel de atención médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- d) Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto.
- e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres que esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas e incorpore un lenguaje incluyente;
- f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.
- g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.
- h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.
- i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.
- j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.
- k) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
- IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;

VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;

II. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

III. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

IV. Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación contra las mujeres, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;

V. Brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, o cualquier otra clase de violencia laboral, para la presentación de las denuncias respectivas ante las autoridades competentes;

VI. Disponer las medidas necesarias para que, en ningún caso, se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletínada o presionada para abandonar su empleo;

VII. Canalizar a las mujeres víctimas de acoso, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia, que deseen recibir apoyo psicológico gratuito, ante las instancias públicas competentes;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

VIII. Promover campañas para que las empresas, sindicatos y centros laborales, implementen procedimientos administrativos claros y precisos, para proteger los derechos de las trabajadoras en materia de acoso y hostigamiento sexual;

IX. Implementar mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las empresas y sindicatos;

X. Diseñar políticas y programas con perspectiva de género de carácter integral enfocadas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como el respeto y observancia de los derechos humanos, y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 26. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;

II. Conducir, en ausencia de quien preside, las sesiones del Sistema;

III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;

IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;

V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;
- VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;
- IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;
- X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia;
- XIII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XIV. Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios, ni discriminación alguna;
- XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;
- XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;
- XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;
- XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;

XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección, y respeto de los derechos político-electoral de las mujeres;

XXII. Vigilar que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y

XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO X

SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DEL ESTADO

ARTÍCULO 27. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos en torno a modelos de relaciones libres de violencia para víctimas y agresores, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y con el apoyo de los colegios de profesionistas, así como de universidades públicas y privadas;

II. Proporcionar, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atención psicológica y la representación en suplencia o en coadyuvancia de forma gratuita, a las niñas y adolescentes que lo requieran;

III. Brindar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a las niñas y adolescentes el resguardo y protección como una medida especial, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, hasta en tanto se lleva a cabo su reintegración al medio socio-familiar, en los centros de Asistencia Social públicos y/o privados;

IV. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia en contra de mujeres en todas las oficinas a su cargo;

V. Capacitar al personal a su cargo sobre la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia;
- VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de las personas particulares interesadas;
- IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;
- X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera;
- XI. Impulsar, a través de la Dirección de Bienestar Familiar, la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos, y
- XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS; CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS; Y CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

ARTÍCULO 28. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.

ARTÍCULO 29. El Centro de Justicia para las Mujeres llevará a cabo las funciones que le corresponden conforme a su decreto de creación, aportando al Sistema Estatal, la experiencia y resultados que en el mismo se generen, para el diseño de políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO XII

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;
- II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;
- III. Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;
- V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;
- VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y
- VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;
- VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

- a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.
- b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.
- c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.
- d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;

XIV. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;

XV. Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

ATRIBUCIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 31. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- II. Coadyuvar con el Sistema Estatal, aportando la información relativa a indicadores de violencia de género en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre la problemática específica de las mujeres que habitan en su territorio;
- III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP);
- IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, la certificación de las personas que atienden a víctimas;
- V. Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
- VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;
- VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 32. Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres;
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, y
- V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO

PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos y atención a víctimas de violencia, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de las medidas y las políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Fomentar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

- I. El Ministerio Público;
- II. Los jueces de primera instancia;
- III. Los jueces familiares;
- IV. Los jueces menores;
- V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y
- VI. El Tribunal Electoral del Estado.

Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.

ARTÍCULO 35. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas;
- III. De naturaleza civil, familiar, y
- IV. De naturaleza político-electoral.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascorrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima, de aplicación general, de urgencia, de accesibilidad, integralidad, y de utilidad procesal; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará en todo caso a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;

III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 38. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;

II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;

III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;

V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;

VI. Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;

VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y

VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

ARTÍCULO 39. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y aseguramiento de armas de propiedad o en posesión del agresor;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y

VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.

ARTÍCULO 40. Cuando las agresiones contra las mujeres se presenten en el ámbito laboral, además de la aplicación de las órdenes de protección establecidas en esta Ley, se otorgarán alguna o algunas de las siguientes:

I. Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima;

II. Solicitar al superior jerárquico la amonestación privada al agresor, exhortándolo a que cese cualquier tipo de conducta que oprobie a la víctima.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Tratándose de servidores públicos, requerir al órgano de control interno, o Visitaduría a fin de que inicie de oficio la investigación correspondiente respecto de la conducta señalada por la víctima, y

III. Reubicar al agresor en otras áreas de trabajo cuando esto sea posible, y de continuar esa conducta determinar la separación definitiva, de conformidad a la ley aplicable.

Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género por funcionarios de primer nivel, al interior de las instituciones públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.

ARTÍCULO 41. Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:

I. La desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

II. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

VI. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores.

ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

CAPÍTULO II

ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 43. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.

El Ejecutivo del Estado podrá adherirse a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, que soliciten los organismos referidos en el artículo 24 fracción III, de la Ley General.

Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia brindarán, el apoyo que les corresponda, al Grupo Interinstitucional señalado en el artículo 23 fracción I de la Ley General.

ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado:

- I. Establecer, a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar, a través de la Fiscalía General del Estado, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 45. Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, investigando las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionando a los responsables;
- II. La rehabilitación, garantizando la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y
- III. La satisfacción, mediante la implementación de las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones, entre las que se encuentran:
 - a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, cuando la violencia se haya cometido en el ámbito de la función pública, y su compromiso de repararlo en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
 - b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas o a la impunidad.
 - c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.
 - d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

TÍTULO OCTAVO

ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS

CAPÍTULO I

ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos;

VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado;

VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia.

Los servidores públicos adscritos a las instituciones municipales, o estatales obligadas, que nieguen u omitan sin justa causa, la realización de las acciones de atención a las víctimas, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.

ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Obtener asesoría jurídica gratuita y expedita;

IV. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

V. Recibir atención médica de urgencia;

VI. Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;

VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;

X. Ser asistidas, tratándose de mujeres indígenas, gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor

ARTÍCULO 48. Quien haya ejercido violencia contra las mujeres deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente. En todos los demás casos en que no exista mandato de autoridad, se procurará sensibilizar y orientar al agresor, para que acuda a instituciones que presten servicios reeducativos en la materia.

CAPÍTULO II

REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I. Aplicar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, que se encuentren en ellos;
- III. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- IV. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- V. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia y a sus menores hijas e hijos, la atención integral para su recuperación física y psicológica, así como las herramientas necesarias que les permitan participar en igualdad de oportunidades, en la vida pública, social y privada;
- VI. Otorgar la atención legal necesaria, tanto de información sobre sus derechos y opciones de atención y asistencia, y dar seguimiento a los trámites legales que se inicien, con pleno respeto a la voluntad de las mujeres víctimas de violencia;
- VII. Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia y remunerado, y
- VIII. Todas aquéllas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 50. Los refugios deberán contar con las medidas estrictas de seguridad, para la salvaguarda de la integridad física de las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Los refugios deberán tener un espacio externo de primer contacto, distinto de su domicilio, que permita la confidencialidad y la seguridad, tanto de la usuaria como de la ubicación del refugio, y deberá contar con medidas de seguridad apropiadas, así como con personal especializado.

Los refugios deberán contar con una infraestructura adecuada, así como con un modelo de atención y un manual operativo, que permita el desarrollo de los servicios especializados y gratuitos.

ARTÍCULO 51. Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las mujeres que se encuentren en ellos.

Las y los servidores públicos que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Asistencia Social:

- a) Casa.
- b) Alimentación.
- c) Vestido y calzado, y

II. Asistencia Especializada:

- a) Atención a la salud: general y especializada.
- b) Apoyo psicológico de adulto y de menores.
- c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.
- d) Educación:

1. Programas reeducativos integrales para las víctimas, que permitan la toma de decisiones en igualdad de oportunidades, de manera sana y productiva, tanto en la vida social, pública y privada.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

2. Seguimiento de contenidos académicos para las y los menores, información de sus derechos, y apoyos educativos, para una reintegración al sistema escolar.

3. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral que les permita alcanzar su independencia económica.

e) Trabajo Social, apoyo directo a las mujeres y sus hijos e hijas durante su estancia en el refugio, y a través de su proceso de reintegración social, de forma sana y productiva.

f) Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 53. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Para tal efecto, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, evaluará la condición de las víctimas.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TÍTULO NOVENO

DEL BANCO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres es un instrumento de carácter estratégico, para el acopio, sistematización y análisis de información documental, técnica, de investigación, y especialmente estadística, que permite al Sistema Estatal contar con elementos que permitan medir y evaluar la magnitud de la violencia contra las mujeres y los avances que se generen en materia de prevención, sanción y erradicación de la misma, así como proponer la reorientación de políticas públicas en la materia, a las dependencias, entidades e instituciones que las apliquen en el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 55. El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo del Instituto en su carácter de Secretaría Técnica del Sistema, de manera conjunta con la Secretaría de Seguridad Pública; ambas instituciones deberán coordinarse con las distintas dependencias, entidades y organismos públicos y privados que generen información sobre la materia para disponer los mecanismos a través de los cuales alimentarán la información de dicho Banco.

ARTÍCULO 56. Todas las dependencias, entidades, instituciones, y organismos públicos y privados que prevengan, atiendan, presten servicios, o estén relacionadas directa o indirectamente con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado y los municipios de la Entidad, están obligadas a entregar



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

la información con la que cuenten al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y a atender las recomendaciones y propuestas que les haga el Sistema Estatal, para reorientar sus políticas, programas, obras y acciones en la materia.

ARTÍCULO 57. El Instituto, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, presupuestarán en tiempo y forma los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 58. El Instituto publicará trimestralmente la información general y estadística actualizada sobre los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

TÍTULO DÉCIMO

CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59. Los agresores podrán acudir de forma voluntaria a un centro de rehabilitación estatal, para obtener la asistencia adecuada que les permita convivir de forma armónica y libre de violencia con su familia y con la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley, y se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y, en su caso, por las leyes aplicables que regulen la materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 61. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocerá y, en su caso, aplicará las sanciones previstas en la ley de la materia.

ARTÍCULO 62. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para aplicar las sanciones previstas en la ley de la materia. en esta ley, cuando la violencia de género sea desplegada por funcionarios electorales, precandidatos, candidatos, candidatos electos y funcionarios electos mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito político-electoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Ordenamiento, se abroga la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, Decreto Legislativo número 384.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL; Y HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; dictamen número once; ¿alguien intervendrá?

Presidente: en la voz la diputada María Isabel Gonzáles Tovar, para consideraciones.

María Isabel Gonzáles Tovar: gracias diputado Presidente; este dictamen lo platicábamos en la comisión diputado Rolando Hervert en la Comisión de Derechos Humanos, que desafortunadamente los integrantes de la comisión no fuimos invitados a las mesas de trabajo que celebró la Comisión de Justicia, de hecho las especialistas que estuvieron en Justicia, no nos convocaron a la Comisión de Derechos Humanos que preside el Legislador Pedro César Carrizales Becerra; y nos quedamos con el mal sabor de que no fue nuestra culpa, que desde marzo se hubieran estado presentando las iniciativas y se resolviera hasta el mes pasado; sí es cierto que la violencia que se ha presentado en los últimos días en nuestra entidad federativa en contra de las mujeres y la atención deficiente hacia las víctimas y sus familiares, la falta de sensibilidad y la actuación de las autoridades encargadas de impartir justicia entre otros factores, han evidenciado la necesidad de reformar la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en el Estado.

Sin embargo, el dictamen con proyecto de decreto que hoy se pone a consideración de este honorable pleno para su aprobación mantiene en su texto diversas deficiencias tales como invasión al ámbito de aplicación de las legislaciones familiar y civil, específicamente en este último en relación con los derechos patrimoniales del probable responsable hombre, sin tomar en cuenta el proceso que cada ordenamiento jurídico establece para decretar una sanción determinada; asimismo, no mantiene una relación coherente con el Código Penal Vigente que ese era el punto que analizábamos, porque vamos a revisar reformar al Código Penal relacionadas con la violencia en contra de las mujeres; pues si bien es cierto, esta nueva Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

como subtipos de la violencia sexual, el acoso y el hostigamiento sexual; igual de cierto es, que dichas definiciones no guardan una exacta relación con los delitos de acoso sexual y hostigamiento sexual, tipificados y punitivos por el Código Penal en sus artículos 180 y 181, siendo éste último ordenamiento el que se debe aplicar para sancionar al culpable, de ahí que deviene la importancia de que ambos ordenamientos sean coincidentes.

También en el ámbito de sanciones queda una laguna legal, laguna legal que tampoco se emitió o se subsanó en este dictamen, pues en caso de que se presente violencia, sí efectivamente se va a sancionar conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y el Código Penal, y las leyes aplicables en esta materia que sí son sancionables; sin embargo, ahí la discusión va a ser cómo vamos a tipificar un delito que no viene armonizado con el Código Penal.

Finalmente, hago de su conocimiento que estas y otras observaciones fueron planteadas por la de la voz en las reuniones de las comisiones de Justicia, Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública; Hacienda; y Desarrollo Municipal, celebrada los días 14 y 22 de agosto del año en curso, sin que fueran tomadas en consideración para modificar el dictamen que nos ocupa, es cuanto.

Presidente: en el uso de la voz la diputada Sonia Mendoza Díaz para consideraciones.

Sonia Mendoza Díaz: con el permiso de la Presidencia, compañeros y compañeras asambleístas, efectivamente coincido y hago propio lo expresado por la diputada María Isabel; y yo considero que este dictamen que resuelve cinco iniciativas que dan lugar a una nueva Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sí contiene muchas deficiencias importantes; y yo sí creo que efectivamente hubo acuerdo de las comisiones de que se convocara a todos los integrantes junto con las expertas que se invitarían a mesa cada viernes, cosa que se llevó a efecto, cada viernes se estuvieron reuniendo no los diputados ni las diputadas, pero sí con las expertas, con la asesora de la comisión; y efectivamente en algunas reuniones de comisiones que tuvimos desafortunadamente no fueron convocados los de derechos humanos, creo que ese fue un error y una deficiencia de quien preside esta comisión, porque nunca se convocó, aún y que estaba enterado, y no tengo duda que esta legislatura que históricamente es paritaria que ninguno de nosotros consideremos que no es una ley importante, al contrario, precisamente porque es una ley muy importante que debemos de revisar puntualmente es que debemos de hacer y aportar lo mejor para que quede una buena ley, que vaya realmente a prevenir, a erradicar la violencia que se está dando fuertemente en el Estado de San Luis Potosí contra las mujeres.

Lamento decir, que efectivamente en la comisión ya no teníamos posibilidad los legisladores de legislar porque en las comisiones nos decía que ya las expertas lo habían hecho; y desgraciadamente en este dictamen, si ustedes lo revisan, no tenemos las opiniones de las expertas, no viene qué aportaron las expertas en esa mesa de trabajo, cosa que es una deficiencia porque no está; entonces, incluyéndose lo que observaron ellas, pero tampoco se nos permitió a los diputados aportar, cuando alguna vez la diputada hizo yo también dije que también iba hacer observaciones y tampoco se pusieron en este proyecto de decreto, bueno en esta iniciativa, que se presentó y que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

se discutió, inclusive que se hizo una simulación de irnos artículo por artículo porque al final de cuentas cuando la diputada Isabel quería aportar pues no, no era posible porque no se le permitía legislar.

Entonces, yo sí creo sin quitar mérito de quien presentó la iniciativa, sin quitar lo que ya se hizo, y se discutió en las comisiones; sí creo que quiénes debemos legislar somos los diputados, por supuesto y siempre lo he dicho, no debemos legislar de manera unilateral; aquí todas las voces ciudadanas son escuchadas, pero entonces, si son escuchadas durante 3 meses en mesas de trabajo pues mínimo que les den el crédito que deberían de tener esas personas que vinieron aportar a este dictamen, cosa que no está; y también creo además de que este dictamen no tiene el razonamiento lógico jurídico que debe existir y que exige la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder Legislativo, que nos expresa a la letra; expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, y en su caso la comisión con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico jurídica que de la misma se haya hecho y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia.

Entonces, yo creo que todos estamos aquí de acuerdo en aprobar esta ley, pero sí creo que para lo sucesivo sean tomados en cuenta, quienes vienen aportar y a dar su tiempo como ciudadanos, como expertos en algunas materias, a trabajar en comisiones, y que también sean escuchados los diputados, porque finalmente quienes vamos asumir la responsabilidad de que la aprobación de una buena o mala ley somos nosotros, a quienes nos van a venir a reclamar la ineficiencia y la ineficacia de este Congreso o de lo que estamos aprobando somos a los integrantes de esta Sesenta y dos Legislatura; ojalá y que en lo sucesivo los presidentes de comisiones sí se controle lo que se hace por los asesores, porque finalmente es lo que debemos de hacer en este Congreso y darle un poquito de nivel, falta técnica legislativa y creo que este dictamen carece de ella; es cuanto Presidente.

Presidente: la diputada Alejandra Valdes Martínez, en el uso de la voz para consideraciones.

Alejandra Valdes Martínez: nuevamente con la venia de la Presidencia, pues de acuerdo totalmente con la diputada Isabel en la Comisión de Derechos Humanos estuvimos analizando este punto en el que no fuimos convocados a estas mesas de trabajo, y que obviamente, pues si estamos aprobando una ley pero pues no hay sanciones para esa ley, entonces estamos pasando del punto dos al que deberíamos de estar primero poniendo las sanciones, y luego aprobando esta ley, o sea vamos aprobar una ley donde no hay sanciones para castigar, no entonces, yo creo que digo, todos tenemos derecho a expresar en esta tribuna lo que queremos, pero si bien es cierto y los trabajos que se hicieron no se tomaron en cuenta los puntos de los diputados de la Comisión de Derechos Humanos; aquí también esta una iniciativa mía pero yo si considero que deberíamos de retirarla, esa es mi parte.

Y también, hacer un llamamiento a los diputados presidentes de las comisiones para que esto no vuelva a ocurrir; ese día en la Comisión de Derechos Humanos no estaba el diputado Pedro, pero los demás integrantes de la comisión decidimos que también vamos a abrir para llevar a cabo unas iniciativas que también llegaron en este punto; del acceso a las mujeres a una vida libre de violencia donde se va a convocar a mesas de trabajo, y se va a convocar a todas las comisiones que tengan que estar ahí, pues porque no podemos estar haciendo a un lado pues a los demás



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

compañeros, y digo no quiero hablar de nadie, pero pues si aquí la Comisión de Justicia pues no tuvo una buena organización en este aspecto; gracias.

Presidente: para consideraciones la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto.

Paola Alejandra Arreola Nieto: bueno, considero que si existen algunas lagunas para identificar las sanciones que se deben aplicar, porque no estamos trabajando, no se trabajaron o no se buscó legislar el Código Penal del Estado para tipificar los delitos que si bien, vienen bien definidos en esta ley, que considero yo que es administrativa, el juzgador en su momento a la legislación que tiene que resultar es al Código Penal, entonces no tenemos una legislación que va de la mano con las sanciones, porque es lo que estamos buscando, con esta ley se busca que también se castigue a las personas que cometen los diferentes tipos de violencia en contra de las mujeres en todos los ámbitos y de cualquier tipo; pero entonces me quedo de, si en esta ley dice que es el hostigamiento sexual una forma de violencia para las mujeres, qué vamos a ver o que vamos a consultar para saber cómo se debe sancionar, o sea no hay una relación entre una legislación y otra, y era lo que yo en comisiones efectivamente comentaba, pienso que debemos de trabajarlo de la mano para que de esta forma nuestro Estado cuente con un marco jurídico específico, porque claro que a mí no me gustaría que en su momento dijeran lo que el legislador quiso decir fue, no, tiene que ser muy claro y tiene que ser muy contundente en el tipo de sanciones que tengamos.

Presidente: en su segunda intervención la diputada María Isabel Gonzáles Tovar, para consideraciones.

María Isabel Gonzáles Tovar: gracias diputado Presidente; incluso en la exposición de motivos de este dictamen en realidad no se está valorando el trabajo de nuestra legislación porque dice: tras el trabajo realizado durante la pasada legislatura por parte de varias comisiones de dictamen y que dio como resultado una reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, misma que permitió incluir valiosas propuestas en la lucha de una vida libre de violencia contra las mujeres; discúlpenme, compañeras diputadas nosotros nos hemos pronunciado aquí y en todo momento en favor y en defensa de las mujeres, en todo momento, hemos sido arduas trabajadoras para que las mujeres de nuestro Estado, si por lo menos tengan ese derecho a la justicia y ese derecho social a no ser violentadas, cómo es posible que el mérito se lo estén dando a la pasada legislatura, cuando nosotros nos hemos empeñado en trabajar, y si quiero decirle diputado Pedro César Carrizales que se haga cargo de su comisión, ¿me está escuchando diputado?; ¿diputado Pedro César me pudiera escuchar un momento?; si le pido que se haga cargo de su Comisión de Derechos Humanos, dele tiempo, por favor de verdad, aquí delante de mis compañeros se lo pido, la victimización, el chisme, la farándula, yo no me meto en eso, eso no tiene nada que ver, pero si le exijo delante de las personas que nos acompañan, delante de mis compañeros, y por la confianza que los ciudadanos depositaron en su persona, que resuelva los asuntos que tenemos pendientes en la Comisión de Derechos Humanos; no coincido que justicia haya sido la responsable por el contrario, justicia se organizó bien, pero Derechos Humanos nunca fuimos tomados en cuenta; es cuanto.

Entra en funciones la Primera Vicepresidenta diputada Paola Alejandra Arreola Nieto: tiene la voz la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; a favor.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias Presidente; buenas tardes tengan todos y todas, solamente en referencia a algunas de las reflexiones que mis compañeras que me antecedieron hacían, me parece muy importante puntualizar que esta ley solamente pretende definir conductas y no establecer tipos penales, de hecho dentro de las discusiones que se dieron en la comisión quedó establecido que toda vez que esta ley fuera aprobada si así es la voluntad de los aquí presentes, estaríamos trabajando ahora como una segunda etapa en el tema del Código Penal, esto insisto, solamente el objetivo de esta ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia pretende definir cuáles son las conductas que serán evidentemente penalizadas por el Código Penal y si estas infracciones las realizara un funcionario evidentemente pues se tendría que remitir a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es solamente para su valoración, el tema a mí me parece lamentable de que no se haya convocado porque a los integrantes de la Comisión de Justicia, a los diputados si nos invitaron a estas mesas de trabajo, es cuanto.

Vicepresidenta: la diputada Marite Hernández Correa, a favor.

Marite Hernández Correa: buenas tardes a todos y todas, sobre la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es recurrente aún escuchar testimonios de una gran cantidad de víctimas donde expresan estar sufriendo o haber sufrido algún tipo de violencias sexual, dígame acoso u hostigamiento, incluso violación; también es recurrente ver expresiones culturales detestables con las que muchas personas aún culpan a las víctimas por considerar que se pusieron en el lugar u horarios de riesgo; por justificar que los motivos de las agresiones son la forma de vestir, de hablar o de expresar su personalidad.

Pero lo más preocupante es conocer testimonios de mujeres que han decidido dejarlo en el ámbito de lo privado, y prefieren alejarse del espacio que comparten con su agresor; aunque el costo sea quedarse sin trabajo o perder el semestre en sus estudios profesionales; así es señores y señoras, el hostigamiento y el acoso sexual traen consecuencia significativas, todas ellas negativas en la vida de quien sufre estas infames acciones, pero la impunidad sigue siendo un flagelo que impide el acceso a la justicia de muchas mujeres, la estigmatización y la falta de celeridad en la investigación de los delitos también han inhibido en la sociedad los ánimos de denuncia ante instancias penales.

Mi voto es a favor de la presente iniciativa, desde mi labor en la función pública he tenido la cercanía con diversas víctimas quienes han tenido la confianza de narrar atroces hechos envueltos en tragedias familiares; no sólo es la discriminación lo cual es ya demasiado grave, el ejercicio del poder de una manera jerárquica y desequilibrada desemboca en conductas verbales, físicas y psicológicas que dañan, duelen y hostigan permanentemente a quienes buscan desarrollarse en los espacios laborales, públicos o académicos; aún debemos de trabajar para eliminar estas conductas lascivas de agresores, que impunemente se fortalecen en sus cómodos espacios, dañando la autoestima, la salud e integridad de sus víctimas, existe nombre y apellido de mujeres que han confiado su dolor y sin embargo, pocas veces se difunde el nombre y apellido de quienes atentan contra su integridad; porque anhelamos una sociedad más justa con esta iniciativa se abona a fortalecer la cultura de la denuncia, y limpiar los espacios laborales y educativos de conductas violentas, nuestro derecho a una vida libre de violencia debe de ser una realidad, no una demagogia; es cuanto, muchas gracias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Vicepresidenta: tiene la voz el diputado Pedro César Carrizales, para consideraciones por alusiones personales.

Pedro César Carrizales Becerra: compañera así como usted me pide respeto, le pido respeto; con todo respeto compañera yo siempre me manejo con respeto nunca le he faltado al respeto a usted, verdad, yo nada más quisiera saber en dos cosas nada más, en una no estoy de acuerdo, y en otra pues yo le pediría respeto, nada más quiero saber el oficio donde Justicia nos solicita sesionar comisiones unidas, y la segunda es que también le llegó primero a Justicia, por otro punto quisiera decirle que mi vida no se ha forjado en el victimismo, muchas quisieran que me quedara callado, muchas quisieran que en base a lo que se comenta aquí en los medios y se dice, y me tratan de legitimar, quisieran que ahí quedara, pues desgraciadamente no, desgraciadamente sé llevar esta lucha mucho más allá, y no compañera, no crea que me gusta el glamor y todas esas cosas, así se me está etiquetando, así se me está considerando, cuando en verdad los únicos que están haciendo eso muchas de las veces son mis compañeros, o sea yo aquí vengo a trabajar, y se ha cumplido en la Comisión de Derechos Humanos; hay mucho por hacer y estoy de acuerdo con usted en eso, y vamos a tratar de ponernos las pilas, pero no venga a decir que mi vida me la paso en el estrellato, no sé, creo que pido un respeto y que ese día que yo no pude estar obviamente, usted no está para saberlo pero en ese momento mi esposa se estaba aliviando, entonces por eso me retiré de la comisión, así se lo digo, y pues quisiera nada más argumentar esto jefa que así como yo me dirijo hacia usted con respeto pido lo mismo.

Vicepresidente: tiene la voz la diputada Sonia Mendoza Díaz, para su segunda intervención.

¿Alguien más desea intervenir?; se abre un receso.

Receso: de 13:45 a 13:55 horas

Entra en función de Presidente el diputado Martín Juárez Córdova: se reanuda la sesión.

Intervendrá en este dictamen que está en discusión lo presentaron cuatro comisiones; Comisión de Justicia, Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención, y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, pregunto a la vicepresidenta de la Comisión de Justicia si mantiene el dictamen o se retira, sí adelante, tiene la palabra la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, vicepresidenta de la Comisión de Justicia.

Paola Alejandra Arreola Nieto: consultando a mis compañeras y compañeros integrantes de la Comisión de Justicia por mayoría se acordó que nuestra comisión retira este dictamen.

Presidente: Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, a través de su presidente el diputado Pedro César Carrizales Becerra, se le pregunta si mantiene el dictamen esta comisión o lo retira, la diputada como vicepresidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género hace uso de la voz.

Alejandra Valdes Martínez: bueno hablándolo con todos mis compañeros, hago el uso de la voz, acabo de hablar con la magistrada con Erika Velásquez que es la directora de LIMA, y nosotros nada más pedimos una semana, que se



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

nos dé una semana como Comisión de Derechos Humanos para analizar todo esto, armonizarlo y nosotros nos comprometemos como comisión en una semana estar dictando esta iniciativa, creo que una semana no nos va a quitar, creo que son puntos muy importantes para todas las mujeres, y creo que deben de estar armonizados y deben de estar muy bien constituidos; es cuanto.

Presidente: se pregunta a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, a través de su Presidenta Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez si retira o sostiene el dictamen, adelante diputada.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: Presidente no estoy a favor, por qué se hizo el trabajo, el análisis por lo pronto en la Comisión de Seguridad, entiendo que si hay dudas, y como le comentaba a algunas de mis compañeras diputadas, me parece que esta ley tiene que reflejar una unión definitiva y un asunto que nos atañe a todos y a todas, me parece que si hay falta de operatividad en una comisión, si no se está de acuerdo con el trabajo de una asesora, no tendría por qué ser materia de detener un dictamen, pero bueno, yo me sumaría a bajarla en los términos que planteó la diputada Paty para hacer trabajo, perdón la diputada Ale para hacer el trabajo, una semana hacer las modificaciones necesarias al dictamen y volverlo a circular; pero si cumplir con los tiempos, porque de ahí viene parte del rezago legislativo que presentamos; entonces, en ese sentido totalmente a favor, para escucharlo para tomar digamos las reflexiones y me parece importante que las que ya tienen claridad de cuáles son sus observaciones pues nos las hicieran llegar de una vez para empezar a trabajar sobre ellas, entonces pues nos sumamos a retirarlo con ánimo de no polarizar este tema.

Presidente: ya se tiene mayoría de tres de cuatro comisiones, no obstante se le pregunta al presidente de la Comisión de Hacienda del Estado el diputado Ricardo Villarreal Loo, se retira, se devuelve el dictamen a comisiones.

A discusión el dictamen número doce con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS LXII LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa que insta modificar estipulaciones a diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas dictaminadoras atendieron a los siguientes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

CONSIDERANDOS

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y VI; 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 24 de enero de 2019, la diputada Laura Patricia Silva Celis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que propone REFORMAR el artículo 1 en sus fracciones, XI, y XII; y ADICIONAR al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 948 dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Estructura Jurídica.

TERCERO. Que la iniciativa con número de turno 948 propone REFORMAR el artículo 1 en sus fracciones, XI, y XII; y ADICIONAR al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar estructurados de la forma siguiente:

“ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:

I. Regular la competencia que en materia de desarrollo social prevé para el Gobierno del Estado; y los municipios de la Entidad, la Ley General de Desarrollo Social;

II a X. ...

XI. Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana, como premisa para la generación de empleos e ingresos para la población en condiciones de pobreza;

XII. Impulsar el desarrollo social desde las localidades, colonias y barrios, como unidades básicas de cambio, donde la familia sea el eje y principio de la política social para el mejoramiento corresponsable de su entorno comunitario, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XIII. *Impulsar la incorporación de la equidad de género, la protección de la familia, la mujer, los jóvenes y de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales, indígenas y de la tercera edad en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.*”

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que la iniciativa se sustenta al tenor de la siguiente exposición de motivos:

“El desarrollo social es uno de los pilares gubernamentales, básicos para la construcción de una sociedad con mejores oportunidades y sobretodo con una calidad de vida que satisfaga los requerimientos mínimos necesarios de todo ser humano.

Por ello es preciso señalar que en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se plantea que todas las personas con tipo de discapacidad gozaran de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de manera igualitaria con los demás seres humanos, enfatizando a su vez las vías para hacer efectiva tal precisión y les sean respetados sus derechos.

Es así que en el artículo 32 de dicha Convención, se establece lo siguiente: “1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir: a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad; b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas; c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos; d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia. 2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.” De lo cual, se colige que se requiere un cambio paradigmático en torno al planteamiento por parte de los países para la incorporación y establecimiento de medidas de inclusión que garanticen la vigencia de los derechos de todas las personas con discapacidad en los programas de desarrollo que se apliquen en las mismas, razón por la que esto debe estar inmerso en la ley de la materia a efecto de que se considere como parte de los principios rectores de la misma.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, la igualdad de género es el eje fundamental de los derechos humanos, pues con su tutela se garantiza la vigencia de estos entre los seres humanos, partiendo siempre de la garantía de los derechos humanos de las mujeres, ya que se reconoce el abismo existente aun entre géneros, haciéndolas víctimas de discriminación y violencia de todo tipo y diversos límites para acceder a sus derechos a la salud, reproducción, propiedad, paz y seguridad, todo lo que en suma, amplifica la desigualdad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

existente entre hombres y mujeres, situación que debe ser abatida por los diferentes países mediante la implementación de programas y políticas atinentes a la vigencia de los derechos humanos enfocándose no solamente en los derechos de las mujeres sino en general de los grupos generalmente identificados como vulnerables, tales como los adultos mayores, niños, adolescentes, indígenas y discapacitados, razón por la que resulta pertinente que dichas premisas sean insertas como parte de los principios rectores de la política pública en materia de desarrollo social, privilegiando con ello la subsistencia y reconocimiento de los derechos humanos como tópico fundamental de nuestra legislación.”

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| Vigente | Propuesta |
|--|--|
| Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí | Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí |
| <p>ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la competencia que en materia de desarrollo social prevé para el Gobierno del Estado; y los municipios de la Entidad, la Ley General de Desarrollo Social;</p> <p>II a X. ...</p> <p>XI. Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana, como premisa para la generación de empleos e ingresos para la población en condiciones de pobreza, y</p> <p>XII. impulsar el desarrollo social desde las localidades, colonias y barrios, como unidades básicas de cambio, donde la familia sea el eje y principio de la política social para el mejoramiento corresponsable de su entorno comunitario.</p> | <p>ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la competencia que en materia de desarrollo social prevé para el Gobierno del Estado; y los municipios de la Entidad, la Ley General de Desarrollo Social;</p> <p>II a X. ...</p> <p>XI. Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana, como premisa para la generación de empleos e ingresos para la población en condiciones de pobreza;</p> <p>XII. impulsar el desarrollo social desde las localidades, colonias y barrios, como unidades básicas de cambio, donde la familia sea el eje y principio de la política social para el mejoramiento corresponsable de su entorno comunitario, y</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|--|
| | XIII. Impulsar la incorporación de la equidad de género, la protección de la familia, la mujer, los jóvenes y de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales, indígenas y de la tercera edad en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado. |
|--|--|

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que las dictaminadoras realizaron un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Adicionar como objeto específico de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí, impulsar la incorporación de la equidad de género, la protección de la familia, la mujer, los jóvenes y de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales, indígenas y de la tercera edad en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.

b) Constitucionalidad

Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

c) Estudio del marco legal de la materia.

Que a efecto de contar con mayores elementos para resolver lo conducente, los integrantes de las dictaminadoras solicitaron la opinión de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma que respondió mediante el oficio que se anexa a continuación



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

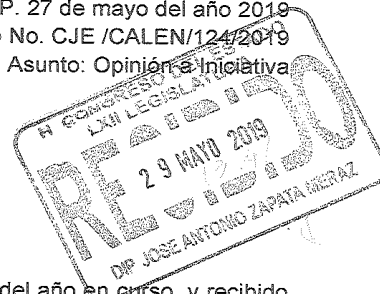
septiembre 19, 2019



2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P. 27 de mayo del año 2019
Oficio No. CJE /CALEN/124/2019
Asunto: Opinión a Iniciativa

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.



En atención a su Oficio S/N, fechado el día 20 de marzo del año en curso, y recibido en esta Dependencia en la misma fecha, mediante el que remite para opinión de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, Iniciativa que propone reformar el artículo 1 en sus fracciones XI y XII, y adicionar al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que promueve la Dip. Laura Patricia Silva Celis, expreso a Usted por este medio los siguientes comentarios, a fin de que si así lo consideran puedan ser tomados en cuenta para la dictaminación de la referida iniciativa en las comisiones legislativas correspondientes.

La adición de una fracción XIII al artículo 1 de la Ley antes citada, que establece el Objeto de la Ley, nos parece adecuada y congruente con los principios constitucionales de igualdad y de inclusión, no obstante consideramos importante modificar algunos de los términos que se utilizan en la redacción, para actualizarlos de acuerdo a los que se utilizan en las leyes respectivas, en los siguientes términos:

| INICIATIVA | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|-----------------------------|---|
| ARTÍCULO 1. ... I a X... | ARTÍCULO 1. ... I a X... |
| XI. ... | XI. Impulsar el desarrollo de la economía social, rural y urbana como premisa para la generación de empleos e ingresos para la población en condiciones de pobreza; y |
| XIII. ...y | XII. Impulsar el desarrollo social desde |

1/3



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019



| | |
|---|---|
| <p>XIII. Impulsar la incorporación de la equidad de género, la protección de la familia, la mujer, los jóvenes y de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales, indígenas y de la tercera edad en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.</p> | <p>las localidades, colonias y barrios, como unidades básicas de cambio, donde la familia sea el eje y principio de la política social para el mejoramiento corresponsable de su entorno comunitario, y</p> <p>XIII. Impulsar la incorporación de la igualdad de género, la protección de las familias, las mujeres, las y los jóvenes y de los grupos en desventaja, en especial niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades terminales, indígenas y adultos mayores, en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.</p> |
|---|---|

Sin otro particular y en espera de que estas consideraciones puedan abonar a la opinión que las comisiones dictaminadoras establezcan respecto a este tema, hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo, y le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE


RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO
ENCARGADO DEL DESPACHO



AOF/CALEN/



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

d) Conclusión y Resolución.

Por los argumentos expresados anteriormente, los integrantes de las comisiones que dictaminan se adhieren a la argumentación y fundamentación manifestadas por la que propone, así como las correspondientes a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, y resuelven procedente con las modificaciones propuestas por la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 1 en sus fracciones, XI, y XII; y ADICIONAR al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en los antecedentes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social es uno de los pilares gubernamentales, básicos para la construcción de una sociedad con mejores oportunidades y, sobre todo, con una calidad de vida que satisfaga los requerimientos mínimos necesarios de todo ser humano.

Por ello es preciso señalar que en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se plantea que todas las personas con tipo de discapacidad gozarán de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de manera igualitaria con los demás seres humanos, enfatizando a su vez las vías para hacer efectiva tal precisión y les sean respetados sus derechos.

Es así que en el artículo 32 de dicha Convención, se establece lo siguiente: “1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir: a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad; b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas; c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos; d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia. 2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.” De lo cual se colige que se requiere un cambio paradigmático en torno al planteamiento por parte de los países para la incorporación y establecimiento de medidas de inclusión, que garanticen la vigencia de los derechos de todas las personas con discapacidad, en los programas de desarrollo que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

se apliquen en las mismas, razón por la que esto debe estar inmerso en la ley de la materia, a efecto de que se considere como parte de los principios rectores de la misma.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, la igualdad de género es el eje fundamental de los derechos humanos, pues con su tutela se garantiza la vigencia de éstos entre los seres humanos, partiendo siempre de la garantía de los derechos humanos de las mujeres, ya que se reconoce el abismo existente aún entre géneros, haciéndolas víctimas de discriminación y violencia de todo tipo y diversos límites para acceder a sus derechos a la salud, reproducción, propiedad, paz y seguridad, todo lo que en suma, amplifica la desigualdad existente entre hombres y mujeres, situación que debe ser abatida por los diferentes países mediante la implementación de programas y políticas atinentes a la vigencia de los derechos humanos, enfocándose no solamente en los derechos de las mujeres sino en general de los grupos generalmente identificados como vulnerables, tales como: los adultos mayores, niños, adolescentes, indígenas y personas con discapacidad, razón por la que resulta pertinente que dichas premisas sean insertas como parte de los principios rectores de la política pública en materia de desarrollo social, privilegiando con ello la subsistencia y reconocimiento de los derechos humanos como tópico fundamental de nuestra legislación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1 en sus fracciones, XI, y XII; y ADICIONA al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1. ...

I a X. ...

XI. ...;

XII. ..., y

XIII. Impulsar la incorporación de la igualdad de género, la protección de las familias, las mujeres, las y los jóvenes, y de los grupos en desventaja, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales, indígenas y adultos mayores, en los programas de desarrollo social a cargo de Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen doce; ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*; 23 votos a favor; 2 votos en contra.

Presidente: contabilizados 23 votos a favor; cero abstenciones; y 2 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 1 en sus fracciones, XI, y XII; y Adiciona al mismo artículo 1 la fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales

A discusión el dictamen número trece con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TRECE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS LXII LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa que insta modificar estipulaciones a diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas dictaminadoras atendieron a los siguientes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

CONSIDERANDOS

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y VI; 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 14 de febrero de 2019, la diputada Laura Patricia Silva Celis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que propone REFORMAR el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Estructura Jurídica.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio propone REFORMAR el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar estructurados de la forma siguiente:

ARTÍCULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:

I. ...

II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional y la equidad de género;

III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables, el cuidado del medio ambiente, las sustentabilidad, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

IV. a IX. ...

Justificación y Pertinencia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

CUARTO. Que para un mejor entendimiento del asunto que se dictamina, a continuación se transcriben los argumentos vertidos en la exposición de motivos que tienen mayor relevancia, para justificar la pertinencia del asunto

“En nuestro Estado uno de los objetivos esenciales de la política gubernamental lo es el respeto a tópicos como la igualdad, equidad de género, sustentabilidad, corresponsabilidad, productividad entre otros, aspectos que enmarcan la tutela de los compromisos contraídos por nuestro país en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, podemos notar que tales disposiciones se transversalizan afectando diversas leyes para así tratar de abordar de la menor manera posible estos compromisos y con ello garantizar la vigencia de los derechos humanos en nuestra Entidad.

Es así, que específicamente en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se plasman en el artículo 5° los principios de la política de desarrollo social, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. Los principios de la política de desarrollo social, que constituyen el marco en el cual deberá planearse, ejecutarse, monitorearse, evaluarse, y dar seguimiento a los programas y acciones en materia de desarrollo social de la administración pública estatal, y municipal, son:

I. Integralidad: la articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de las políticas de desarrollo social de los tres ámbitos de gobierno;

II. Justicia distributiva: la garantía de que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo, conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

III. Libertad: la capacidad de las personas de elegir los medios para su desarrollo personal y para participar en el desarrollo social;

IV. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas: el respeto y reconocimiento en el marco constitucional, a las formas internas de convivencia y de organización de las comunidades indígenas;

V. Participación social: el derecho de las personas y organizaciones a integrarse individual o colectivamente, en el cumplimiento de los objetivos de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

VII. *Solidaridad: la colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de Gobierno, para que de manera corresponsable sean la base del mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;*

VIII. *Sustentabilidad: la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, y*

IX. *Transparencia: la información relativa al desarrollo social debe ser pública, objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia.*

No obstante lo anterior, al señalarse en esta ley los requisitos mínimos para el Programa Estatal de Desarrollo Social se omite plasmar de manera expresa aspectos tales como la sustentabilidad, equidad de género y protección a los grupos vulnerables por mencionar algunos, razón por la que con la finalidad de que se cuente con la mayor protección para los ciudadanos en nuestra Entidad debemos considerar la inserción de consideraciones puntuales que permitan no solamente brindar certeza jurídica en cuanto al combate a la pobreza y el abatimiento de la desigualdad social, sino también brindar elementos de respeto y tutela de aspectos mínimos de vigencia de los derechos humanos, en atención a lo contenido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuya meta 1ª se plantea “Garantizar una movilización importante de recursos procedentes de diversas fuentes, incluso mediante la mejora de la cooperación para el desarrollo, a fin de proporcionar medios suficientes y previsibles a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, para poner en práctica políticas y programas encaminados a poner fin a la pobreza en todas sus dimensiones. Otra de las metas establecidas de los ODS para acabar con la pobreza es crear marcos normativos sólidos en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres que tengan en cuenta las cuestiones de género. El objetivo es que para 2030 podamos asegurar que todos los hombres y todas las mujeres tienen los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad, el control de la tierra y otras formas de propiedad, la herencia, los recursos naturales, nuevas tecnologías apropiadas y servicios financieros, incluidas las microfinanzas.”

Por lo anterior, no podemos dejar de lado el hecho de insertar en nuestra normativa local prescripciones normativas que nos permitan brindar a los ciudadanos una mejor calidad de vida a través de una política de desarrollo social atenta al respeto de los derechos humanos y que propicie el desarrollo de potencialidades de los ciudadanos pero además el impulso de mejores condiciones en cada una de las zonas del Estado.”

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| Vigente | Propuesta |
|---------|-----------|
|---------|-----------|



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí | Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional;</p> <p>III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables y el cuidado del medio ambiente;</p> <p>IV. a IX. ...</p> | <p>ARTÍCULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional y la equidad de género;</p> <p>III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables, el cuidado del medio ambiente, las sustentabilidad, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</p> <p>IV. a IX. ...</p> |

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que las dictaminadoras realizaron un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

b) Constitucionalidad

Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

c) Estudio del marco legal de la materia.

Que a efecto de contar con mayores elementos para resolver lo conducente, los integrantes de las dictaminadoras solicitaron la opinión de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma que respondió mediante el oficio que se anexa a continuación



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019



2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P. 27 de mayo del año 2019
 Oficio No. CJE /CALEN/125/2019
 Asunto: Opinión a Iniciativa

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.



En atención a su Oficio S/N, fechado el día 20 de marzo del año en curso, y recibido en esta Dependencia en la misma fecha, mediante el que remite para opinión de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, Iniciativa que propone reformar el artículo 27 en sus fracciones II y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que promueve la Dip. Laura Patricia Silva Celis, expreso a Usted por este medio los siguientes comentarios, a fin de que si así lo consideran puedan ser tomados en cuenta para la dictaminación de la referida iniciativa en las comisiones legislativas correspondientes.

La reforma de las fracciones II y III del artículo 27 de la Ley antes citada, que propone incorporar los principios que sustenta el artículo 5 del mismo Ordenamiento al Programa Estatal, nos parece adecuada, no obstante consideramos importante modificar algunos de los términos que se utilizan en la redacción, para actualizarlos de acuerdo a los que se utilizan en las leyes respectivas, en los siguientes términos:

| INICIATIVA | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|---|
| ARTÍCULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos: | ARTÍCULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos: |
| I ... | I ... |
| II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento a la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, | II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento a la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, |

1/3



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



CONSEJERÍA
JURÍDICA

| | |
|---|--|
| autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional y la equidad de género; | autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional y la igualdad de género; |
| III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables, el cuidado del medio ambiente, la sustentabilidad, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales; | III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos en desventaja, el cuidado del medio ambiente, la sustentabilidad, la protección de las familias, el impulso a los programas para las mujeres, las y los jóvenes y la protección de personas en desventaja, en especial niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades terminales y adultas mayores, con especial énfasis en las comunidades rurales; |
| IV a IX. ... | IV a IX. ... |

Sin otro particular y en espera de que estas consideraciones puedan abonar a la opinión que las comisiones dictaminadoras establezcan respecto a este tema, hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo, y le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO
ENCARGADO DEL DESPACHO

AOF/CALEN/

c.c.p. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, para su conocimiento.
c.c.p. Archivo.

2/3



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Por los argumentos expresados anteriormente, los integrantes de las comisiones que dictaminan se adhieren a la argumentación y fundamentación manifestadas por la que propone, así como las correspondientes a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, y resuelven procedente con las modificaciones propuestas por la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en los antecedentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado uno de los objetivos esenciales de la política gubernamental lo es el respeto a tópicos como: la igualdad; equidad de género; sustentabilidad; corresponsabilidad; productividad, entre otros, aspectos que enmarcan la tutela de los compromisos contraídos por nuestro país en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, podemos notar que tales disposiciones se transversalizan afectando diversas leyes, para así tratar de abordar de la mejor manera posible estos compromisos y, con ello, garantizar la vigencia de los derechos humanos en la Entidad.

Es así que específicamente en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se plasman en el artículo 5º, los principios de la política de desarrollo social, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º. Los principios de la política de desarrollo social, que constituyen el marco en el cual deberá planearse, ejecutarse, monitorearse, evaluarse, y dar seguimiento a los programas y acciones en materia de desarrollo social de la administración pública estatal, y municipal, son:

I. Integralidad: la articulación y complementariedad de programas y acciones que conjuntan los diferentes beneficios sociales, en el marco de las políticas de desarrollo social de los tres ámbitos de gobierno;

II. Justicia distributiva: la garantía de que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo, conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

III. Libertad: la capacidad de las personas de elegir los medios para su desarrollo personal y para participar en el desarrollo social;

IV. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas: el respeto y reconocimiento en el marco constitucional, a las formas internas de convivencia y de organización de las comunidades indígenas;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

V. Participación social: el derecho de las personas y organizaciones a integrarse individual o colectivamente, en el cumplimiento de los objetivos de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación; (énfasis agregado)

VII. Solidaridad: la colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de Gobierno, para que de manera corresponsable sean la base del mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

VIII. Sustentabilidad: la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, y

IX. Transparencia: la información relativa al desarrollo social debe ser pública, objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia.”

No obstante lo anterior, al señalarse en esta Ley los requisitos mínimos para el Programa Estatal de Desarrollo Social, se omite plasmar de manera expresa aspectos tales como, la sustentabilidad; equidad de género; y protección a los grupos vulnerables por enunciar algunos, razón por la que con la finalidad de que se cuente con la mayor protección para los ciudadanos en nuestra Entidad debemos incorporar consideraciones puntuales que permitan no solamente brindar certeza jurídica en cuanto al combate a la pobreza y el abatimiento de la desigualdad social, sino también brindar elementos de respeto y tutela de aspectos mínimos de vigencia de los derechos humanos, en atención a lo contenido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuya meta 1ª se plantea “Garantizar una movilización importante de recursos procedentes de diversas fuentes, incluso mediante la mejora de la cooperación para el desarrollo, a fin de proporcionar medios suficientes y previsibles a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, para poner en práctica políticas y programas encaminados a poner fin a la pobreza en todas sus dimensiones. Otra de las metas establecidas de los ODS para acabar con la pobreza es crear marcos normativos sólidos en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres que tengan en cuenta las cuestiones de género. El objetivo es que para 2030 podamos asegurar que todos los hombres y todas las mujeres tienen los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad, el control de la tierra y otras formas de propiedad, la herencia, los recursos naturales, nuevas tecnologías apropiadas y servicios financieros, incluidas las microfinanzas.”

Por lo anterior, no podemos dejar de lado el hecho de agregar en nuestra normativa local prescripciones normativas que nos permitan brindar a los ciudadanos una mejor calidad de vida, a través de una política de desarrollo social atenta al respeto de los derechos humanos, y que propicie el desarrollo de potencialidades de los ciudadanos; pero además, el impulso de mejores condiciones en cada una de las zonas del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 27 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 27. ...

I. ...

II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional y la igualdad de género;

III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables, el cuidado del medio ambiente, la sustentabilidad, la protección de las familias, el impulso a los programas para las mujeres, las y los jóvenes, la protección de personas vulnerables, en especial niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades terminales y adultas mayores, con especial énfasis en las comunidades rurales;

IV a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaría: dictamen número trece; ¿alguien intervendrá?



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar en el uso de la voz para consideraciones.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente, con todo el respeto para la diputada proponente, el dictamen anterior y este obedecen a nada más, que se verifique el termino vulnerables si es correcto, toda vez que la Ley de Asistencia Social del Estado en su artículo 4° fracción IV, define quiénes son considerados como grupos en situación de desventaja y no grupos vulnerables; es decir, hay una reforma a la Ley de Asistencia Social del Estado que dejó ese término de vulnerabilidad y lo determina como grupos en situación de desventaja; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más intervendrá?; la diputada Laura Patricia Silva Celis, a favor.

Laura Patricia Silva Celis: buenas tardes, yo agradezco la observación de la diputada y estoy de acuerdo que se tomen en cuenta esas palabras de la diputada, y bueno mi voto obviamente a favor de la iniciativa; y creo yo que si hay que tener, lo digo con toda sinceridad, cuidado en mi caso, con esas consideraciones que hace la diputada, la reconozco quiero hacerlo público porque ha sido muy respetuosa de los conceptos la diputada Isabel; entonces, yo le agradezco, sólo eso quería decirle aquí en tribuna diputada; y estoy a favor de la iniciativa.

Presidente: pregunto a las comisiones de Desarrollo Económico y Social, José Antonio Zapata Meráz; de Derechos Humanos, Igualdad y Género; Pedro César Carrizales Becerra si tiene algún comentario sobre las consideraciones presentadas por la diputada María Isabel, tiene la palabra el presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social.

José Antonio Zapata Meráz: muy buenas tardes, bueno dialogando con la proponente de la iniciativa; y como está de acuerdo de las observaciones de la diputada Isabel, precisamente pues acordamos el retirar el dictamen para las modificaciones que se realizaron en la observancia que realiza la diputada María Isabel; es cuanto.

Presidente: siendo la comisión que encabeza se devuelve el dictamen.

A discusión el dictamen número catorce con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CATORCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A las comisiones de, Vigilancia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada en la Sesión Ordinaria del 04 de abril de 2019, bajo el número 1736, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 92 en su párrafo tercero, y 95 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

de San Luis Potosí; y REFORMAR el artículo 118 en su fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones XI, XV, y XXI; 109, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracciones XI, XV, y XXI; 109, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El artículo 45 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, hace excepciones en cuanto a la estabilidad de los trabajadores de base con los catalogados como de confianza, y así evitar con esto la carga nominal del personal, que por motivos de renovación de presidencias, direcciones, o dependencias públicas deban de realizar el acto de entrega-recepción al nuevo personal que va a ocupar dichas dependencias.

Por otra parte, el artículo 82 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se establece, que la Junta de Coordinación Política tiene en entre otras atribuciones, las de Instrumentar el calendario de actividades del Congreso y Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités;

En este sentido, debe de ser concurrente⁽¹⁾ la asignación del titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, con los nuevos Órganos internos de control del Congreso del Estado, y más aún, con la Nueva integración de la Comisión de Vigilancia que entra en funciones, ya que es de esta ultima de quien depende, y es el órgano a quien le deberá de rendir cuentas de acuerdo a los establecido dentro del Título Séptimo en su capítulo Único de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

⁽¹⁾concurrir Del lat. concurrere. 1. intr. Dicho de diferentes personas, sucesos o cosas: Juntarse en un mismo lugar o tiempo. 2. intr. Dicho de diferentes cualidades o circunstancias: Coincidir en alguien o en algo. 3. intr. Contribuir con



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

una cantidad para determinado fin. Antonio y Manuel concurren con veinte mil euros. 4. intr. convenir (l ser de un mismo parecer). 5. intr. Competir o concursar. Real Academia Española.

Como lo establece el Artículo 91 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, una de las atribuciones de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, es la de resolver Recursos que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades, además de realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos.

Es por esto la importancia de tener una Unidad Jurídica profesionalizada dentro de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, para que la defensa jurídica y la emisión de Resoluciones que deban de recaer en uso de sus funciones y obligaciones, se encuentren debidamente fundados y motivados por personal debidamente titulado en materia de derecho.

Todo esto en armonía con las integración de las Comisiones, Comités y demás órganos de control que operan dentro del Congreso del Estado y que deben de estar integrados una vez que toma posesión la Legislatura entrante.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---|---|
| LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ |
| ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión. | ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión. |

| | |
|--|---|
| <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p> <p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p> | <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p> <p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo tres años, concurrentes con la legislatura en funciones y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas, unidad jurídica y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>TEXTO VIGENTE</p> <p>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> | <p>PROPUESTA</p> <p>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> |
|--|--|



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|---|
| <p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV...</p> | <p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI...</p> <p>XII</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado y del Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, así como las solicitudes de sus remociones, según sea el caso, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV...</p> |
|--|---|



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--------|---------|
| XV... | XV... |
| XVI... | XVI... |
| XVII | XVII... |

CUARTO. Que de la exposición de motivos se advierte que la iniciativa tiene por objeto:

a) En cuanto a las reformas propuestas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado:

- Que el titular de la Unidad de Evaluación y Control dure en su encargo tres años concurrentes con la legislatura, en lugar de los cuatro años que actualmente prescribe la Ley.
- Que la Unidad de Evaluación y Control cuente con una unidad jurídica que le permita atender las responsabilidades que le fija la Ley en materia contenciosa.

b) En cuanto a la reforma propuesta a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

- Establecer como facultad de la Comisión de Vigilancia, la de presentar al Pleno del Congreso del Estado, la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control, en armonía con lo prescrito por el artículo 92 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos viable la iniciativa planteada, solo por cuanto hace a la reforma propuesta a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que busca establecer como facultad de la Comisión de Vigilancia, la de presentar al Pleno del Congreso del Estado, la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control.

Lo anterior es así toda vez que el objeto de la propuesta, es armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, con las propias de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Comisión de Vigilancia.

Al respecto debemos puntualizar que el artículo 92, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, prescribe que el titular de la Unidad de Evaluación y Control será designado por el Pleno, mediante el voto mayoritario de los diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión de Vigilancia, la que presentará una terna de candidatos.

Para mejor conocimiento, el dispositivo 92 en cita, a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.”

SEXTO. En cuanto a las reformas propuestas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, son de resolverse inviables por las razones siguientes:

Respecto a la propuesta que busca que el titular de la Unidad de Evaluación y Control dure en su encargo tres años concurrentes con la legislatura, en lugar de los cuatro años que actualmente prescribe la Ley, ésta se estima improcedente al considerar que debemos garantizar una adecuada continuidad del trabajo de la Comisión de Vigilancia por cambio de legislatura, lo que se logra a través del funcionamiento transtriannual de la Unidad de Evaluación y Control, el cual en su carácter de órgano auxiliar, de apoyo y asesor de la Comisión de Vigilancia, permitirá rendir cuentas a los nuevos integrantes de la legislatura respecto del trabajo realizado, permitiendo identificar además con precisión el estatus real de asuntos tan relevantes como lo es el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, mismo que inicia en el mes de marzo de cada año con la presentación de éstas, y concluye con la emisión de los informes de auditoría que deben ser entregados a más tardar el 31 de octubre de cada año.

En cuanto a la propuesta que busca que la Unidad de Evaluación y Control cuente con una unidad jurídica que le permita atender las responsabilidades que le fija la Ley en materia contenciosa, esta se considera improcedente por ya encontrarse establecida, en razón de que el artículo 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, prescribe que para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que se determinen en el presupuesto, en donde el Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

En esa línea el artículo 11 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, prescribe que la Unidad estará conformada con las áreas de, Análisis de la Fiscalización Superior; Evaluación del Desempeño y Apoyo en las Funciones de Contraloría; Jurídica; Secretariado Técnico, y Planeación Estratégica.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta por estas dictaminadoras, nos permitimos reproducirla en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|---|
| <p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43,44 y 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar al titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor</p> | <p>ARTICULO 118. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> |
|---|---|



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; así como vigilar su correcto ejercicio;

VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados, en su caso;

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8° de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|--|
| <p>la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;</p> <p>XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y</p> | <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, y de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, así como la solicitud de remoción de éstos, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV. a XVII. ...</p> |
|--|--|



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|---|--|
| XVII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso. | |
|---|--|

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en los términos señalados en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de esta reforma se establece como facultad de la Comisión de Vigilancia, la de presentar al Pleno del Congreso del Estado, la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control.

El objeto de la reforma es armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, con las propias de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Comisión de Vigilancia.

Al respecto el artículo 92 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, prescribe que el titular de la Unidad de Evaluación y Control será designado por el Pleno, mediante el voto mayoritario de los diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión de Vigilancia, la que presentará una terna de candidatos.

Es así que esta reforma se constituye en complementaria del artículo 92 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 118 en su fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 118. ...

I. a XII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, y de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, así como la solicitud de remoción de éstos, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. a XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, VIGILANCIA; PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.

Secretaria: ¿alguien intervendrá? dictamen número catorce; ¿alguien intervendrá?

Presidente: interviene el diputado Edgardo Hernández Contreras, a favor.

Edgardo Hernández Contreras: buenas tardes, con su venia diputado Presidente, nuevamente esta intervención con el dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 118 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; a través de esta reforma se establece como facultad de la Comisión de Vigilancia no sólo la de presentar al pleno del Congreso del Estado, la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo del titular de la Auditoría Superior del Estado y de la Unidad de Evaluación y Control, sino que también su remoción, el objeto de la reforma es armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad con las propias de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Comisión de Vigilancia.

Es así que esta reforma constituye en pleno con el artículo 92 la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, para armonizar lo que ya está con la Auditoría Superior del Estado que en este caso va a ser también armónica con la Unidad de Evaluación y Control; es cuanto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Presidenta: ¿alguien más intervendrá?; concluido el debate pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie, MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra,...; (*continua con la lista*); 24 votos a favor.

Presidente: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado el Decreto que Reforma el artículo 118 en su fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número quince con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN QUINCE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, fue presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 155, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 1201, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiuno de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El proceso legislativo previsto en nuestra Ley Orgánica y Reglamento Interior prevé que el estudio de las iniciativas o puntos de acuerdo que son recibidos por el Honorable Congreso del Estado, y que son turnados a las comisiones por parte de la Directiva, deben ser resueltas mediante dictamen legislativo.

Sin embargo, existen asuntos que recibe el Poder Legislativo del Estado y que son enviados por otras entidades federativas, por el Congreso de la Unión, o por los congresos de otros estados que no constituyen iniciativas de ley o puntos de acuerdo a los que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que no requieren de un dictamen; los que en la práctica, se desahogan mediante oficio.

Con la presente iniciativa, se propone establecer expresamente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que los asuntos que por su naturaleza no sean iniciativas de ley o puntos de acuerdo y tengan



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

por objeto atender solicitudes de otra Entidad Federativa, del Congreso de la Unión o los congresos de los estados, las cuales por su contenido no deban ser procesados en forma de dictamen legislativo, la comisión o comisiones que conozcan de ellas, puedan desahogarlas mediante oficio haciéndolo del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|-------------------------------------|
| <p>ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.</p> <p>Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.</p> | <p>ARTÍCULO 155. ...</p> <p>...</p> |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|--|
| | Los asuntos que por su naturaleza no sean iniciativas de ley o puntos de acuerdo y tengan por objeto atender solicitudes de otra Entidad Federativa, del Congreso de la Unión, de los congresos estatales, o de cualquier persona física o moral, y que por su naturaleza no deban ser procesados en forma de dictamen legislativo, la comisión o comisiones que conozcan de ellas, las desahogarán mediante oficio, haciéndolo de conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso. |
|--|--|

De lo anterior se concluye que el propósito de la propuesta que se analiza es establecer que los turnos que no siendo iniciativa o puntos de acuerdo, cuyo propósito sea atender asuntos de otra Entidad Federativa, del Congreso de la Unión, congresos locales, o de cualquier persona física o moral, y que no se procesen en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, planteamiento que se valora precedente. Sin embargo, se considera que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva, para efectos de que sea dado de baja de los asuntos turnados a la Comisión respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para atender de forma pragmática, rápida y eficaz, los asuntos turnados a las comisiones legislativas, cuando se trate de aquellos que tengan como propósito responder a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deban ser tramitados en forma de dictamen legislativo, se adiciona párrafo al artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así, al no requerir de un dictamen, es posible desahogarlos mediante oficio.

PROYECTO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 155, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 155. ...

...

El turno que no siendo iniciativa o punto de acuerdo, y que tenga como propósito dar atención a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deba ser procesado en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, lo que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva para su baja.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.

Secretaría: dictamen número quince; ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaría: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 23 votos a favor.

Presidente: contabilizados 23 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Adiciona al artículo 155 el párrafo tercero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

A solicitud expresa de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se retira el dictamen dieciséis; por tanto se le devuelve.

A discusión el dictamen número diecisiete con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIECISIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada bajo el número 1854, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de abril de 2019, la solicitud del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., para que le sea autorizado desincorporar bajo la modalidad de donación, un predio rústico fracción "B" de la exhacienda "El Tulillo", con una superficie de 20-00-00 hectáreas, a favor de la Secretaría de Educación Pública a través de la unidad de educación media superior tecnológica agropecuaria y ciencias del mar, y a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mismo que será utilizado para la edificación de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario en el NCPE Santa Martha de ese municipio.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 22 de diciembre de 2018, los integrantes del cuerpo edilicio de Tamuín, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la ratificación de la donación del predio identificado como "Exhacienda El Tulillo", con una superficie de 20-00-00 Has., con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 666.67 metros lineales y linda con fracción A.

Al Sur: 666.67 metros lineales y linda con propiedad particular.

Al Oriente: 300.00 metros lineales y linda con fracción A.

Al Poniente: 300.00 metros lineales y linda con fracción A.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Con camino de por medio a Santa Martha.

Dicho predio es para construcción de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario, autorización que fue aprobada con fecha 26 de mayo de 2017 a favor de la Secretaría de Educación Pública, de la unidad de educación media superior tecnológica agropecuaria y ciencias del mar (UEMSTAYCM), de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y de la Subsecretaría de Educación Media Superior.

TERCERO. Que en el punto de asuntos generales de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 30 de mayo del 2019, la Licenciada Nora Elia Rodríguez Cruz, Secretaria del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., informa a los integrantes del cuerpo edilicio que se recibió el Oficio N° UEMSTAYCM/CBTA NO. 325/002/2018/05, de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Hugo Armando Rocha González, encargado de despacho de la Dirección del CBTA número 325 de Santa Martha de ese municipio, mediante el cual solicita una corrección respecto a que la donación del terreno para la construcción del edificio del plantel que fue autorizado por el Cabildo sea exclusivamente a favor de la Secretaría de Educación Pública. Una vez que la propuesta se somete a votación de los integrantes del cuerpo edilicio de Tamuín, S.L.P., se aprueba por unanimidad la corrección de donación en donde se edificará el CBTA de Santa Martha, a favor de la Secriugiugietaría de Educación Pública.

CUARTO. Que con fecha 12 de abril de 2019 fue recibida por esta Soberanía la solicitud de la Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., para donar un predio a favor de la Secretaría de Educación Pública a través de la unidad de educación media superior tecnológica agropecuaria y ciencias del mar, y a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mismo que será utilizado para la edificación de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario en el NCPE Santa Martha de ese municipio.

QUINTO. Que en la petición realizada para la donación del predio de propiedad municipal, se anexan los siguientes documentos:

a) Copia certificada de las actas de cabildo de fechas 22 diciembre 2018 y 30 de mayo de 2019, respectivamente, del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P, en donde se ratifica y corrige por unanimidad de votos, la donación de un predio rústico fracción "B" de la exhacienda "El Tulillo", con una superficie de 20-00-00 hectáreas, para donarlo a favor de a favor de la Secretaría de Educación Pública.

b) Título de propiedad del predio que se pretende regularizar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo el folio real N° R06-108144.

c) Libertad de Gravamen del predio que se pretende donar, expedida por la Lic. Amada Margarita Sandoval Zavala, en su carácter de Registradora del Sexto Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 5 de abril de 2017, en donde se encuentra con el estatus de reserva de dominio.

d) Cancelación de la reserva de dominio del predio rústico identificado como fracción "B" ubicado en la exhacienda "El Tulillo", con superficie total de 20-00-00 hectáreas, dada ante la fe del Lic. José Gilberto Aranda Márquez, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública N° 9 de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 30 de enero de 2018.

e) Croquis con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- f) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 6 de febrero de 2019.
- g) Licencia de uso de suelo expedida por el C. Luis Cárdenas Herrera, Director de Obras Públicas del municipio de Tamuín, S.L.P., de fecha 7 de febrero de 2019.
- h) Factibilidad de protección civil estatal expedida por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 18 de enero del 2019.
- i) Factibilidad de protección civil municipal expedida por el Ing. Henry Hernández Hernández, en su carácter de Director de Protección Civil Municipal, de fecha 29 de enero de 2019.
- j) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- k) Certificación de que el predio carece de valor arqueológico e histórico, expedida mediante Oficio N° 401-8124-D480/19, de fecha 5 de abril de 2019, signado por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Director del Centro INAH San Luis Potosí.

SEXTO. Que el predio rústico objeto de la donación será destinado a la construcción y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA), en la comunidad de Santa Martha del municipio de Tamuín, S.L.P.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por la presidente municipal de Tamuín, S.L.P., para donar predio rústico de propiedad municipal, identificado como fracción "B" ubicado en la exhacienda "El Tullillo", con superficie total de 20-00-00 hectáreas, en favor de la Secretaría de Educación Pública, para la construcción y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA), para quedar como sigue

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al municipio de Tamuín, S.L.P., a donar a favor de la Secretaría de Educación Pública, para la construcción y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA), inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el folio real N° R06-108144, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 666.67 metros lineales y linda con fracción A.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Al Sur: 666.67 metros lineales y linda con propiedad particular.

Al Oriente: 300.00 metros lineales y linda con fracción A.

Al Poniente: 300.00 metros lineales y linda con fracción A.

Con camino de por medio a Santa Martha.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA); si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de veinticuatro meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN LA SALA DE PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y GOBERNACIÓN.

Secretaría: ¿alguien intervendrá?; dictamen número diecisiete, no hay participaciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*; 23 votos a favor.

Entra en funciones la Primera Vicepresidenta diputada Paola Alejandra Arreola Nieto: contabilizados 23 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que autoriza al municipio de Tamuín, donar predio rústico en la fracción B de la exhacienda El Tulillo, a la Secretaría de Educación Pública, para construcción y funcionamiento de Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A petición de las comisiones de Trabajo y Previsión Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social, el dictamen dieciocho se retira; por lo tanto se les devuelve.

A discusión el dictamen número diecinueve con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: dictamen número diecinueve; ¿alguien intervendrá?

Vicepresidenta: a solicitud de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se retira el dictamen y se devuelve.

Con efectos devolutivos se retira del orden del día el dictamen número veinte a solicitud de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

A discusión el dictamen número veintiuno con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTIUNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, se remitió en Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, escrito del municipio de Villa de Arriaga, síndico, solicita autorizar trece millones de pesos para sentencias juicios laborales y mercantiles.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de la comisión que dictamina, hemos valorado las siguientes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que respecto a la solicitud de ampliación de presupuesto de egresos de acuerdo con lo que establecen los artículos, 57 en sus fracción XIX, es atribución de esta Soberanía *“Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas”*. Dispositivo que se concatena con lo que establece el artículo 15 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El citado numeral se relaciona con lo que señala el artículo 6° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

“ARTICULO 6°. Los municipios por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se establecerán las tasas y tarifas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

De conformidad con la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”. (Énfasis añadido)

SEGUNDA. Que en relación al presupuesto anual de egresos, destaca entre otros, lo que disponen los artículos 17, 18, 31 y el inciso f) de la fracción II del 37 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 17. La Ley de Ingresos; y el Presupuesto de Egresos de los ejecutores del gasto, se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos, así como indicadores desagregados por sexo, que valoren la transversalización del gasto con perspectiva de género.

ARTÍCULO 18. Los montos establecidos en la Ley de Ingresos, y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros.

El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.

ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y (REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2018)

II. Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, deudas por laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral.

Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

ARTÍCULO 37. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, contendrá:

I. ...

II. ...

a) a e). ...

f) Un capítulo específico que incluya las provisiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de esta Ley.

g) a k)

TERCERA. Que derivado de las disposiciones transcritas, se colige que:

1. Es atribución de cada uno de los ayuntamientos del Estado la elaboración del presupuesto de egresos, el que deberá ser aprobado anualmente; que el presidente municipal es quien lo debe presentar al cabildo, para el caso que nos ocupa, deberá contener una partida que será destinada para el pago de laudos laborales, la que se conformará con los recursos que se consideren indispensables para solventar tales responsabilidades.

2. Que el Congreso del Estado, tiene atribución para aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos del Estado, no sus presupuestos de egresos.

3. Que el pronunciamiento de este Poder Legislativo en cualquier sentido, por lo que se refiere al presupuesto de egresos de alguno de los ayuntamientos de la Entidad, supone una trasgresión a la autonomía municipal.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

ÚNICO. Es de desecharse y se desecha por improcedente la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen. Notifíquese.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

Secretaria: dictamen número veintiuno; ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel Gonzales Tovar;...; (*continúa con la lista*); 24 votos a favor; uno en contra.

Vicepresidenta: contabilizados 24 votos a favor; y uno en contra; cero abstenciones; por tanto, por MAYORIA es aprobado desechar por improcedente la solicitud turno número 2304, de esta Sexagésima Segunda Legislatura; notifíquese.

A discusión el dictamen número veintidós con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTIDOS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de febrero de esta anualidad, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 1228, la iniciativa en comento a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XV, y XIX, 113, y 116, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiocho de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente

"EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El derecho al trabajo se refiere al establecimiento de condiciones laborales justas y equitativas, así como a la protección contra el trabajo en condiciones injustas y desfavorables. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁽¹⁾, es considerada como el primer ente en regular la competencia entre las naciones en beneficio de las personas. México ha firmado diversos convenios con esta organización, en los que se abarcan temas como: la igualdad de oportunidades y de trato, el empleo, salario, condiciones laborales, la protección social, la administración y la inspección.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

En ese sentido, el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Relacionado con lo hasta aquí dicho, el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna⁽²⁾, contempla los diversos derechos y condiciones que deben regir las relaciones del trabajo entre los poderes del estado con sus empleados, en el ámbito local y federal.

De acuerdo al párrafo quinto del numeral 5° constitucional, el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Sin embargo, es del dominio público que los poderes del Estado y los municipios de manera común incurren en actos jurídicos por medio de los cuales simulan relaciones de trabajo con sus empleados que expresan condiciones distintas a las reales, o que atentan contra la naturaleza del puesto y trabajo efectivamente prestado, en particular cuando se trata de la forma de contratación, ya sea trabajador de base o por tiempo determinado.

En ese contexto, el Estado y los municipios son comunes violadores del derecho humano al trabajo y a la estabilidad al mismo de las personas que son contratadas para prestar un servicio personal subordinado habitual y de naturaleza indeterminada, con el objetivo de evadir las responsabilidades que surgen de la misma, lo que de suyo es inaceptable, máxime cuando la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, de conformidad con la fracción VII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política.

El estado de necesidad obliga a esta Soberanía a elevar a rango constitucional la máxima protección a los trabajadores del estado y los municipios que se incorporan al servicio público, así como a sus familias y, en consecuencia, la prohibición para que en la contratación del personal se inserten cláusulas abiertamente abusivas mediante actos simulados que al término del mismo obligan a que estos acudan al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para la defensa de su derecho a la estabilidad. En ese contexto, el párrafo tercero del artículo 1° del texto constitucional federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado potosino debe prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en lo particular cuando es conocedor y ejecutante de las prácticas referidas.

⁽¹⁾ Organización Internacional del Trabajo. Véase en: <https://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>. Consultada el 23 de enero de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

⁽²⁾ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf. Consultada el 23 de enero de 2019.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁽³⁾ ha venido sosteniendo diversos criterios jurisprudenciales sobre los cuales se fundamenta la iniciativa, bajo los números: 2a./J. 20/2005, P./J. 36/2006 y 2a./J. 67/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315; Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10; y, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO".

⁽³⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación: Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 23 de enero de 2019.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|----------------------|
| ARTÍCULO 131.- Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales, serán reguladas por la ley de la materia expedida por el Congreso del Estado con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | ARTÍCULO 131.- ... |



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

| | |
|--|--|
| | Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, no existan formas y actos de simulación jurídica y contratación precaria que tiendan a desvirtuar o menoscabar la existencia, naturaleza, duración y condiciones de las mismas. |
|--|--|

Propósito con el cual no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le da origen a las leyes que regulan las relaciones laborales, y que fue dictado en el Pacto Político de 1917, numeral que ha sido objeto de diversas modificaciones, todas ellas en beneficio de los trabajadores, cómo lo narra Javier Moctezuma Barragán, en el ensayo que a continuación se transcribe:

"I. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene por objeto reseñar las reformas y adiciones al texto del artículo 123 constitucional, desde 1917 a la fecha. Abordaré el tema desde una perspectiva fundamentalmente jurídica, en particular desde el punto de vista del derecho constitucional, sin dejar de reconocer que si bien el derecho constituye una esfera relativamente autónoma, éste se ubica en un contexto social y político más amplio.

En los ochenta años transcurridos de 1917 a 1997, el texto del artículo 123 constitucional ha sido modificado mediante veinte decretos, el primero de ellos publicado el 6 de septiembre de 1929, y el último el 31 de diciembre de 1994.

La constitucionalización del derecho del trabajo, la cual alcanza su máxima expresión en la Constitución Política de 1917, significa un reconocimiento histórico de las reivindicaciones sociales, y, derivado de ello, un compromiso del Estado con los trabajadores. Para el derecho del trabajo, las normas constitucionales conforman un marco regulador que delimita y prefigura el contenido de la norma legal; es decir, a la luz de los principios de la Constitución, se interpreta y aplica el ordenamiento legal en su conjunto, con el fin de garantizar plenamente la efectividad de los derechos fundamentales de carácter laboral consagrados en la misma.¹

¹ Véase Sastre Ibarreche, Rafael, *El derecho al trabajo*, Madrid, Trotta, 1966, pp. 19-20. La constitucionalización del derecho no sólo permite la solución de las antinomias y lagunas del ordenamiento, sino también interpretar y aplicar las normas legales a la luz de los principios y valores constitucionales.

Al respecto, véase Rodríguez-Piñero, M., "La aplicación de la Constitución por la jurisdicción laboral",

Relaciones laborales, 1992, p. 67, citado por Sastre Ibarreche, Rafael, *op. cit.*, p. 20.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

A México se debe la primera constitución social en la historia universal de las instituciones jurídicas, pues la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 5 de febrero de 1917, y en vigor a partir del 1o. de mayo del mismo año, estableció un conjunto de garantías sociales en favor de los trabajadores mexicanos. Alfonso Cravioto, diputado constituyente, expresó en el Teatro de la República de Querétaro: “ así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros” .2

2 *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, p. 1028.

Así, surgió la segunda generación de derechos en la historia de la lucha por el reconocimiento de los derechos de contenido económico, político y social. En efecto, Alfonso Cravioto, Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Froylán C. Manjarrez, Carlos L. Gracidas, Héctor Victoria, José Natividad Macías, Esteban Baca Calderón (líder en la huelga de Cananea), entre otros insignes constituyentes, protagonizaron el debate más importante en la historia del derecho laboral mexicano. Victoria, con gran claridad, planteó la necesidad de crear bases constitucionales que permitieran legislar en materia de trabajo, aspectos como los siguientes: “ de jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, [aplicación de medidas de higiene en] fábricas, minas; convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones”³

3 *Idem*, pp. 980-981.

Manjarrez señaló que con la participación de los obreros, la lucha revolucionaria se había transformado en una revolución social, y pidió que se dictara, no un solo artículo, “ sino todo un capítulo, todo un título de la carta magna” dedicado a los derechos de los trabajadores. El texto del artículo 123 constitucional fue aprobado por unanimidad, y se convirtió en un modelo adoptado posteriormente por legislaciones de otros países. Las garantías sociales, en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al ser humano como miembro de un grupo social, no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas, tal como se le conceptualizaba bajo el liberalismo individualista de la Constitución de 1857.

Así, con la Constitución federal mexicana de 1917 surgió el constitucionalismo social comprometido en favor de la justicia de los trabajadores. Aún sorprende lo avanzado del catálogo de derechos sociales del artículo 123. Natural es que, con el devenir del tiempo y conforme a nuevas circunstancias, los textos originales fueran objeto de reformas y adiciones, de las cuales me ocuparé a continuación, y para abordarlas seguiré un criterio de carácter temático, más que cronológico.

II. REFORMAS Y ADICIONES AL TEXTO DEL ARTÍCULO 123



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

DE 1917 A 1997

1. *Federalización de la materia laboral y actividades industriales* Los razonamientos que se expresaron en el Congreso Constituyente para preferir leyes laborales estatales sobre una legislación nacional o federal, obtuvieron la aprobación de la mayoría y así quedó regulado. De las entidades federativas surgieron y se multiplicaron leyes de la materia, así como instituciones del trabajo, de tal manera que se expidieron 53 leyes hasta fines de 1928.

En ese entonces prevalecía la convicción de que era injusto preferir una sola legislación, sin duda centralizadora, a la sensibilidad y conocimientos regionales que otorgarían instituciones ajustadas a realidades diversas. Además de ello, aún estaban vigentes las leyes laborales constitucionalistas de 1914 a 1916, las cuales se aplicaban con buenos resultados.

La decisión del Constituyente de hacer local la materia laboral, no produjo las consecuencias esperadas. La relativa estabilidad que trajo consigo la Constitución revolucionaria y el reinicio de actividades industriales y de importantes servicios, estimularon la expedición de normas laborales que se repetían en un juego de espejos, pero que tenían contradicciones entre sí y limitaciones jurisdiccionales debido a la geografía política. La sola aparición de controversias que excedían a una entidad federativa, por la multiplicación de establecimientos fabriles de una sola empresa o de actividades industriales que se mantenían en varias entidades, obligó al gobierno federal a crear, mediante la facultad reglamentaria del presidente de la República, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de atraer y resolver ese tipo de controversias laborales.

Sin embargo, lo fundamental era impedir la proliferación de diferencias inútiles o injustas respecto de las condiciones del trabajo humano. Por ello, el presidente Emilio Portes Gil el 24 de julio de 1929, envió al senado de la República una iniciativa, con el fin de reformar los artículos 73 y 123 constitucionales; previamente, el titular del Poder Ejecutivo había solicitado a la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión la celebración de un periodo extraordinario de sesiones, con la finalidad de presentar dicha iniciativa.

La exposición de motivos fue clara y enfática al establecer los razonamientos centrales, aunque curiosamente todavía reiteraba las críticas de ciertos “teóricos”, porque la Constitución “contenga preceptos sobre cuestiones de derecho privado”, aunque reconoce su pertinencia ante la convicción de que el artículo 123 “con su texto completo correspondió a una necesidad nacional, y el progreso actual de las clases trabajadoras del país justifica la existencia del texto constitucional conteniendo preceptos reglamentarios”. Sin embargo, se encuentra en desacuerdo con la facultad otorgada a los Congresos de los estados para legislar respecto de leyes laborales, ya que “ha traído una diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímbolas, que acarrearán perjuicios, tanto al trabajador como al capitalista y con ellas conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado e impiden la paz y el adelanto del país”.

Para el presidente Portes Gil era urgente la unificación de la legislación laboral, por lo cual expresó dos consideraciones esenciales, tanto en los casos de actividades que excedieran una entidad federativa del país o de empresas netamente locales, aparentemente excluidas de problemas interestatales:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Si se piensa que un número considerable de industrias que por su propia naturaleza afectan a la economía general del país, tales como las de transportes terrestres y marítimos, las mineras y de hidrocarburos, etc., deben ser sujetas a las mismas normas económicas y legislativas de producción, no se concibe el que existan para ellas tantas leyes del trabajo como Estados de la República [. . .] Si se piensa en las industrias que pueden considerarse como locales por no afectar, como las otras, de una manera absoluta la economía general del país, es también sin duda perjudicial colocarlas bajo tan diversos estatutos o legislaciones como Estados de la República, porque la Industria huiría de los Estados de normas legislativas más estrictas hacia aquellos en que estas normas lo fuesen menos estableciéndose así una diferencia económica y políticas entre ellos, de consecuencias fatales para la nación.

También la iniciativa hacía referencia a la necesidad de la creación de Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y a la convicción unánime de trabajadores y empresarios, expresada en anteproyectos legales, para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia laboral. Finalmente, el presidente expresó en su texto: “Es por consiguiente necesaria la federalización de la legislación obrera, máxime si se considera que no hay razón alguna para conceder derechos distintos en el orden social a los trabajadores y ciudadanos del país”.

La adición a la fracción X del artículo 73 con la finalidad de otorgar la facultad al Congreso de la Unión “para expedir las leyes del trabajo y reglamentarias del artículo 123”, fue la modificación planteada, al igual que la reforma al preámbulo de dicho artículo. También se propuso una reforma a la fracción XXIX, relativa al seguro social, a la cual me referiré posteriormente.

El día 29 de julio de 1929 la Comisión correspondiente del senado tenía listo su dictamen aprobatorio de la iniciativa presidencial, en el cual se reiteraba que la unificación de las leyes laborales formaba parte de una corriente mundial, con el fin de lograr criterios unificados en la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo, y expresaba que la reforma expuesta serviría para dar cauce al proyecto de Ley Federal del Trabajo elaborado por Emilio Portes Gil, cuando ocupó el cargo de secretario de Gobernación.

En la Cámara de origen, después de un breve debate, se aprobó la iniciativa el 31 de julio para turnarse a la Cámara de Diputados, cuya 2a. Comisión de Puntos Constitucionales presentó su dictamen el día 5 de agosto, también favorable a la iniciativa del presidente de la República. Dicho dictamen fue aprobado sin discusión en la sesión del mismo día por 144 votos a favor y ocho en contra. Así, la Cámara de Senadores lo turnó a las legislaturas estatales y, una vez aprobadas estas reformas iniciales al artículo 123 de la Constitución, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de septiembre de 1929.

De esta manera, se federalizó la facultad legislativa en materia laboral y se establecieron las bases para tener una ley nacional que otorgara los derechos mínimos y los extendiera uniformemente en todo el territorio nacional.

La primera Ley Federal del Trabajo fue promulgada en 1931, y en el ínterin se continuaron aplicando las normas estatales y, aparentemente no hubo respuesta adecuada para resolver, por una parte, la cuestión total de la aplicación futura de las leyes laborales y, por otra, la determinación de las actividades industriales sujetas a la jurisdicción federal. Sin embargo, en forma simultánea a la reforma del 123, la 2a. Comisión de Puntos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Constitucionales de la Cámara de Diputados, compuesta por Octavio Mendoza González, E. García de Alba y Alfonso Francisco Ramírez, encontró fórmulas idóneas, ya que si bien estuvo de acuerdo con la federalización legislativa, no aceptó dejar únicamente a la autoridad federal su aplicación. Por el contrario, revirtió la fórmula para que la competencia originaria fuera de las autoridades estatales, y sólo por excepción se aceptó la intervención del dominio federal. Así se expresó en el dictamen relativo:

Admitida la federalización de la Ley del Trabajo y la aplicación de ésta correspondiendo a las autoridades de los estados, tuvimos que proceder al estudio de todos aquellos casos en que la unidad nacional y la economía general del país resultaban afectadas, de pretender sujetarlos a la regla general establecida en cuanto a la competencia, y fue necesario que encontráramos un índice seguro, una característica permanente para enumerar limitativamente los que deben constituir la excepción.

De esta forma, se aprobó la reforma que decidió, sin modificación posterior, la aplicación local de una ley nacional. Por su importancia, se transcribe la reforma, también publicada el 6 de septiembre de 1929, de la fracción X del artículo 73 constitucional, en la cual se determinaron las soluciones mencionadas:

El Congreso tiene facultad: [...] X. [...] para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.⁴

⁴ Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de abril de 1933, se adicionó el texto de la fracción X del artículo 73 constitucional, para agregar lo relativo a la industria textil.

En el periodo presidencial del general Lázaro Cárdenas se agregó, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1935, la excepción de la aplicación local de “las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones”. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1940 se incorporó la industria eléctrica a las actividades federales.

En el año de 1941, el presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa para agregar a la fracción X del artículo 73 constitucional, las industrias azucarera, cinematográfica, hulera, a empresas administradas directa o descentralizadamente por el gobierno federal, al igual que los conflictos que afectaran a dos o más entidades federativas y a los contratos-ley declarados obligatorios en más de un estado del país. La primera Comisión de Puntos Constitucionales y la 5a. Comisión de Trabajo “por indiscutibles razones de técnica legislativa”, remitieron al artículo 123, como una nueva fracción, la XXXI, el párrafo relativo a la “aplicación de las leyes del trabajo por las autoridades locales y federales” y a la jurisdicción federal de trabajo respecto de actividades específicas. La propuesta del 26 de diciembre de 1941 fue aprobada en forma unánime por la Cámara de Diputados y el 29 de diciembre pasó a la de Senadores, aprobada ahí también por consenso.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Por variadas circunstancias, la reforma anterior fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 18 de noviembre de 1942, y a pesar del desarrollo industrial de México, la complejidad de ciertas actividades y la intervención obligada de las autoridades federales, la fracción XXXI permaneció sin variaciones durante casi 20 años. A fines de 1961, el presidente de la República, Adolfo López Mateos, presentó una importante iniciativa laboral en la cual quedaron incluidas en la competencia exclusivamente federal, las industrias de la petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, así como la del cemento.

Dicha iniciativa fue aprobada por el poder revisor, y publicada el 21 de noviembre de 1962.

Mediante la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1975, la competencia federal atrajo nuevas ramas y actividades industriales, y las incorporó en la fracción XXXI: la automotriz, los productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas. Aparentemente, influyeron en este cambio tropiezos de autoridades y tribunales estatales.

La fracción XXXI del 123 constitucional se ha ampliado. En 1977 el presidente de la República, José López Portillo, presentó una iniciativa para redactarla en forma distinta. Se optó por enlistar industrias y empresas en dos incisos distintos, y se redactó un párrafo respecto de conflictos y obligaciones patronales. En el listado de ramas industriales, se agregó la explotación de los minerales básicos, el beneficio y fundición de los mismos; las industrias vidriera, maderera básica, en la cual se especifican procesos incluidos; también la calera y se hicieron precisiones respecto de aspectos relativos a productora de alimentos, automotriz y elaboradoras de bebidas. Como parte novedosa del último párrafo, se extendió esta competencia a las obligaciones empresariales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, “ las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente”.

Así, ha llegado a la actualidad al texto vigente de la fracción XXXI, con la enumeración de 22 ramas industriales y de servicios, pues, mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de junio de 1990, se aprobó la última reforma en esta materia, al agregar la denominación “servicios” al inciso a), para quedar como “Ramas industriales y servicios” incorporar en el punto 22 los servicios de banca y crédito.

2. Seguridad social

La pretensión de los constituyentes de 1917, de considerar de “utilidad social el establecimiento de Cajas de Seguros Populares” se fundaba en tres razonamientos. En primer término, y frente a las dificultades objetivas de obligar al Estado o a los patrones a instaurar un sistema de seguros sociales, se prefirió dejar al impulso popular la fundación de instituciones más cercanas al mutualismo, que a formas generalizadas de protección. En segundo lugar, así quedaba inscrita la fracción principal del artículo 123, que se refería únicamente a la previsión social, y, finalmente, se expresaba un objetivo fundamental que no debía ser excluido del catálogo avanzado de la protección de los asalariados.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Paulatinamente, se demostró que el texto de la fracción XXIX era letra muerta, no obstante que se advertía que los sistemas de seguros sociales eran una meta accesible en nuestro país y se iban extendiendo, al término de la Primera Guerra Mundial, en muchas regiones y naciones del mundo.

Por ello, en la primera iniciativa de reformas al 123, la del año 1929, como se ha comentado, se planteó el vuelco más importante de este tema, al reformarse la fracción XXIX y reemplazar la idea de las Cajas de Seguros Populares por una Ley del Seguro Social, considerada también de utilidad social, que: “comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos”. Como un signo de la necesidad de aspirar a un sistema general y obligatorio de seguros sociales para los trabajadores, queda el testimonio de que la iniciativa del presidente Emilio Portes Gil para reformar la fracción XXIX fue aprobada, sin comentario en los dictámenes ni expresión en las tribunas parlamentarias —y menos aún se registró debate alguno— en las Cámaras del Congreso de la Unión.

La citada fracción dio sustento a la Ley del Seguro Social cuya expedición, tuvo que esperar casi 14 años, hasta enero de 1943, para convertirse en una institución real y contener las ramas de seguros previstas en el nuevo texto.

Sólo una vez más se reformó la fracción XXIX para aceptar la realidad de la Ley del Seguro Social y de su institución, así como para agregar otro ramo de seguro. Sin debates, y en espera de ofrecer sustento constitucional a previstas reformas legales de seguridad social, se publicaron el último día del año de 1974 las adiciones a dicha fracción. El nuevo servicio era el de guardería para hijos de trabajadoras, y se permitía “cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”. Así, se ampliaba el régimen de la seguridad social para abarcar a segmentos de la sociedad productiva más numerosos y a sus familiares.

3. Salarios mínimos

El salario es una institución fundamental del derecho del trabajo; por ello, el texto aprobado en Querétaro contiene la determinación del salario mínimo, con la explicación de sus elementos: suficiente para “satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia” (fracción VI). Se trata de un objetivo que orienta la remuneración mínima de cualquier trabajador, aun en las labores más rústicas y sencillas. También, se estableció el principio de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad (fracción VII), y que el salario no deberá ser objeto de embargo, compensación o descuento (fracción VIII).

Para erradicar las prácticas de las tiendas de raya, instrumento de explotación que durante el porfiriato se vivió habitualmente en el trabajo agrícola, el texto constitucional estableció la obligación de pagar un salario precisamente en moneda de curso legal. Asimismo, se estableció que los créditos en favor de los trabajadores por salario y sueldo devengados en el último año, por indemnización, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra (fracción XXIII). Igualmente, se estableció que serán condiciones nulas y no obligarán a los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

contratantes, aunque se expresen en el contrato, las que fijen un salario que no sea remunerador (fracción XXVII, b).

Además, tres fracciones establecen obligaciones respecto del salario mínimo: las fracciones VI, VII y IX. La primera y la última están expresamente vinculadas, pues ésta determina la forma de fijarlo, es decir, la cuantía, la periodicidad y las modalidades de la retribución mínima. En 1917 se prefirió otorgar esta responsabilidad a comisiones especiales municipales, subordinadas a la Junta de Conciliación que funcionaría en cada entidad federativa.

Vale la pena imaginar las enormes dificultades para cumplir el mandato constitucional, al considerar el grado de desarrollo que tenía la mayoría de los municipios del país, hace 80 años, cuando excepcionalmente la población vivía en ciudades y un gran porcentaje de los mexicanos habitaba en modestas localidades rurales, que con enorme dificultad mantenían sus ayuntamientos en funciones.

Debieron transcurrir más de 16 años para alcanzar una fórmula complementaria con visos de aplicación verdadera. El 12 de septiembre de 1933, cinco diputados federales presentaron una iniciativa para adicionar la mencionada fracción IX con la idea de encontrar una vía idónea que salvara la determinación del salario mínimo de una doble trampa. La primera —como se ha expresado— derivada de la inexistencia de comisiones especiales en la mayoría de los municipios del país y, la segunda, consistente en la aparente contradicción entre la norma suprema y la Ley Federal del Trabajo, que ampliaba la fijación del salario mínimo a regiones, las cuales excedían generalmente la demarcación municipal, por lo cual se confirió la facultad, en “defecto de esas comisiones”, a la “Junta Central de Conciliación y Arbitraje”, que naturalmente era más sensible a las condiciones tanto regionales como estatales. Conforme a la tradición, esta reforma pretendió ser fundamento de la legislación secundaria, y así fue aprobada por el Constituyente Permanente y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de noviembre de 1933.

Hubieron de transcurrir 28 años, para que el titular del Poder Ejecutivo asumiera la responsabilidad de darles plena vigencia a las instituciones ideadas por los constituyentes de Querétaro en esta materia. En efecto, en la iniciativa del presidente Adolfo López Mateos, presentada a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 26 de diciembre de 1961, se expresó el objetivo de sus planteamientos:

El Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelantados de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, con base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consignó en el artículo 123 de la Constitución General de la República. Esta característica de la declaración de derechos sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone al poder público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores.

Por ello, propuso reformar, entre otros preceptos, la fracción VI del apartado “A” del artículo 123, para que solamente regulara el salario mínimo; mantuvo la definición original del salario mínimo y agregó el calificativo de general, para introducir otro: el “profesional”, referido a la especialización de la mano de obra. Además, estableció



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

el salario mínimo del campo, con la finalidad de evitar se volviera letra muerta el mínimo general en las actividades agrícolas.

Las instituciones originalmente determinadas para fijar el salario mínimo eran anacrónicas e incapaces de realizar estudios técnicos que sustentaran las correspondientes mejorías y variaciones. Por ello, el presidente López Mateos propuso la creación de una institución general: la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que aprobaría las decisiones de las Comisiones Regionales, integradas tripartitamente por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, tal como corresponde al derecho del trabajo. En la iniciativa de reformas se expresó que la estructura y composición de estos órganos se determinarían en la Ley reglamentaria.

La propuesta presidencial fue aprobada sin dificultad alguna, pero los trámites en el Congreso de la Unión y en los congresos estatales fueron lentos, y las reformas constitucionales se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 21 de noviembre de 1962.

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos alcanzó prestigio y mostró su utilidad. Se constituyó como una institución que ofrecía las fórmulas más confiables para la fijación de los distintos tipos de salario mínimo. Por su parte, las comisiones regionales se multiplicaron y llegaron a constituirse ciento once, a finales de los años setenta.

Las imprevisibles crisis económicas de esa década y las que se vivieron en la siguiente, dieron origen —entre tantas cuestiones— a otra iniciativa presidencial respecto del tema que se aborda. Mediante iniciativa fechada el 13 de octubre de 1986, el presidente Miguel de la Madrid Hurtado presentó a la Cámara de Diputados una modificación a la fracción VI del apartado “A”.

Se trataba de extinguir el salario mínimo del campo, ya que por fuerza de la realidad se había equiparado al mínimo general y, al omitirse la clasificación inicial, sólo se pretendían dos tipos de salarios mínimos: general y profesional. Asimismo, desaparecerían las Comisiones Regionales y se dejaba a la Comisión Nacional la obligación de determinar regionalmente los salarios. El presidente recordaba a los legisladores que así ocurría en la práctica y que las atribuciones de la Comisión Nacional propiciarían la igualdad entre los mínimos e impedirían extremos inadecuados.

En el año de 1986, la Cámara de Diputados se integraba también con diversos partidos políticos de oposición, cuyos representantes objetaron la iniciativa presidencial. Con el fin de lograr una fórmula diferente para la elevación de los salarios mínimos, en consonancia con la alteración constante y ominosa del costo de la vida, pretendieron ligar la fijación de los salarios a los movimientos inflacionarios, para regularlos sin bruscas pérdidas de su valor.

La votación se refirió sólo a la iniciativa presidencial y, tras un intenso debate, se aprobó en sus términos el día 30 de octubre del mismo año, por 211 votos en pro y 42 abstenciones. En la Cámara de Senadores la aprobación fue unánime en la sesión del día 17 de noviembre y no se registraron objeciones por parte de los Congresos estatales. Así, la reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de diciembre de 1986.

4. Participación en las utilidades de las empresas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Como se ha comentado, otra protección económica adicional que determinaron los diputados constituyentes, fue la institución de la participación de los trabajadores en las utilidades empresariales. Un debate perduró durante mucho tiempo, posterior al establecimiento constitucional de esta prestación, en el cual se ponía en duda la justificación de una prestación que, para algunos, negaba los beneficios que sólo mediante los salarios debían percibir los obreros, pues para los seguidores de esta posición, la participación de los trabajadores en las utilidades era sólo un acto caritativo, que perjudicaba la dignidad de los trabajadores. Lo cierto es que en nuestro país, durante mucho tiempo, esta institución constitucional fue ineficaz.

Al igual que en otros ámbitos, la disposición incluida en la fracción VI del artículo 123 era la aspiración de un deber, de una prestación solamente enunciada con magnífico ánimo, pero inaplicable en la realidad cotidiana. Seguramente hubo conductas excepcionales, al otorgar a los trabajadores de una factoría un pago adicional por concepto de la participación en las utilidades, pero nada más. Algunas leyes estatales incluyeron normas para reglamentar la institución, pero nadie fue llamado a cumplirlas, ni la autoridad a rendir las cuentas correspondientes.

La participación en las utilidades de las empresas se convirtió en una cuestión sensible, aunque se le relegó para los años posteriores. Al igual que para la fijación del salario mínimo, desde 1917 se había establecido que las comisiones especiales municipales también determinarían la forma cómo se señalarían las ganancias para los trabajadores. Como se explicó, esos organismos existieron excepcionalmente y con graves dificultades señalaron los salarios mínimos, pero no lograron fijar las utilidades. La relatada reforma constitucional de la fracción IX, llevada a cabo en 1933, dio la protección al salario mínimo para que, por omisión de las comisiones especiales, fuera la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva la que fijara dicho salario, y dejó a la deriva la institución del reparto de utilidades.

Conforme se ampliaron y fortalecieron algunos sectores empresariales, más enérgico fue su rechazo a la participación obrera en las utilidades, se requirió entonces de la decisión política del presidente Adolfo López Mateos, quien en 1962 propuso modificar íntegramente la fracción IX, intocada por más de veinticinco años. En su iniciativa del 26 de diciembre de 1961, el Ejecutivo Federal propuso constituir un Comisión Nacional, la cual determinaría el porcentaje de las utilidades por repartir, mediante una resolución de carácter nacional, sujeta a estudios técnicos generales que tomaran en consideración la realidad económica y avizoraran el futuro del desarrollo del país, con el fin de establecer la base fiscal sobre la cual se fijaría el porcentaje. Además, la fracción mencionada contendría únicamente lo relativo a la participación en las utilidades, pues lo correspondiente a los salarios mínimos quedó contenido, como se dijo, en la fracción VI.

La Cámara de Diputados emitió un dictamen favorable a la iniciativa presidencial, el cual fue aprobado por unanimidad, con las intervenciones de representantes de los tres partidos políticos que formaban el órgano legislativo: PRI, PPS y PAN. Sin ningún incidente transcurrió la aprobación unánime de la Cámara colegisladora y de los congresos estatales, hasta su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de noviembre de 1962.

5. Trabajo de las mujeres y de los menores



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

El texto original del artículo 123 estableció normas protectoras del trabajo de las mujeres y de los menores, pues prohibió las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años; igualmente, proscribió a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y añadió que en los establecimientos comerciales no podrían trabajar después de las diez de la noche. Asimismo, dispuso que los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrían como jornada máxima la de seis horas.

Estableció, además, que el trabajo de los niños menores de doce años no podría ser objeto de contrato.

Respecto a las mujeres embarazadas, el Constituyente otorgó protección a las mismas, mediante las siguientes disposiciones: Impedir que las mujeres "desempeñaran trabajos físicos que (exigieran un) esfuerzo material considerable". Estipular el descanso forzoso posterior al parto, de un mes de duración, conservando su salario íntegro, así como su empleo y los derechos establecidos en sus contratos. Finalmente, el derecho de disfrutar de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar al hijo, durante el período de lactancia.

El reconocimiento constitucional de la igualdad del hombre y la mujer en el plano jurídico, originó una adición al artículo 4o. constitucional. Por su parte, las modificaciones a la fracción V del 123 desvanecieron las limitaciones, la protección, respecto de labores consideradas insalubres o peligrosas, aun las de jornadas nocturnas industriales o comerciales. Estas reformas fueron publicadas el día último del año de 1974.

El poder revisor de la Constitución reformó la fracción V relativa a las condiciones de resguardo y protección a la trabajadora embarazada. La prohibición de realizar tareas arduas se amplió a toda la preñez y se relacionó con el cuidado a la gestación; asimismo, se estableció en la norma suprema el descanso prenatal durante seis semanas y se amplió el postnatal también a ese lapso. Acertadamente, los descansos durante el periodo de lactancia se destinaron a la alimentación y no sólo al amamantamiento de los hijos.

Respecto de los menores, la reforma fundamental se realizó en el año de 1962. En la citada iniciativa del presidente López Mateos, el 26 de diciembre de 1961, se plantea la modificación de la edad mínima del trabajo a los catorce años y, también, la prohibición expresa del trabajo a partir de las diez de la noche. En los considerados de la iniciativa se afirmó:

Para impartir una mayor protección a los menores de edad, se estima necesario reformar las fracciones II y III del inciso A del artículo 123 constitucional, prohibiendo para aquellos que no han cumplido los dieciséis años, toda clase de trabajo después de las diez de la noche y la utilización de los servicios de quienes no han alcanzado la edad de catorce años; con lo cual, en el primer caso, se les asegura el descanso completo durante la noche y en el segundo, la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios.

Las Cámaras del Congreso de la Unión ratificaron en sus dictámenes la validez de la iniciativa presidencial, e insistieron en su sentido humano y en la protección para impedir que los menores fueran sujetos de las relaciones



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

de trabajo, sin haber alcanzado la adolescencia, y haber concluido el ciclo obligatorio, elemental, de estudios. De igual manera, los Congresos de los estados la aprobaron sin dificultad alguna, por lo cual fue publicada el 21 de noviembre de 1962.

6. Derecho de huelga

La Constitución federal mexicana de 1917 no sólo elevó a rango constitucional una serie de derechos laborales de carácter sustantivo, sino que confirió a los trabajadores los mecanismos jurídicos para la defensa de los mismos, como la garantía de la justicia laboral y la huelga.

Acerca de la huelga, Múgica, insigne constituyente, precisó que la misma tendría por objeto “conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital” .

El derecho de la huelga se estableció en el texto original del artículo 123, donde se consagraron como derechos sociales, el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga, con anticipación a la Constitución alemana de Weimar de 1919.

Es importante destacar, como una característica distintiva del derecho de huelga plasmado en el artículo 123 constitucional, que su raíz histórica proviene de las luchas sociales que la precedieron, siendo las más significativas las huelgas de los mineros de Cananea, en 1906, y de los trabajadores textiles de Río Blanco, en 1907.

Así, en el artículo 123 fracciones XVI, XVII, y XVIII, se establece el derecho de huelga como un derecho no solamente permitido sino jurídicamente protegido.

Respecto a la fracción XVII, hay que hacer notar que si bien se reconoce el derecho de huelga a los obreros; en cuanto a los patrones, los paros están condicionados por la fracción XIX del propio artículo 123, en el sentido de que serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a la fracción XVIII, el concepto de licitud en las huelgas está referido a que “ tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital [...]” .

De este precepto se desprende que los objetivos de la huelga atañen a reivindicaciones obreras de carácter laboral y no a finalidades distintas.

Asimismo, la reforma a la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, promovida en 1938 por el presidente Lázaro Cárdenas, estableció los casos en que las huelgas serán consideradas como ilícitas, a saber, cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

7. Derecho de los trabajadores al servicio del Estado

Adolfo López Mateos había cumplido solamente un año de su mandato presidencial, cuando el 7 de diciembre de 1959 sometió a la consideración de la Cámara de Senadores una iniciativa para que los servidores públicos quedaran tutelados con las garantías sociales que ya disfrutaban los trabajadores en general.

Desde el inicio de nuestra vida independiente, los trabajadores gubernamentales fueron ascendiendo paulatinamente una escala de derechos, sin embargo, después del triunfo revolucionario, los burócratas fueron protegidos por un Estatuto, mediante el cual lograron seguridad y garantías, sobre todo, en sus condiciones de trabajo; permanencia en el empleo; sindicalización y prestaciones sociales que los condujeron a condiciones de jubilación adecuadas.

Sin embargo, la normatividad secundaria ofrecía riesgos y no tenía sustento constitucional. Los razonamientos principales de la iniciativa al igual que la descripción de las condiciones contenidas en el apartado “B” del 123 de la Constitución, fueron los siguientes:

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado [. . .] Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado. [. . .] De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas.

[. . .] La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como la de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en casos de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

Sólo con modificaciones de redacción, tanto en la Cámara de Senadores como de Diputados del Congreso de la Unión, el proyecto del apartado B del 123 constitucional, con sus XIV fracciones, fue aprobado por unanimidad, en virtud de sus consecuencias benéficas para el enorme sector de servidores públicos que prestaban sus servicios en los Poderes de la Unión, del Distrito y de los Territorios Federales.

El 5 de diciembre de 1960, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición que dio vida al apartado “B”. Desde luego, éste ha tenido algunas modificaciones, en consonancia con el apartado “A”, tales como, la constitución de un fondo nacional de la vivienda para los trabajadores en 1972, que originó la reforma del inciso f) de su fracción



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

XI, y un nuevo párrafo de la fracción XIII, relativo a los servidores públicos, y a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. A los dos años, al igual que la fracción V del apartado "A", para ampliar la tutela de las trabajadoras embarazadas, se reformó el inciso c) de la fracción XI con una redacción semejante, pero en relación con las servidoras públicas se afirmó, con el fin de impedir cualquier duda, que las trabajadoras embarazadas "disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles".

Con posterioridad, el apartado "B" sólo ha sido modificado con la creación de una breve fracción, la XIII bis, originada por la nacionalización de la banca en el año de 1982. Reformada nuevamente cuando el sistema bancario, en términos generales, volvió a la propiedad y administración privadas y el 27 de junio de 1990 se determinó que sólo " las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado". El 20 de agosto de 1993 se agregó el Banco Central a esta fracción.

8. Vivienda obrera

El texto original de la fracción XII del artículo 123, estableció la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas en arrendamiento, siempre que se encontraran las factorías o establecimientos fuera de centros poblados, ya que el texto constitucional también determinó que ese deber no se extendía a empresas urbanas, salvo que "ocuparen un número de trabajadores mayor de cien [...]". Así quedó estipulada la preocupación de los constituyentes, para impedir abusos constantes de ciertos empresarios que edificaban galerones o aparentes viviendas, cuando en realidad se trataba de construcciones de una sola pieza o recámara y por las cuales se fijaban rentas conforme al arbitrio del empleador, con lo que se configuraba otro eslabón de la cadena de explotación cotidiana.

Desde el Programa del Partido Liberal Mexicano, en 1906, aparece el propósito de obligar "a los propietarios o patronos rurales a dar alojamiento higiénico".

Con este límite se determina la protección obrera por el Congreso Constituyente. Objetivamente, la disposición no era fácil de cumplir, salvo en grandes explotaciones mineras, y sólo gradualmente, de manera tal que cuando a fines de los años sesenta, se dispuso elaborar una nueva Ley Federal del Trabajo, se planteó la decisión de hacer realidad lo dispuesto por la fracción XII del apartado "A". Los legisladores ampliaron la obligación a todas las empresas con el fin de lograr una fórmula eficaz de aplicación.

Los factores de la producción, conjuntamente con las autoridades laborales y hacendarias, encontraron una fórmula solidaria y aceptaron la constitución de un organismo semejante al Instituto Mexicano del Seguro Social, tripartito, provisto de recursos económicos que inicialmente otorgó el gobierno federal, pero sujeto a una recaudación especial del 5 por ciento de las nóminas, para conformar aportes individualizados por cada trabajador, y los cuales originaban créditos para la construcción de la vivienda obrera. Para ello fue necesario, en primer término, reformar la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución. El presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

después de una ardua negociación obrera-patronal, envió la iniciativa de ley a la Cámara de Diputados el 22 de diciembre de 1971. Los razonamientos expresaban propósitos y resultados:

El gobierno de la República ha insistido reiteradamente en la necesidad de acelerar todos los procesos que concurran a una más justa distribución del ingreso y a mejorar substancialmente el bienestar de la población. Por esta razón considera indispensable afrontar globalmente el problema de la vivienda e incorporar en los beneficios de una política habitacional a la totalidad de la clase trabajadora independientemente de la dimensión de las empresas en que sus miembros laboren o de su ubicación geográfica [...] Ello sólo es factible si se establece un sistema más amplio de solidaridad social en el que la obligación que actualmente tienen los patrones respecto de sus propios trabajadores sirva de base a un mecanismo institucional de financiamiento e inversión, de carácter nacional.

Diputados y senadores del Congreso de la Unión, miembros de diversos partidos políticos, aprobaron la iniciativa presidencial con leves modificaciones de ubicación de los textos. Es pertinente recordar la intervención del diputado federal, el general Juan Barragán, presidente del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, quien unió el espíritu justiciero de don Venustiano Carranza con el renovado ánimo de justicia social, en la sesión del 28 de diciembre de 1971:

Para la clase obrera se estipuló (en el artículo 123), además de otros mandatos que hacen posible la distribución equitativa de la riqueza, que en sí es justicia social, la habitación obrera. Un lugar en donde el trabajador y su familia pudieran descansar con dignidad y decoro las fatigas de la jornada [...] El señor Carranza entendió eso, fue su credo, su vocación y por ello aceptó sin regateos, más bien lo auspició en el ámbito de la discreción parlamentaria, que al obrero, que al hombre que labra su destino por sí mismo, se la diera por quien más tiene y al que le sirve, una habitación cómoda e higiénica [...] Podrán tenerse mejores salarios, más prestaciones contractuales, pero mientras se amontone en una pocilga de las ciudades perdidas o en un cuarto redondo de las inmundas vecindades, a una familia obrera [...] la justicia social del señor Carranza no se habrá cumplido.

El 14 de febrero de 1972 fue publicada la reforma de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123, con la cual quedó establecida la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante aportaciones a un fondo nacional de la vivienda, el cual sería administrado por una institución creada específicamente para llevar a cabo esa finalidad.

Tiempo después, el 10 de noviembre de 1972, fue publicada la reforma al apartado "B", que mediante una modificación al inciso f) de la fracción XI y una adición a la fracción XIII, estableció el derecho análogo a la vivienda obrera que tendrían los trabajadores al servicio del Estado, así como los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, con la creación de fondos e instituciones semejantes al organismo de la vivienda que se estipuló en la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 constitucional.

9. *Derecho al trabajo*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de diciembre de 1978, se adicionó un párrafo inicial al artículo 123 constitucional, mediante el cual el poder revisor estableció, sin duda, una de las disposiciones más trascendentes de dicho artículo, a saber: el derecho al trabajo, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley” .

En la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, el presidente José López Portillo hizo las siguientes consideraciones:

Ha llegado el momento de dar el paso que, no hace muchos años, sólo podía considerarse como una declaración de buenas pero irrealizables intenciones: consagrar a nivel constitucional el derecho al trabajo [...] El deber, la obligación correlativa del derecho al trabajo, corresponde a la sociedad en su conjunto. Es ella la que, conforme a las leyes que para tal efecto se expidan, habrá de aprovechar sus recursos en la generación de fuentes de trabajo. La responsabilidad del Estado, como sucede ante todo derecho social, consiste en propiciar, por medios legales, que dichas acciones se realicen.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados estuvieron conformes con la iniciativa presidencial; en los dictámenes y debates correspondientes aceptaron el reto que significaba incorporar en el texto supremo ese derecho social.

Como lo ha señalado Santiago Barajas,⁵ con dicha disposición el Estado en momento alguno ha asumido para sí la obligación de dar trabajo a un indeterminado número de personas. Se trata de un principio que implica el interés público de fomentar la creación de empleos, mediante la implementación de una serie de políticas activas, que hagan plena realidad este derecho de contenido económico y social, desde luego, con el concurso de toda la sociedad.

⁵ Véase Barajas, Santiago, “Las garantías sociales”, en Andrade, E. *et al.*, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, IJ, 1992, p. 38.

Aunque aparentemente se trata de un derecho con un contenido difuso, su consagración refrenda la constitucionalización del derecho del trabajo en nuestra evolución constitucional, y tiene, además, implicaciones directas en derechos más concretos y específicos, como la estabilidad en el empleo, no entendido éste como un derecho absoluto, pues no hay derechos absolutos, sino como la continuidad de la relación laboral, como principio general, hasta la existencia de una causa legalmente establecida que apoye su terminación.

10. Reforzamiento de la jurisdicción de los tribunales laborales

El 21 de noviembre de 1962 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma auspiciada por el presidente Adolfo López Mateos, a la fracción XXII del artículo 123. Esta reforma introdujo la obligación de los empresarios, de someterse en los casos de despido injustificado de los trabajadores, a la jurisdicción de los tribunales laborales y cumplir sus resoluciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

En la exposición de motivos de esta reforma constitucional se afirmó lo siguiente:

Esta medida impedirá la práctica observada en muchos casos, de la separación de obreros en edad senecta, que siendo objeto de despido, nunca obtienen una indemnización suficiente para garantizarles una satisfactoria situación económica, estando ya impedidos para el logro de nuevas oportunidades de trabajo; y permitirá también la eficaz representación sindical de los trabajadores organizados, sin represalias apoyadas en la posibilidad legal que hasta el presente opera y que permite al patrono negarse a someter el arbitraje de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, concretándose al pago de la indemnización constitucional además de la responsabilidad que resulte del conflicto que, como se ha dicho, son insuficientes para el trabajador, quien preferentemente necesita de la estabilidad en el trabajo.

Asimismo, la reforma a la fracción XXII establece el derecho del trabajador despedido injustificadamente de exigir a su elección, o bien la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, o bien una indemnización consistente en tres meses de salario. Las dos acciones que tiene a su disposición el trabajador son, en cierto modo, similares a las que concede el derecho civil en los casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato.

Mediante la primera acción, el trabajador exige se deje sin efecto su separación y, por tanto, se le reinstale en su empleo; por la segunda, reclama el pago de una indemnización. Es importante mencionar que cualesquiera que haya sido la acción intentada por el trabajador, éste tiene derecho a exigir a que se le paguen los salarios vencidos o “salarios caídos”, desde la fecha del despido hasta que se ejecute la resolución judicial.

Los empleadores no tienen derecho a rehusarse a reinstalar a un trabajador en el puesto que venía desempeñando, excepto que se trate de uno de los casos de excepción previstos taxativamente en la Ley Federal del Trabajo.

Dichos casos de excepción tienen su origen, justamente, en la reforma constitucional de 1962 a la fracción XXII, aprobada bajo el argumento de que si bien la estabilidad del trabajador en su empleo debe respetarse, no puede tener un carácter absoluto, ya que, como afirmó el jurista Mario de la Cueva: “[...] la utilización forzosa de una persona puede implicar una violación a los derechos individuales del hombre, toda vez que a nadie se puede obligar a convivir con otra” .⁶

⁶ Cueva, Mario de la, “La estabilidad en el empleo”, en Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa (comp.),

El humanismo jurídico de Mario de la Cueva, México, UNAM, FCE, 1994, p. 540.

En el debate legislativo se señaló en forma expresa, como casos de excepción a los trabajadores domésticos y a los trabajadores que están en contacto constante y permanente con el patrón, siempre que el tribunal laboral estime que “no es posible el desarrollo normal de las relaciones de trabajo”. La legislación secundaria incluye también, dentro de los casos de excepción, a los trabajadores con una antigüedad menor de un año; los trabajadores de confianza y los trabajadores eventuales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Por lo tanto, el derecho mexicano del trabajo establece un sistema de estabilidad en el empleo, en la inteligencia de que la estabilidad en el trabajo no es un derecho absoluto, sino que es un derecho relativo de los trabajadores.

La estabilidad en el empleo es “el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija: si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiere causa para ello. Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo el trabajador podrá continuar laborando”⁷

⁷ Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1994, t. I, p. 553.

11. Capacitación y adiestramiento

El texto original del artículo 123 no hizo referencia a la capacitación y adiestramiento, aunque sí estableció la obligación de los patrones de establecer escuelas para la comunidad (fracción XII). No fue sino hasta la reforma a la fracción XIII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de enero de 1978, promovida por el presidente José López Portillo, que se estableció la obligación a cargo de las empresas, cualquiera que sea su actividad, de proporcionar a sus trabajadores “ capacitación o adiestramiento para el trabajo”

La reforma constitucional dispuso, además, que la ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo, determine los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deban cumplir con dicha obligación.

En la exposición de motivos de esta reforma constitucional, el Ejecutivo federal reconoció la carencia de un sistema destinado al perfeccionamiento de las habilidades del trabajador, capaz de otorgarle aptitud para operar los nuevos procesos tecnológicos. Dicha falta —indicó— era causa de baja productividad por el inadecuado y restringido aprovechamiento de la capacidad instalada de las empresas, así como de graves riesgos de trabajo por el contacto de los obreros insuficientemente capacitados con maquinaria renovada.

La iniciativa tenía como fin primordial procurar que cada uno de los trabajadores esté en igualdad de condiciones para aspirar a una vida más digna, en proporción directa a sus habilidades y a su disposición para propiciar cambios económicos en las empresas y en el aparato productivo.

Aprobada esta modificación constitucional, y consecuente con la misma, la Ley Federal del Trabajo fue objeto de una importante reforma en el año de 1978.

12. Colocación de trabajadores

La Comisión redactora del proyecto de artículo 123 de la Constitución Política de 1917, se preocupó por dos instituciones que habían afectado a los trabajadores en su salario: las tiendas de raya y las agencias de colocación de trabajadores, y a diferencia del proyecto de declaración de derechos sociales, elaborado por los diputados constituyentes Pastor Rouaix y José Natividad Macías, la Comisión incluyó en la exposición de motivos del proyecto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

el siguiente párrafo que presentó a la Asamblea Constituyente: “El mismo género de abusos se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocación y demás, por lo cual nos parece adecuado poner un límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer cobro alguno a los trabajadores” .

Congruente con tal motivación, la Comisión redactó la fracción XXV del artículo 123 de la Constitución, de la siguiente forma, la cual fue aprobada sin observación alguna: “El servicio para la colocación de trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular”.

El 24 de septiembre de 1972, el presidente Luis Echeverría sometió al senado de la República, una iniciativa de decreto de adición a la fracción XXV del apartado “A” del artículo 123 constitucional, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, y dictaminada el día 12 de noviembre de 1974 (1a. lectura) y el día 14 de dicho mes y año (2a. lectura), siendo aprobada en lo general y en lo particular por 192 votos y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1972. Mediante esta adición se agregó a dicha fracción un párrafo segundo para quedar de la siguiente manera: “XXV. El servicio para la colocación de trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular [...] En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia”.

III. CONSIDERACIONES FINALES

1. La Constitución mexicana de 1917 estableció las bases para realizar cambios profundos en el entramado social y económico de nuestro país. En particular, el artículo 123 estableció un conjunto de garantías sociales en favor de los trabajadores mexicanos, y se regularon profusamente los derechos obreros, incluido el germen de algunas instituciones avanzadas para la época, habida cuenta de que las reivindicaciones sociales eran un aspecto toral del movimiento revolucionario de 1910.

2. Tal como lo muestra, en forma prístina, el Congreso Constituyente de 1916-1917, el constitucionalismo representa aquellos momentos en nuestra historia, cuando tiene lugar, en el marco de una lucha armada, una profunda discusión que trasciende los límites de la política como negociación de intereses o basada en la simple mayoría. Los debates de las asambleas constituyentes tienen por objeto deliberar y establecer los principios que sujetarán a las futuras generaciones, las que no pueden trastocarlos mediante una decisión de mayoría simple. Por esta razón, las constituciones de muchos países, y la nuestra no es la excepción, tienen reglas que dificultan la reforma constitucional, tales como la exigencia de mayorías calificadas de dos terceras partes.⁸

⁸ Elster, Jon, “Introducción”, en Elster, Jon y Rune Slagstad, *Constitutionalism and Democracy*.

Cambridge, Cambridge University Press, 1988, p. 2, y *Ulysses and the Sirens*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984, p. 93.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

3. Como se ha reseñado, las nuevas circunstancias y requerimientos que ha traído aparejada la evolución del país en diversos órdenes, que naturalmente no podían vislumbrar los constituyentes de 1917, explican las reformas y adiciones al texto del artículo 123 por parte del poder revisor de la Constitución.

La estrecha vinculación que existe entre la vida social y el derecho, exige que éste se adapte a las transformaciones o cambios que operan en la realidad, es por ello que, con el correr de los años, el artículo 123 constitucional ha experimentado diversas reformas con objeto de desarrollar y puntualizar sus principios.

El hilo conductor de estas reformas y adiciones ha consistido en completar la obra del Constituyente, al otorgar condiciones de vida cada vez más dignas a los trabajadores y a sus familias.

La Constitución mexicana exige para reformar o adicionar la Constitución, la votación en el Congreso de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los individuos presentes, y la mayoría simple (la mitad más uno) de las legislaturas de los estados (artículo 135). Conforme a las nuevas reglas de integración del Congreso de la Unión, ningún partido político por sí solo puede reformar la Constitución, como podía hacerse hasta antes de 1988.

4. Aunado a lo anterior destaca el importante papel que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto intérprete máximo de nuestra ley fundamental, ha desempeñado en fijar el alcance de las normas constitucionales y, particularmente, en el derecho laboral. El derecho constitucional no es estático, sino que, desde sus orígenes, ha sido el resultado de las reivindicaciones y anhelos de los gobernados por ampliar sus derechos políticos, económicos y sociales para lograr mayor libertad, democracia y justicia social. En la materia del trabajo, la Constitución federal mexicana de 1917, con sus reformas y adiciones, no ha sido la excepción."

No huelga mencionar que la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece en el Título Primero, "*De los Principios Generales*", disposiciones que velan porque en las relaciones laborales se consiga el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente. (Artículos, 2°, 3°, 4°, 5°, 17, 18, entre otros)⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 4o.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por el Tribunal.

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de sustituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;

II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Ley Federal del Trabajo. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf Consultada el 9-VIII-2019

- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del Tribunal;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
- VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal;
- VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;
- VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;
- IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
- X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;
- XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

Por su parte la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, establece disposiciones que se concatenan con las estipulaciones transcritas, como las contenidas en los arábigos, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, entre otros.⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ARTICULO 1o.- La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

ARTICULO 2o.- El trabajo es un derecho y un deber social, y ha de efectuarse en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como un nivel económico decoroso para las personas trabajadoras y su familia, en un marco de libertad y dignidad, no discriminación y libre de violencia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de género, edad, etnia, preferencias políticas, religiosas o culturales, condición socioeconómica, cultural, discapacidad, enfermedad, orientación sexual o todas aquellas que puedan resultar discriminadoras.

ARTÍCULO 3o.- Los derechos que otorga esta ley son irrenunciables y por lo tanto de orden público.

ARTÍCULO 4o.- En lo no previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los principios generales del Derecho y de la justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Si aún persiste la duda se resolverá con la interpretación más favorable al trabajador.

ARTÍCULO 5o.- Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

ARTÍCULO 6o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal ni impedirán el goce y el ejercicio de los derechos que en ésta se consignan, la estipulación escrita o verbal, que establezca:

- I.- Una jornada semanal mayor de treinta y cinco horas;
- II.- Labores peligrosas e insalubres, así como el trabajo nocturno, para menores de dieciséis años;
- III.- Una jornada inhumana por notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;
- IV.- Un salario inferior al mínimo del área económica respectiva; y
- V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de las retribuciones.

Por lo que, suponiendo sin conceder, que son procedentes los propósitos planteados en la iniciativa que se analiza, sería tanto como aceptar que la legislación laboral, tanto a nivel federal como estatal, no garantiza que en las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales, no existan formas y actos de simulación jurídica y contratación precaria, que tienden a desvirtuar o menoscabar la existencia, naturaleza y condiciones de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV, y XIX, 113, y 116, de la Ley Orgánica del



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Octava, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Secretaria: ¿dictamen número veintidós alguien intervendrá?; no hay participación.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel Gonzales Tovar;...; (*continúa con la lista*); 25 votos a favor.

Vicepresidenta: contabilizados 25 votos a favor, por UNANIMIDAD es aprobado desechar por improcedente la iniciativa turno número 1228, de esta Sexagésima Segunda Legislatura; notifíquese.

Primera Secretaria consulte en votación nominal, si se dispensa la lectura del Acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con Proyecto de Resolución.

Secretaria: consulto en votación nominal si se dispensa la lectura del acuerdo; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel Gonzales Tovar;...; (*continúa con la lista*); 25 votos a favor.

Vicepresidenta: contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD no se lee y, por tanto, está a discusión el Acuerdo con Proyecto de Resolución; inscriba a quienes vayan a intervenir.

ACUERDO CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

del Congreso del Estado, así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 6 de abril del año 2013, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en los preceptos jurídicos 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 6 de abril del año 2013, convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora de la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2019; galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

BASES

PRIMERA. La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina.

La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día martes 1º de octubre, y concluirá a las 15:00 horas del día martes 15 de Octubre de 2019.

Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al Congreso del Estado.

SEGUNDA. Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio y curriculum vitae de la persona propuesta, así como lo documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón.

TERCERA. La comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2019, en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial, del Estado, el día jueves 31 del mes de octubre del 2019.

QUINTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel Gonzales Tovar;...; (*continúa con la lista*); 24 votos, uno en contra.

Vicepresidenta: 24 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, convoca a la ciudadanía proponga a persona que estime merecedora de la Presea al Mérito “Plan de San Luis”, año 2019; en tal virtud, envíese al Ejecutivo Local, para su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”

En el siguiente apartado, la diputada María del Consuelo Carmona Salas formula el primer Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

De acuerdo con información oficial, el Fondo Nacional de Desastres Naturales (FONDEN) es un instrumento financiero público que tiene por objeto proporcionar auxilio y ayuda a la población que se encuentra ante la inminencia de un fenómeno natural perturbador.

Dicho fondo se activa a través de:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

A) Una Declaratoria de Emergencia (reconocimiento de la Secretaría de Gobernación de que uno o varios municipios o delegaciones políticas se encuentren ante la inminencia de un desastre natural).

B) Una Declaratoria de Desastre (manifestación pública, por parte de la Secretaría de Gobernación, y a solicitud de una entidad federativa, de que ha ocurrido un fenómeno natural y que ha afectado los servicios públicos, viviendas la población con recursos escasos, así como la infraestructura pública.

Los fenómenos naturales contemplados por el FONDEN, son los siguientes:

- a) Geológicos: Sismo; erupción volcánica; alud; maremoto; deslave;
- b) Hidrometeorológicos: Sequía atípica e impredecible; ciclón (en sus diferentes manifestaciones: depresión tropical, tormenta tropical y huracán); lluvia torrencial; nevada y granizada; inundación atípica; tornado, y
- c) Otros: incendio forestal. [1]

Ahora bien, en los municipios de Alaquines, Aquismón, Cardenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuatla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Tampolón, Tamuín, Tanalajas, Tanquián, Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz se vive una sequía extrema ante la falta de lluvia según información del Servicio Meteorológico Nacional; lo que ha ocasionado afectaciones tanto al campo agrícola y a la ganadería, razón por la cual encuadra en la hipótesis de fenómenos naturales hidrometeorológicos contemplados por el citado FONDEN.

JUSTIFICACIÓN

Como legisladores debemos ocuparnos por este panorama desolador que se presenta en los municipios de Alaquines, Aquismón, Cardenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuatla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Tampolón, Tamuín, Tanalajas, Tanquián,

[1] ¿Que es el FONDEN?. México: *Reconstrucción MX*. Recuperado de: <http://fonden.datos.gob.mx/#/que-es-el-fonden>. Visitado el día 09 de septiembre de 2019.

Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, dado que las consecuencias de la sequía para las actividades agrícolas y ganaderas, afectan la economía de los municipios y detienen el desarrollo de actividades productivas, de manera que la conservación del medio ambiente queda totalmente condicionada al nivel de lluvia.

Dentro de los principales problemas encontramos los siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

- Falta de crecimiento del pasto, lo que conlleva a que el ganado no pueda comer regularmente ni de manera equilibrada.
- Los sistemas de riego también disminuyen, ya que la ausencia de agua en las tomas es cada día menor y debe ser racionado.
- Las siembras se pierden y muchos rubros no pueden desarrollarse.
- Arroyos tienden a secarse, lo que disminuye la producción ganadera.
- Las reses tienden a perder peso incluso corriendo el peligro de deshidratación y muerte.
- Inversión de recursos extra, con el objeto de trasladar grandes cantidades de agua, desde otras zonas, para poder suplantar la hidratación en la ganadería.
- Asimismo se deben invertir grandes sumas de dinero extra, en la compra de pasto, heno y otros alimentos, fundamentales para los animales.
-

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, es que debemos promover la declaratoria de desastre por sequía extrema en los municipios de Alaquines, Aquismón, Cardenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Tampolón, Tamuín, Tanalajas, Tanquián, Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, ante el Fondo Nacional de Desastres Naturales (Fonden), esto a través del Titular del Ejecutivo del Estado a efecto de que se asignen recursos federales que permitan llevar a cabo acciones que atiendan la emergencia provocada por la sequía severa registrada a la fecha.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, y es por ello que, debemos emitir el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a fin de que solicite la declaratoria de desastre por sequía extrema en los municipios de Alaquines, Aquismón, Cardenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Tampolón, Tamuín, Tanalajas, Tanquián, Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, ante el Fondo Nacional de Desastres Naturales (Fonden), a fin de que se asignen recursos federales que permitan llevar a cabo acciones que atiendan la emergencia provocada por la sequía severa registrada a la fecha.

Notifíquese.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

María del Consuelo Carmona Salas: con el permiso de la Directiva; Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, María Del Consuelo Carmona Salas diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, bajo los siguientes antecedentes.

De acuerdo con información oficial, el Fondo Nacional de Desastres Naturales; FONDEN es un instrumento financiero público que tiene por objeto proporcionar auxilio y ayuda a la población que se encuentra ante la inminencia de un fenómeno natural perturbador.

Dicho fondo se activa a través de:

Una Declaratoria de Emergencia; reconocimiento de la Secretaría de Gobernación de que uno o varios municipios o delegaciones políticas se encuentren ante la inminencia de un desastre natural.

Una Declaratoria de Desastre; manifestación pública, por parte de la Secretaría de Gobernación, y a solicitud de una entidad federativa, de que ha ocurrido un fenómeno natural y que ha afectado los servicios públicos, viviendas la población con recursos escasos, así como la infraestructura pública.

Los fenómenos naturales contemplados por el FONDEN, son los siguientes:

- a) Geológicos: Sismo; erupción volcánica; alud; maremoto; deslave;
- b) Hidrometeorológicos: Sequía atípica e impredecible; ciclón, en sus diferentes manifestaciones: depresión tropical, tormenta tropical y huracán; lluvia torrencial; nevada y granizada; inundación atípica; tornado, y
- c) Otros: incendio forestal.

Ahora bien, en los municipios de Alaquines, Aquismón, Cárdenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón, Tamuín, Tanlajás, Tanquián, Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz se vive una sequía extrema ante la falta de lluvia según información del Servicio Meteorológico Nacional; lo que ha ocasionado afectaciones tanto al campo agrícola y a la ganadería, razón por la cual encuadra en la hipótesis de fenómenos naturales hidrometeorológicos contemplados por el citado FONDEN.

Como legisladores debemos ocuparnos por este panorama desolador que se presenta en los municipios mencionados en los antecedentes, dado que las consecuencias de la sequía para las actividades agrícolas y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

ganaderas, afectan su economía, detienen el desarrollo de actividades productivas, de manera que la conservación del medio ambiente queda totalmente condicionada al nivel de lluvia.

Dentro de los principales problemas encontramos los siguientes:

- Falta de crecimiento del pasto, lo que conlleva a que el ganado no pueda comer regularmente ni de manera equilibrada.
- Los sistemas de riego también disminuyen, ya que la ausencia de agua en las tomas es cada día menor y debe ser racionado.
- Las siembras se pierden y muchos rubros no pueden desarrollarse.
- Arroyos tienden a secarse, lo que disminuye la producción ganadera.
- Las reses tienden a perder peso incluso corriendo el peligro de deshidratación y muerte.
- Inversión de recursos extra, con el objeto de trasladar grandes cantidades de agua, desde otras zonas, para poder suplantar la hidratación en la ganadería.
- Asimismo se deben invertir grandes sumas de dinero extra, en la compra de pasto, heno y otros alimentos, fundamentales para los animales.

En razón de lo anteriormente expuesto, es que debemos promover la declaratoria de desastre por sequía extrema en los citados municipios ante el Fondo Nacional de Desastres Naturales; Fonden, esto a través del Titular del Ejecutivo del Estado a efecto de que se asignen recursos federales que permitan llevar a cabo acciones que atiendan la emergencia provocada por la sequía severa registrada a la fecha.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, y es por ello que, debemos emitir el siguiente Punto de Acuerdo.

La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a fin de que solicite la declaratoria de desastre por sequía extrema en los municipios de Alaquines, Aquismón, Cárdenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón, Tamuín, Tanlajás, Tanquián, Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, ante el Fondo Nacional de Desastres Naturales; Fonden, a fin de que se asignen recursos federales que permitan llevar a cabo acciones que atiendan la emergencia provocada por la sequía severa registrada a la fecha, notifíquese; es cuanto.

Vicepresidenta: Segunda Secretaria consulte al Pleno en votación económica, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: pregunto si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Vicepresidenta: por MAYORIA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?

Vicepresidenta: diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidente; permanentemente nos metemos en cosas que no nos importan, verdad, pero aquí es más grave la situación porque ni nos consta que estos municipios tengan sequía extrema, ni nos consta nada, ni se ha nombrado una comisión, pero sobretodo que ahí está el FONDEN, que es una ley federal que tiene procedimientos y formas, y aplicaciones de la ley de fondo para que se traten estos casos, pero no es facultad de este Congreso andar pidiendo ese tipo de exhortos, porque ni nos consta esos municipios, o sea yo con todo respeto aquí hay mucha gente que va a esos municipios, puede ser, yo no lo dudo, pero no hemos analizado, si nosotros realmente tenemos conocimiento de que estén en sequía extrema esos municipios, sabemos que hay sequía pero no es facultad de nosotros, pero ahí se los dejo de tarea; gracias.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; diputado Cándido Ochoa Rojas; ¿es a favor o es en contra diputado?; en contra.

Cándido Ochoa Rojas: gracias, cuando alguno de los compañeros presenta un tema que tiene que ver con lo que realmente está ocurriendo en nuestro Estado, lo primero que quiero hacer es apoyar, esta idea es excelente, nada más que está desfasada; si esto se hubiera hecho hace un mes, hubiera sido extraordinario, es muy buena idea lo que nos plantea nuestra compañera Consuelo Carmona, pero resulta que cuando hay una contingencia lo primero que se tiene que hacer es que se declare la emergencia, la emergencia es para que la Secretaría de Gobernación ponga atención de que hay un peligro inminente, en este caso la presencia de la sequía que se avecinaba, hace dos meses, y que hoy ya está saliendo, pues como vemos ahora tenemos la temporada de huracanes, ya llovió; lamentablemente le pusieron en el punto de acuerdo que se declaraba zona de desastre, si la Secretaría de Gobernación antes no analizó una situación de emergencia es inviable que le planteemos que decrete o que atienda algo por un desastre, como zona de desastre.

Esta situación que la diputada Consuelo Carmona nos plantea, yo la reitero hace como un mes y medio y el secretario de agricultura se quedó callado, no atendió, fueron los incendios terribles que ocurrieron no sólo en una parte, sino en gran sector de la Huasteca, y las personas se las arreglaron como pudieron; hoy insisto, ya está lloviendo, sería extraordinario apoyarle, pero como dice el diputado Oscar Vera, pues si esto es una obligación del Ejecutivo del Estado; son buenas ideas, pero a veces son inoperantes, no podemos pedirle que declare zona de desastre cuando no habido una percepción, un conocimiento de zona de emergencia, esa sería mi intervención; por su atención gracias.

Vicepresidenta: a tribuna la diputada Vianey Montes Colunga, en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Vianey Montes Colunga: muy buenas tardes, con su venia Presidenta, efectivamente en todo el Estado hay sequía, y hay unos estragos graves por este fenómeno, yo creo que uno de los tiempos de estiaje más largos en los últimos años, sino es que en las décadas, hace mucho tiempo que no se tenía una sequía tan larga, pero precisamente hay una declaratoria del Estado de San Luis Potosí.

El 2 de julio la SADER declara a petición de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, declare estado de emergencia en el Estado de San Luis Potosí, precisamente por este tema de la sequía; entonces, creo ya que es improcedente este punto de acuerdo, y bueno pues mejor exhorta al gobierno federal que no recorte los recursos para el campo, más bien que los aumente; gracias.

Vicepresidenta: diputado Mario Lárraga, a favor.

Mario Lárraga Delgado: con la venia de la compañera Vicepresidenta; yo creo que más vale tarde que nunca compañero diputado Cándido; y qué bien que la compañera hace este exhorto para que se tomen las medidas pertinentes, porque efectivamente el desastre fue mayúsculo, grande, y las medidas nos tomaron a todos de fuera de lugar, no hicimos lo que teníamos que hacer a tiempo, pero algo se tiene que hacer, las consecuencias vienen todavía más adelante, el ganado muerto, que era la esperanza de muchos, la siembra de maíz, de los alimentos, que para mucha gente era una esperanza; hoy no van a llegar, la lluvia no llegó a tiempo; y entonces algo se tiene que hacer, que el gobierno del Estado implementó ciertos apoyos, se supone que eran pocos para abatir la emergencia, poquísimos, pero el gobierno federal hasta ahorita no ha respondido esa es la verdad, y este exhorto ayudaría para que eso suceda, y efectivamente estar a tiempo para entre todos cuando llegue la cuestión del presupuesto buscar meterle un poquito más de recursos o más mucho más recursos al tema agropecuario, porque esos son los elementos que llegan a nuestra mesa, de todos, ahí no hay escapatoria para nadie; y entonces sí no se percibe que los recursos son pocos o van a ser pocos entonces, esos alimentos no llegaran; es cuanto.

Vicepresidente: tiene la voz la diputada María del Consuelo Carmona Salas, a favor.

María del Consuelo Carmona Salas: este punto de acuerdo es a través de la presencia de pobladores de algunos de estos municipios que se han venido a presentar a mi oficina, para pues ponerme al tanto de lo que está sucediendo en sus municipios; también, no es inventado, los datos que yo traigo aquí son estadísticas que vienen en el Sistema Meteorológico Nacional, y decirles que hasta la fecha no ha habido ninguna declaratoria, aún no ha aparecido en el Diario Oficial de la Federación alguna declaratoria de emergencia por parte del Ejecutivo del Estado; entonces, en base a ello es que sale este punto de acuerdo a las necesidades que tienen ahorita los campesinos de estos municipios, como lo dice el diputado Mario, ya llovió, sí ya está lloviendo, pero los daños que quedaron, los daños que causó, es ahí en donde se aplicaría este fondo; entonces, pues bueno decirles que no es inventado, está sustentado en cuanto a estadísticas del Sistema Meteorológico Nacional, no está inventado diputado; es cuanto, y bueno aparte es nuestra obligación como legisladores para fomentar el apoyo al campo, fomentar lo que tenemos ahorita ya a la mano, se presenta la gente de nuestros distritos, la gente de otros municipios, pues debemos entenderlos verdad, pero también entiendo el sentido de su voto; no se preocupen, es cuanto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Vicepresidenta: diputada Vianey Montes Colunga, para su segunda intervención.

Vianey Montes Colunga: yo creo que eso no está a discusión el hecho de que sí hay sequía, hay muchas afectaciones en el campo, este dato me lo acaba de pasar el Secretario de Agricultura del Estado, el Licenciado Alejandro Cambeses, pero quien debe de hacer la declaratoria de emergencia es la Secretaría Federal la SADERH, entonces pues más bien yo creo que no es a la SEDARH a quien se debe de exhortar; gracias.

Vicepresidenta: la diputada Marite Hernández Correa, a favor.

Marite Hernández Correa: buenas tardes a todos y todas, bueno pues considero que como representantes populares nos debería importar todos los temas que son de trascendencia para la ciudadanía diputados, me parece que hacer un llamamiento a la autoridad que tiene las atribuciones legales nunca estará de más, pues las consecuencias de esas sequías persisten, y las condiciones de los más vulnerables están hoy y perviven hoy en día; es cuanto, gracias.

Vicepresidenta: a tribuna la diputada Sonia Mendoza Díaz, ¿a favor diputada?; en contra.

Sonia Mendoza Díaz: yo creo que el punto de acuerdo es bueno, yo creo que si todos los diputados estamos interesados en que a San Luis Potosí le vaya bien; y obviamente que yo vengo de una parte del Estado donde la sequía pues apremia, y creo que en la Huasteca está pasando lo mismo, creo que es en todo el Estado, pero también coincido con el diputado Cándido en el sentido de que hay cosas que se tienen que presentar a tiempo y de la manera correcta, este punto de acuerdo no debe de ir dirigido al Estado, la federación es la que tiene que declararla zona de desastre, y además enviar el apoyo, creo y que ya no va a ver, y sí, efectivamente coincido con la diputada Consuelo en el sentido de que pues aquí representamos a ciudadanos, y hay que levantar la voz; pero creo que tampoco los debemos de engañar; o sea, aquí se pueden presentar cosas estamos fuera, estamos desfasados, estamos fuera de tiempo, y no creo que a estas alturas porque bien lo dijo el diputado Cándido ya estamos en una etapa de lluvias, y ya no va a declararse zona de desastre, yo creo que estamos ya muy a destiempo; y los puntos de acuerdo pues recordemos también que son llamados a misa, y eso no va a obligar a ninguna autoridad a voltearnos a ver.

Yo creo que, efectivamente todos los días vienen a tocar puertas a nuestras oficinas los ciudadanos que representamos, y también a los que no representamos; finalmente los diputados representamos a todos los ciudadanos de San Luis Potosí, no somos, aunque representamos a distritos la obligación es para con todos; para con todos los ciudadanos del Estado, y los puntos de acuerdo y las iniciativas y las leyes que aquí se aprueban pues no se regionalizan, son para todo el Estado, yo sí creo que estamos fuera de destiempo, sí creo que está exhortando e invitando a la autoridad que no corresponde; y también creo que debemos ser muy francos con los ciudadanos, subir a tribuna para exponer un punto de acuerdo que no es viable, pero que además nunca va a tener efectos, es engañar.

Yo creo que tenemos que decirles a los ciudadanos del Estado, lo que sí procede y decirles mira a lo mejor esto no pero de esta manera vamos a actuar; y otro ejemplo es lo que pasó con el tema de los anti granizos, aquí vinieron a



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

expresarse los pobres ciudadanos del altiplano, y no pasó nada, porque ni siquiera está aprobado legalmente, ni científicamente esas cosas, o los cuetes que avienten, causen daño; entonces, yo sí creo que tenemos una obligación primera de hablar con la verdad, yo creo que tenemos que decirle a los ciudadanos lo que sí se puede hacer en este Congreso y lo que nos desfasa, lo que está fuera de nuestro alcance; porque eso creo que es muy importante el hablar con la verdad, y decirle si lo que va a proceder, y lo que no; entonces, con todo respeto yo estoy en contra, y no porque no crea o no quiera que a los ciudadanos les vaya bien, yo quiero que a San Luis Potosí le vaya bien porque yo soy potosina, y porque además creo que todos los que estamos aquí representamos a los intereses de los ciudadanos; pero si actuemos primero con viabilidad, con la temporalidad que se requiere y sobre todo con la verdad hacia los ciudadanos; es cuanto, Presidente.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate pregunte si está discutido el punto de acuerdo.

Secretaria: consulto si está discutido el punto de acuerdo; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: por MAYORÍA suficientemente discutido el Punto de Acuerdo; a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel Gonzales Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos;...; *(continúa con la lista)*; 15 votos a favor; tres abstenciones; y cinco en contra.

Vicepresidenta: contabilizados 15 votos a favor; tres abstenciones; y cinco votos en contra; por tanto, se aprueba por MAYORÍA exhortar al Ejecutivo del Estado, solicitar al Fondo Nacional de Desastres Naturales, la declaratoria por sequía extrema en los municipios: Alaquines, Aquismón, Cárdenas, Catorce, Cedral, Charcas, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Huehuetlán, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, Santa Catarina, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Axtla de Terrazas, Xilitla, Matlapa, El Naranjo, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz; notifíquese.

La diputada María del Consuelo Carmona Salas presenta el segundo Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO DOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Titular del Ayuntamiento de San Luis Potosí, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Durante administraciones pasadas del Ayuntamiento de la ciudad, una mujer potosina trabajó vendiendo libros en la conocida “Plaza del Carmen”, esto por supuesto con autorización y permisos cuyo costo en su momento ascendía al importe de \$1,120.00 (mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Ahora, derivado de la reciente decisión de prohibir el comercio en plazas públicas de la Entidad sin importar su giro, mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, esta mujer, quien es madre soltera además, me planteo una situación de emergencia, como lo es el impedimento al que se enfrenta al día de hoy, dado que ya no se le permite el ubicarse en el callejón de Iturbide y Villerías en la Plaza citada, esto a pesar de que su giro corresponde a la venta de libros.

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior, contraviene la garantía contemplada por el artículo 5 de la Constitución Política Federal, referente a que “ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Aunado a lo dispuesto por el artículo 12 fracción III del Reglamento de Actividades Comerciales (Vía Pública) del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que establece que en el otorgamiento de permisos se dará preferencia a los comerciantes de libros como lo es en el caso que nos ocupa.

Sin embargo al día de hoy, se le niega trabajar, aún y cuando en la propia Ciudad de México a un costado de la Catedral Metropolitana se ubica también un módulo de libros cuyo único fin es el de fomentar la lectura de la población en general.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, es que debemos indagar sobre los razonamientos que impiden al Ayuntamiento de la capital, para el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública, dado que jurídicamente tienen la competencia para ello.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar y fomentar el fomento a la lectura, por lo que se emite el siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Titular del Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que informe los motivos y fundamentos jurídicos que le impiden el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública.

Notifíquese.

María del Consuelo Carmona Salas: compañeros, antes de darle lectura a este punto de acuerdo, quisiera mencionar que jamás yo engañaría a la ciudadanía, los estamos escuchando y se hace el intento, se les ha dicho muy claramente en que sea; que bueno se presenta el punto de acuerdo y si vemos...

Intervención de la Vicepresidenta: disculpe diputada, por favor se puede enfocar en la presentación del punto.

María del Consuelo Carmona Salas: sí, entonces no hay engaño hacia la ciudadanía definitivamente, ahorita continuamos.

El siguiente punto de acuerdo, Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, María del Consuelo Carmona Salas diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Titular del Ayuntamiento de San Luis Potosí, bajo los siguientes antecedentes.

Durante administraciones pasadas del Ayuntamiento de la ciudad, una mujer potosina trabajó vendiendo libros en la conocida Plaza del Carmen, esto por supuesto con autorización y permisos cuyo costo en su momento ascendía al importe de \$1,120.00 pesos.

Ahora, derivado de la reciente decisión de prohibir el comercio en plazas públicas de la Entidad sin importar su giro, mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, esta mujer, quien es madre soltera además, me planteó una situación de emergencia, como lo es el impedimento al que se enfrenta al día de hoy, dado que ya no se le permite el ubicarse en el callejón de Iturbide y Villerías en la Plaza citada, esto a pesar de que su giro corresponde a la venta de libros.

Lo anterior, contraviene la garantía contemplada por el artículo 5 de la Constitución Política Federal, referente a que "ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Aunado a lo dispuesto por el artículo 12 fracción III del Reglamento de Actividades Comerciales (Vía Pública) del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que establece que en el otorgamiento de permisos se dará preferencia a los comerciantes de libros como lo es en el caso que nos ocupa.

Sin embargo al día de hoy, se le niega trabajar, aún y cuando en la propia Ciudad de México a un costado de la Catedral Metropolitana se ubica también un módulo de libros cuyo único fin es el de fomentar la lectura de la población en general.

En razón de lo anteriormente expuesto, es que debemos indagar sobre los razonamientos que impiden al Ayuntamiento de la capital, para el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública, dado que jurídicamente tienen la competencia para ello.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar y fomentar el fomento a la lectura, por lo que se emite el siguiente Punto de Acuerdo.

Único. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Titular del Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que informe los motivos y fundamentos jurídicos que le impiden el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública, notifíquese, es cuanto.

Vicepresidenta: Primera Secretaria consulte al Pleno en votación económica, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie.

Vicepresidenta: por MAYORÍA "NO" es de urgente y obvia resolución; por lo tanto, se turna a la Comisión de Desarrollo Económico y Social.

Segunda Secretaria lea la propuesta de la Junta de Coordinación Política, para renovar la Comisión de Vigilancia.

PROPUESTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, PARA RENOVAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de septiembre de 2019

Oficio No. JUCOPO II/01/2019


Diputado Martín Juárez Córdova
Presidente de la Mesa Directiva
LXII Legislatura
Presente

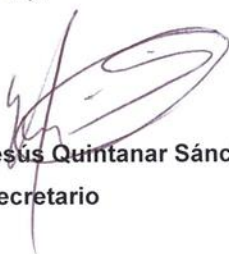


De conformidad con lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se comunica a esa Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/01/2019, adoptado en sesión de fecha 15 de septiembre de 2019, se acordó proponer la nueva composición de la Comisión de Vigilancia, de la siguiente forma:

| | |
|----------------|------------------------------------|
| Presidente | José Antonio Zapata Meráz |
| Vicepresidente | Edson de Jesús Quintanar Sánchez |
| Secretario | María del Rosario Sánchez Olivares |
| Vocal | Marite Hernández Correa |
| Vocal | Edgardo Hernández Contreras |
| Vocal | Martín Juárez Córdova |
| vocal | Rolando Hervert Lara |

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome a sus integrantes la protesta de ley.


Dip. Rolando Hervert Lara
Presidente


Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez
Secretario



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaría: San Luis Potosí; 15 de septiembre de 2019.

Oficio No JUCOPO II/01/2019.

Diputado Martín Juárez Córdova.

Presidente de la Directiva de la LXII Legislatura.

Presente.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/01/2019, adoptado en sesión de fecha 15 de septiembre del 2019, se acordó proponer la nueva composición de la Comisión de Vigilancia, de la siguiente forma:

Presidente José Antonio Zapata Meráz; Vicepresidente Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Secretario María del Rosario Sánchez Olivares; Vocal Marite Hernández Correa; Vocal Edgardo Hernández Contreras; Vocal Martín Juárez Córdova; Vocal Rolando Hervert Lara.

Por lo que le solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome a sus integrantes la protesta de ley.

Diputado Rolando Hervert Lara, rubrica; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, rúbrica.

Entra en funciones el Presidente diputado Martín Juárez Córdova: distribuir las cédulas a los diputados.

Distribución de Cédula.

Presidente: Segunda Secretaria llame a los diputados a depositar la cédula.

Secretaría: Paola Alejandra Arreola Nieto, Martha Barajas García, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, María del Consuelo Carmona Salas, Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*

Presidente: realizar la confronta, el escrutinio, e informarme los resultados.

Secretaría: a favor, a favor, a favor, a favor; a favor;...; *(continúa con el escrutinio)*

Secretaría: Presidente le informo que son 21 votos a favor; cero abstenciones, y 3 votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; cero abstenciones; y 3 votos en contra, por tanto aprobado por MAYORÍA la renovación de la Comisión de Vigilancia, para el periodo del 19 de septiembre del 2019 al 14 de septiembre del 2020; llamo de inmediato al frente de la Presidencia a sus integrantes, para tomarles protesta de ley.

Pido a todos ponerse de pie; y a la Vicepresidenta de la Directiva ocupe la Presidencia.

Entra en funciones la Primera Vicepresidenta diputada Paola Alejandra Arreola Nieto: pido al público por favor ponerse de pie.

Diputados: José Antonio Zapata Meráz; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; María del Rosario Sánchez Olivares; Marite Hernández Correa; Edgardo Hernández Contreras; Martín Juárez Córdova; y Rolando Hervert Lara, les pregunto:

¿Protestan sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente su cargo de: Presidente; Vicepresidente; Secretaria; y vocales, respectivamente, en la Comisión de Vigilancia, para el periodo del 19 de septiembre del 2019 al 14 de septiembre del 2020, para el que han sido electos?

Los Interpelados: sí, protesto.

Vicepresidenta: sí así no lo hacen, que el pueblo de San Luis Potosí se los demande.

Pido a los diputados regresar a sus curules; y a todos tomar asiento.

Entra en funciones el Presidente diputado Martín Juárez Córdova: el artículo 26 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado, establece que las Sesiones Ordinarias no duraran más de 4 horas; Primera Secretaria consulte si continuamos.

Secretaria: consulto en votación económica si están de acuerdo en continuar esta sesión; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA proseguimos con la sesión.

Primera Secretaria lea las propuestas de la Junta de Coordinación Política, para reestructurar las comisiones de, Gobernación; así como la de Desarrollo Rural y Forestal.

REESTRUCTURACIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de septiembre de 2019


Oficio No. JUCOPO II/03/2019

Diputado Martín Juárez Córdova
Presidente de la Mesa Directiva
LXII Legislatura
Presente



De conformidad con lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se comunica a esa Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/03/2019, adoptado en sesión de fecha 15 de septiembre de 2019, se acordó proponer que en la Comisión de Gobernación, el actual Presidente Diputado Martín Juárez Córdova, ocupe el cargo de Vicepresidente; y el actual Vicepresidente Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, ocupe el cargo de Presidente.

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome a los Diputados la protesta de ley.


Dip. Rolando Hervert Lara
Presidente


Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez
Secretario



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaría: San Luis Potosí; a 15 de septiembre del 2018.

Oficio No JUCOPO II/18/2019.

Diputado Martín Juárez Córdova.

Presidente de la Directiva LXII Legislatura.

Presente.

Por este conducto comunicamos a usted, que por un error al redactar el acuerdo JCP/LXII-11/03/2019 mismo que comunicamos mediante oficio JUCOPO11/03/2019 fechado y recibido el día 15 de los corrientes, los integrantes de la Junta de Coordinación Política, asentaron mediante fe de erratas la corrección al acuerdo, mismo del que acompañamos copia por lo que mediante el presente oficio solicitamos de manera atenta que la propuesta correcta sea sometida a la consideración del Honorable Pleno en los siguientes términos y en su caso se tome la protesta de ley.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno del Honorable Congreso que en la Comisión de Gobernación, el actual Presidente diputado Martín Juárez Córdova, ocupe el cargo de vocal; y el actual vocal diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, ocupe el cargo de presidente.

Diputado Rolando Hervert Lara; Presidente, rúbrica; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Secretario, rúbrica.

REESTRUCTURACIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de septiembre de 2019

Oficio No. JUCOPO II/02/2019

Diputado Martín Juárez Córdova
Presidente de la Mesa Directiva
LXII Legislatura
Presente



De conformidad con lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se comunica a esa Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-II/02/2019, adoptado en sesión de fecha 15 de septiembre de 2019, se acordó obsequiar la petición del Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, para separarse de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, en la que desempeña como Secretario, y la incorporación a la misma de la Diputada Alejandra Valdes Martínez, la que se desempeñará como Secretaria.

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso, se tome protesta de ley a la Diputada propuesta.


Dip. Rolando Hervert Lara
Presidente


Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez
Secretario



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Secretaría: San Luis Potosí, San Luis Potosí; a 15 de septiembre del 2019.

Oficio número JUCOPO11/02/2019.

Diputado Martín Juárez Córdova.

Presidente de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Presente.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se comunica a esta Directiva que, por acuerdo JCP/LXII-11/02/2019, adoptado en sesión de fecha 15 de septiembre 2019, se acordó obsequiar la petición del diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, para separarse de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, en la que se desempeña como secretario, y la incorporación a la misma de la diputada Alejandra Valdez Martínez, la que se desempeñara como secretaria.

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del pleno de esta Honorable Soberanía, y en su caso, se tome protesta de ley a la diputada propuesta.

Diputado Rolando Hervert Lara; Presidente, rúbrica; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Secretario, rúbrica.

Presidente: distribuir las cédulas a los diputados.

Distribución de Cédulas.

Presidente: Primera Secretaria llame a los diputados a depositar la cédula.

Secretaría: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*

Presidente: realizar la confronta, el escrutinio, e informarme los resultados.

Secretaría: a favor; a favor; a favor; a favor; a favor;...; *(continúa con la lista)*

Secretaría: Presidente 21 votos a favor; cero abstenciones; y 4 votos en contra.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; cero abstenciones; y 4 votos en contra, por tanto, aprobada por MAYORÍA la reestructura de las comisiones de: Gobernación; y Desarrollo Rural y Forestal; llamo de inmediato al frente de la Presidencia a los diputados Alejandra Valdes Martínez; y Héctor Mauricio Ramírez Konishi, para tomarles protesta de ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Pido a todos ponerse de pie; y al Segundo Vicepresidente de la Directiva ocupe la Presidencia.

Entra en funciones el Segundo Vicepresidente Diputado Ricardo Villarreal Loo: diputados: Alejandra Valdes Martínez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; y Martín Juárez Córdova, les pregunto:

¿Protestan sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente su cargo en las comisiones de: Desarrollo Rural y Forestal; y Gobernación, para el que han sido electos?

Los Interpelados: sí, protesto.

Vicepresidente: sí así no lo hacen, que el pueblo de San Luis Potosí se los demande.

Pido a los diputados regresar a sus curules; y a todos tomar asiento.

Pasamos a Asuntos Generales; interviene la diputada Martha Barajas García

Martha Barajas García: con su venia diputado Presidente; compañeras diputadas y diputados; un día como hoy pero de 1985 y del 2017; dos fuertes sismos sacudieron al Estado mexicano, dos movimientos telúricos, quitando la vida a miles de mexicanos pero también nos mostraron la fuerza y la solidaridad que podemos dar a nuestros hermanos.

Un sismo evidenció la ineptitud de un gobierno lejano a la gente, y el segundo la corrupción de los gobiernos que privilegiaron el desarrollo inmobiliario en detrimento de la inseguridad de los ciudadanos, recordar esta tragedia lo hacemos como homenaje a los mexicanos caídos, pero también a todos aquellos que dejaron todo su esfuerzo en poder ayudar a la difícil situación que apremiaba a nuestro Estado y a nuestro México, recordar y actuar en consecuencia es obligación de todos, hoy en la ciudad de México y en las zonas conurbadas se realiza un megasimulacro que permite a la población ser consciente de los riesgos y de los protocolos necesarios para salvaguardar la vida.

San Luis Potosí; según estudio realizado, ya es una zona sísmica de muy baja intensidad, y en el 2017 sí hubo espacios en los que se sintió la fuerza telúrica; sin embargo, a 2 años las autoridades han sido omisas en realizar protocolos y simulacros que permitan preparar a nuestra población para hacer frente a este tipo de situación, ojalá pronto veamos a las autoridades de Protección Civil de los tres órganos de gobierno, empezar la implementación de protocolos y simulacros, olvidar la desgracia puede llevar a que una mañana nos arrepintamos de una situación ante una situación de desastre.

Diputado Presidente, solicito de la manera más atenta y respetuosa tenga a bien solicitar un minuto de silencio, por todos aquellos afectados por los sismos del 19 de septiembre de 1985 y del 2017.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Entra en funciones el Presidente diputado Martín Juárez Córdova: se obsequia petición, pido a todos ponerse de pie y guardar un minuto de silencio.

Minuto de Silencio.

Presidente: gracias.

Martha Barajas García: gracias diputado Presidente, por último, hago un llamado enérgico desde esta máxima tribuna de nuestro Estado, para que las autoridades de las entidades federativas y la federación no detengan los apoyos a los afectados, no es posible que a más de 2 años aún tengamos mexicanos que no pueden recuperar sus casas; dónde está el alto sentido social de este gobierno federal; es cuanto Presidente.

Presidente: la voz en asuntos generales a la diputada Laura Patricia Silva Celis.

Laura Patricia Silva Celis: muchas gracias, con su venia Presidente; con mucho orgullo y satisfacción por la materialización de una demanda que en lo personal gestioné a través de mis compañeros y junto con ellos del Movimiento Antorchista al que orgullosamente pertenezco y represento, quiero compartirles sobre el gran impacto que tendrá en favor de la salud de al menos 68 mil potosinos del altiplano, la materialización del hospital rural de los Hernández, Villa de Ramos; desde aquí quiero hacerle un gran reconocimiento porque lo merece y vale la pena hacerlo cuando eso ocurre, al gobernador del Estado, al doctor Juan Manuel Carreras López quien heredó un problema terrible porque ese hospital era un elefante blanco al que nadie quería entrarle por lo que significaba toda la tramitología para atenderlo, para echarlo a andar y finalmente para entregarlo a la ciudadanía de Villa de Ramos y del Altiplano.

El día de ayer en un evento solemne, acompañados por la doctora Gisela Lara titular del programa IMSS-BIENESTAR, el doctor Juan Manuel Carreras López, el presidente municipal de Villa de Ramos Maestro en Ciencias Abraham Villa Ortega, la Doctora Mónica Rangel, una servidora, y diferentes autoridades de salud, nos dimos cita en ese nosocomio que es, y lo digo ante todos ustedes, una muestra importantísima de la voluntad en favor de la salud que hacemos quienes tenemos las ganas de luchar para que progresen los pueblos, en este sentido, quiero avisarles a todos, ponerles de manifiesto, que el próximo 30 de septiembre; sí, el 30 de septiembre en unos cuantos días estará ya operando este hospital, desde aquí todo mi cariño, todo mi reconocimiento a los villaramenses que estuvieron luchando por tener este gran hospital que le va a dar salud a mucha gente, desde aquí mi reconocimiento al esfuerzo del gobernador del Estado, que finalmente tuvieron que poner en manos del IMSS-BIENESTAR la operación del nosocomio para que pueda salir adelante la operatividad del mismo, pero quiero reconocer porque se construyó y se sacó adelante el problema con el esfuerzo de muchos; y con el esfuerzo de quienes vamos a seguir luchando por el progreso de San Luis Potosí; enhorabuena a mis compañeros, enhorabuena a los habitantes del IV Distrito y de todo el altiplano, enhorabuena a los potosinos que tendremos un hospital digno para atender a las familias más humildes de San Luis Potosí; es cuanto, muchísimas gracias.

Presidente: con la expresión en asuntos generales la diputada María Isabel Gonzales Tovar.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

María Isabel Gonzales Tovar: gracias diputado Presidente; con fecha 14 de agosto del año en curso, en mi calidad de presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, envíe un escrito dirigido a la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo; Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, con la finalidad de que se realizara al Congreso del Estado, una verificación detallada respecto de la información pública correspondiente a los meses de junio y julio de 2019, lo anterior toda vez que en diversos medios de comunicación se circulaba la información en relación a la supuesta omisión por parte de este Poder Legislativo en difundir y publicar la información a que se está obligado, tanto en la página web del Congreso, como en la plataforma estatal y nacional de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es así que, el 13 de septiembre del año en curso se me notificó el acuerdo del pleno de la SEGAIIP 594/2019 aprobado por unanimidad de votos a través del cual se informa que derivado de la verificación de los meses de junio y julio de este año, el Congreso del Estado obtuvo los siguientes resultados en materia de transparencia, en el mes de junio un 92.39% de cumplimiento, y en el mes de julio un 94.06 de cumplimiento; es así que desde la última evaluación que se realizó al Congreso del Estado al mes de julio del año en curso, se ha incrementado en más de un 4% la eficiencia y eficacia en la transparencia por parte del Poder Legislativo, por lo que ahora sólo nos queda no bajar la guardia y seguir trabajando en ese 6% para que juntos alcancemos el 100% de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado; es cuanto.

Presidente: a tribuna en asuntos generales el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Edgardo Hernández Contreras: buenas tardes con su venia diputado Presidente; no, en esta ocasión no voy a tocar el tema de seguridad, sé que tiene juguete nuevo el fallido, inepto, secretario de seguridad pública, y aunque lo doten con diez mil personas y 15 mil patrullas lo inepto no se le va a quitar, aquí es un tema de capacidad, y no tiene capacidad ya veremos los resultados; sin embargo, quiero aprovechar la tribuna porque es menester recuperar el respeto que se ha perdido por parte del Congreso del Estado en los últimos años, y no hablo de la anterior legislatura que todo mundo la señala, hablo de ya años atrás, y cuanto hemos sido prácticamente no todos, no todos, algunos, tapete del Ejecutivo para aprobar la cuenta de egresos, ingresos, en fin, y el Poder Legislativo es un ente autónomo en donde desde luego nuestro ejercicio parlamentario quedó un poco olvidado en cuanto a las líneas, en cuanto a los intereses, y yo si quiero hacer ese llamamiento a todos y cada uno de nosotros, hay gente aquí con mucha experiencia, habemos alguien que no tenemos experiencia, pero que tenemos un papel importantísimo que es el de representar al pueblo potosino y de sus intereses.

Quiero concretarme directamente a la JUCOPO, en la cual me honro yo en participar e integrar; fíjense ustedes, van tres requerimientos que hago directamente al contralor, para que a su vez lo haga la Oficial Mayor y a su vez a las áreas que correspondan, para que se me informe puntualmente como están distribuidos el tema de las contrataciones de honorarios para asesores o personal de apoyo, como quieran nombrarlo, y me han respondido esos tres documentos de una forma universal en donde no se me precisa, ahí comienza la opacidad, pero más allá de eso, si es importante ordenar y reordenar como están esas posiciones, y nada de que hay listas ocultas, nada



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

de que hay listas internas en las que no se da cuenta a todos los diputados cómo están constituidas, si existen o si no existen, aquí lo que tenemos que hacer es transparentar cada peso del Congreso del Estado, hay algo que me gustó de Rolando, que quiere hacer públicas cada sesión que se tomen por parte de la JUCOPO y al terminar publicarlas, estoy totalmente de acuerdo, porque era algo que yo le decía a Cándido, que en ocasiones no me socializaba lo que se trataba, los temas que se trataban, que se abordaban, entonces con esto no nada más es el que esté interesado sino de forma general a los 27 diputados, compartir y decir qué es lo que se está trabajando al interior de la Junta de Coordinación Política porque es nuestro deber informar y transparentar cuáles son los acuerdos que se toman, cómo se toman, y desde luego también quiénes votamos a favor, quiénes votemos en contra, como nos abstenemos y eso también para dar credibilidad en nuestro actuar.

Es importante también, y apoyo a Rolando en cuanto a que se haga una auditoría de los meses anteriores, no por señalar a alguien, sino por salud económica, y transitar en los próximos meses y sobretodo este año que vamos a estar al frente, dentro de esta coordinación, de la Junta de Coordinación Política, porque yo no me voy a sentir a gusto, si no se, si no socializo el tema con todos los compañeros nuestros, y sobre todo con la sociedad, porque sino de alguna forma, sí voy hacer valer el tema legal, porque no es la última palabra en una votación y más en temas de recursos económicos, para eso está la Auditoría, porque podemos hacer valer esas herramientas legales, y que desde luego haré valer, y como lo he dicho, si es necesario yo denunciar a un compañero mío lo voy a denunciar sin ningún problema, créamelo, es por eso que quiero asumir un compromiso plural al escrutinio público, al escrutinio de todos y cada uno de ustedes en mi compromiso, que cada paso que demos dentro de la Junta de Coordinación Política, yo lo haré público y lo haré de forma social a toda la ciudadanía; es cuanto.

Presidente: participa en asuntos generales la diputada Angélica Mendoza Camacho.

Angélica Mendoza Camacho: buenas tardes a todos, con su venia presidente, sólo para aclarar que el hospital de los Hernández, no es un logro antorchista, sí es un proyecto que traía el gobernador, es un proyecto que traía la Secretaría de Salud, y que su servidora hizo y modificó un decreto para poder pasar en comodato al Instituto Mexicano del Seguro Social; y se estuvo trabajando de la mano junto con el gobernador, la Secretaria de Salud Mónica Liliana, hasta con la federación del Instituto Mexicano del Seguro Social; así que solamente quería aclararles, no es un logro antorchista, nuestro Presidente dijo: que no quería a las organizaciones, y menos a esas organizaciones que engañan a la gente; que les dan una, como lo diré, una dádiva de lo que antes recibían, por eso ahora nada para los antorchistas; nada para la gente que se burla de la ciudadanía, solamente para aclararles eso, y es un logro, sí es un logro para los potosinos, un logro en salud manejado por todos, menos para el grupo de antorcha, es cuanto.

Presidente: ¿alguien más intervendrá en asuntos generales?

Concluido el Orden del Día cito de inmediato a Sesión Privada; cito también a Sesión Solemne para la Recepción del Cuarto Informe de Gobierno de la Administración Estatal 2015-2021, mañana viernes 20 de septiembre del año en curso, a las 9:30 horas; y a Sesión Ordinaria, el jueves 26 de septiembre a las 10:00 horas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 37

septiembre 19, 2019

Se levanta la sesión.

Termino 15:45 horas